



CAJA COSTARRICENSE DE  
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN  
DE JUNTA DIRECTIVA

**Nº 9097**

*Celebrada el*

*21 de mayo, 2020*



SESIÓN ORDINARIA N° 9097

CELEBRADA EL DÍA

jueves 21 de mayo, 2020

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:09

FINALIZACIÓN

08:15

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

Dr. Román Macaya Hayes  
Bach. Fabiola Abarca Jiménez  
Dra. María de los Angeles Solís Umaña

ASISTENCIA

Virtual  
Virtual  
Virtual

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

Lic. Bernal Aragón Barquero  
Agr. Christian Steinvorth Steffen  
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo

ASISTENCIA

Virtual  
Virtual  
Virtual

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Dr. Mario Devandas Brenes  
Lic. José Luis Loría Chaves  
MBA. Maritza Jiménez Aguilar

ASISTENCIA

Virtual  
Retrasará su llegada a las 11:52am  
Virtual

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Participan en la sesión los licenciados: Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva y Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

## CAPÍTULO I

### *Lectura y aprobación del orden del día*

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I) **“Reflexión.**

II) **Aprobación acta de la sesión número 9096.**

III) **Correspondencia.**

IV) **Comité de Riesgos para los Fondos Institucionales.**

a) **Oficio CR-92-2020**, de fecha 30 de abril de 2020: presentación informe una mirada hacia los riesgos del Seguro de Salud, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Fondo de Prestaciones Sociales, resultados anuales 2019 y primer trimestre 2020; a cargo del licenciado Andrey Sánchez Duarte, Coordinador.

VIII) **Junta Directiva: Autoevaluación de la Junta Directiva.**

**“Artículo 19°, de la sesión número 9090:**

***SE ACUERDA instruir a la Secretaria de Junta Directiva para que desarrolle y presente a la Junta Directiva el instrumento de autoevaluación por aplicar en el seno del órgano colegiado, en la sesión del jueves 07 mayo de 2020. La propuesta debe estar construida con base en las buenas prácticas de gobierno corporativo.***



**IX) Presidencia Ejecutiva.**

- a) **Reforma al Reglamento de Juntas de Salud: oficio N° DICCC-DIR-0708-2020**, de fecha 17 de abril de 2020, dirigido al licenciado Juan Manuel Delgado Martén, Asesor de Junta Directiva.

**X) Gerencia General.**

- a) **DAGP- 0392- 2020 (GG 1385-2020) Reglamento de Indígenas.**
- b) **PROYECTO SIPE, sustituciones.**
- c) **Atención acuerdo Junta Directiva:** De conformidad con el artículo 1° de la sesión N.º9093, se ACUERDA extender el plazo establecido para la presentación de las Gerencias sobre las medidas de ahorro y contención del gasto, para el día 21 de mayo de 2020.

**XI) Gerencia de Logística.**

- a) **Oficio N° GL-0570-2020 (GG-1237-2020)**, de fecha 28 de abril de 2020: complemento al GL-0300-2020 referente a la propuesta adjudicación compra directa N° 2019CD-000139-5101, promovida para la adquisición de Pembrolizumab 25 mg-mL. (7°, 9085).
- b) **Oficio N° GL-0615-2020 (GG-1375-2020)**, de fecha 5 de mayo de 2020: propuesta amparada al artículo 139, inciso a del Reglamento de Contratación Administrativa, compra directa N° 2019CD-000137-5101: ítem único: 240.000, unidades, por un precio unitario de \$5,40, de Epoetina Beta (de origen ADN recombinante) 2000 UI/ 0,3 ml. Solución inyectable jeringa prellenada con 0,3 ml (dosis única) Código: 1-10-13-3755; entregas según demanda, oferta única CEFA Central Farmacéutica S.A.

**XIII) Gerencia Médica.**

- a) **Oficio N° GM-AG-4910-2020 (GG-1120-2020)**, de fecha 20 de abril de 2020: propuesta reforma del Reglamento Único de Disponibilidades Médicas; anexa oficios GM-AOP-CG-0354-2020 y GM-AOP-CG-0359-2020.
- b) Ayuda económica (100%) por concepto de compra de silla de ruedas, para los pacientes del Hospital Monseñor Sanabria, que en adelante se detallan:



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- **Kathia Francela Castillo Cerda, cédula 1-893-0055**, el pago por concepto de compra de silla de ruedas por el costo total de 5.200.000,00 (**oficio N° GM-AG-4806-2020 (GG-1148-2020)**), del 16-04-2020.
- **Sivianny Zúñiga García, cédula 6-0375-0623**, por el costo total de ₡2.800.000,00 (**oficio N° GM-AG-4807-2020 (GG-1150-2020)**), del 16-04-2020
- **Annia Cubero Castro, cédula 6-0404-0626**, el pago por concepto de compra de una silla de ruedas por el costo total de ₡2.800.000,00 (**oficio N° GM-AG-4808-2020 (1152-2020)**), del 16-04-2020.
- **Bryan Pérez López, cédula 1-1944-0287**, el pago por concepto de compra de una silla de ruedas por el costo total de ₡2.400.000,00 (**oficio N° GM-AG-4809-2020 (GG-1153-2020)**), del 16-04-2020.
- **Jairo Daniel Candray Bonilla, cédula 603690106**, el pago por concepto de compra de silla de ruedas por el costo total de 2.800.000,00 (**oficio N° GM-AG-4223-2020 (GG-1194-2020)**), del 16-04-2020.
- **Eddy Arroyo Avalos, cédula 105300320**, el pago por concepto de compra de silla de ruedas por el costo total de 4.300.000,00 (**oficio N° GM-AG-4525-2020 (GG-1195-2020)**), del 23-04-2020.
- **Sergio Gerardo Bermúdez Porras, cédula 6-0177-0879**, el pago por conceto de silla de ruedas por el costo total de 4.0000.000,00 (**oficio N° GM-AG-5637-2020 (GG-1366-2020)**), 6-05-2020.

#### XIV) Gerencia de Pensiones.

- a) **Oficio N° GP-3986-2020**, de fecha 29 de abril de 2020: atención artículo 8°, de la sesión N°9093, del 23-04-2020: informe de avance de las negociaciones en relación con el traslado de cuotas entre el Régimen de Capitalización Colectiva que administra JUPEMA y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte-CCSS.
- b) **Oficio N° GP-4018-2020 (GG-1284-2020)**, de fecha 29 de abril de 2020: dictamen técnico del informe de ejecución presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020.

**XV) Gerencia Financiera.**

- a) **Oficio N° GF- 2823-2020 (GG-1418-2020)**, de fecha 12 de mayo de 2020: Informe del impacto de la aplicación de la base mínima contributiva (BMC) al 25% Seguro de Salud y de Pensiones (Art-21°, Sesión N° 9087 del 19-03-2020)

**ARTICULO 1°**

La Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

1. Variar el orden del día, adelantando el tema BMC de la Gerencia Financiera según el oficio N° GF-2823-2020.
2. Incluir el tema sobre la confidencialidad de los acuerdos de la Junta Directiva
3. El Director Steinvorth solicita que el Gerente Financiero, comente sobre la reunión del grupo de trabajo técnico con el Poder Ejecutivo, con el fin de que nos haga un adelanto de las conclusiones.
4. El Director Devandas, solicita adelantar el tema de las ayudas económicas, además revisar las propuestas para la reunión con el Poder Ejecutivo, podría ser realizar una sesión extraordinaria para la discusión de los temas.
5. Realizar una sesión extraordinaria el martes 26 de mayo, a partir de las 3:30 p.m.

**Además**, el señor Presidente Ejecutivo, señala la importancia de conocer el tema de aumento de la Cobertura de los Diplomáticos, COMEX, PROCOMER y Consulados costarricenses.

- oficio N° GA-0499-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, que firma el licenciado Lacayo Monge, Gerente Administrativo, mediante el cual presenta la propuesta para el incremento en la cobertura del sublímite de pandemia en el caso particular COVID-19, para amprar a los asegurados dependientes de la Póliza INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO.

Se somete a consideración **y se aprueba** la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas.

**Por otra parte,**

**Mociones de la Directora Alfaro Murillo:**

1. Agendar para el 28 de mayo próximo, un informe ejecutivo del grupo Gestor del EDUS: que incluya propuestas de cómo aprovechar al máximo las capacidades del expediente, aun mas en estos tiempos de pandemia.

**Así también,** vía correo electrónico solicita:

2. **EDUS.** La semana anterior los representantes del sector patronal recibimos una directriz de la UCCAEP para apoyar las iniciativas que utilizan el EDUS para el combate del COVID-19. Por ello, realizamos el viernes una reunión con el grupo Gestor del EDUS y considero relevante que la Junta reciba a este equipo de trabajo con un informe de lo que están haciendo, lo cual como ellos mismos dicen lo "hacen a pie", cuando la aplicación y las herramientas que tiene permiten muchísimo más que eso. Nos parece URGENTE que la Junta conozca y genere lineamientos sobre este tema. Por tanto, solicito se incluya en la agenda la propuesta para agendar un Informe de la Comisión para la próxima semana.
3. **REDIMED.** Para la sesión del día de mañana jueves 21 quisiera recibir, en forma impresa, no con presentación oral, un documento que me indique en qué estado se encuentra la negociación de REDIMED. Lo anterior debido a que el 22 de setiembre del 2018 venció el plazo que le dio la Ley N° 9162 a la CCSS para tener el EDUS completo, incluyendo el componente de imágenes médicas como bien lo confirmó el señor Auditor de la CCSS en una de sus presentaciones. Ya llevamos 20 meses de atraso para atender lo que indica la Ley. Tengo claro que la excusa va a ser el COVID-19, pero las acciones deben continuar.
4. **TRASTUZUMAB.** Solicito que la Gerencia General nos confirme que fue realizada la publicación de la licitación con todos los detalles técnicos para la correcta comparación de costos de las opciones IV y SC. Y por si acaso todavía NO SE HA HECHO, que nos indique la FECHA EXACTA en que se hará.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

**ARTICULO 2º**

**Por otra parte,** la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

Solicitar a la Presidencia Ejecutiva para que coordine lo relacionado con la integración de los temas de Gobierno Corporativo (administración de riesgo, políticas anticorrupción, evaluación y autoevaluación, reestructuración) a nivel institucional, con el fin de que se presente en la Junta Directiva en el plazo de 30 días.

Hacer un balance y una hoja de ruta.

**CAPÍTULO II****Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior**

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión número 9096, con la salvedad de que el Director Steinvorth Steffen no participa de esta aprobación por cuanto no participó en esa sesión.

**CAPÍTULO III****Temas por conocer en la sesión****ARTICULO 3º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio AI-1000-2020, con fecha 30 de abril del 2020, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Respecto a la Atención del Paciente 0 con Diagnóstico de COVID-19.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito indica que de acuerdo con sus competencias, en el marco de la pandemia COVID-19 la Auditoría realizó una revisión del expediente de salud del paciente denominado “cero”.

Como resultado dicha revisión se emitió el informe ASS-26-2020, “Estudio de Carácter Especial referente a la Atención de Paciente con diagnóstico COVID-19”, dirigido a la Gerencia Médica.

Señala que debido a que los datos consignados en el estudio son sensibles y asimismo están protegidos con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, el artículo 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política -en este caso particular- existen limitaciones jurídicas para brindar más información o hacerla pública, de conformidad con las normas citadas anteriormente.

**ARTICULO 4º**

Se conoce oficio CSGG-132-05-2020, con fecha 05 de mayo de 2020, suscrito por el señor Mario Patricio Solís Solís, Gerente General de Coopesantos, dirigido a la Junta Directiva y al Despacho de Ministerio de Salud. Asunto: Comunicación acuerdo N°09 sesión ordinaria N°13-04-2020 del Consejo de Administración de la Cooperativa Coopesantos.

El citado oficio se resume así: El suscrito hace del conocimiento el acuerdo N°09 tomado por el Consejo de Administración de esta Cooperativa, en Sesión Ordinaria N°13-04-2020, celebrada el día martes veintiocho de abril de dos mil veinte, que en su artículo X literalmente dice:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

### ACUERDO N°09

*Extender de parte de la Administración y el Consejo de Administración de COOPESANTOS R.L., un fraterno agradecimiento, felicitación y apoyo a los funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social y Ministerio de Salud por el abordaje en relación a la atención de la emergencia por el COVID-19 en el país y específicamente en el área de influencia de la Cooperativa.*

*Acuerdo aprobado por unanimidad.*

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** agradecer este amable reconocimiento y se hará extensivo a las personas trabajadoras de la Institución.

### ARTICULO 5º

Se conoce oficio SJD-C-001-20, con fecha 06 mayo 2020, suscrito por la señora Ana Lucía Chevez Villegas, Secretaria de Actas de Junta Directiva, OPC-CCSS, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Informe del Presidente y Fiscal de la Junta Directiva OPC CCSS del IV Trimestre del 2019.

El citado oficio se resume así: La suscrita, conforme a lo solicitado en Asamblea de Accionistas de la Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social, remite el “Informe del Presidente y Fiscal de la Junta Directiva OPC CCSS del IV Trimestre del 2019”

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** agendar la presentación de este informe en la sesión 9099.

### ARTICULO 6º

Se conoce oficio FRENTE SINDICAL CCSS-010-2020, con fecha 05 de mayo 2020, suscrito por varios miembros del Frente Sindical CCSS, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Modificaciones en el Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo.

El citado oficio se resume así: Los firmantes manifiestan “estupor” ante el hecho de que justo en el momento en que los trabajadores enfrentan la pandemia, las autoridades institucionales pretenden modificar las disposiciones reglamentarias del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo, para deteriorar los beneficios.

Ante los hechos los suscritos solicitan lo siguiente:

1. Que mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por las autoridades sanitarias, se suspenda toda iniciativa de modificación de las disposiciones del FRAP.
2. Que se realice una actualización del estudio actuarial y se solicite a la Organización Internacional del Trabajo, Departamento de Seguridad Social, una validación de los estudios actuariales realizados por la Institución, con el fin de verificar la solidez técnica y el nivel de confianza de los trabajadores.



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

3. Que antes de una toma de decisiones, como corresponde en una democracia, se convoque de manera inmediata a una mesa de diálogo, que se dedique a analizar la situación real por la que está atravesando el FRAP y se analicen las distintas alternativas de fortalecimiento, sin menoscabar la pensión complementaria, ni el capital de retiro.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a los suscritos lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 54° de la sesión 9095

### ARTICULO 7º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 8º

Se conoce oficio N° 242-2020, con fecha 30 abril 2020, suscrito por la Licda. Lucrecia Ruiz Rojas, Secretaria de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, dirigido al Dr. Román Macaya Hayes. Asunto: Comunicación de acuerdo de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

El citado oficio se resume así: La suscrita comunica acuerdo de la sesión N° 11-2020 del 13 de abril del 2020, el cual literalmente dice:

**“ARTÍCULO XIII  
DOCUMENTO N° 285-2020.**

*Manifiesta el integrante Arnoldo Hernández Solano, que en vista de lo difícil que resulta para los jubilados y pensionados judiciales llenar los formularios para la actualización de datos, por tener información un poco confusa para ellos, además de que muchos no manejan sistemas*

*informáticos, considera conveniente la contratación de una empresa que se encarde de realizar la citada actualización de datos.*

*Analizada las manifestaciones del integrante Hernández Solano, por unanimidad, se acordó: Hacer una atenta instancia al SICERE de la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirva remitir una base de datos o listado con la información, (cédula, teléfono, dirección, estado civil), de las personas jubiladas y pensionadas judiciales, a fin de poder actualizar las bases de datos con las que cuenta el Fondo de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial.”*

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Financiera y de Pensiones, para que se brinde atención y respuesta a lo comunicado a la Licda.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Lucrecia Ruiz Rojas, Secretaria de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

### ARTICULO 9º

Se conoce oficio GG-1339-2020, con fecha 08 de mayo de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Solicitud de Prórroga para el cumplimiento de lo acordado en el Artículo 29 de la sesión N° 9083

El citado oficio se resume así: El suscrito, de acuerdo con petición del Dr. Ruiz Cubillo, solicita una prórroga para el cumplimiento de lo acordado en el artículo 29 de la sesión N° 9083.

Se indica que es necesario un replanteamiento sobre el modelo de atención, el cual forma parte del análisis que está realizando la Dirección de Proyección Servicios de Salud, por lo cual se solicita una nueva prórroga, para la revisión del plan funcional para la construcción del Hospital Maximiliano Peralta Jiménez, por un mes a partir del 08 de mayo 2020.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Gerencia Médica, para que el 11 de junio de 2020, presente a la Junta Directiva la revisión del Plan Funcional para la construcción del Hospital de Cartago.

### ARTICULO 10º

Se conoce oficio DE-018-2020, con fecha 27 de abril 2020, suscrito por el señor Alonso Elizondo, Director Ejecutivo, Cámara de Comercio de Costa Rica, dirigido a los señores Marielos Alfaro Murillo, Christian Steinvorh Steffen y Bernal Aragón Barquero, representantes del sector patronal. Asunto: Solicitud cumplimiento de arreglos de pago con empresas formalizadas.

El citado oficio se resume de esta forma: El suscrito señala que ante la crisis por el COVID 19 varias empresas formales se han visto en la obligación de solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la reducción de la jornada laboral y la suspensión de los contratos laborales, para lo cual es estrictamente necesario que los patronos y trabajadores se encuentren al día con el pago de sus cuotas obrero-patronales o al menos hayan suscrito un acuerdo de pago con la CCSS.

Sin embargo, se indica que a pesar de lo aprobado por Junta Directiva para facilitar los arreglos de pago, no se está cumpliendo el acuerdo para realizar la suscripción de dichos acuerdos. Debido a esto, varias empresas han quedado imposibilitadas de solicitar ante el Ministerio de Trabajo, las figuras de reducción de jornada laboral o la suspensión de contratos.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Financiera para su atención y respuesta al señor Alonso Elizondo, Director Ejecutivo, Cámara de Comercio de Costa Rica.

### ARTICULO 11º

Se conoce oficio FECTSALUD-2020-015, con fecha 13 mayo 2020, suscrito por varios representantes de sindicatos, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Solicitud postergación en toma de decisiones.

El citado oficio se resume de esta manera: Los suscritos, representantes de sindicatos de salud, señalan tener conocimiento del proyecto de reformas al FRE, lo cual se ha ido analizando y discutiendo en la Junta Directiva de la CCSS.

Ante lo señalado, considerando las medidas sanitarias y políticas preventivas por el COVID 19, solicitan una postergación en la resolución definitiva, de forma tal que “la tentativa de cambios, sean atendidas bajo opinión y conceptualización laboral en forma previa.” [sic]

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar lo acordado por la Junta Directiva, en la sesión 54º de la sesión 9095.

### ARTICULO 12º

Se conoce oficio de numeración 343811-2020, con fecha 13 de mayo del 2020, suscrito por la señora Gabriela Peralta Quirós, Secretaria a.i. Concejo Municipal Municipalidad de Cartago, dirigido a la Junta Directiva CCSS, Dra. Krissia Díaz V., Directora del Hospital Max Peralta, Máster Abilio Gutiérrez A., Director Administrativo del HMPJ, Junta de Salud del Hospital Max Peralta, Comisión Legislativa de Asuntos de Cartago y Lic. Mario Redondo Poveda, Alcalde Municipal. Asunto: Comunicación acuerdo Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de mayo del 2020, Acta N° 02-2020, Artículo N°22-

El citado oficio se resume de esta forma: La suscrita comunica acuerdo del artículo 22, sesión del 05 de mayo del 2020, el cual se cita textualmente:

“a. Solicitar a la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social que no se varíe la prioridad y programación para la construcción del nuevo hospital de Cartago. b. Pedir igualmente que los dineros destinados a la construcción de este centro médico no sean desviados para la atención de otras necesidades institucionales. c. Solicitar a la Junta Directiva de la CCSS mantenga informado a este Concejo Municipal de las decisiones relativas a la construcción del nuevo Hospital de Cartago.”

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la señora Gabriela Peralta Quirós, Secretaria a.i. Concejo Municipal Municipalidad de Cartago, que la Junta Directiva no ha tomado alguna decisión que afecte el proyecto del Hospital de Cartago.

**ARTICULO 13º**

Se conoce oficio GG-1110-2020, con fecha 21 abril 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Procedimiento para la Gestión de las Deudas del Estado.

El citado oficio se resume de esta forma: El suscrito presenta para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el documento “Procedimiento para la gestión de las deudas del Estado” elaborado por la Gerencia Financiera.

La Auditoría Interna en la recomendación 4 del informe ASF-282-2012, solicitó a la Gerencia Financiera elaborar un procedimiento para el cobro de deuda al Estado, que incluya la gestión administrativa y judicial; asimismo, una vez elaborado, dicha normativa fuera puesta en conocimiento a la Junta Directiva para su aprobación.

Dicho documento consta de cinco capítulos:

Capítulo 1: contiene los aspectos generales, marco jurídico, objetivos, alcance.

Capítulo 2: Se describen las deudas del Estado según régimen, y el sustento legal para el cobro respectivo.

Capítulo 3: Se denomina “cobro oportuno” y su objetivo es establecer un mecanismo eficaz en tiempo y forma para evitar el agotamiento financiero del deudor (el Estado)

Capítulo 4: Muestra el procedimiento administrativo que debe efectuar la Institución.

Capítulo 5: Trata los aspectos relevantes del proceso judicial que debe seguir la CCSS ante el incumplimiento del Estado.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** agendar la presentación del Procedimiento para la Gestión de las deudas del Estado para su aprobación.

**ARTICULO 14º**

Se conoce oficio GG-1210-2020, con fecha 29 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, dirigido a la Junta Directiva. Asunto: Ajuste del cronograma aprobado en la sesión de la Junta Directiva en el artículo 25º de la sesión N° 9079, celebrada el 13 de febrero del 2020 comunicado por oficio SJD-0345-202 del 19 de febrero, 2020.

El citado oficio se resume de esta manera: El suscrito presenta solicitud de la Gerencia Financiera para postergar la fecha de la presentación a Junta Directiva de las iniciativas para el trabajador independiente y asalariados con jornada parcial. Solicita sea trasladada a julio del 2020.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

La presentación de estas iniciativas se encuentra sustentada por la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la introducción del virus en la Región de las Américas, así como el impacto que se estima podría tener en el sector productivo nacional.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** otorgar a la Gerencia Financiera el plazo solicitado.

### ARTICULO 15º

Se conoce oficio GG-REESTRUCTURACIÓN-1018- 2020, con fecha 15 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Julia Li Vargas, dirigido a la Junta Directiva y al Dr. Roberto Cervantes Barrantes. Asunto: Atención artículo 20º de la sesión N°9095, celebrada el 07 de mayo de 2020.

El citado oficio se resume de esta manera: La suscrita informa que el proyecto ha venido trabajando mediante un cronograma donde se planifica que en el periodo entre **abril 2019 y diciembre 2020**, se establecerían las estrategias para el diseño, implementación y consolidación de algunos temas, **dentro de los cuales se indica la gestión de riesgos**, como cumplimiento y seguimiento a lo acordado en la sesión transcrita de Junta Directiva.

Señala que se proyecta la conformación de un equipo inicial para la definición del marco general de trabajo, respectivo diseño, herramientas y análisis, cuyos aportes estarían finalizados para diciembre del 2020, lo cual será tratado de manera prioritaria. por tratarse de una instancia señalada de gran trascendencia tanto por la Contraloría, como por la Auditoría.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir a la Gerencia General para que en conjunto con el proyecto de Reestructuración se presente el perfil de la plaza de Director de Riesgos, en el plazo de 30 días, y de esta forma continuar con el establecimiento de la unidad aprobada, en el artículo 20º de la sesión N° 9025.

### ARTICULO 16º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 17º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 18º

Se conoce y **se toma nota** del oficio DAP-302-2020, con fecha 28 de abril del 2020, suscrito por el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director Dirección Administración de Pensiones, dirigido al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente Gerencia de Pensiones. Asunto: Informe sobre la atención de los acuerdos tomados por la Junta Directiva Institucional en el artículo 8 de la sesión N° 9093, celebrada el 23 de abril de 2020. Respuesta a su instrucción de fecha 27 de abril de 2020.

El mencionado oficio se resume así: El suscrito informa que los acuerdos citados en el asunto fueron atendidos conforme a lo que corresponde.

En cuanto al acuerdo primero se le respondió a la señora Ortiz Sandí.

En relación con el acuerdo segundo, la Dirección Administración de Pensiones elaboró una propuesta de reforma al artículo 46 del Reglamento, la cual ya cuenta con el aval de la Dirección de Actuarial, y se está a la espera del criterio de la Dirección Jurídica, una vez se tenga la respuesta de dicha Dirección se solicitará el criterio del Oficial de Simplificación de Trámites de la Institución, y posteriormente pueda ser presentada ante la Junta Directiva Institucional para la respectiva aprobación e implementación.

### ARTICULO 19º

Se conoce y **se toma nota** del oficio AI-1065-2020, con fecha 06 de mayo 2020, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, al Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, al Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, al Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., al Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, al Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y al Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo. Asunto: Análisis del comportamiento de los ingresos y gastos de los Seguros de Salud y Pensiones, para la definición de una estrategia de eficiencia, ahorro, austeridad y contención del gasto ante los efectos actuales y futuros de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

El citado oficio se resume de esta forma: En atención a lo acordado por la Junta Directiva en el artículo 1º de la sesión N° 9093 del 23 de abril de 2020, la Auditoría remite un informe en donde se indican algunos de los principales datos económicos a nivel mundial y nacional, así como los resultados financieros institucionales, seguido de la información relacionada con los ingresos y algunas medidas propuestas desde la Auditoría para propiciar su recaudación, asimismo se exponen por temática una serie de alternativas para contener el gasto institucional que puedan ser analizadas para la Administración Activa, para atender lo requerido por la Junta Directiva.

**ARTICULO 20º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio FECTSALUD-2020-014, con fecha 13 mayo 2020, suscrito por varios representantes de la Federación Costarricense de Trabajadores de la Salud, dirigido al Dr. Roberto Cervantes Barrantes. Asunto: Solicitud sobre circular GG-0585-2020.

El citado oficio se resume de esta forma: Los suscritos solicitan una modificación y ampliación al punto 1, inciso D de la circular GG-0585-2020 que dice textualmente “...suspende la realización de reuniones presenciales... que impliquen desplazamiento y contacto con personal de otros centros de trabajo...”.

Los suscritos señalan que en el país se ha logrado contener y mitigar la propagación de COVID 19, por lo cual piden se flexibilice la medida, y se reanuden las reuniones presenciales en los lugares de trabajo, aplicando las medidas sanitarias correspondientes.

**ARTICULO 21º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio DG-1441-05-2020, con fecha 04 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Taciano Lemos Pires, Director General, Hospital Calderón Guardia, dirigido a los señores Diego López Badilla y Andrés Carranza Palacios, Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería. Asunto: Gestiones realizadas para la dotación de equipos de protección personal, Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

El citado oficio se resume de esta forma: El suscrito informa que se han realizado las gestiones para la dotación oportuna de los equipos de protección personal, ante las autoridades respectivas.

Señala que los protocolos y lineamientos utilizados en ese Hospital son determinados por las instancias superiores de la institución a saber: Presidencia Ejecutiva, Gerencia General y la Gerencia Médica, así como los lineamientos elaborados por el Ministerio de Salud.

**ARTICULO 22º**

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-1400-2020, con fecha 15 de mayo de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, dirigido a la señora Marta Elena Rodríguez González, Secretaria General Adjunta, UNDECA. Asunto: Oficio SGA-053-2020. Solicitud de UNDECA - creación de Licencia. Remunerada Excepcional por orden sanitaria de aislamiento domiciliario - COVID-19.

El citado oficio se resume de esta forma: En relación con el oficio SGA-053-2020 de UNDECA en cual se solicita “la creación de una licencia remunerada excepcional o extraordinaria por los días del aislamiento domiciliario sanitario por eventual contagio del

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*virus COVID-19*”, asimismo la “*aprobación urgente de un transitorio al artículo 46 de la Normativa de Relaciones Laborales, o que se disponga de un acuerdo de la Junta Directiva que reconozca este beneficio*”, el suscrito comunica que se ha trasladado el caso mediante oficio GG-DAGP-0418-2020 dirigido a la Gerencia Administrativa, con el fin de desarrollar en la mayor brevedad posible, el abordaje pertinente sobre la viabilidad de lo solicitado por UNDECA.

### ARTICULO 23º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-1083-2020, con fecha 12 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Román Macaya Hayes, dirigido al Licenciado Mauricio Soto Rodríguez, Director División de Supervisión de Regímenes Colectivos Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Asunto: Solvencia actuarial del Fondo de Retiro de Empleados. Atención oficio SP-428-2020.

El citado oficio se resume así: El suscrito informa sobre los resultados del proceso de aprobación de la reforma reglamentaria propuesta por la Junta Administrativa del FRE, en atención al oficio SP-428-2020.

Indica que la Junta Directiva de la CCSS, en el artículo 54, de la sesión N°9095, celebrada el 07 de mayo de 2020, acordó modificar el perfil de beneficios de la Pensión Complementaria del Fondo de Retiro de Empleados.

Asimismo, informa que se requiere una nueva aprobación de ese órgano colegiado de los ajustes correspondientes al Reglamento del Fondo de Retiro de Empleados, asimismo, deben someterse dichos cambios a consulta a los diferentes gremios sindicales de la CCSS, conforme el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales.

### ARTICULO 24º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-1078-2020, con fecha 13 de mayo del 2020, suscrito por el Dr. Román Macaya Hayes, dirigido al señor diputado Eduardo Cruickshank Smith, Presidente Directorio Asamblea Legislativa y Jefes de Fracción Asamblea Legislativa. Asunto: Solicitud de gestión parlamentaria para proveer financiamiento requerido por la Caja Costarricense de Seguro Social.

El citado oficio se resume así: El suscrito externa agradecimiento ante la preocupación por la salud financiera de la Institución, la cual fue externada en reunión sostenida el día 27 de abril del presente año.

Señala que tal como se expuso, las finanzas institucionales se estarían viendo afectadas en las siguientes áreas:

- 1- Reducción de la Base Mínima Contributiva a un 25%
- 2- Gastos extraordinarios que la CCSS ha tenido que enfrentar debido a la atención directa de la pandemia COVID-19

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

3- Disminución de los ingresos por contribuciones y transferencias, debido a la afectación de la pandemia.

Por lo anterior, solicita las gestiones pertinentes en la Asamblea Legislativa, para propiciar el ingreso oportuno de recursos que contribuyan a fortalecer las finanzas institucionales. Tomando en consideración el contexto del crédito internacional que se está negociando con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Alianza Francesa de Desarrollo (AFD), en donde se proyecta que parte del importe del mismo, se estaría utilizando para compensar al menos ¢33,000 millones como compensación de la disminución de ingresos por la reducción de la Base Mínima Contributiva, lo cual se agradece y es apoyado por los miembros de Junta Directiva.

### ARTICULO 25º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GF-2823-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, dirigido al doctor Roberto Cervantes Barrantes. Asunto: Remisión informe del impacto de la aplicación de la BMC al 25%. Atención acuerdo 3º de la sesión N°9087, artículo 21º celebrada el 19 de marzo del 2020.

El citado oficio se resume así: El suscrito presenta la propuesta de asunto a tratar en Junta Directiva, denominado: *“Informe de la aplicación de la base mínima contributiva al 25%. Seguro de Salud y Pensiones.”*

En dicho informe se concluye que *“la aplicación de la BMC al 25% aprobada en el Artículo 21, sesión N° 9078 del 19 de marzo del 2020 generó una facturación que asciende a 20.654 millones de colones y una recaudación efectiva de 15.436 millones; asimismo, los datos de la recaudación muestran que el monto recaudado asciende a 15.436 millones de colones.*

*En segundo lugar, se tiene que el Estado u otra fuente de financiamiento debe garantizar el pago cierto y oportuno, para la retribución de los ingresos dejados de percibir por los seguros de salud y de pensiones por la aplicación de la BMC al 25%, de forma que las finanzas de corto plazo de ambos seguros no se vean afectados.”* [SIC]

### ARTICULO 26º

*“De conformidad con el criterio SJD-AL-0019-2020 del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 27º

*“De conformidad con el criterio SJD-AL-0019-2020 del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 28º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 29º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 30º

Se conoce oficio DJ- 01646-2020, con fecha 19 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y María Isabel Albert y Lorenzana, abogada.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos su oficio JD-0146-2019, mediante el cual solicita criterio jurídico en relación con el oficio N° SINT-SFC-017-07-2019, sobre el reclamo por violación e incumplimiento al derecho de respuesta al no brindar criterio jurídico solicitado por esa organización sindical sobre el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja.

### I.- SINOPSIS

<b>Objeto de la consulta</b>	Reclamo por violación e incumplimiento al derecho de respuesta.
<b>Resumen del criterio</b>	<p>Se presenta reclamo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social, alegando que desde el año 2017, se solicitó tanto a la Gerencia Administrativa como a la Dirección Administración y Gestión de Personal de la Caja criterio sobre la obligatoriedad del personal de enfermería en relación con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales.</p> <p>Una vez analizada la consulta se determina que de haber criterio técnico médico que así lo requiera, los profesionales en enfermería están en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud.</p>



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

<b>Recomendación</b>	<p>Comunicarle al Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social SINTRASAS, que de conformidad con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, los profesionales en enfermería están en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud, cuando desde el punto de vista técnico-médico así se requiera.</p> <p>Que se instruya a la Dirección Administración y Gestión de Personal, a efectos de que atienda la solicitud del Sindicato desde el ámbito de su competencia técnica.</p>
<b>Propuesta de acuerdo</b>	<p>Con fundamento en las consideraciones precedentes y que constan en el oficio DJ-01646-2020 de la Dirección Jurídica, esta Junta Directiva acuerda:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Comunicarle al Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social SINTRASAS, que de conformidad con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, los profesionales en enfermería están en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud, cuando desde el punto de vista técnico-médico así se requiera.</li><li>2.- Instruir a la Dirección Administración y Gestión de Personal, a efectos de que atienda la solicitud del Sindicato desde el ámbito de su competencia técnica.</li></ol>

**Antecedentes**

El documento remitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social mediante oficio SINT-SFC-017-07-2019 del 19 de julio de 2019 señala lo siguiente:

*“(...) ésta organización sindical ha hecho varias solicitudes tanto a la Gerencia administrativa (sic) como a la Dirección de Administración y Gestión de personal de la C.C.S.S, con el afán de obtener una mayor información de carácter jurídico sobre la obligatoriedad del artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, sin embargo, estos esfuerzos realizados por obtener dicho criterio jurídico de estos Despachos han sido nada fructíferos con un simple correo de acuse como recibido desde el año 2017 hasta la fecha.*

*En oficio GA-41962-17 con fecha 30 de mayo 2017, la asesora de la Gerencia Administrativa Licda. Marta Baena Isaza, nos comunica que la solicitud de petitoria planteada por este sindicato es remitida al Lic. Walter Campos como subdirector de la Dirección de Administración y Gestión de personal “para el pronunciamiento técnico correspondiente que atienda la solicitud de la*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*organización sindical”. Sin embargo, hasta el día de hoy no se ha obtenido dicho pronunciamiento jurídico.*

*En oficio ARSDT-E-ENF-0314-2018 con fecha 16 de abril 2018, la Licda. Carmen Loaiza Madriz quien actualmente se encuentra jubilada, nos recomienda elevar el oficio con las siguientes palabras: “me permito señalar que en razón de competencia se emitirá un criterio técnico en la materia que nos ocupa, ya que lo jurídico trasciende en esta Coordinación y le corresponde a otra instancia emitirlo.”*

*Se envía correo electrónico al Lic. Luis Guillermo Abarca como Director de Gestión y Administración de personal en ese momento, oficio SINT-SDA-008-10-2017 con fecha 26 de octubre 2017, en la que se le solicita criterio técnico jurídico con relación al artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales de la C.C.S.S. donde hasta la fecha nos hallamos esperando dicho levantamiento jurídico.*

*El oficio más reciente que se ha enviado por correo electrónico fue a título personal según oficio ER-01-12-2018 con fecha 07 de diciembre 2018, dirigido al Lic. Walter Campos Paniagua, como Director de Administración y Gestión de personal y una vez más se violenta el derecho de respuesta.*

**PETITORIA:**

*Se le solicita respetuosamente a su Despacho emitirnos criterio jurídico sobre la obligatoriedad del personal de enfermería con relación al artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales de la C.C.S.S. (...)*

### **Criterio Jurídico**

#### **Cuestión Previa**

Del oficio que se adjunta, se desprende que el malestar del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social es por la no oportuna respuesta por parte de la Dirección Administración y Gestión de Personal en relación al alcance del artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, para los enfermeros en particular. Sobre el particular conviene señalar, que por motivos de colaboración se procederá a emitir el presente criterio legal, no obstante aún persiste la obligación de la Dirección de Administración y Gestión de Personal para de responderle a dicho Sindicato, como ente técnico de la Institución en esa materia.

#### **Sobre el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales**

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

La consulta se contrae fundamentalmente en determinar la obligatoriedad que tiene el personal de enfermería en relación con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales.

El artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales indica lo siguiente:

**“Artículo 56: Personal de apoyo en traslado de pacientes en ambulancia:**  
*En concordancia con la política institucional, cuando se requiera trasladar a un (a) paciente de un centro de salud a otro, según el (la) paciente y su estado así lo amerite a criterio médico, la Caja proveerá para este propósito el personal y equipo requerido, así como su regreso al centro de origen. Sin perjuicio del pago de viáticos de manera oportuna cuando corresponda, se atenderán con prioridad los casos de emergencias conforme a las disposiciones que establezca la Institución.”* El destacado es nuestro.

En primer término, debemos aclarar que el artículo 56 se refiere concretamente que a criterio médico se proveerá del personal y equipo requerido para el traslado de los pacientes en ambulancia.

Lo anterior implica, con respecto a la determinación de acompañamiento de un paciente, que el acompañamiento a pacientes se determina por criterio técnico médico, es decir, el profesional en medicina es quien debe valorar si la condición del paciente amerita la compañía de un asistente de pacientes o un auxiliar de enfermería (en los casos de cita médica) o bien de un enfermero profesional, terapeuta respiratorio, médico general o médico especialista (en casos de emergencias médicas).

En caso de una emergencia médica, es claro que generalmente por su naturaleza quien debe acompañar al paciente es quien tenga el mayor conocimiento y preparación para brindarle la mejor atención al paciente.

Cualquier personal que sea requerido tiene la obligación de atender todo aquello que se presente en su período de contratación con carácter de emergencia. La determinación de una emergencia es responsabilidad de la autoridad técnica correspondiente del centro hospitalario de que se trate. Lo mismo es aplicable a la determinación de si un paciente necesita ser acompañado por un profesional, así como el nivel del profesional que debe hacerlo.

El principio en esta materia es que, frente al interés individual prevalece el interés de la colectividad, y la salud está dentro de los derechos sociales admitidos constitucionalmente.

Si está de por medio la salud de un ser humano, y esa es la razón de orden técnico por la que se considera que por ejemplo en el caso de los profesionales en enfermería debe acompañar al paciente durante su traslado, la orden que se imparta en tal sentido por quien tiene competencia para ello, es de acatamiento obligatorio y su

**incumplimiento podría dar motivo a las sanciones laborales correspondientes, sin dejar de mencionar las eventuales sanciones de orden penal o civil que pudieren derivarse de una desobediencia no justificada por incumplimiento de deberes u omisión de auxilio.**

En conclusión, el personal de la Institución que brinda cuidados médicos está en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud, cuando desde el punto de vista técnico-médico así se requiera, dentro de ellos se encuentra el personal de enfermería.

### **Recomendación**

Comunicarle al Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social SINTRASAS, que de conformidad con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, los profesionales en enfermería están en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud, cuando desde el punto de vista técnico-médico así se requiera.

Que se instruya a la Dirección Administración y Gestión de Personal, a efectos de que atienda la solicitud del Sindicato desde el ámbito de su competencia técnica.

### **Propuesta de Acuerdo:**

Con fundamento en las consideraciones precedentes y que constan en el oficio DJ-01646-2020 de la Dirección Jurídica, esta Junta Directiva acuerda:

- 1.- Comunicarle al Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social SINTRASAS, que de conformidad con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, los profesionales en enfermería están en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud, cuando desde el punto de vista técnico-médico así se requiera.
- 2.- Instruir a la Dirección Administración y Gestión de Personal, a efectos de que atienda la solicitud del Sindicato desde el ámbito de su competencia técnica.”

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Comunicarle al Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social SINTRASAS, que de conformidad con el artículo 56 de la Normativa de Relaciones Laborales, los profesionales en enfermería están en la obligación de acompañar a los pacientes en los traslados a otros centros de salud, cuando desde el punto de vista técnico-médico así se requiera.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

**ACUERDO SEGUNDO:** Instruir a la Dirección Administración y Gestión de Personal, a efectos de que atienda la solicitud del Sindicato desde el ámbito de su competencia técnica.

### ARTICULO 31º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

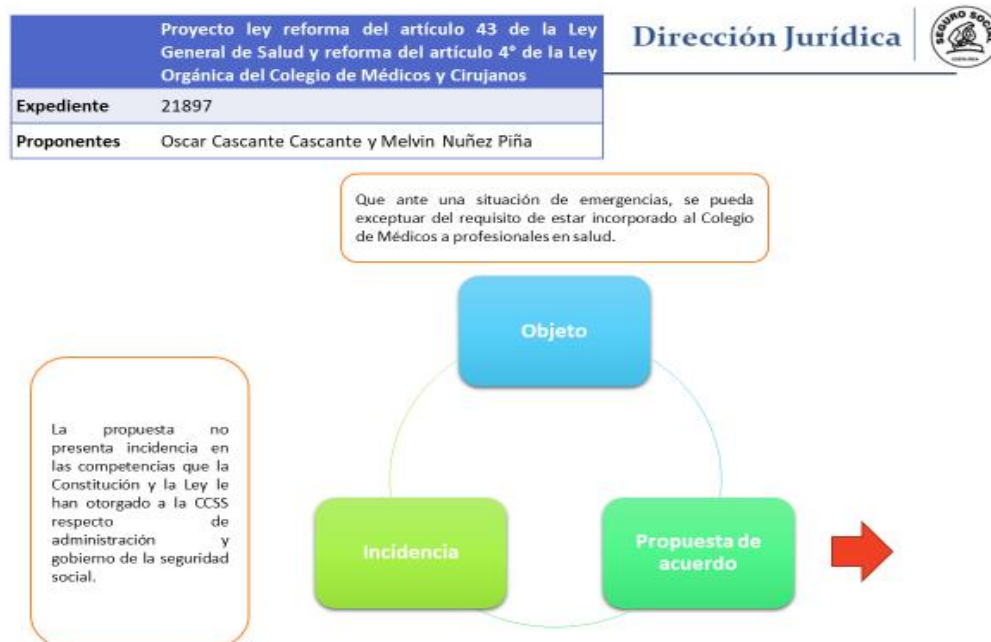
### ARTICULO 32º

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

### ARTICULO 33º

Se presenta oficio DJ-2599 relacionado con el proyecto de ley para la reforma del artículo 43 de la Ley General de Salud y reforma del artículo 4º de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos. Expediente N° 21897.

La presentación la realiza la licenciada Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica con base en la siguiente lámina:





## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Por tanto, se conoce oficio DJ-2599-2020, con fecha 19 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, en el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del artículo 43 de la Ley General de Salud y reforma del artículo 4° de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos. Expediente N° 21897.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

«Atendemos la ampliación del proyecto legislativo mencionado en el epígrafe de acuerdo con la instrucción de Junta Directiva remitido mediante oficio SJD-0737-2020 recibido el 12 de mayo de 2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS

1	<b>Nombre</b>	Proyecto ley reforma del artículo 43 de la Ley General de Salud y reforma del artículo 4° de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.
	<b>Expediente</b>	21897.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Oscar Cascante Cascante y Melvin Núñez Piña.
	<b>Objeto</b>	Que ante una situación de emergencias, se pueda exceptuar del requisito de estar incorporado al Colegio de Médicos a profesionales en salud.
2	<b>Propuesta de acuerdo</b>	Se considera que el proyecto de ley no afecta las competencias otorgadas a la Institución y permite la habilitación de profesionales en salud en situaciones de emergencia debidamente declaradas por el Ministro de Salud, en el entendido que dicha habilitación será durante el periodo de emergencia sanitaria, se considera que el mecanismo que prevé el proyecto de Ley al proponer la reforma al artículo 43 de la Ley General de Salud, N° 5395, debe de contemplar que los profesionales que así se habiliten queden sujetos a la supervisión por parte del Ministerio de Salud así como al acatamiento de las disposiciones que dicte el Colegio de Médicos y Cirujanos en materia de ejercicio de la profesión.

### II. ANTECEDENTE

Mediante oficio SJD-0737-2020 recibido el 12 de mayo de 2020 resuelto por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 47° de la sesión N°9095, celebrada el 07 de mayo de 2020, que literalmente dice:

**“ARTICULO 47°:**

*El proyecto de ley para la reforma del artículo 43 de la Ley General de Salud y reforma del artículo 4° de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos. Expediente 21.897, se pospone para una próxima sesión. Se le ruega atender las observaciones de la Junta Directiva para su siguiente presentación”*

En relación con lo anterior, en la sesión la Junta Directiva celebrada el 7 de mayo de 2020, se solicitó se procediera a ajustar los términos del acuerdo a adoptar por los señores y señoras miembros de Junta Directiva, teniendo para ello en consideración las observaciones realizadas en dicha sesión; en atención a lo señalado, se procedió a ajustar la propuesta de acuerdo en los términos que a continuación se señala:

**III. PROPUESTA DE ACUERDO**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-2599-2020, acuerda:

**ÚNICO:** Se considera que el proyecto de ley no afecta las competencias otorgadas a la Institución y permite la habilitación de profesionales en salud en situaciones de emergencia debidamente declaradas por el Ministro de Salud, en el entendido que dicha habilitación será durante el periodo de emergencia sanitaria, se considera que el mecanismo que prevé el proyecto de Ley al proponer la reforma al artículo 43 de la Ley General de Salud, N° 5395, debe de contemplar que los profesionales que así se habiliten queden sujetos a la supervisión por parte del Ministerio de Salud así como al acatamiento de las disposiciones que dicte el Colegio de Médicos y Cirujanos en materia de ejercicio de la profesión.

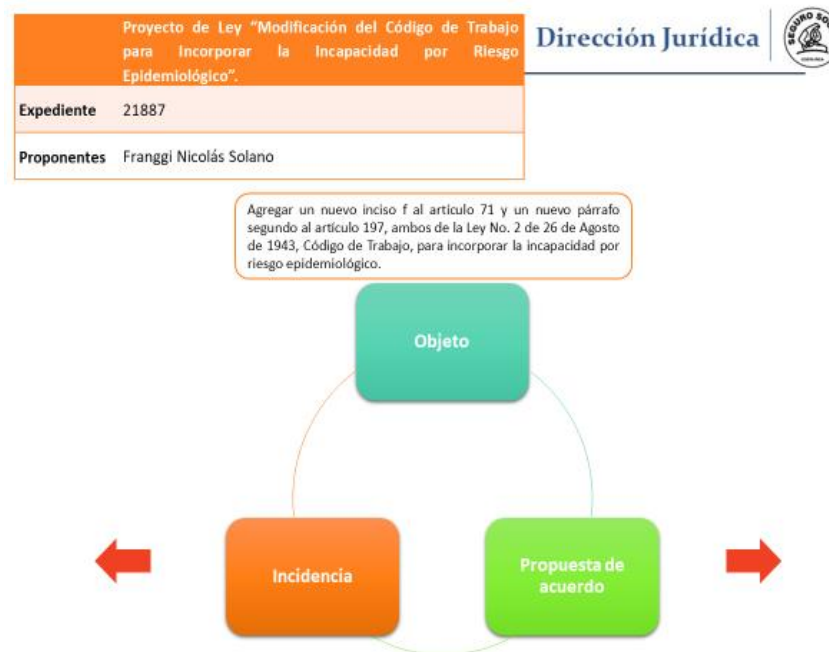
**Por tanto,** acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** se considera que el proyecto de ley no afecta las competencias otorgadas a la Institución y permite la habilitación de profesionales en salud en situaciones de emergencia debidamente declaradas por el Ministro de Salud, en el entendido que dicha habilitación será durante el periodo de emergencia sanitaria, se considera que el mecanismo que prevé el proyecto de Ley al proponer la reforma al artículo 43 de la Ley General de Salud, N° 5395, debe de contemplar que los profesionales que así se habiliten queden sujetos a la supervisión por parte del Ministerio de Salud, así como al acatamiento de las disposiciones que se señalen en el respectivo decreto de emergencia.

Ingresa a la sesión virtual la doctora Ana Lorena Mora Carrión de la Gerencia Médica.

## ARTICULO 34º

Se presenta oficio DJ-2428 relacionado con el proyecto de ley para la modificación del código de trabajo para incorporar la incapacidad por riesgo epidemiológico. Expediente N° 21857.

La presentación la realiza la licenciada Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica, con base en la siguiente lámina:



Por tanto, se conoce oficio DJ-02428-2020, con fecha 14 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la modificación del código de trabajo para incorporar la incapacidad por riesgo epidemiológico. Expediente N° 21857.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, el cual fue conocido por la Junta Directiva en la Sesión No. 9093 celebrada el 23 de abril del 2020 y en el que planteó varias consultas para las instancias técnicas con el fin de ser ampliados, los criterios emitidos en su oportunidad.

1	<b>Nombre</b>	Proyecto de Ley “Modificación del Código de Trabajo para Incorporar la Incapacidad por Riesgo Epidemiológico”.
	<b>Expediente</b>	21857.
	<b>Objeto</b>	Agregar un nuevo inciso f al artículo 71 y un nuevo párrafo segundo al artículo 197, ambos de la Ley No. 2 de 26 de Agosto de 1943, Código de Trabajo, para incorporar la incapacidad por riesgo epidemiológico.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Franggi Nicolás Solano, Partido Liberación Nacional.
2	<b>INCIDENCIA</b>	<p>Del análisis efectuado se evidenció que el proyecto de ley desde el punto de vista legal no tiene incidencia para la CCSS, ni afecta la autonomía reconocida constitucionalmente.</p> <p>Por cuanto más bien, esta iniciativa viene a llenar vacíos en el ordenamiento jurídico, pues no existe actualmente una disposición que faculte a los patronos a realizar a sus colaboradores exámenes médicos que permitan determinar si padece de una enfermedad profesional de carácter contagioso, con el fin de tomar las medidas necesarias para evitar la propagación en el centro de trabajo. Además, se pretende introducir la “epidemia grave” como una enfermedad del trabajo, consideramos que es viable pues se debe tomar en cuenta que si bien es cierto, en la legislación nacional existen disposiciones que tienen como fin la protección a los trabajadores, tal es el caso de los artículos 21 y 73 de la Constitución Política donde se establece la protección a los trabajadores cuando les ocurra un riesgo de trabajo o con ocasión de éste, en el párrafo final y el Código de Trabajo en los artículos 197 y 198, en donde se define el concepto de enfermedad profesional no se contempla el tema de la epidemia como enfermedad laboral.</p> <p>Lo cual implicaría un ahorro aproximado de ₡227.6 millones de colones para la Institución, partiendo del supuesto que las incapacidades de los próximos dos meses tengan el mismo comportamiento de marzo y abril, según dato suministrado por la Gerencia Financiera.</p> <p>Las Gerencias Médica y Financiera, manifestaron su anuencia con respecto al presente proyecto, únicamente la Financiera, señaló algunas observaciones pero de tipo procedimental.</p>

3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, pues lo que pretende es crear la incapacidad por riesgo epidemiológico y la facultad de los patronos de realizar exámenes médicos para determinar si padecen de alguna enfermedad de carácter contagioso.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	<p><b>Único:</b> El proyecto de ley no vulnera la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social consagrada en el artículo 73 constitucional; no obstante, se trasladan las observaciones expuestas en el criterio técnico No. GF-2214-2020 emitido por la Dirección de Coberturas Especiales de la Gerencia Financiera respecto a la comunicación a la Institución y el Ministerio de Salud de los casos que se remiten para cuarentena como control epidemiológico y sobre el trámite que debe seguirse en la eventualidad de que los centros de salud de la Caja otorguen atención a las personas trabajadoras bajo esa condición, para consideración del legislador, en cuanto a la propuesta de modificación del artículo 197 del Código de Trabajo, donde se sugiere la incorporación de algunos ajustes en el segundo y tercer párrafo, según indicó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“...Enfermedad del trabajo.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad. (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982).</i></p> <p><i>En caso de epidemias graves, así declaradas por las autoridades del Ministerio de Salud, que tengan un período de incubación durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de continuar en su centro de trabajo, sin mostrar síntomas, se</i></p>

		<p><i>entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo, <b>los cuales deben ser debidamente comunicados a la Caja Costarricense de Seguro Social y Ministerio de Salud para el control epidemiológico correspondiente.</b></i></p> <p><i><b>En la eventualidad de que la Caja Costarricense de Seguro Social otorgue atención en servicios de salud a trabajadores bajo las condiciones indicadas en el párrafo anterior, procederá con la facturación y cobro ante la Aseguradora por el riesgo de trabajo acaecidos, en amparo al artículo 73 de la Constitución Política...” ...”.</b></i></p>
--	--	--

Las aclaraciones realizadas por la Junta Directiva en cuanto al presente proyecto de ley, consistieron en las siguientes:

1. ¿Por qué incluir el riesgo epidemiológico (como el Covid-19) como enfermedad profesional? ¿por qué se considera una enfermedad profesional?
2. ¿Qué se entiende por epidemia grave, en qué consiste la declaratoria y lo referente con lo de la cuarentena?
3. Todas las personas trabajadoras podrían solicitar esa incapacidad, ¿cómo limitarla?
4. ¿Es de carácter temporal?
5. ¿Cuánto se ahorraría la CCSS, si el INS asume el pago de la incapacidad por riesgo epidemiológico?

En virtud de lo anterior, con el fin de atender las consultas formuladas, esta asesoría procedió a solicitar criterio a la Gerencia Médica y Gerencia Financiera, conforme con su ámbito de competencia (oficio No. DJ-2128-2020); por lo que, a continuación, se hará referencia a lo indicado por dichas instancias:



**1) Criterios técnicos emitidos:****i. Gerencia Financiera:**

La Gerencia Financiera por medio del oficio No. GF-2704 del 30 de abril del 2020, señaló en cuanto a lo consultado, lo siguiente:

*“En ese sentido, las Direcciones de Coberturas Especiales y Financiero Contable, elaboraron de manera conjunta el oficio DCE-112-2020/DFC-1148-2020 del 29 de abril de 2020, señalando:*

*“...Al respecto, con el propósito de atender lo requerido, se solicitó criterio técnico al Lic. Arnoldo Leon (sic) Quesada Jefe Subárea Prestaciones en Dinero, Lic. Carlos Montoya Murillo Jefe Área Tesorería General y al Msc. Juan A. Piedra Montero Jefe Área Gestión de Riesgos Excluidos, los cuales a través de oficio AGRE-129-2020/ATG-0608-2020/SAPD-xx- (sic) 2020, en lo que atañe indican:*

*“...Con respecto al ahorro para la Institución si el INS asume el pago de la incapacidad por riesgo epidemiológico, se parte del supuesto que las incapacidades de los próximos dos meses tendrán el mismo comportamiento de marzo y abril, **por lo que el ahorro es similar a los subsidios pagados y en curso de pago por las incapacidades otorgadas por la Institución desde el inicio de la pandemia y hasta el 28 de abril del 2020, por un total de ₡227.6 millones...**”.*

*Una vez analizado el contenido del oficio de cita, estas Direcciones avalamos el criterio vertido por nuestras instancias técnicas...” (Lo destacado es propio).*

*Así las cosas, se colige y conforme al criterio de las unidades técnicas, que la institución tendría un ahorro aproximado a los ₡227.6 millones de colones”.*

Conforme lo expresado por la Gerencia Financiera se desprende que, si el INS asume la incapacidad por riesgo epidemiológico partiendo del supuesto que las incapacidades de los próximos dos meses tengan el mismo comportamiento de marzo y abril, tendría un ahorro aproximado de doscientos veintisiete punto seis millones de colones (227.6 millones de colones).

**ii. Gerencia Médica**

La Gerencia Médica mediante el oficio No. GM-AD-5412-2020 del 29 de abril de 2020, manifestó:

*“... en cuanto a lo relacionado con el proyecto de ley de referencia, se solicitó a la Dra. Ana Lorena Mora Carrión, Coordinadora de la Comisión Central Evaluadora de Incapacidades y Licencias, emitir criterio técnico.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Mediante oficio CCEI-058-2020 del 29 de abril de 2020, la Dra. Mora Carrión, emite criterio técnico a la aclaración solicitada, indicando lo siguiente:

“(…)

En atención a solicitud de aclaración que realiza la Dirección Jurídica, con respecto al Proyecto de Ley N° 21.857 “Modificación del Código de Trabajo para Incorporar la Incapacidad por Riesgo Epidemiológico”, y como complemento al criterio técnico externado en oficio CCEI-051-2020 me permito atender de manera puntual, las consultas planteadas por la Junta Directiva:

**1. ¿Por qué incluir el riesgo epidemiológico (como el Covid-19) como enfermedad profesional? ¿por qué se considera una enfermedad profesional?**

Los riesgos y la enfermedad del trabajo, los definen actualmente los artículos 195 y 197 del Código de Trabajo, mismos que indican:

**“ARTÍCULO 195.-** Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades”.

**“ARTÍCULO 197.-** Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad”.

Siendo entonces que, para poder considerar una situación como un riesgo laboral, dicha situación debe concretarse en un accidente, o para el caso que nos interesa, en una enfermedad. Dicho de otra manera, el riesgo debe materializarse.

Es por lo anterior, que en las condiciones de la pandemia actual por COVID-19, el aislamiento que han requerido algunos funcionarios Caja por ser contactos asintomáticos de casos confirmados o por ser casos sospechosos de dicha enfermedad, no ha podido contemplarse como una situación de riesgo laboral, hasta tanto no se confirme en ellos la materialización del riesgo, esto es, hasta tanto no se cuente con una **prueba por COVID-19** que sea positiva. **Sin embargo, es claro que gran parte de estos funcionarios no hubieran estado expuestos al riesgo, si no fuera que en razón de su trabajo están en contacto todos los días con usuarios con síntomas respiratorios (o incluso asintomáticos), pero que podrían portar dicha enfermedad.**

Es por lo anterior, que la modificación del artículo 197 del Código de Trabajo propuesto en el proyecto de Ley de cita, viene a visualizar el

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

hecho de que el aislamiento obligatorio al que están sometidos en este momento algunos funcionarios no enfermos, se da debido a las labores que se realizan como parte del trabajo para el cual están contratados. Por lo anterior, es que una medida preventiva como el aislamiento ante la situación de riesgo epidemiológico que se vive, debe ser considerado como parte del riesgo laboral.

### **2. ¿Qué se entiende por epidemia grave, en qué consiste la declaratoria y lo referente con lo de la cuarentena?**

Lo correspondiente a la declaratoria de epidemia, así como los periodos de aislamientos obligatorios, lo establece la **Ley N° 5395 “Ley General de Salud”**, misma que indica para lo que interesa:

**“ARTÍCULO 169.-** En caso de peligro de epidemia, o de epidemia declarados por el Poder Ejecutivo, toda persona queda obligada a colaborar activamente con las autoridades de salud y, en especial, los funcionarios de la administración pública y los profesionales en ciencias de la salud y oficios de colaboración”.

**“ARTÍCULO 345.-** Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al **Ministro en representación del Poder Ejecutivo:**

**1. Declarar el estado de peligro de epidemia** y fijar las zonas de endemia o infectadas por enfermedades transmisibles en el país.

**2. (...)**”

**“ARTÍCULO 355.-** Teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, **las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño**, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que **atenten contra la salud de las personas**”.

**“ARTÍCULO 356.-** Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; **el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles**; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria”.

**“ARTÍCULO 357.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los responsables”.**

**“ARTÍCULO 365.- El aislamiento de una persona o grupo de personas significa su separación de todas las demás, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisibilidad o su ubicación en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros, según sea la gravedad del caso.**

**“ARTÍCULO 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinar las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”.**

*(El subrayado en negrita es propio, para destacar).*

*Siendo que la gravedad de una epidemia se puede establecer en función de tres indicadores principales: la transmisibilidad del virus circulante, la gravedad de la enfermedad que produce y su impacto en la población. “*

**3. Todas las personas trabajadoras podrían solicitar esa incapacidad, ¿cómo limitarla?**

*Con respecto a la solicitud de una incapacidad asociada al riesgo epidemiológico, y tal y como se interpreta de la poca información contenida en el Proyecto de Ley planteado, pero considerando los procedimientos establecidos actualmente de vigilancia epidemiológica, la misma vendría a ser el resultado de la investigación que realizan las Comisiones Locales de Vigilancia Epidemiológica (COLOVE), junto con las Oficinas de Salud Ocupacional de cada una de las unidades, en razón de que, de establecerse el nexo causal del riesgo a nivel laboral, se coordinaría con el Ministerio de Salud la correspondiente Orden Sanitaria de Aislamiento, y en razón del período de aislamiento establecido en dichas órdenes, sería el Instituto Nacional de Seguros quien emitiría dicha incapacidad. El limitante lo establece el resultado de la investigación conjunta que realizan las COLOVES junto con Salud Ocupacional.*

**4. ¿Es de carácter temporal?**

*Al ser una incapacidad con un carácter preventivo, la misma se considera temporal, y el plazo establecido conforme la orden sanitaria de aislamiento; sin embargo, es importante remitirse al artículo 367 de la Ley General de Salud, mismo que indica:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*“(...) Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”. -La cursiva no es del original-*

De lo expresado por la Gerencia Médica, se desprende de relevancia, lo siguiente:

- El aislamiento obligatorio al que están sometidos en este momento algunos funcionarios se deben a las labores que realizan, al estar en contacto todos los días con usuarios que padecen síntomas respiratorios (incluso asintomáticos), por lo que, están expuestos al riesgo, con ocasión de su trabajo, por lo que, el aislamiento ante la situación de riesgo epidemiológico que se vive manifiesta debe ser considerado como parte del riesgo laboral.
- No se precisó el concepto de epidemia grave; pero si hizo referencia la Gerencia Médica a los numerales de la Ley General de Salud que hacen alusión a la potestad del Ministro de Salud de realizar la declaratoria de estado de peligro de la pandemia y las acciones que pueden implementarse, como es el caso de la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.

En cuanto al tema del aislamiento la Gerencia Médica refirió a los aspectos de la Ley General de Salud que mencionan este tema, donde se indica que éste consiste en su separación de todas las demás personas, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisibilidad o su ubicación en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros, según sea la gravedad del caso. Además, se indica que, salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”.

- El otorgamiento de una incapacidad por riesgo laboral es el resultado de la investigación que realizan las Comisiones Locales de Vigilancia Epidemiológica (COLOVE), junto con las Oficinas de Salud Ocupacional de cada una de las unidades, el Instituto Nacional de Seguros quien emitiría



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

dicha incapacidad. El limitante lo establece el resultado de la investigación conjunta que realizan las COLOVES junto con Salud Ocupacional.

- En relación con la temporalidad señaló que, al ser una incapacidad con un carácter preventivo, el plazo será el establecido conforme la orden sanitaria de aislamiento; sin embargo, salvo declaración en contrario las medidas extraordinarias caducarán 30 días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.

### **2) Consideraciones sobre lo manifestado por las Gerencias en relación con el proyecto de ley consultado:**

Con respecto al proyecto de ley objeto de consulta, es importante indicar que uno de los puntos más relevantes dentro de la materia de riesgos de trabajo y particularmente en el tema de las enfermedades, es diferenciar cuando se está ante una enfermedad producto de un riesgo de trabajo y una enfermedad que no se enmarca dentro de este supuesto, pues se trata de una enfermedad común.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia no distingue entre riesgo de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad laboral, se limita en identificar cuáles son las causas que motivaron la aparición de la enfermedad y si tiene o no, relación directa con el trabajo que habitualmente desarrolla, como factor directo que constituyó en el desencadenante del padecimiento de la persona trabajadora.

La Sala Segunda ha desarrollado los lineamientos básicos de su distinción, pues ha estimado que lo más importante es identificar en la enfermedad desarrollada la existencia del nexo de causalidad, en el caso contrario, no se puede enmarcar dentro de las enfermedades como riesgo de trabajo.

En tal sentido, esta Sala ha señalado que los artículos 195 y 197 del Código de Trabajo permiten establecer que no existe una lista taxativa de estados patológicos, sino que su determinación deberá efectuarse casuísticamente: *“Efectivamente ya esta Sala en casos similares al presente ha establecido que la enfermedad profesional -o del trabajo es la ...contraída en el ejercicio de profesión determinada y consecuencia de este mismo ejercicio...”* (Voto N°. 860-2007 de las 10:45 horas del 14 de noviembre del 2007).

En virtud de ello, es que se ha suscrito el “Protocolo de Atención para para pacientes sospechosos de COVID-19 entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Institucional Nacional de Seguros”, el cual fue suscrito el 13 de marzo de 2020 y en el cual se conviene entre ambas instituciones temas relacionados con la atención de pacientes con infección o sospecha por COVID-19, en caso de que se identifique como un Riesgo de Trabajo, la protección al personal de salud de la CCSS, cualquier otro trabajador cubierto por el sistema de Riesgo de Trabajo y las incapacidades que deban ser emitidas, entre otros.

En el citado protocolo, se establece el procedimiento que debe seguirse por parte de ambas instituciones y en el caso de que la enfermedad se presente como un riesgo



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

laboral ameritará establecer el nexo epidemiológico por parte del INS, que se ha adquirido con ocasión del trabajo que se desempeña, para poder emitir la incapacidad por riesgo laboral.

Por tal razón, visto lo anterior, estima esta asesoría jurídica que lo procedente es reafirmar que el presente proyecto de ley, no incide ni vulnera la autonomía de la CCSS, se trata de una reforma relevante en el Código de Trabajo, pues más bien, comprendería introducir el riesgo epidemiológico como una enfermedad o accidente laboral, al comprobarse que ha sido adquirido como consecuencia del trabajo ejecutado, conforme con el procedimiento establecido al efecto, lo cual implicaría un ahorro aproximado de doscientos veintisiete punto seis millones de colones (227.6 millones) para la Institución, partiendo del supuesto que las incapacidades de los próximos dos meses tengan el mismo comportamiento de marzo y abril, según dato suministrado por la Gerencia Financiera.

### **Propuesta de acuerdo:**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficios No. DJ-01813-2020 y DJ-02428-2020, acuerda:

**Único:** El proyecto de ley no vulnera la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social consagrada en el artículo 73 constitucional; no obstante, se trasladan las observaciones expuestas en el criterio técnico No. GF-2214-2020 emitido por la Gerencia Financiera respecto a la comunicación a la Institución y el Ministerio de Salud de los casos que se remiten para cuarentena como control epidemiológico y sobre el trámite que debe seguirse en la eventualidad de que los centros de salud de la Caja otorguen atención a las personas trabajadoras bajo esa condición, para consideración del legislador, en cuanto a la propuesta de modificación del artículo 197 del Código de Trabajo, donde se sugiere la incorporación de algunos ajustes en el segundo y tercer párrafo, según indicó lo siguiente:

*“...Enfermedad del trabajo*

*ARTÍCULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad. (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982)*

*En caso de epidemias graves, así declaradas por las autoridades del Ministerio de Salud, que tengan un período de incubación durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de continuar en su centro de trabajo, sin mostrar síntomas, se entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo, los cuales deben ser*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*debidamente comunicados a la Caja Costarricense de Seguro Social y Ministerio de Salud para el control epidemiológico correspondiente.*

*En la eventualidad de que la Caja Costarricense de Seguro Social otorgue atención en servicios de salud a trabajadores bajo las condiciones indicadas en el párrafo anterior, procederá con la facturación y cobro ante la Aseguradora por el riesgo de trabajo acaecidos, en amparo al artículo 73 de la Constitución Política...” ...”.*

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** que el proyecto de ley no vulnera la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social consagrada en el artículo 73 constitucional; no obstante, se trasladan las observaciones expuestas en el criterio técnico No. GF-2214-2020 emitido por la Gerencia Financiera respecto a la comunicación a la Institución y el Ministerio de Salud de los casos que se remiten para cuarentena como control epidemiológico y sobre el trámite que debe seguirse en la eventualidad de que los centros de salud de la Caja otorguen atención a las personas trabajadoras bajo esa condición, para consideración del legislador, en cuanto a la propuesta de modificación del artículo 197 del Código de Trabajo, donde se sugiere la incorporación de algunos ajustes en el segundo y tercer párrafo, según indicó lo siguiente:

*“...Enfermedad del trabajo*

*ARTÍCULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad. (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982)*

*En caso de epidemias graves, así declaradas por las autoridades del Ministerio de Salud, que tengan un período de incubación durante el cual el trabajador podría contagiar o contagiarse de continuar en su centro de trabajo, sin mostrar síntomas, se entenderá cubierta la correspondiente cuarentena por el seguro de riesgos del trabajo, los cuales deben ser debidamente comunicados a la Caja Costarricense de Seguro Social y Ministerio de Salud para el control epidemiológico correspondiente.*

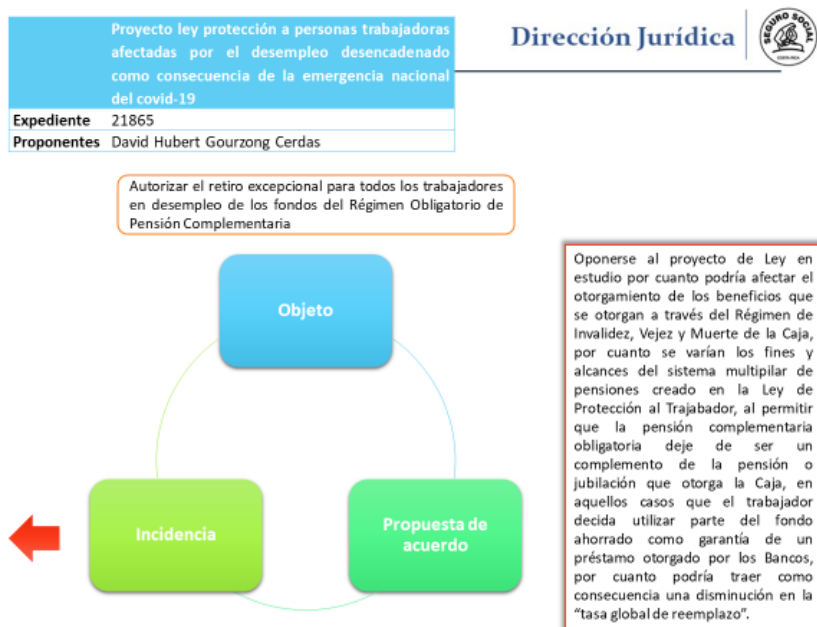
*La Caja Costarricense de Seguro Social otorgará la atención en servicios de salud a trabajadores bajo las condiciones indicadas en el párrafo anterior, procederá con la facturación y cobro ante la Aseguradora por el riesgo de trabajo acaecidos, en amparo al artículo 73 de la Constitución Política”.*

Se retira de la sesión virtual la doctora Ana Lorena Mora Carrión de la Gerencia Médica.

### ARTICULO 35º

Se presenta oficio DJ-01814-2020 relacionado con el proyecto ley para protección a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del covid-19. Expediente 21865.

La presentación la realiza la Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



Por tanto, se conoce oficio DJ-01814-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto ley para protección a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del covid-19. Expediente 21865.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	<b>Nombre</b>	Proyecto ley protección a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del covid-19.
	<b>Expediente</b>	21865.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	David Hubert Gourzong Cerdas.
	<b>Objeto</b>	Reformar el artículo 20 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, que establezca el acceso a los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones cuando la persona se encuentre en situación de desempleo como consecuencia de la pandemia del Covid-19 o como hecho generador de cualquier otra emergencia nacional que desencadene directamente el desempleo.
2	<b>INCIDENCIA</b>	El Proyecto afecta el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria; y violenta las competencias para regular los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorga los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto afecta el otorgamiento de los beneficios que se dan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	ÚNICO: Oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto afecta el otorgamiento de los beneficios que se dan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el

	fondo ahorrado, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”. Así como en relación con la propuesta de aseguramiento de personas mayores de cincuenta años con ciento cincuenta cuotas pagadas y seis meses o más de desempleada, por cuanto la misma violenta las potestades que la Constitución le ha otorgado a la Institución de regular los beneficios así como los requisitos para acceder a los regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.
--	---

## II. ANTECEDENTES

- A. Texto del proyecto de Ley, “PROTECCIÓN A PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR EL DESEMPLEO DESENCADENADO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID-19”, expediente legislativo No. 21865.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera remitido mediante oficio GF-2215-2020 recibido el 6 de abril de 2020.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica remitido mediante oficio DAE-0341-2020 recibido el 06 de abril del 2020
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones remitido mediante oficio GP-3045-2020 recibido el 7 de abril del 2020.

## III. CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar el artículo 20 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, que establezca el acceso a los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones cuando la persona se encuentre en situación de desempleo como consecuencia de la pandemia del Covid-19 o como hecho generador de cualquier otra emergencia nacional que desencadene directamente el desempleo.

### 2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2215-2020, el cual señala:

*“Mediante el oficio DP-0946-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección de Presupuesto, indicó:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Desde el punto de vista presupuestario el Proyecto de Ley no tiene implicaciones en aspectos presupuestarios del Seguro de Salud o del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

No obstante, podría afectar la rentabilidad de la (sic) inversiones financieras que dispone la Institución, al verse obligadas las operadoras a amortizar títulos valores para realizar las transferencias...”.

Asimismo, la Dirección de Coberturas Especiales, en la nota DCE-090-04-2020 del 3 de abril de 2020, manifestó:

“...Revisado el proyecto de Ley No. 21865, la modificación que yo propongo es adicional al final de párrafo del artículo 5 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943, es lo siguiente:

Artículo 5- [...]

*Una persona trabajadora mayor de cincuenta años, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que tenga seis meses o más de estar desempleado, podrá ser asegurado a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. En caso de no disponer de parientes que se hagan cargo, será cubierto por el Estado, en cuanto subsista su condición de **desempleado y sea calificado por el IMAS en pobreza o pobreza extrema.***

*Esto con el fin de ajustar esta redacción al artículo 11 bis del Reglamento del Seguro de Salud, la condición de pobreza o pobreza extrema es fundamental para calificar en el futuro para este beneficio (...).*

Desde el componente jurídico, es atinado lo manifestado por el Máster Eduardo Flores en su criterio técnico, de integrar en la norma del proyecto de ley lo indicado de previo...”. (Lo subrayado es propio).

De igual manera, por misiva DFC-0908-2020 del 3 de abril de 2020, la Dirección Financiero Contable, señala:

“...Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, se trata de recursos que se encuentran en custodia de las Operadoras de Pensiones Complementarias, sin que se genere afectación alguna en los seguros administrados, por lo que, en ese aspecto, se considera que no presenta mayor injerencia para la Institución.

**No así, el ajuste plasmado en el artículo 5°, de la Ley Constitutiva de la Caja, para que, bajo ciertas circunstancias, pueda brindarse el seguro familiar a trabajadores mayores de cincuenta (50), años con**



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

**ciento cincuenta (150) cuotas pagadas, que se encuentre en situación de desempleo, por lo que se considera no viable para la Institución.**

*(...) Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la implementación de esta Ley tendría un impacto financiero, por lo cual, se considera como no viable para la Institución, ya que tiene una afectación en las finanzas institucionales, específicamente el ajuste que se pretende efectuar al artículo 5°, razón por lo cual se requiere el análisis de la Dirección Actuarial Económica, con el fin de determinar el posible impacto en la Sostenibilidad Financiera...” (Lo destacado no corresponde al original)*

*Finalmente, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, en el oficio DSCR-0224-2020 del 2 de abril de 2020, expresa:*

*“...De conformidad con lo anterior, visto el citado proyecto de Ley desde la operativa del SICERE, se considera que éste no genera distorsión dentro del ámbito de nuestra competencia.*

*Sin embargo para efectos de valoración se realizan las siguientes observaciones a nivel general:*

- 1. Es importante indicar que la propuesta de modificación al artículo 20 de la ley 7983 desvirtúa el fin para el cual fue creado el Régimen Obligatorio de Pensiones.*
- 2. En la redacción de la propuesta debe quedar claro que los casos en que se puede retirar la totalidad del fondo corresponden a los supuestos del párrafo (sic) precedente, ya que podría interpretarse de manera independiente.*
- 3. En el inc. 3) se recomienda sustituir “del niño y la niña” por “el menor” y agregar “incapaz”.*
- 4. Lo señalado en la adición que se pretende realizar al párrafo final al artículo 5 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, puede representar una fuerte carga financiera cuya viabilidad debe ser analizada por las instancias técnicas (sic) competentes de la Institución. Nótese (sic) además que no se vincula, ni limita a la atención del COVID19...”.*

*Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado no resulta*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*viable, específicamente en la modificación que se pretende realizar al artículo 5 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto tendría una afectación en las finanzas institucionales, siendo relevante el criterio que pueda externar la Dirección de Actuarial y Económica.*

*Asimismo, al pretender la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como la protección del beneficio familiar, se lesiona el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto y en concordancia con el numeral 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponde a esta institución autónoma el gobierno y administración de los seguros sociales, es decir, le compete regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, tipos de aseguramiento, beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para la protección de los mismos.*

*Además, se recomienda considerar las observaciones realizadas por las unidades técnicas, en particular, en lo referente a que el proyecto debe delimitarse a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19.”*

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico DAE-0341-2020, el cual señala:

*“Con el objetivo de atender su petición, se ha procedido a efectuar el análisis de las modificaciones propuestas en sus dos artículos y sus posibles implicaciones para la CCSS, considerándose como elementos sustanciales los siguientes:*

- 1. El artículo 1° propuesto en el Proyecto de Ley no contiene potenciales efectos contrarios a la sostenibilidad financiero-actuarial de los seguros sociales administrados por la CCSS. Sin embargo, se deben tener presente las siguientes consideraciones:*
  - i) En Costa Rica se cuenta con un sistema de pensiones multi-pilar, el cual fue una decisión consensuada entre muy diversos sectores y actores de la sociedad costarricense, convertida en una realidad con la aprobación de la Ley de Protección al Trabajador en febrero del 2000. Este esquema multi-pilar consiste en un régimen PÚblico básico, fundamentalmente el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la CCSS, más un segundo pilar complementario y obligatorio con la figura del Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria (ROPC), y un tercer pilar opcional, propio de los planes voluntarios de pensiones complementarias, apoyado con ciertas exenciones fiscales y una*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

reducción de contribuciones sociales. Como se indica en el artículo 9° de la Ley de Protección al Trabajador, el ROPC “**será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados**” (El subrayado no es original).

- ii) Con fundamento en este sistema de pensiones multi-pilar, en el 2005 la CCSS concertó y aprobó una reforma reglamentaria del Régimen de IVM, con el propósito de crear las condiciones necesarias para la consecución de su sostenibilidad financiera-actuarial de mediano y largo plazo. Conscientemente de que el ROPC otorgaría una pensión complementaria a los trabajadores asalariados, cuyos porcentajes mejorarían con el transcurrir y maduración del sistema, la CCSS redujo la tasa de sustitución básica, incrementó el número mínimo de cuotas para lograr un derecho de jubilación, modificó la fórmula de cálculo de la pensión para usar las últimas 240 cuotas indexadas, disminuyó sensiblemente el premio por la postergación de la pensión, entre otros ajustes adicionales.
- iii) **La suficiencia de la pensión se logra con la suma de cada uno de los componentes del sistema:** la pensión básica, la pensión complementaria obligatoria y la pensión complementaria voluntaria; siendo cada uno de ellos importantes en sí mismos y en su conjunto. Por ello, cualquier medida que incida negativamente en la acumulación de recursos en el ROPC, es una forma de menoscabar el sistema multi-pilar de pensiones adoptado por el país, y un debilitamiento de su acción protectora a favor de los trabajadores cuando deban enfrentar alguno de los riesgos cubiertos.

2. En cuanto al artículo 2° propuesto en el Proyecto de Ley objeto de análisis, este contraviene lo dispuesto en el artículo 73° de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 1° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que pretende regular una materia considerada parte del núcleo central de la administración y gobierno del Seguro de Salud de la CCSS, cuya determinación le corresponde de forma exclusiva y excluyente a la Junta Directiva de la Institución. Pese a lo anterior, conviene señalar que:

- i) El Reglamento del Seguro de Salud, en su artículo 12, cuenta con una norma especial para la denominada figura de beneficio familiar, guiada por el cumplimiento de dos requisitos fundamentales, vínculo y dependencia económica:

“(....) Tiene derecho el asegurado(a) directo a solicitar al Seguro Social la protección a través del Beneficio Familiar de quienes reúnan respecto

de él (ella), **los requisitos generales de vínculo y dependencia económica**, así como los particulares conforme se enuncia en el presente artículo. Igual derecho le asiste al potencial beneficiario (a) de requerir directamente al Seguro Social la protección en los supuestos en los que la Ley y éste reglamento por su condición lo ampara (...).”

Estas personas que podrían protegerse bajo el Beneficio Familiar incluyen fundamentalmente a parientes de primer grado de consanguinidad (hijos, padres y hermanos) o afinidad (cónyuge o compañero (a)). Por ejemplo, en el caso de los hijos sin restricciones antes de los 18 años, pero mayores de 18 años hasta menores de 25 años, condicionados a estar cursando estudios en diversos niveles según edad; sin límite de edad si son declarados inválidos con discapacidad severa; y cuidadores de sus padres severamente discapacitados o mayores de 65 años. El elemento común de estas tres alternativas para que los hijos puedan cubrirse por el Beneficio Familia, es que sean razones de edad, estudio, incapacidad física, mental o funcional, en NINGÚN caso pertenecen a la Población Económicamente Activa (PEA), contrario a un desempleado, que por definición sí integra a ésta, aun cuando no disponga de un empleo como tal.

- ii) Los criterios usados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para calificar a una persona como desempleada, en sus Encuestas Continuas de Empleo o Encuestas de Hogares, es que estuvieran sin empleo en la semana anterior a la entrevista, pero disponibles para trabajar, y que durante las cuatro semanas anteriores a la encuesta hayan buscado activamente trabajo sin poder encontrarlo. En el Proyecto de Ley no se especifica cuál sería el concepto que debería usarse de “desempleado”, lo cierto, es que en términos prácticos los tres criterios del INEC no se podrían constatar fehacientemente, excepto por la simple declaración del interesado.

### **Criterio financiero-actuarial**

Con base en el análisis antes expuesto, se considera que el Proyecto de Ley “Protección a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19”, Expediente Legislativo N°21.865, por un lado, plantea reformas contrarias a los principios y diseño técnico del sistema multipilar establecido en Costa Rica desde la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador en febrero del 2000, transformando los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) en una suerte de cuenta de ahorro, para que el trabajador atienda diversas necesidades, y con ello, quebranta o pone en riesgo absoluto el objetivo de lograr un nivel mínimo de subsistencia económica para todos los pensionados y sus familias. Por otro lado, pretende que personas desempleadas que cumplan ciertas características, puedan ser aseguradas a cargo de cualquier pariente por

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*consanguinidad o afinidad hasta tercer grado a través del Beneficio Familiar en el Seguro de Salud, propuesta que no sólo es contraria al concepto y condiciones impuestas doctrinal e históricamente a esta figura, sino que además, violenta la autonomía que tienen la CCSS y sus autoridades, para regular esta materia tan propia de la administración y gobierno de los seguros sociales, pues. Así las cosas, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-3045-2020, el cual señala:

*“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, con los cuales este despacho coincide, resulta necesario emitir las siguientes consideraciones:*

*1. Respecto al retiro de recursos del ROP pretendido con la modificación del artículo 20° de la Ley de Protección al Trabajador, se estima pertinente reiterar el criterio expuesto por este despacho en misiva GP-7705-2019 sobre el proyecto de ley 21.309, mediante el cual se indicó que el sustraer recursos de este fondo riñe con el objetivo de la Ley de Protección al Trabajador, por cuanto dicha Ley estructura un sistema “multipilar” de pensiones, que permite que los beneficiarios del mismo reciban en conjunto una pensión básica, la complementaria y la voluntaria (si así lo estimó el trabajador) para satisfacer sus necesidades una vez que concluye su vida laboral.*

*Es importante recordar que la protección de un sistema multipilar de pensiones, tiene como objetivo contribuir a la cohesión social, a la reducción de la pobreza y a disminuir las disparidades sociales. Asimismo, en el tema económico tiene como función facilitar la transformación productiva y mejorar la productividad de un país.*

*Si bien es cierto, el presente proyecto de ley busca coadyuvar a las personas desempleadas o cuyos ingresos se han visto disminuidos a causa de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debe entenderse los Sistemas de Pensiones Multipilares tienen como propósito el garantizar el aumento de cobertura y de mantener el nivel de prestaciones futuras, considerando que la esperanza de vida de los costarricense viene en aumento en los últimos, aunado una disminución de la natalidad.*

*Debe verse, que este caso, al ser complementarios, contribuye a la toma de decisiones de un país para equilibrar los regímenes básicos, más aún cuando el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, necesita reformas*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*importantes para su sostenibilidad y por lo tanto, conservar los beneficios intergeneracionales.*

2. *En este sentido, se estima conveniente que se valoren otras alternativas para brindar apoyos económicos solidarios a los trabajadores que hayan perdido su trabajo, tengan sus contratos suspendidos o posean jornadas reducidas como consecuencia del COVID-19, como lo es el caso del acceso al Fondo de Capitalización Laboral, debido a propia su naturaleza, al consistir en un aprovisionamiento que forma parte del auxilio de cesantía y que precisamente busca ofrecer recursos a los trabajadores ante alguna afectación en su empleo.*

3. *Respecto al artículo 2 del texto en consulta, se violenta el principio de autonomía consignado en el artículo 73° de la Constitución Política, ya que si bien es cierto lo dispuesto debe valorarse por las instancias institucionales que establecen o fijan las condiciones de aseguramiento, se estima que la determinación y establecimiento de requisitos y condiciones de afiliación, permanencia y disfrute de los beneficios de los seguros sociales, así como también de sus beneficiarios le corresponde a la institución, ello dadas las competencias que le fueron encomendadas constitucional y legalmente, por lo que ningún órgano o ente pueden interferir en esa esfera y ninguna norma de rango infra constitucional puede establecerle a la institución cómo administrar estos seguros.*

4. *Asimismo, de forma respetuosa se advierte, que se encuentra en la corriente legislativa el proyecto denominado “Ley para el apoyo económico solidario, financiado por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias”, que se tramita bajo el expediente N° 21.892, el cual también pretende disponer de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, por lo que se estima oportuno se valore por los legisladores que podría estarse disponiendo de estos recursos en diferentes formas.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta criterio de oposición al proyecto de Ley objeto de análisis en los términos planteados. “*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por dos artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece: El artículo 1 reforma el artículo 20 de la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador de la siguiente manera:



Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones. Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este (sic). Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.</p> <p>Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.</p>	<p>Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.</p> <p>Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que <b>la persona beneficiaria</b> presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave, para efectos de imponer sanciones.</p> <p>Cuando un trabajador <b>o trabajadora</b> no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.</p> <p><b>La persona desempleada que pierda su empleo o los emprendedores vean reducidos sus ingresos en un mínimo del 20%, como consecuencia de una emergencia nacional, podrán solicitar a la operadora de pensiones complementarias, que administra su</b></p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

	<p>cuenta, la entrega hasta de un cincuenta por ciento (50%) de esta, más las utilidades generadas en el último mes, por la totalidad de su capital acumulado.</p> <p>Podrá pedir el giro de la totalidad de los depósitos acreditados en su cuenta, cuando compruebe alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Que tiene una obligación hipotecaria sobre su vivienda, con una institución financiera, pago de montos por alquiler de vivienda para sí o su familia, o por causa de una situación extraordinaria y no atribuible al afectado que lo coloque en una situación de impago de rentas, con el objetivo de evitar el desahucio.</p> <p>b) Que requiere para sí o su familia, en casos de accidente o enfermedades graves o terminales, tratamiento médico, cuidados paliativos, geriátricos o medicamentos.</p> <p>c) Para el pago de una pensión alimentaria en procura de proteger el interés superior del niño y la niña.</p>
--	---

El artículo 2° adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
Artículo 5°.- El seguro social será facultativo sólo para el trabajador que por cualquier circunstancia deje de ser asegurado obligatorio y que voluntariamente desee continuar en el goce de los beneficios de la presente ley. En este caso, deberá cubrir la	Artículo 5-  [...]  Una persona trabajadora mayor de cincuenta años de edad, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

cuota que para el seguro facultativo establezca la Junta Directiva, la cual también determinará, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3º, los beneficios a que tendrá derecho el interesado.

tenga seis meses o más de estar desempleado, podrá ser asegurado a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. En caso de no disponer de parientes que se hagan cargo, será cubierto por el Estado, en cuanto subsista su condición de desempleado.

El proyecto de ley propone el acceso a los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones cuando la persona se encuentre en situación de desempleo como consecuencia de la pandemia del Covid-19 o como hecho generador de cualquier otra emergencia nacional que desencadene directamente el desempleo; asimismo, dispone la posibilidad de aseguramiento, a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, para aquellas personas trabajadoras mayores de cincuenta años de edad, que tengan al menos ciento cincuenta cuotas pagadas y seis meses o más de estas desempleados.

En relación con la modificación propuesta, que permitiría el retiro anticipado de los fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones, debe señalarse que con la promulgación de la Ley No. 7983, de 16 de febrero del 2000, Ley de Protección al Trabajador se creó y reguló el denominado Fondo de Capitalización Laboral, mediante los aportes que señala dicha Ley y que se giran a dicho Fondo se nutre a su vez dos beneficios a favor de los trabajadores que son la Pensión Complementaria Obligatoria y el Ahorro Laboral; al efecto se señalan en los artículos 1, 3 y 9 de dicha Ley lo siguiente:

*"Artículo 1. - **Objeto de la ley.**- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*a. Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores.*

*(...)."*

*"Artículo 3. - **Creación de fondos de capitalización laboral.** Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límites de años..."*

*"Artículo 9. - **Creación.** El Régimen de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados..."*

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que uno de los propósitos de la Ley de Protección al Trabajador, con la creación del Régimen de Pensiones Complementarias, fue reforzar el sistema de seguridad social de nuestro país, por cuanto como se observa de las normas citadas a través de dicho beneficio se busca ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.

Lo anterior, se encuentra claramente señalado en el expediente legislativo N.º 13.691, al señalarse en el marco de discusión del proyecto de Ley lo siguiente:

*"Mientras que otros países decidieron utilizar de forma exclusiva los sistemas de ahorro individual, eliminado el componente solidario de su sistema de pensiones, el sistema costarricense es también en este sentido mixto, apoyándose de manera fundamental en un régimen de ahorro colectivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, **pero complementándolo** con cuentas individuales, tanto de ahorro obligatorio como de ahorro voluntario..."*

### **"11. La reforma en breve.**

*Los principales componentes de la Reforma de Pensiones contenidas en este proyecto de Ley son los siguientes:*

*(...)*

#### **Crear un segundo pilar de ahorro obligatorio.**

*Ese pilar, que se financiará enteramente mediante la redistribución de cargas sociales ya existentes, consiste en el establecimiento de cuentas individuales de ahorro para la pensión, que vendrán a **complementar** las pensiones otorgadas por el Régimen de IVM..."*

De lo anterior se infiere, que con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador se estableció un sistema multipilar de protección a los trabajadores ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de forma tal que los beneficios que otorga la Caja a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se complementen con el otorgamiento de una pensión complementaria obligatoria, que se financia mediante un ahorro individual a favor de cada trabajador.

En relación con lo anterior, el proyecto afecta el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de retiro de los fondos ahorrados en la Pensión Complementaria Obligatoria se podría ocasionar una disminución en la “tasa global de reemplazo”, y con ello la pensión complementaria obligatoria dejaría de ser un pilar complementario de la pensión otorgada por la Caja.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto afecta el otorgamiento de los beneficios que se dan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.

En relación con la segunda propuesta, sea el aseguramiento de personas mayores de cincuenta años con ciento cincuenta cuotas pagadas y seis meses o más de desempleada, vale indicar que el artículo 73 de la Constitución Política crea a la Caja como la entidad encargada de la administración y gobierno de los seguros sociales, dotando a la Institución de una competencia especial para el cumplimiento de dichos fines, entre cuyas potestades se encuentra el regular los beneficios así como los requisitos para acceder a los regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, competencia que le corresponde ejercer a la Institución sin que el legislador pueda promulgar disposiciones que violenten la misma, como es el caso concreto de la propuesta de modificación al artículo 5 de la Ley Constitutiva de la Caja, por lo que se recomienda objetar dicha propuesta de modificación visto que afecta las competencias que le han sido asignadas constitucional y legalmente a la Caja en tema de aseguramiento.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01814-2020, acuerda:

**ÚNICO:** Oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto afecta el otorgamiento de los beneficios que se dan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.

Así como en relación con la propuesta de aseguramiento de personas mayores de cincuenta años con ciento cincuenta cuotas pagadas y seis meses o más de

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

desempleada, por cuanto la misma violenta las potestades que la Constitución le ha otorgado a la Institución de regular los beneficios así como los requisitos para acceder a los regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.”

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto afecta el otorgamiento de los beneficios que se dan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida retirar el fondo ahorrado, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.

### ARTICULO 36º

Se presenta oficio DJ-01815-2020, relacionado con el proyecto de ley para el apoyo económico solidario, financiado por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Expediente 21892.

La presentación la realiza la Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:





## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Por tanto, se conoce oficio DJ-01815-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, el cual atienden del proyecto de ley para el apoyo económico solidario, financiado por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Expediente 21892.

El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS

<b>1</b>	<b>Nombre</b>	Proyecto ley para el apoyo económico solidario, financiado por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.
	<b>Expediente</b>	21892.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Franggi Nicolás Solano.
	<b>Objeto</b>	Adicionar un transitorio que autoriza un retiro excepcional para todos los trabajadores en desempleo, con contratos suspendidos, con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o los trabajadores independientes, a quienes haya disminuido, al menos en ese margen, cincuenta por ciento, el giro de sus ingresos, los que podrán retirar el monto de hasta tres salarios, a su elección, mediante un crédito concedido por los Bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y cualquier institución obligada a mantener el encaje mínimo legal, siempre que el monto de su fondo alcance para cubrir el giro, utilizando como garantía su cuenta de Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria.
<b>2</b>	<b>INCIDENCIA</b>	El Proyecto afecta el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de que se utilice parte de los fondos ahorrados en la

		Pensión Complementaria Obligatoria, como garantía de un préstamo por parte de los Bancos, podría ocasionar una disminución en la “tasa global de reemplazo”.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	El Proyecto afecta el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	Oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto podría afectar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida utilizar parte del fondo ahorrado como garantía de un préstamo otorgado por los Bancos, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.

## II. ANTECEDENTES

- A. Texto del proyecto de Ley, “LEY PARA EL APOYO ECONÓMICO SOLIDARIO, FINANCIADO POR EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS”, expediente legislativo No. 21892.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera remitido mediante oficio GF-2216-2020 recibido el 07 de abril de 2020.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial Económica remitido mediante oficio DAE-0340-2020 recibido el 07 de abril de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones remitido mediante oficio GP-3051-2020 recibido el 7 de abril de 2020.

### III. CRITERIO JURÍDICO

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es adicionar un transitorio que autoriza un retiro excepcional para todos los trabajadores en desempleo, con contratos suspendidos, con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o los trabajadores independientes, a quienes haya disminuido, al menos en ese margen, cincuenta por ciento, el giro de sus ingresos, los que podrán retirar el monto de hasta tres salarios, a su elección, mediante un crédito concedido por los Bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y cualquier institución obligada a mantener el encaje mínimo legal, siempre que el monto de su fondo alcance para cubrir el giro, utilizando como garantía su cuenta de Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2216-2020, el cual señala:

*“Mediante el oficio DP-0955-2020 del 3 de abril de 2020, la Dirección de Presupuesto, indicó:*

*Con relación a la introducción del transitorio en referencia, se indica que el Sistema Nacional de Pensiones costarricense se compone de 4 pilares:*

*Pilar 1: Pensión Contributiva Básica.*

*Pilar 2: Pensión Complementaria Obligatoria.*

*Pilar 3: Pensión Complementaria Voluntaria.*

*Pilar 4: Pensión No Contributiva.*

*La CCSS participa en el Sistema Nacional de Pensiones con la Administración del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, a través del Pilar 1 del Sistema. El proyecto de ley planteado agrega un transitorio a la Ley de Protección al Trabajador Ley 7983 referente al ROPC, en este sentido la propuesta de ley corresponde al Pilar 2 del Sistema Nacional de Pensiones.*

*En vista de que la propuesta refiere al Pilar 2 del Sistema Nacional de Pensiones, la propuesta de ley no tiene implicaciones sobre las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*(...)Se sugiere delimitar la aplicación del Proyecto de Ley específicamente para la atención a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*(...)Desde el punto de vista presupuestario el Proyecto de Ley no tiene implicaciones en aspectos presupuestarios del Seguro de Salud o del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

*No obstante, podría afectar la rentabilidad de las inversiones financieras que dispone la Institución, al verse obligadas las operadoras a amortizar títulos valores para realizar las transferencias, afectando el mercado de capital...”.*

*Asimismo, la Dirección Financiero Contable en la nota DFC-0909-2020 del 3 de abril de 2020, manifestó:*

*“...Considerando la magnitud y alcances del proyecto de marras, no se visualiza afectación para las finanzas institucionales, considerando que este proyecto de ley involucra los fondos administrados por las Operadoras de Pensiones Complementarias, cuyos recursos operarán como una garantía para operaciones crediticias facilitadas por entidades financieras, lo cual no representa mayor injerencia para la Institución.*

*(...) Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la implementación de esta ley no representa un menoscabo en las finanzas, por lo que se considera viable para la Institución...”.*

*De igual manera, por misiva DSCR-0226-2020 del 3 de abril de 2020, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, expresa:*

*“...De conformidad con lo anterior, visto el citado proyecto de Ley desde la operativa del SICERE, se realizan las siguientes observaciones:*

*El texto del transitorio propuesto, indica que:*

*“...La operadora de pensiones emitirá un certificado contra la cuenta del trabajador, por el monto de los últimos tres salarios reportados a la Caja Costarricense del Seguro Social...”*

*“(...) Cuando un trabajador tenga un reporte menor en virtud de una incapacidad, se le dará un giro equivalente al salario anterior a la incapacidad.(...)”.*

*Ese sentido, cabe indicar que la información (sic) salarial no es un dato que actualmente SICERE remita a las Operadoras de Pensiones, razón por la cual, en caso de que deba ejecutarse tal y como se redacta en la propuesta de Ley,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*debe contemplarse que eso implicaría un desarrollo tecnológico tanto por parte de la Caja, como eventualmente por parte de las Operadoras de Pensiones, los cuales podrían tener un costo asociado por el desarrollo técnico, en cuyo caso, desde nuestra operativa interna deberá contemplarse también la viabilidad (sic) legal de entregar información salarial a las Operadoras de Pensiones y seguidamente la viabilidad técnica, para efectos de ser sometido para aprobación (sic) por parte de la Gerencia Financiera, instancia competente para resolver al respecto.*

*En relación con el tema de una eventual validación de datos de incapacidades, consideramos que tanto la viabilidad legal como técnica correspondería emitirla a la Dirección Financiero Contable.*

*Es importante mencionar, que en la actualidad existe la opción de que el propio interesado genere los reportes digitales, tanto de salarios como de incapacidades, desde la Oficina Virtual CCSS, lo que le permitiría remitir a la operadora donde esté afiliado un código verificador, para que ésta (la operadora), puedan corroborar la información del trabajador registrada ante la CCSS...”.*

*Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado no tiene implicaciones directas en aspectos presupuestarios y financiero-contables, sin embargo, podría afectarse la rentabilidad de las inversiones financieras que dispone la Institución, al verse obligadas las operadoras a amortizar títulos valores para realizar las transferencias, afectando el mercado de capital.*

*No obstante, deberá considerarse lo externado por la Dirección SICERE, en cuanto a que: “...la información (sic) salarial no es un dato que actualmente SICERE remita a las Operadoras de Pensiones, razón por la cual, en caso de que deba ejecutarse tal y como se redacta en la propuesta de Ley, debe contemplarse que eso implicaría un desarrollo tecnológico tanto por parte de la Caja, como eventualmente por parte de las Operadoras de Pensiones, los cuales podrían tener un costo asociado por el desarrollo técnico, en cuyo caso, desde nuestra operativa interna deberá contemplarse también la viabilidad (sic) legal de entregar información salarial a las Operadoras de Pensiones...”, además, que “...en la actualidad existe la opción de que el propio interesado genere los reportes digitales, tanto de salarios como de incapacidades, desde la Oficina Virtual CCSS, lo que le permitiría remitir a la operadora donde esté afiliado un código verificador, para que ésta (la operadora), puedan corroborar la información del trabajador registrada ante la CCSS...”.*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Asimismo, se recomienda que el proyecto debe delimitarse a personas trabajadoras afectadas por el desempleo desencadenado como consecuencia de la emergencia nacional del COVID-19.”*

La Dirección Actuarial Económica remite el criterio técnico DAE-0340-2020, el cual señala:

*“En sentido estricto, el Proyecto de Ley objeto de análisis no tiene una relación o incidencia directa sobre los seguros sociales administrados por la CCSS. No obstante, con base en un análisis integral de la norma propuesta, se exponen las siguientes consideraciones:*

*En Costa Rica se cuenta con un sistema de pensiones multi-pilar, el cual fue una decisión consensuada entre muy diversos sectores y actores de la sociedad costarricense, convertida en una realidad con la aprobación de la Ley de Protección al Trabajador en febrero del 2000. Este esquema multi-pilar consiste en un régimen público básico, fundamentalmente el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la CCSS, más un segundo pilar complementario y obligatorio con la figura del Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria.*

*i. (ROPC), y un tercer pilar opcional, propio de los planes voluntarios de pensiones complementarias, apoyado con ciertas exenciones fiscales y una reducción de contribuciones sociales. Como se indica en el artículo 9° de la Ley de Protección al Trabajador, el ROPC “será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo **complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS** o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados” (El subrayado no es original).*

*ii. A partir de lo anterior, los trabajadores asalariados o en una relación de dependencia y sus empleadores, iniciaron con sus aportes mensuales para el ROPC, vía las planillas de la CCSS y el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), creado precisamente por esta misma ley. Estos recursos son transferidos para su administración a las Operadoras de Pensiones Complementarias (OPCs), las cuales gestionan e invierten los fondos, cumpliendo con la regulación de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) en esta materia.*

*iii. Con fundamento en este sistema de pensiones multi-pilar, en el 2005 la CCSS concertó y aprobó una reforma reglamentaria del Régimen de IVM, con el propósito de crear las condiciones necesarias para la consecución de su sostenibilidad financiera-actuarial de mediano y largo plazo. Conscientemente de que el ROPC otorgaría una pensión complementaria a los trabajadores asalariados, cuyos porcentajes*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

mejorarían con el transcurrir y maduración del sistema, la CCSS redujo la tasa de sustitución básica, incrementó el número mínimo de cuotas para lograr un derecho de jubilación, modificó la fórmula de cálculo de la pensión para usar las últimas 240 cuotas indexadas, disminuyó sensiblemente el premio por la postergación de la pensión, entre otros ajustes adicionales.

iv. *Importante destacar que, la Ley de Protección al Trabajador previó el retiro de la totalidad de fondos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores durante los primeros 10 años de su vigencia, posteriormente el afiliado al ROPC debe elegir entre una renta vitalicia o renta permanente. Vía reglamento, se normó como una excepción, aquellos casos en los que la relación entre la pensión mensual calculada con recursos del ROPC respecto al monto otorgado por el régimen básico al que pertenecía el afiliado, fuera inferior al 10%, éste podría hacer el retiro de la totalidad de los recursos acumulado en su cuenta individual.*

v. *Es importante señalar que la suficiencia de la pensión se logra con la suma de cada uno de los componentes del sistema: la pensión básica, la pensión complementaria obligatoria y la pensión complementaria voluntaria; siendo cada uno de ellos importantes en sí mismos y en su conjunto. Por ello, cualquier medida que incida negativamente en la acumulación de recursos en el ROPC, es una forma de menoscabar el sistema multi-pilar de pensiones adoptado por el país, y un debilitamiento de su acción protectora a favor de los trabajadores.*

*cuando deban enfrentar alguno de los riesgos cubiertos. Finalmente, profundizar la pobreza en los hogares de los pensionados, sería un efecto absolutamente indeseable desde cualquier punto de vista. No sólo los obligará a tener una vida por debajo de niveles básicos de dignidad, sino que les prolongaría su permanencia en el mercado laboral o quedarían a expensas de los programas y beneficios estatales, muchos de ellos, como por ejemplo el Régimen de Pensiones no Contributivas, creados para favorecer a personas que no gozan de una pensión del IVM.*

### **Criterio financiero-actuarial**

*Con base en el análisis antes expuesto, se considera que la reforma propuesta en el Proyecto de Ley “Ley para el apoyo económico solidario, financiado por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias”, Expediente Legislativo N°21.892, es contraria a los principios y diseño técnico del sistema multi-pilar establecido en Costa Rica desde la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador en febrero del 2000, generando condiciones de alto riesgo a la*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*suficiencia y estabilidad económica de los futuros pensionados y sus dependientes, ya que implica una reducción en los fondos acumulados para el otorgamiento de la pensión complementaria, que junto con la pensión del régimen público básico y la pensión voluntaria, constituyen la protección económica de largo plazo de esta población. Dadas estas consecuencias, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión actual.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-3051-2020, el cual señala:

*“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, con los cuales este despacho coincide, resulta necesario emitir las siguientes consideraciones:*

- 5. Respecto al retiro de recursos del ROP pretendido mediante la adición de un transitorio XIX a la Ley de Protección al Trabajador, se estima pertinente reiterar el criterio expuesto por este despacho en misiva GP-7705-2019 sobre el proyecto de ley 21.309, mediante el cual se indicó que el sustraer recursos de este fondo riñe con el objetivo de la Ley de Protección al Trabajador, por cuanto dicha Ley estructura un sistema “multipilar” de pensiones, que permite que los beneficiarios del mismo reciban en conjunto una pensión básica, la complementaria y la voluntaria (si así lo estimó el trabajador) para satisfacer sus necesidades una vez que concluye su vida laboral.*

*De conformidad con lo indicado por la Dirección Administración de Pensiones, el retiro total o parcial de estos recursos “...No estaría asociado a la obtención de una pensión en el Primer Pilar, ni se ajusta al concepto de pensión, -el cual implica la obtención de una renta mensual en correspondencia al esfuerzo contributivo que realizó el cotizante durante toda su vida laboral-, por lo que desvincula al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias del Sistema Nacional de Pensiones...”.*

*Es importante recordar que la protección de un sistema multipilar de pensiones, tiene como objetivo contribuir a la cohesión social, a la reducción de la pobreza y a disminuir las disparidades sociales. Asimismo, en el tema económico tiene como función facilitar la transformación productiva y mejorar la productividad de un país.*

*Si bien es cierto, el presente proyecto de ley busca coadyuvar a las personas desempleadas o cuyos ingresos se han visto disminuidos a causa de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debe entenderse los Sistemas de Pensiones Multipilares tienen como*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*propósito el garantizar el aumento de cobertura y de mantener el nivel de prestaciones futuras, considerando que la esperanza de vida de los costarricense viene en aumento en los últimos, aunado una disminución de la natalidad.*

*Debe verse, que este caso, al ser complementarios, contribuye a la toma de decisiones de un país para equilibrar los regímenes básicos, más aún cuando el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, necesita reformas importantes para su sostenibilidad y por lo tanto, conservar los beneficios intergeneracionales.*

- 6. En este sentido, se estima conveniente que se valoren otras alternativas para brindar apoyos económicos solidarios a los trabajadores que hayan perdido su trabajo, tengan sus contratos suspendidos o posean jornadas reducidas como consecuencia del COVID-19, como lo es el caso del acceso al Fondo de Capitalización Laboral, debido a propia su naturaleza, al consistir en un aprovisionamiento que forma parte del auxilio de cesantía y que precisamente busca ofrecer recursos a los trabajadores ante alguna afectación en su empleo.*
- 7. Asimismo, de forma respetuosa se advierte, que se encuentra en la corriente legislativa el proyecto denominado “Ley para el apoyo económico solidario, financiado por el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias”, que se tramita bajo el expediente N° 21.865, el cual también pretende disponer de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, por lo que se estima oportuno se valore por los legisladores que podría estarse disponiendo de estos recursos en diferentes formas.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta criterio de oposición al Proyecto de Ley objeto de análisis en los términos planteados.”*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar la adicionar un transitorio XIX a la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, y establece:

**“Transitorio XIX.-** *Por una única vez, se autoriza a todos los trabajadores desempleados; con contratos suspendidos; con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o trabajadores independientes, a retirar el monto de sus últimos tres salarios cotizados a la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante giros mensuales de*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

los Bancos del Sistema Bancario Nacional, utilizando como garantía su cuenta de Fondo Obligatorio de Pensión Complementaria, con base en las siguientes reglas.

**I.-** El trabajador dispondrá de este derecho siempre que cuente con una cuenta de su régimen obligatorio de pensiones, sin importar el monto disponible. En caso de ser menor a lo solicitado el adelanto se ajustará al monto acreditado en la cuenta.

Este régimen se establece a favor de personas desempleadas, con contratos suspendidos, con jornadas reducidas en un cincuenta por ciento o más de su salario o los trabajadores independientes.

El Banco procederá a constatar directamente con la Operadora la existencia de la cuenta y el monto de la misma a fin de determinar el límite del apalancamiento del giro en cada caso, que corresponderá siempre al saldo de la respectiva cuenta individual.

**II.-** El monto deberá girarse mensualmente, por el equivalente al último salario reportado en la Caja Costarricense de Seguro Social. Cuando un trabajador tenga un reporte menor en virtud de una incapacidad, se le dará un giro equivalente al salario anterior a la incapacidad. El depósito se girará la primera semana de cada mes, hasta por un plazo máximo de tres meses, a petición del trabajador, siempre que el dinero disponible en su cuenta cubra el total solicitado.

Dicha solicitud podrá presentarse desde la promulgación de esta norma y durante los siguientes seis meses.

**III.-** La operadora de pensiones trasladará al banco el monto correspondiente a cada giro mensual solicitado. En el caso que la operadora de pensiones carezca de liquidez, deberá demostrarlo ante la Superintendencia de Pensiones y procederá a emitir, dentro de los tres días siguientes a la solicitud del trabajador, un certificado indicando el titular de los recursos, el monto disponible a la fecha de promulgación de la norma y la tasa de rendimiento histórica de la respectiva cuenta y el compromiso de hacerlo efectivo en el plazo de seis meses, el cual entregará al Banco como garantía de la operación.

**IV.-** Los bancos del Estado o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el caso de los trabajadores adscritos a su Operadora de Pensiones, procederán a girar los salarios con la garantía de la cuenta del trabajador de pensión obligatoria complementaria, hasta un máximo de tres salarios.

Se les autoriza, en caso de carecer de efectivo, a realizar el pago de los recursos que destina al encaje legal, con la obligación de convertir el certificado de la operadora a la fecha de su pago en efectivo y reponer ese monto en los siguientes dos meses.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Los certificados de las operadoras de pensiones incorporarán los rendimientos del monto pagado como salario hasta su pago al banco en el plazo de seis meses según la tasa de rendimiento promedio de las operadoras de pensiones.*

*V.-Cualquier otra institución financiera podrá pagar los salarios en las condiciones antes señaladas y hacer efectivo su cobro a la respectiva operadora de la forma indicada en el párrafo anterior.*

*VI.-Con independencia del uso de esta autorización, los trabajadores en activo continuarán afiliados a su actual operadora de pensiones complementarias y continuarán cotizando en sus cuentas.”*

El proyecto de ley propone.

*✓ El trabajador debe de contar con aportes al ROPC sin importar el monto disponible. En caso de que el ahorro sea menor a lo solicitado, el adelanto se ajustará al monto ahorrado en el ROPC. El Banco debe corroborar directamente con la Operadora los datos correspondientes al ROPC.*

*✓ El monto por depositarse mensualmente debe de estar acorde al último salario reportado en la CCSS, cuando reporte un salario menor debido a una incapacidad, se le dará un monto equivalente al salario anterior a esta. El depósito se hará efectivo la primera semana del mes, hasta por un máximo de tres meses. La solicitud para acceder los recursos podrá presentarse desde la promulgación de este transitorio y hasta los siguientes seis meses.*

*✓ La Operadora de Pensiones debe trasladar el monto mensual al banco.*

*✓ Los bancos del Estado procederán a girar los recursos con el respaldo del ROPC, hasta un máximo de tres salarios.*

*✓ Se aclara que los trabajadores activos continuarán afiliados a su Operadora de Pensiones Complementarias y continuarán cotizando regularmente en sus cuentas del ROPC.*

A efecto de atender la consulta debe señalarse que con la promulgación de la Ley No. 7983, de 16 de febrero del 2000, Ley de Protección al Trabajador se creó y reguló el denominado Fondo de Capitalización Laboral, mediante los aportes que señala dicha Ley y que se giran a dicho Fondo se nutre a su vez dos beneficios a favor de los



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

trabajadores que son la Pensión Complementaria Obligatoria y el Ahorro Laboral; al efecto se señalan en los artículos 1, 3 y 9 de dicha Ley lo siguiente:

*"Artículo 1. - **Objeto de la ley.**- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*a. Crear y establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores.*

*(...)."*

*"Artículo 3. - **Creación de fondos de capitalización laboral.** Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límites de años..."*

*"Artículo 9. - **Creación.** El Régimen de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados..."*

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que uno de los propósitos de la Ley de Protección al Trabajador, con la creación del Régimen de Pensiones Complementarias, fue reforzar el sistema de seguridad social de nuestro país, por cuanto como se observa de las normas citadas a través de dicho beneficio se busca ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS como principal sistema de solidaridad en la protección de los trabajadores.

Lo anterior, se encuentra claramente señalado en el expediente legislativo N° 13.691, al señalarse en el marco de discusión del proyecto de Ley lo siguiente:

*"Mientras que otros países decidieron utilizar de forma exclusiva los sistemas de ahorro individual, eliminado el componente solidario de su sistema de pensiones, el sistema costarricense es también en este sentido mixto, apoyándose de manera fundamental en un régimen de ahorro colectivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, **pero complementándolo** con cuentas individuales, tanto de ahorro obligatorio como de ahorro voluntario..."*

### **"11. La reforma en breve**

*Los principales componentes de la Reforma de Pensiones contenidas en este proyecto de Ley son los siguientes:*

*(...)*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

### **Crear un segundo pilar de ahorro obligatorio.**

*Ese pilar, que se financiará enteramente mediante la redistribución de cargas sociales ya existentes, consiste en el establecimiento de cuentas individuales de ahorro para la pensión, que vendrán a **complementar** las pensiones otorgadas por el Régimen de IVM..."*

De lo anterior se infiere, que con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador se estableció un sistema multipilar de protección a los trabajadores ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, de forma tal que los beneficios que otorga la Caja a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se complementen con el otorgamiento de una pensión complementaria obligatoria, que se financia mediante un ahorro individual a favor de cada trabajador.

En relación con lo anterior, el Proyecto afecta el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que define la Institución, así como el fin y los alcances con los cuales la Ley de Protección al Trabajador vino a regular la creación del beneficio de la Pensión Complementaria Obligatoria, como parte del sistema multipilar de protección ante los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, dado que al regularse la posibilidad de que se utilice parte de los fondos ahorrados en la Pensión Complementaria Obligatoria, como garantía de un préstamo por parte de los Bancos, podría ocasionar una disminución en la "tasa global de reemplazo" al afectarse el monto ahorrado por el posible uso de dichos recursos para el pago de la deuda generada con el préstamo, y con ello la pensión complementaria obligatoria dejaría de ser un pilar complementario de la pensión otorgada por la Caja.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto podría afectar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida utilizar parte del fondo ahorrado como garantía de un préstamo otorgado por los Bancos, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la "tasa global de reemplazo".

#### **IV. PROPUESTA DE ACUERDO**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01815-2020, acuerda:

**ÚNICO:** Oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto podría afectar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida utilizar parte del fondo ahorrado como garantía de un préstamo otorgado por los Bancos, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** oponerse al proyecto de Ley en estudio por cuanto podría afectar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan a través del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por cuanto se varían los fines y alcances del sistema multipilar de pensiones creado en la Ley de Protección al Trabajador, al permitir que la pensión complementaria obligatoria deje de ser un complemento de la pensión o jubilación que otorga la Caja, en aquellos casos que el trabajador decida utilizar parte del fondo ahorrado como garantía de un préstamo otorgado por los Bancos, por cuanto podría traer como consecuencia una disminución en la “tasa global de reemplazo”.

### ARTICULO 37º

Se presenta oficio DJ-00974-2020, relacionado con el proyecto ley de zonas económicas especiales. Expediente 21608.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovarés, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Por tanto, se conoce oficio DJ-00974-2020, con fecha 18 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, en el cual atienden el proyecto ley de zonas económicas especiales. Expediente 21608.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3091-201 y al respecto, se indica lo siguiente:

## I. SINOPSIS

<b>1</b>	<b>Nombre</b>	Proyecto ley de zonas económicas especiales.
	<b>Expediente</b>	21608.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Pedro Muñoz Fonseca y María Inés Solís Quirós.
	<b>Objeto</b>	Crear un régimen jurídico que impulse el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país, que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.
<b>2</b>	<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto de Ley al incluir reformas legales que tienen como fin que se establezca una forma de aseguramiento diferenciada para los trabajadores que laboren en empresas de régimen de Zona Económica Especial, afecta el núcleo duro de competencias reservada a la Caja, en cuanto a la administración y gobierno de los seguros sociales.
<b>3</b>	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Por lo que el proyecto de ley objeto de consulta, al tener como fin incluir reformas legales que tienen como fin sustraer de la esfera de competencia de las autoridades de la Caja la determinación y regulación de la forma en que se aseguraran trabajadores que laboren en empresas de régimen de Zona Económica Especial, afectaría el núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales. Asimismo, dicha diferenciación afectaría el principio

		de igualdad en relación con la obligación de aseguramiento y contribución al financiamiento de los Seguros Sociales por parte de los trabajadores asalariados y sus patronos dispuesta en el artículo 73 de la Constitución Política, por lo que se considera que al no existir motivos para establecer una forma de aseguramiento diferenciado el proyecto presenta roces de constitucionalidad.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	Oponerse al proyecto de ley, dado que tiene incidencia para la Institución, al transgredir competencias que le son propias, y presenta roces con lo dispuesto en el artículo 73 en cuanto a la forma de contribución de trabajadores y patronos al buscar que se establezca una forma de aseguramiento diferenciada para los trabajadores que laboren en empresas de régimen de Zona Económica Especial, además que el criterio técnico aportado por la Gerencia Financiera GF-6425-2019, señala que al pretender la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como lo es el definir una modalidad de aseguramiento, resulta inviable

## II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-3091-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 02 de diciembre de 2019, el cual remite el oficio AL-CPRECP-883-2019, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES”, expediente legislativo No. 21608.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-6425-2019 recibido el 05 de diciembre de 2019.

## III. CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es crear un régimen jurídico que impulse el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país, que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

### 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 49 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

A efecto de atender la presenta consulta vale señalar que la Constitución Política al disponer la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73, otorgó a dicho ente de un grado de autonomía distinto y superior, a efecto de que pudiera cumplir con los fines que la Constitución le determinó, con lo cual se le ha otorgado a la Institución la capacidad suficiente para definir sus metas y autodirigirse dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior ha significado que de dicha norma constitucional se ha derivado que la Caja, a través de la Junta Directiva de la Institución, no solo define sino que regula, vía reglamento, los beneficios que se otorgaran mediante los regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte, así como los requisitos para su disfrute, de ingreso y forma en que se contribuirá a los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte. Dichos aspectos comprenden lo que se ha denominado el núcleo duro de las competencias constitucionalmente asignadas a la Caja, y que escapan a las competencias de regulación que se le han asignado al legislador, por cuanto se trata de aspectos que corresponden regular en forma exclusiva a la Caja, con fundamento en estudios técnicos.

Por lo que el proyecto de ley objeto de consulta, al tener como fin incluir reformas legales que tienen como fin sustraer de la esfera de competencia de las autoridades de la Caja la determinación y regulación de la forma en que se aseguraran trabajadores que laboren en empresas de régimen de Zona Económica Especial, afectaría el núcleo duro de competencias reservadas a la Caja y por ende presenta una lesión a la autonomía que la Constitución le ha otorgado a la Caja, por lo que presenta vicios de constitucionalidad al violentar lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición establece que la Caja es el ente encargado de la administración y gobierno de los seguros sociales. Asimismo, dicha diferenciación afectaría el principio de igualdad en relación con la obligación de aseguramiento y contribución al financiamiento de los Seguros Sociales por parte de los trabajadores asalariados y sus patronos dispuesta en el artículo 73 de la Constitución Política, por lo que se considera que al no existir motivos para establecer una forma de aseguramiento diferenciado el proyecto presenta roces de constitucionalidad.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda oponerse al proyecto de ley, dado que tiene incidencia para la Institución, al transgredir competencias que le son propias, y presenta roces con lo dispuesto en el artículo 73 en cuanto a la forma de contribución de trabajadores y patronos al buscar que se establezca una forma de aseguramiento diferenciada para los trabajadores que laboren en empresas de régimen de Zona Económica Especial, además que el criterio técnico aportado por la Gerencia Financiera GF-6425-2019, señala que al pretender la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como lo es el definir una modalidad de aseguramiento, resulta inviable-

### **3. CRITERIOS TÉCNICOS**

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-6425-2019, el cual señala:



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*“Mediante el oficio DI-1300-2019 del 3 de diciembre de 2019, la Dirección de Inspección, señala:*

*“...Al respecto el artículo 43 de texto propone la autorización para crear reglamentariamente una nueva modalidad de aseguramiento para las empresas de régimen de Zona Económica Especial, si bien, esta potestad no corresponde a la Dirección de Inspección, me permito la siguiente observación, dicho artículo riñe con la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto de administración y gobierno de los seguros según el artículo 73 de la Constitución Política, lo cual conlleva definir los tipos de aseguramiento, requisitos, condiciones, prestaciones y cotización, correspondiente a los regímenes de protección a su cargo.*

*Por lo anterior, la determinación de los tipos de aseguramiento es competencia exclusiva de la Caja, por lo que autorización sugerida se contrapone al ámbito de autonomía institucional, en lo concerniente, la Dirección Jurídica en el criterio DJ01119-2013, del 19 de febrero de 2013, explicó lo siguiente:*

*“...la Caja, no solamente tiene autonomía en la administración sino también en el “gobierno” de la materia de su competencia.*

*Entonces, se podría decir que se da a la Caja plena autonomía para independizarla del Poder Ejecutivo, ya que, la reforma del artículo 188 de la Constitución Política no afectó la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que como anteriormente se dijo, el artículo 73 del mismo Texto Fundamental le encarga la "administración y el gobierno de los seguros sociales".*

*Siguiendo al autor Mauro Murillo, al respecto éste indica que:*

*"Si ésta [se refiere a la Caja] tiene no sólo la administración sino también el «gobierno» de la materia de su competencia, si en el Constituyente hubo clara conciencia de la distinción entre « administración » y « gobierno» , como lo demuestra el texto original y el vigente del artículo 188, y en caso de conflicto sobre normas de un mismo cuerpo rige el principio de que lo especial prevalece sobre lo general, no cabe entonces duda de que la autonomía de la Caja no sufrió mengua en las tantas veces aludida reforma"*

*Por su parte, el Tribunal Constitucional en resolución N° 6256-94, señaló lo siguiente:*

*" La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*contribución forzosa tripartida del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguros Sociales, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido."*

*Queda así claro de esta manera, que la Caja fue independizada del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa, lo que implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social, sea esta la administración y gobierno de los Seguros Sociales...". (Subrayado no corresponde al texto original).*

*Asimismo, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-0912018, del 26 de setiembre de 2018, explicó:*

*"... Así que, aun reconduciendo a sus justos términos que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin -para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente-, lo cierto es que, por contenido mínimo, su competencia constitucionalmente reconocida abarca la administración de los seguros sociales; ámbito que no puede ser soslayado por el legislador (Véase el dictamen C-163-2018 de 18 de julio de 2018).*

*Aspecto éste último que ha sido reconocido y reafirmado por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, al señalar que si bien la autonomía institucional de la Caja no se constituye en un límite infranqueable para el legislador, el cuál puede regular los aspectos atinentes a los servicios públicos (arts.105 y 121.1 de la Constitución Política), lo cierto es que sólo puede legislarse respetando el núcleo duro o mínimo de los seguros sociales que aquella institución tiene encomendados; identificándolo con la administración del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte, en cuanto a la potestad de definir por sí misma requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y disfrute, aportes y beneficios de los distintos regímenes, así como otros aspectos propios de la administración de aquel régimen general; lo cual se realiza normalmente con fundamento en estudios técnicos..."*

*Asimismo, por nota DCO-0714-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Dirección de Cobros, indica:*

*"...En lo que respecta al presente proyecto de ley el cual pretende crear un régimen jurídico que impulse el crecimiento económico sostenible,*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*sustentable y equilibrado de las regiones del país, que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población por medio de las Zonas Económicas Especiales (ZEE), cabe indicar lo siguiente:*

*En el presente proyecto, el artículo que hace referencia específicamente a la Caja Costarricense de Seguro Social es el 43, el cual indica lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 43- Se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) a crear vía reglamento una nueva modalidad de aseguramiento diferenciado para las empresas acogidas al régimen de Zona Económica Especial.”*

*No obstante, lo anterior, después de la lectura de este se logra determinar que, este numeral tiene relación con un tema de aseguramiento el cual no es de resorte de esta Dirección, sino más bien del servicio de inspección.*

*Ahora bien, luego de una revisión del texto completo del proyecto de ley, el artículo 9 hace referencia a los requisitos que debe cumplir el solicitante con el fin de que el Ministerio de Economía Industria y Comercio tramite la respectiva autorización para el otorgamiento a inversionistas de los permisos de operación, dentro de estos no se hace mención a la condición del solicitante de estar inscrito y al día en el pago de las obligaciones con la Caja, tal y como tiene establecido el numeral 74 de la Ley Constitutiva, el cual en su inciso 1) establece la obligación del solicitante de cualquier permiso, autorización, licencia o concesión, de estar inscrito y al día en el pago de las obligaciones con la Caja.*

*La existencia del artículo 74 de la ley de marras ha sido una importante herramienta legal para recuperar deuda tanto de patronos como de trabajadores independientes, debido a que la aprobación de solicitantes morosos ante la Administración queda condicionada a que estos, previamente normalice con la Caja su situación de morosidad. Con ello se obtiene la recuperación de deudas para financiar los seguros sociales que administra la Caja (Seguro de Enfermedad y Maternidad; SEM y Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; IVM) por mandato constitucional (Artículo 73 de la Constitución Política).*

*En razón de lo anterior, estima esta Dirección que con el fin de que el proyecto de ley sea más acorde con los intereses económicos institucionales, y así reforzar lo dispuesto en el artículo 74 de su Ley Constitutiva de la Caja, es que se sería de suma importancia incorporar al citado numeral del proyecto de ley, lo indicado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, mediante un inciso f), con el fin de que se lea de la siguiente manera:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

(...)

*“ARTÍCULO 9- El Ministerio de Comercio Exterior es el ente estatal autorizado para emitir los decretos de creación y delimitación de las Zonas Económicas Especiales, el cual deberá elaborar una guía de trámites y requisitos que los Administradores e inversionistas de Zonas Económicas Especiales deben cumplir. Así mismo, es el autorizado para suspender o revocar los permisos de operación a los Administradores o inversionistas de las Zonas Económicas Especiales.*

*La autorización de Zona Económica Especial al Administrador por parte del Ministerio de Comercio Exterior deberá contar con los siguientes requisitos:*

- a) La delimitación geográfica de la Zona Económica Especial.*
- b) El Acuerdo del Consejo Municipal de la o las Municipalidades que tengan la jurisdicción del lugar donde se desarrollará la Zona Económica Especial, manifestando su apoyo a la iniciativa.*
- c) La carta de solicitud de creación de la Zona Económica Especial por parte del Administrador interesado.*
- d) Un Plan Maestro propuesto por el Administrador sobre la propuesta de desarrollo de la Zona Económica Especial.*
- e) Un estudio de impacto ambiental*
- f) Que el solicitante debe encontrarse inscrito como patrono o trabajador independiente, y al día en el pago de sus obligaciones con la Caja, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF). (Lo destacado en negrita no corresponde con el texto original) (...)*

*De acuerdo con lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley podría resultar favorable para los intereses económicos de la institución si se cumple con el texto sugerido...”.*

*Igualmente, la Dirección Financiero Contable en la nota DFC-3020-2019 del 4 de diciembre de 2019, establece:*

*“...La iniciativa tiene como propósito promover la expansión de la capacidad industrial del país, fortaleciendo la participación de la empresa privada, mediante la creación de un régimen jurídico que impulse el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.*

*Para la implementación de este proyecto, se pretende que las empresas acogidas al régimen de Zona Económica Especial gocen de ciertos incentivos por un plazo de hasta veinte años prorrogables, para lo cual se autoriza a la*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Caja Costarricense de Seguro Social para crear vía reglamento una nueva modalidad de aseguramiento diferenciado.*

(...)

*Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, que la implementación de esta ley tendría un impacto financiero considerable, por lo tanto, no es viable para la Institución, ya que deben analizarse ampliamente los costos de este, considerando la sostenibilidad financiera a futuro...”*

*Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, lesiona el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto y en concordancia con el numeral 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, le corresponde a esta institución autónoma el gobierno y administración de los seguros sociales, es decir, le compete regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, tipos de aseguramiento, beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para la protección de los mismos.*

*En consecuencia, al pretender la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como lo es el definir una modalidad de aseguramiento, resulta inviable.”*

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00974-2020, acuerda:

**ÚNICO:** oponerse al proyecto de ley, dado que tiene incidencia para la Institución, al transgredir competencias que le son propias, y presenta roces con lo dispuesto en el artículo 73 en cuanto a la forma de contribución de trabajadores y patronos al buscar que se establezca una forma de aseguramiento diferenciada para los trabajadores que laboren en empresas de régimen de Zona Económica Especial, además que el criterio técnico aportado por la Gerencia Financiera GF-6425-2019, señala que al pretender la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como lo es el definir una modalidad de aseguramiento, resulta inviable.”

**Por tanto,** acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA:** oponerse al proyecto de ley, dado que tiene incidencia para la Institución, al transgredir competencias que le son propias, y presenta roces con lo dispuesto en el artículo 73 en cuanto a la forma de contribución de trabajadores y patronos al pretender



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097


la iniciativa regular aspectos propios a la institución, como lo es el definir una modalidad de aseguramiento.

La CCSS trabaja activamente y de forma continua en la línea de mejoramiento e innovación de las modalidades de aseguramiento.

### ARTICULO 38º

Se presenta oficio DJ-00056-2020, relacionado con el proyecto de ley para la modificación de los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo. Expediente 21.468.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:

"Modificación de los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo"		Dirección Jurídica 
Expediente	21468	
Proponentes	Floria María Segreda Sagot	

Modificar los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo para brindar la protección al trabajo del hombre y que no pueda ser despedido cuando su esposa o pareja, con la que conviva en unión de hecho comprobada por una Declaración de Unión de Hecho emitida por un juez de la República, esté embarazada y tiene como objetivo garantizar la estabilidad económica, emocional y la cobertura en seguridad social para la familia en este importante periodo.



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-00056-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Dylana Jiménez Méndez, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la modificación de los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo. Expediente 21.468.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio No. PE-2702-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	<b>Nombre</b>	“Modificación de los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo”.
	<b>Expediente</b>	21.468
	<b>Objeto</b>	Modificar los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo para brindar la protección al trabajo del hombre y que no pueda ser despedido cuando su esposa o pareja, con la que conviva en unión de hecho comprobada por una Declaración de Unión de Hecho emitida por un juez de la República, esté embarazada y tiene como objetivo garantizar la estabilidad económica, emocional y la cobertura en seguridad social para la familia en este importante periodo.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Floria María Segreda Sagot, Diputada del Partido Restauración Nacional.
2	<b>INCIDENCIA (Criterio legal y criterios técnicos)</b>	<p>La Gerencia Financiera en el criterio técnico emitido, desde su ámbito de competencia- externó que la redacción del artículo 94 bis, podría generar interpretaciones erróneas y que podría afectar las finanzas del Seguro de Salud.</p> <p>Aunado lo anterior, si bien es cierto, desde el punto de vista legal se determinó que la propuesta es conteste con el principio de progresividad y no regresividad, tomando en cuenta el gran número de instrumentos internacionales que buscan proteger la maternidad y paternidad a los menores en general, se recomienda se aclaren los alcances de la reforma propuesta, para que se determine con claridad la correlación que existe entre el fuero del trabajador y el menor por nacer. Además, al pretender crear cargas con obligaciones adicionales a la CCSS, aparte de que no se aportan los estudios técnicos, financieros y económicos por parte del legislador, que respalden su viabilidad y no afectación, pues debe tomarse en cuenta que del numeral 177 de la Constitución Política, se desprende que, al creársele nuevas obligaciones a la institución, el Estado debe crear rentas suficientes a la Caja, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras, caso contrario éste debe asumir el déficit que provoque tales obligaciones.</p>
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda trasladar al legislador las observaciones técnicas realizadas por la Gerencia Financiera, al tener que asumir la Institución nuevas acciones sin que indique la norma de donde provendrán los ingresos para asumir los gastos en que se incurrirán, con base en lo dispuesto en el numeral 177 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado debe crear rentas suficientes a la CCSS, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras de ésta.

4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	<p><b>Primero:</b> Comunicar a la Asamblea Legislativa que la CCSS rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, como es extender el fuero de protección ante despidos de la trabajadora embarazada para el trabajador, cuando su esposa o pareja se encuentre en estado de embarazo.</p> <p><b>Segundo:</b> No obstante, el proyecto de ley presenta observaciones y recomendaciones técnicas realizadas por la Gerencia Financiera, mediante el oficio No. GF-5601-2019 del 28 de octubre de 2019, las cuales se trasladan al legislador para su valoración.</p> <p><b>Tercero:</b> De forma adicional y tomando en cuenta la relevancia de los objetivos que plantea el proyecto de ley, la CCSS no objeta su aprobación, por ser competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, sin embargo, resulta necesario indicar que en caso de que se acoja esta iniciativa, se aclare su alcance y al tener que asumirse nuevas obligaciones, en el caso del tema del financiamiento que tendría que realizar la CCSS, se recomienda que las normas definan de dónde provendrán los recursos para sufragar estos gastos, debiéndose considerar para estos efectos, lo dispuesto en el numeral 177 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado debe crear rentas suficientes a la CCSS, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras de ésta.</p>
---	-----------------------------	--

## II. ANTECEDENTES:

- A. Por medio el oficio No. PE-2702-2019, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 18 de octubre de 2019, el cual remite el oficio No. AL-CJ-21468-OFI-1713-2019 de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisiones Legislativas, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el proyecto de Ley, “Modificación de los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo”, expediente legislativo No. 21.468.
- B. La Gerencia Financiera por medio del oficio No. GF-5601-2019, recibido el 28 de octubre de 2019, externó criterio en relación con el Proyecto de Ley No. 21.468, en el cual indica que, con base en los argumentos esgrimidos por las unidades técnicas, la iniciativa propuesta tendría incidencia en las finanzas del Seguro de Salud.

## III. CRITERIO JURÍDICO:

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de ley es modificar los artículos 94 y 94 bis del Código de Trabajo para brindar la protección al trabajo del hombre y que no pueda ser despedido cuando

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

su esposa o pareja, con la que conviva en unión de hecho comprobada por una Declaración de Unión de Hecho emitida por un juez de la República, esté embarazada y tiene como objetivo garantizar la estabilidad económica, emocional y la cobertura en seguridad social para la familia en este importante período.

### 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS:

El proyecto de ley está compuesto por un único artículo. El artículo 1) pretende reformar los numerales 94 y 94 bis, del Código de Trabajo.

Para una mejor comprensión de las reformas propuestas, se presenta a continuación un cuadro con los artículos como se encuentran vigentes y como se pretenden modificar:

Artículo vigente	Artículo propuesto
<p><b>Artículo 94.-</b> Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.</p> <p>Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 32 (actual 35) de la Ley de Promoción de la</i></p>	<p><b>Artículo 94.-</b> Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en periodo de lactancia. Asimismo, es prohibido despedir a los trabajadores cuando sus esposas o parejas, con las que convivan en unión de hecho comprobada por una Declaración de Unión de Hecho emitida por un juez de la República, estén embarazadas.</p> <p>El despido solo procederá por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En ese caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente, la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora o el trabajador mientras se resuelve la gestión de despido.</p> <p>Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora o el trabajador están en el deber de dar aviso del estado de embarazo al empleador, y aportar certificación médica o</p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

<i>Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 8 de marzo de 1990)</i>	constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social.
<p><b>Artículo 94- bis</b> La trabajadora embarazada o en período de lactancia, que fuera despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código.</p> <p>La trabajadora podrá optar por la reinstalación, en cuyo caso el empleador o la empleadora deberán pagarle, además de la indemnización a que tenga derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de parto y posparto, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.</p> <p>Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario”.</p>	<p><b>Artículo 94- bis</b> La trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, así como los trabajadores cuyas esposas o parejas, con las que convivan en unión de hecho comprobada por una Declaración de Unión de Hecho emitida por un juez de la República, estén embarazadas. Si estando en esta condición fueren despedidos en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código. Podrán optar por la reinstalación, en cuyo caso el empleador o la empleadora deberán pagarles, además de la indemnización a que tengan derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de parto y posparto, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.</p> <p>Si se trata de una trabajadora en periodo de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.</p>

Conforme lo transcrito se desprende que, el proyecto de ley al cual se nos ha conferido audiencia tiene dos finalidades, a saber:

1. El no despido del trabajador cuando su esposa o pareja, con la que conviva en unión de hecho comprobada por una declaración de unión de hecho emitida por un juez, esté embarazada. Salvo por causa justificada originada en falta grave,



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

despido que debe ser gestionado ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta.

2. En caso de que se dé el despido, contrario con lo estipulado en el punto anterior, podrá gestionarse ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con el pleno goce de todos sus derechos, pudiéndose optar por la reinstalación, en cuyo caso el patrono deberá pagarles, además de la indemnización a que tengan derecho y en concepto de daños y perjuicios, las **sumas correspondientes al subsidio de preparto y posparto**, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, **hasta completar ocho meses de embarazo**.

En tal sentido, se estima que, desde el punto de vista legal, la propuesta es conteste con el principio de progresividad y no regresividad, tomando en cuenta el gran número de instrumentos internacionales que buscan proteger la maternidad y paternidad a los menores en general, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes observaciones:

- Con esta iniciativa legislativa se estaría creando un nuevo derecho, un fuero de protección ante el despido del trabajador cuando su esposa o pareja se encuentre en estado de embarazo o lactancia, constituyéndose en una limitación del patrono al libre despido, específicamente en el sector privado, por cuanto en lo que respecta a la CCSS, en su condición de patrono, solo puede despedir a un trabajador cuando ha cumplido con el procedimiento administrativo establecido en la Normativa de Relaciones Laborales y se haya demostrado la comisión de una falta grave.

Bajo ese contexto, el fuero de protección al trabajador se equipararía al que ostenta actualmente la trabajadora embarazada o en período de lactancia, por lo que, los despidos realizados se considerarían con la presunción de naturaleza discriminatoria, hasta tanto el patrono demuestre lo contrario.

No obstante, el fuero de protección que goza la trabajadora embarazada es evitar que sea discriminada por su estado de gestación y que el patrono evada el pago de la licencia de maternidad, en lo correspondiente; lo que implica que el fuero que se le pretende atribuir al trabajador sea diferente al de la trabajadora, pues no sería precisamente por su condición, pareciera que es para proteger al menor por nacer, por un tema de seguridad económica, sin embargo, no existe claridad en ese aspecto, tal y como está redactada la norma.

Por lo que, se recomienda se aclaren los alcances de la reforma propuesta, para que se determine con claridad la correlación que existe entre el fuero del trabajador y el menor por nacer.

- Por su parte, es menester traer a colación que por medio del artículo 73 de la Constitución Política se establecen los seguros sociales "en beneficio de los

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine."

Esta disposición otorga la competencia exclusiva a la Caja Costarricense del Seguro Social para la administración y el gobierno de esos beneficios, que no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Con base en ese mandato constitucional, es que se desarrolla la Ley Constitutiva de la CCSS, con la finalidad de otorgarle contenido real a la protección de los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte, Así, los artículos 1, 3, 14, incisos b) y f), 22, 23, 33, 35 señalan, en lo conducente:

"Artículo 1.-

*La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense del Seguro Social, y para los efectos de esta y de sus reglamentos, CAJA."*

*La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos y reservas." (Reformado por el artículo 85, inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 de 16 de febrero del 2000)*

Artículo 3.-

*Las coberturas del Seguro Social y el ingreso al mismo son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deben pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero-patronal..."*

"Artículo 14.-

*Son atribuciones de la Junta Directiva:*

*"(...)"*

*b) Dirigir la Caja, fiscalizar sus operaciones, autorizar el implantamiento de los seguros y resolver las peticiones de los asegurados en último término, cuando sea del caso.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

"(...)

f) *Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución.*"

"Artículo 22.-

*Los ingresos del Seguro Social obligatorio se obtendrán, en el caso de los trabajadores dependientes o asalariados, por el sistema de triple contribución, a base de las cuotas forzosas de los asegurados, de los patronos particulares, del Estado y de las otras entidades de Derecho Público, cuando estos actúen como patronos, además, con las rentas señaladas en el artículo 24."*

*Los ingresos del Seguro Social que correspondan a los trabajadores independientes o no asalariados se obtendrán mediante el sistema de cuotas establecido en el artículo 3 de esta ley." (Reformado por el artículo 85, inciso d) de la referida Ley de Protección al Trabajador)*

"Artículo 23.-

*Las cuotas y prestaciones serán determinadas, por la Junta Directiva de acuerdo con el costo de los servicios que haya de prestarse en cada región y de conformidad con los respectivos cálculos actuariales. La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca, mayor que la contribución de sus patronos; salvo los casos de excepción que para dar mayores beneficios a aquellos y para obtener una más justa distribución de las cargas del Seguro Social obligatorio, señale el Reglamento con base en recomendaciones actuariales."*

"Artículo 33.-

*El fondo del régimen de reparto estará formado por las cuotas de los patronos y se destinará a las prestaciones que exijan los seguros de enfermedad y maternidad, con la extensión que indique la Junta Directiva, y a cubrir, además los gastos que ocasionen los mismos seguros; así como los de administración, en la parte que determine la Junta Directiva en el presupuesto correspondiente, todo de acuerdo con los cálculos actuariales."*

"Artículo 35.-

*No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Junta Directiva puede variar la aplicación de las cuotas de los patronos o de los asegurados, o del Estado como tal a los fondos correspondientes de cualquiera de los regímenes de reparo o de capitalización colectiva si de acuerdo con los cálculos actuariales, fuere aconsejable tal medida, para el mejor éxito del Seguro Social; previo estudio y autorización de la Contraloría General de la República.*

*Estas variaciones no podrán afectar las reservas ya constituidas". (Así reformado por Ley No. 6577 publicada en Gaceta 97 del 22 de mayo de 1981)*

De lo transcrito, se ha podido determinar, que es por acatamiento del ordenamiento constitucional que se legisla la materia de los seguros sociales por parte de la Caja, estando no autorizada a transferirlos ni emplearlos o utilizarlos para fines distintos. Por lo que, el establecimiento de las cuotas y demás prestaciones a los efectos de la aludida tutela corresponde establecerlos a la Junta Directiva, como el Órgano Superior de la Institución.

En virtud de ello, esta asesoría jurídica ya ha analizado una propuesta semejante a la consultada<sup>1</sup>, que ha sido tramitada en la corriente legislativa, donde se ha pretendido modificar el artículo 95 del Código de Trabajo y algunos otros de ese mismo cuerpo normativo, con el fin de introducir licencias especiales relacionadas con la maternidad, creando obligaciones adicionales a la CCSS, sobre lo que se ha estimado que si bien es cierto, dicha propuesta no incide con las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas a la Institución, pues lo que se pretende es introducir licencias especiales acordes con las nuevas tendencias a nivel mundial en relación con las responsabilidades que surgen con ocasión de la procreación y cuidado de los menores de edad, en cuanto al tema de los egresos del Seguro de Salud que administra la CCSS, si podría tener incidencia, al no definir la norma expresamente las fuentes de financiamiento para cubrir esas licencias especiales.

Por consiguiente, al pretender con este proyecto de ley crear cargas con obligaciones adicionales a la CCSS, se estima que podría tener incidencia con los fondos de los seguros sociales que administra, aparte de que se carece de estudios técnicos, financieros y económicos por parte del legislador, que respalden su viabilidad y no afectación, pues tómesese en cuenta que del numeral 177 de la Constitución Política, se desprende que, al creársele nuevas obligaciones a la institución, el Estado debe crear rentas suficientes a la Caja, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras, caso contrario éste debe asumir el déficit que provoque tales obligaciones.

### **3. CRITERIOS TÉCNICOS**

La Gerencia Financiera mediante oficio N° GF-5601-2019 del 28 de octubre de 2019, externó criterio sobre el presente proyecto, el cual indicó lo siguiente:

*“Mediante el oficio DFC-2616-2019 del 28 de octubre de 2019, la Dirección Financiero Contable, dispuso:*

*“...En nuestro país existe una amplia legislación que busca proteger los derechos de la mujer en estado de embarazo, pero no refiere nada para sus parejas, por lo que el principal objetivo de la propuesta de proyecto de ley en mención es brindar la protección al trabajo del hombre y que no pueda ser despedido cuando su*

<sup>1</sup> DJ-03937-2019 “Proyecto de Ley N° 21.149 “Reforma de los artículos 94, 95, 96, 97 y 100 y adición al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y sus reformas, para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad”

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*esposa o pareja, con la que conviva en unión de hecho comprobada por una Declaración de Unión de Hecho emitida por un juez de la República, esté embarazada; así como garantizar la estabilidad económica, emocional y la cobertura en seguridad social para la familia. (...) Es criterio de esta Dirección desde la perspectiva financiero-contable, no se observa afectación a las finanzas del Seguro de Salud, en virtud de esto, no se tiene objeción al mismo...”*

*Asimismo, la Dirección de Presupuesto en la misiva DP-3176-2019 del 25 de octubre de 2019, señaló:*

*(...)*

*Ahora bien, en la justificación del proyecto de ley se plantea que, en búsqueda de esta igualdad, el padre y la madre deben ser copartícipes de todas las responsabilidades que conllevan a un sano desarrollo de la criatura (alimentación, controles médicos, capacitaciones y obligaciones financieras), y el mismo Código de Trabajo actual estipula la protección de la madre tanto en el embarazo como el periodo de lactancia. Sin embargo, el proyecto de ley considera solo la protección del padre durante el embarazo de su esposa o pareja sin estipular también la protección durante el periodo de lactancia. Por lo anterior, el proyecto de ley no contempla toda la protección que se menciona a los padres en la justificación de este proyecto. Por lo que se sugiere revisar su redacción.*

*En la redacción de la reforma propuesta al artículo 94 bis se identifican errores de redacción o inconsistencias:*

*o El primer párrafo no desarrolla una idea completa, por lo cual no es claro.*

*o En el segundo párrafo se indica que al padre y la madre deberán pagárseles además de la indemnización a que tengan derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de preparto y posparto, en caso de que sean despedidos en contravención de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Trabajo. Lo anterior constituye una inconsistencia debido a que la legislación actual solo reconoce un subsidio de preparto y posparto a la madre más no al padre.*

*(...)*

*La justificación del proyecto de ley debe concordar con lo presentado en el cuerpo del proyecto de ley (la justificación abarca protección del padre en el periodo de embarazo y lactancia, mientras que el proyecto de ley solo contempla la protección durante el embarazo).*

*Se debe corregir la redacción del primer párrafo de la reforma propuesta al artículo 94 bis, de modo que se desarrolle una idea completa.*

*Se debe corregir la redacción de la reforma propuesta del segundo párrafo del artículo 94 bis, dado que la legislación vigente solo reconoce el subsidio de preparto y posparto a la madre más no al padre.*

*(...)*

*La legislación actual solo reconoce el subsidio de preparto y posparto a la madre y no al padre; sin embargo, el proyecto de ley no es consistente con este hecho,*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*dado que de su redacción se podría interpretar que este subsidio aplica a la madre y al padre. Esta interpretación proviene de un problema de redacción en el proyecto de ley, por lo que se debe revisar la misma. La aplicación de este subsidio tanto para el padre como la madre tendría afectación en las finanzas del Seguro de Salud, aumentando sus erogaciones...”.*

*Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que la redacción del artículo 94 bis, podría generar interpretaciones erróneas y que a la postre afectaría las finanzas del Seguro de Salud, por lo que se recomienda considerar lo siguiente:*

*a) La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 del 26 de marzo de 1990, vino a desarrollar, en parte, los artículos de la Constitución Política 51 (consagra a la familia como el elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, estableciéndole un derecho de protección especial por parte del Estado, derecho que, expresamente, se hace extensivo a la madre, a la niñez, a las personas adultas mayores, y a los enfermos desvalidos) y el artículo 71 (establece que las leyes deben dar una protección especial a las mujeres y a las personas menores de edad en su trabajo), así como las disposiciones contempladas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por nuestro país mediante Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984), reformando también a través de su numeral 35, entre otros, el artículo 94 del Código de Trabajo e introduciendo el numeral 94 bis.*

*b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 bis, se pretende establecer un régimen de protección a favor de las trabajadoras embarazadas y en período de lactancia, derivado de la citada normativa y de los instrumentos internacionales aprobados por el país, entre éstos, el Convenio 102, sobre la seguridad social y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la “Convención de Belém do Pará”, a fin de proteger a las trabajadoras de despidos discriminatorios en su contra, por su condición de mujer y por encontrarse en estado de embarazo, o en período de lactancia, siendo en consecuencia, doblemente discriminatorio tal condición.*

*c) Con la iniciativa, se pretende modificar los numerales 94 y 94 bis citados, con el propósito de incluir dentro de este fuero especial de protección, a los trabajadores, cuando sus esposas o parejas estén embarazadas.*

*d) La reforma pretendida en el numeral 94 bis, en el primer párrafo queda inconclusa, por cuanto no se desprende la pretensión del legislador. Asimismo, en el segundo párrafo, se interpreta que en el caso de que el trabajador (hombre), opte por la reinstalación, el empleador deberá pagarle, las sumas correspondientes al subsidio de preparto y posparto, subsidios que no son reconocidos por la legislación vigente a este género. Al respecto, el artículo 10 del*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Reglamento del Seguro de Salud, es claro en señalar, en cuanto al concepto de licencia por maternidad, lo siguiente: "...LICENCIA POR MATERNIDAD: Período obligado de reposo establecido por ley, para las trabajadoras aseguradas activas embarazadas, con motivo del parto. Se divide en licencia pre parto y licencia post parto dependiendo de si se refiere al período anterior o posterior al alumbramiento..." (El énfasis es propio)" -La cursiva no es del original-*

El criterio vertido por la Gerencia Financiera señala que el proyecto de ley objeto de consulta propiamente en la redacción del artículo 94 bis, podría generar interpretaciones erróneas y que a la postre afectarían las finanzas del Seguro de Salud.

#### IV: PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio No. DJ-00056-2020, acuerda:

**Primero:** Comunicar a la Asamblea Legislativa que la CCSS rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, como es extender el fuero de protección ante despidos de la trabajadora embarazada para el trabajador cuando su esposa o pareja se encuentre en estado de embarazo.

**Segundo:** No obstante, el proyecto de ley presenta observaciones y recomendaciones técnicas realizadas por la Gerencia Financiera mediante el oficio No. GF-5601-2019 del 28 de octubre de 2019, las cuales se trasladan al legislador para su valoración.

**Tercero:** De forma adicional y tomando en cuenta la relevancia de los objetivos que plantea el proyecto de ley, la CCSS no objeta su aprobación, por ser competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, sin embargo, resulta necesario indicar que en caso de que se acoja esta iniciativa, se aclare su alcance y al tener que asumirse nuevas obligaciones, en el caso del tema del financiamiento que tendría que realizar la CCSS, se recomienda que las normas definan de dónde provendrán los recursos para sufragar estos gastos, debiéndose considerar para estos efectos, lo dispuesto en el numeral 177 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado debe crear rentas suficientes a la CCSS, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras de esta."

**Por tanto,** acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-  
**ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa que la CCSS rescata la finalidad que tiene el proyecto de ley objeto de consulta, como es extender el fuero de protección ante despidos de la trabajadora embarazada para el trabajador cuando su esposa o pareja se encuentre en estado de embarazo.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

**ACUERDO SEGUNDO:** No obstante, el proyecto de ley presenta observaciones y recomendaciones técnicas realizadas por la Gerencia Financiera mediante el oficio No. GF-5601-2019 del 28 de octubre de 2019, las cuales se trasladan al legislador para su valoración.

**ACUERDO TERCERO:** De forma adicional y tomando en cuenta la relevancia de los objetivos que plantea el proyecto de ley, la CCSS no objeta su aprobación, por ser competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, sin embargo, resulta necesario indicar que en caso de que se acoja esta iniciativa, se aclare su alcance y al tener que asumirse nuevas obligaciones, en el caso del tema del financiamiento que tendría que realizar la CCSS, se recomienda que las normas definan de dónde provendrán los recursos para sufragar estos gastos, debiéndose considerar para estos efectos, lo dispuesto en el numeral 177 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado debe crear rentas suficientes a la CCSS, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras de esta.

### ARTICULO 39º

Se presenta oficio DJ-01008-2020, relacionado con el proyecto de ley para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Expediente 21602.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Por lo tanto, se conoce oficio DJ-01008-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Mayra Acevedo Matamoros, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Expediente 21602.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos su oficio PE-3004-2019, recibido electrónicamente el 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se somete a revisión el proyecto legislativo 21.602. Sobre el particular, se indica lo siguiente:

### Sinopsis

1	<b>Nombre</b>	Proyecto ley para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
	<b>Expediente</b>	21602.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Pedro Muñoz Fonseca.
	<b>Objeto</b>	Modificar la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal en dos artículos para fortalecer el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2	<b>INCIDENCIA</b>	No hay afectación para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que se trata de un Proyecto de Ley para fortalecer al Régimen trasladando el 50% del aporte patronal que se realiza mensualmente para este fin. Se trata de una incidencia positiva porque se crea una nueva fuente de financiamiento con el cual se viene a fortalecer los fondos de la seguridad social y una vez deducido el porcentaje establecido para fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se destinarán incrementar el patrimonio del Banco Popular.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley, ya que no transgrede la autonomía institucional; por el contrario, se plantea una nueva fuente de ingresos a favor de la Institución.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio DJ-01008-2020, y de la Gerencia de Pensiones oficio GP-10134-2019 acuerda: El proyecto de ley tiene incidencia positiva para la institución, dado que se plantea una nueva fuente de financiamiento para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía,

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

	otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.
--	---

## Antecedentes:

- I. Texto base del proyecto de ley, expediente legislativo número 21.595: “Ley control del humo del cannabis sativa y sus efectos nocivos en la salud.”
- II. Criterio técnico emitido por la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-10134-2019 recibido el 18 de diciembre de 2019.

## Criterio Jurídico:

Como primer punto consideramos importante señalar que esta Dirección emite un criterio de carácter meramente jurídico y que los aspectos técnicos, administrativos, financieros o de otra índole que contenga el proyecto de ley, deben ser valorados por las unidades correspondientes de la Administración.

## Objeto del proyecto de ley:

La finalidad del proyecto es modificar la Ley Orgánica del Banco Popular de Desarrollo Comunal en dos artículos para fortalecer el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

## Incidencia del proyecto de ley en la CCSS:

La propuesta legislativa consta de lo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 5 <sup>o</sup> .- El fondo de trabajo se formará por:  a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas;	Artículo 5- El fondo de trabajo se formará por:  a) Un aporte del 1/2 % mensual sobre las remuneraciones) sean salarios sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado todas las instituciones públicas; <b>El cincuenta por ciento (50%) de este aporte patronal al momento de su recaudación se trasladará para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social; (...).</b>
Artículo 6 <sup>o</sup> .- Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del	Artículo 6- Los aportes de los patronos, <b>una vez deducido el porcentaje establecido en el artículo para fortalecer el Régimen</b>



Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.	<b>de Invalidez Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social</b> , se destinarán incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.
---	--

Como logra desprenderse con claridad, el proyecto plantea una nueva fuente de financiamiento para la Institución, con lo cual se fortalecería el sistema de seguridad social; de ahí entonces, se recomienda no oponerse al proyecto no solo porque se obtendría ingresos económicos sino también porque no plantea obligaciones para la Caja ni incide en las competencias asignadas constitucional y legalmente.

En suma, se recomienda no oponerse al proyecto, por cuanto no se desprende repercusión alguna para la Institución que afecte su autonomía y organización. Además, de que plantea una nueva fuente de ingresos a favor de la Institución.

#### **Criterio técnico:**

La Gerencia de Pensiones en el oficio GP-10134-2019, refiere sobre el proyecto de ley objeto de estudio:

*“La Dirección Administración de Pensiones en nota DAP-923-2019 recibido el 27 de noviembre del 2019 presenta y con el cual manifiesta coincidir el criterio AGP-1267-2019/SIEE-70-2019 /DAP-AL-149-2019 del 27 de noviembre del 2019, en el cual se señala:*

*“(...) IV. La incidencia o eventuales perjuicios del Proyecto de Ley en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*

*La propuesta de ley pretende otorgar mayores recursos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, mediante la modificación de los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Banco Popular.*

*Así las cosas, dicha iniciativa en su artículo 1°, busca que del aporte mensual que realizan los patronos, Poderes del Estado y las Instituciones Públicas sobre las remuneraciones, sea el ½% sobre salarios, se traslade el 50% de esa contribución al Régimen de invalidez, Vejez y Muerte, con la finalidad de fortalecerlo.*

*Por otro lado, en el artículo 2° del Proyecto de Ley, establece que una vez deducido el porcentaje destinado al Régimen de IVM, la proporción restante se utilizará para incrementar el patrimonio del Banco Popular.*

*Dado lo anterior, el texto en análisis no riñe con lo establecido en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por cuanto lo que se pretende es otorgar mayores recursos al*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*régimen, sea destinando el 50% del ½% del aporte patronal, Poderes del Estado y las Instituciones Públicas sobre las remuneraciones.*

*Por consiguiente, a como está planteado este Proyecto de Ley, los suscritos no encuentran razones para manifestar criterios de oposición desde el ámbito del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

### *V. Conclusión*

*El presente Proyecto de ley no riñe con lo establecido en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por cuanto lo que se pretende es otorgar mayores recursos al régimen, sea destinando el 50% del ½% del aporte patronal, Poderes del Estado y las Instituciones Públicas sobre las remuneraciones.*

*Así las cosas, a como está planteado este Proyecto de Ley, los suscritos no encuentran razones para manifestar criterios de oposición desde el ámbito del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”.*

*En relación al criterio requerido a la Dirección Financiera Administrativa, el mismo es brindado mediante oficio DFA-1738-2019 de fecha 27 de noviembre del 2019 y en el cual se indica:*

*(...)Así las cosas, esta Dirección avala y comparte los términos del precitado análisis emanado por las asesoras legales de esta Dirección al respecto, a la luz de las consideraciones que deben enmarcarse en el ámbito de competencia de la Dirección Financiera Administrativa y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siendo que la propuesta de ley impacta de manera positiva al Régimen de Pensiones administrado por la Institución ya que de aprobarse lo fortalecería”.*

*Por su parte y mediante nota ALGP-0510-2019 del 29 de noviembre del 2019 nuestra Asesoría Legal presenta el pronunciamiento solicitado, en el cual se contempla las siguientes consideraciones:*

*“En adición a lo indicado en el oficio GP-10075-2019, del 28 de noviembre de presente año, donde se externa mi criterio actuarial respecto al proyecto de ley N° 21602, es importante tener presente que lo indicado en la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley Orgánica de Banco Popular y de Desarrollo Comunal no se podría cumplir, pues el otro 50% de la cotización que realizan los patronos (0.25% de la masa salarial) está destinado como uno de los componentes de los ingresos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario, según el inciso b) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, que literalmente dice:*

*“ARTÍCULO 13. Recursos del Régimen.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:*

*(...)*

*b) El cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, del 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el Artículo 8 de esa misma Ley.”.*

En ese sentido, la Gerencia Pensiones concluye:

*“Aunado a lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el artículo 13° de la ley N° 7983 Ley de Protección al Trabajador que estipula que uno de los recursos de los cuales se financia el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias es el cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido el plazo fijado por el artículo 8 de esa misma ley, implica tal y como se señala en el criterio ALGP-0519-2019 “... que del porcentaje establecido por el artículo 5 inciso a) vigente, de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351 como aporte patronal (0.50%), ya se definió en la Ley de Protección al Trabajador un destino para el 50% de ese aporte (0.25%), sea, está destinado para financiar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, lo que implica que únicamente se dispone de un 0,25% de los aportes patronales establecidos en la Ley Orgánica del Banco Popular, los que con el proyecto de ley sometido a consulta se trasladarían al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual como ya se indicó beneficiaría a este.*

*No obstante lo expuesto, debe considerarse que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351, el cual también es sujeto de consulta a esa Gerencia, establece que el aporte patronal definido en el artículo 5, una vez deducido el 0.25 % para el IVM, se destinará para incrementar el patrimonio del Banco Popular, por lo que surge la inquietud de cuales recursos se asignaran para incrementarlo, si ya todo el aporte patronal correspondiente al “½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas”, se encontraría distribuido entre el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (conforme a lo dispuesto en el artículo 13 vigente de la Ley de Protección al Trabajador) y la distribución que ahora se pretende en este proyecto de ley para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte...”, financiamiento que como se indicó, esta Gerencia comparte totalmente.*

*Finalmente, y dada la importancia que representa este proyecto de ley para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, respetuosamente se sugiere instar a su aprobación.”*

**Recomendación:**

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Con base en todo lo antes expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley denominado “**Ley para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Expediente legislativo 21.602**” no tiene incidencia para la Institución, ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Esto porque se trata de una incidencia positiva porque se crea una nueva fuente de financiamiento con el cual se viene a fortalecer los fondos de la seguridad social y una vez deducido el porcentaje establecido para fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se destinarán incrementar el patrimonio del Banco Popular.

### Propuesta de acuerdo

**ÚNICO:** La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio DJ-01008-2020, y de la Gerencia de Pensiones oficio GP-10134-2019 acuerda: El proyecto de ley tiene incidencia positiva para la institución, dado que se plantea una nueva fuente de financiamiento para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida por todos los señores Directores, salvo por la Directora Alfaro Murillo que vota negativamente. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –por mayoría- **ACUERDA** el proyecto de ley tiene incidencia positiva para la institución, dado que se plantea una nueva fuente de financiamiento para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Al ser este tema parte de las propuestas de la mesa de dialogo previamente aprobadas por la Junta Directiva, el presente proyecto de ley se plantea como una oportunidad para ratificar el acuerdo previo de apoyo por parte de este Órgano Colegiado, como en efecto se hace.


### ARTICULO 40º

Se presenta oficio DJ-00996-2020, relacionado con el proyecto de ley para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, mediante transferencias del FODESAF. Expediente 21.603.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:

Proyecto de Ley para fortalecer el Régimen de IVM mediante transferencias del FODESAF.	
<b>Expediente</b>	21603
<b>Proponente</b>	María Inés Solís Quirós y Pedro Miguel Muñoz Fonseca.

**Dirección Jurídica**

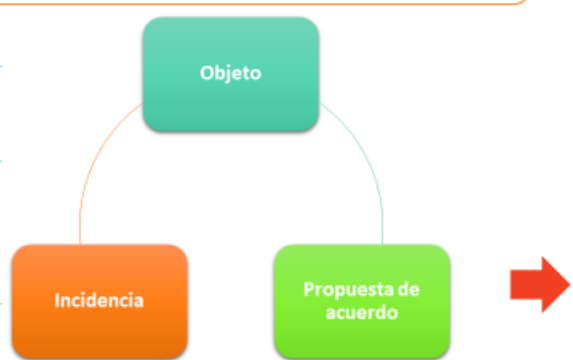


Dotar de 60 mil millones de colones anuales para fortalecer el Régimen de IVM. Los fondos provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la CCSS al momento de la recaudación retendrá, anualmente.

La dotación de los 60 mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen IVM constituye en un aporte importante

Según la literalidad de la propuesta de reforma del inciso m) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social Asignaciones Familiares, se obtendrán de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y la CCSS, al momento de su recaudación retendrá anualmente dicho monto.

Es menester señalar, que en el texto de la iniciativa legislativa se constatan errores o inconsistencias de forma, por lo que se recomienda realizar los ajustes pertinentes.



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-00996-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Ricardo Luna Cubillo, abogado, en el cual atienden el proyecto de ley para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, mediante transferencias del FODESAF. Expediente 21.603.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-3056-2019, al respecto, se indica lo siguiente:

## I.- SINOPSIS

<b>1</b>	<b>Nombre</b>	Ley para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte mediante transferencias del FODESAF.
	<b>Expediente</b>	21.603
	<b>Objeto</b>	Dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Los fondos provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda,



		y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá, anualmente la suma mencionada.
	<b>Proponente del Proyecto de Ley</b>	María Inés Solís Quirós y Pedro Miguel Muñoz Fonseca.
<b>2</b>	<b>INCIDENCIA (Criterio legal y criterios técnicos)</b>	<p>Resulta claro que la propuesta legislativa tiene como sustento la recomendación de la “Mesa de Diálogo”, así como la propuesta de proyecto presentado por la Gerencia de Pensiones, de ahí que el proyecto bajo análisis, de convertirse en ley de la República, tendría una incidencia positiva en el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja.</p> <p>De la lectura y análisis del articulado que comprende el proyecto de ley, se estima que la dotación de los sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, claramente se constituye en un aporte importante en procura de dar mayores recursos al Régimen, fondos que, según la literalidad de la propuesta de reforma del inciso m) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social Asignaciones Familiares N° 5662, se obtendrán de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, <b><u>ya que la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de su recaudación retendrá anualmente dicho monto.</u></b></p> <p>Es menester señalar, que en el texto de la iniciativa legislativa se constatan errores o inconsistencias de forma, los que están debidamente identificados en el cuadro que se especifica en el criterio, por lo que se recomienda realizar los ajustes pertinentes.</p>
<b>3</b>	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	<p>No presentar observaciones al proyecto de ley dado que presenta incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que lo que pretende es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. <b><u>Los fondos provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá anualmente la suma mencionada.</u></b></p>
<b>4</b>	<b>Propuesta de acuerdo</b>	<p><b>PRIMERO:</b> No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que presenta incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que lo que pretende es dotar de sesenta mil millones de colones</p>

	<p>anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, fondos que provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá anualmente la suma mencionada.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Se sugiere a los señores diputados, corregir los errores o inconsistencias de forma encontrados en el texto de la iniciativa, los que están debidamente especificados en el cuadro del oficio DJ-07092-2019. Asimismo, deberá quedar claro en el artículo 2 del proyecto de ley, que se trata de una retención y no de un traslado, o lo que es lo mismo, que la Caja retendrá la suma de 60 mil millones de colones anuales ajustados por inflación y los trasladará al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja, esto de conformidad con el oficio GP-10428-2020, del 09 de diciembre de 2019, que es el criterio técnico vertido por la Gerencia de Pensiones.</p>
--	---

## II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio PE-3056-2019, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 28 de noviembre de 2019, se remite el oficio AL-CPOECO-766-2019, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefa a.i. de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el proyecto de “LEY PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE MEDIANTE TRANSFERENCIA DEL FODESAF”, expediente legislativo No. 21.603.

2.- A través del oficio GP-10428-2019, recibido el 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, vertió criterio técnico en la materia, lo que hizo a partir del criterio técnico emitido por las siguientes dependencias: Dirección Administración de Pensiones (oficio DAP-936-2019, del 04 de diciembre de 2019), Dirección Financiera Administrativa (oficio DFA-1781-2019, del 03 de diciembre de 2019), Asesoría Legal (oficio ALGP-0521-2019, del 05 de diciembre de 2019) y Actuario Asesor (oficio GP-10491-2019, del 06 de diciembre de 2019).

## III.- CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Lo que propende el proyecto de ley es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Los fondos provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para

la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá, anualmente la suma mencionada.

Para ello, el texto del proyecto consta únicamente de tres artículos. En el artículo 1º, se propone adicionar un párrafo final al artículo 3, inciso m) de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662, del 23 de diciembre de 1974, reformada por Ley N° 8783, del 13 de octubre de 2009, en el artículo 2º, se propone adicionar un párrafo final al artículo 46, inciso a) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) N° 7052, del 13 de noviembre de 1986 sus reformas y en el artículo 3º, se pretende adicionar un párrafo al artículo 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), N° 7052, del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas.

## **2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS**

Debe quedar claro de previo que, el proyecto de ley denominado “Ley para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte mediante transferencia del FODESAF”, presenta incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que lo que pretende es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, fondos que provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá anualmente la suma mencionada.

En tal sentido, procede realizar algunas consideraciones respecto al texto actual del inciso m) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N° 5662, del 23 de diciembre de 1974, reformada por Ley N° 8783, del 13 de octubre de 2009, así como el inciso a) del artículo 46 y artículo 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) N° 7052, del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, de frente al texto propuesto de adición de los citados artículos (artículos del 1º al 3º del proyecto), con los que se pretende, en lo fundamental, es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Los fondos provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá, anualmente la suma mencionada.

### **Sobre la propuesta de adición en el proyecto de ley**

En los artículos del 1º al 3º del proyecto, se propone la adición de un párrafo en el inciso m) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, un párrafo en el inciso a) del numeral 46 y el ordinal 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), en tal sentido,

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

procede citar los artículos de referencia y el texto de modificación propuesto, el que se resalta en negrita, según el siguiente detalle:

Actual	Propuesta
<p>Artículo 3.- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán, de la siguiente manera, los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social.</p> <p>Para ello, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un dieciocho punto cero siete por ciento (18.07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo (sic) inciso m) de la Ley de Desarrollo Social (sic) Asignaciones Familiares N° 5662, de 23 de diciembre de 1974 reformada por Ley N° 8783 de 13 de octubre de 2009, para que en adelante su texto se lea así:</p> <p>Artículo 3- Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, (sic) programas (sic) servicios (sic) las instituciones del Estado (sic) otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen (sic) su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias (sic) la ejecución de programas de desarrollo social.</p> <p>Para ello, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>(...) m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un dieciocho punto cero siete por ciento (18.07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios (sic) extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social (sic) Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta tres (sic) por ciento (33%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley (sic) sus reformas. <b>De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez (sic) Muerte (...).</b></p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

<p>Artículo 46.- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:</p> <p>a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo final al artículo 46 inciso a) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (sic) Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) N° 7052, de 13 de noviembre de 1986 (sic) sus reformas, para que en adelante su texto se lea así:</p> <p>Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con (sic) sin núcleo familiar, las parejas jóvenes (sic) las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades (sic) posibilidades socioeconómicas (sic) que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco (sic) estará constituido por los siguientes aportes:</p> <p>a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los Ingresos (sic) anuales, ordinarios (sic) extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social (sic) Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta (sic) tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, (sic) sus reformas. <b>De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá (sic) trasladará (sic) anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez (sic) Muerte (...).</b></p>
<p>Artículo 47.- La Caja Costarricense de Seguro Social girará directamente al Banco, en mensualidades, las sumas que correspondan al porcentaje</p>	<p>ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo al artículo 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (sic) Creación del BANHVI (Banco Hipotecario (sic) de la Vivienda), N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 (sic) sus reformas, para que en adelante su texto se lea así:</p>



<p>indicado en el inciso a) del artículo anterior, recaudadas por cuenta del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El Ministerio de Hacienda girará al Banco también en mensualidades, las sumas correspondientes al aporte estatal indicado en el inciso b) del mismo artículo. La Contraloría General de la República velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 47- La Caja Costarricense de Seguro Social girará directamente al Banco, en mensualidades, las sumas que correspondan al porcentaje indicado en el inciso a) del artículo anterior, recaudadas por cuenta del Fondo de Desarrollo Social (sic) Asignaciones Familiares, <b>previa retención (sic) traslado (sic) mensual, del doceavo correspondiente sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez (sic) Muerte.</b> El Ministerio de Hacienda girará \$1 (sic) Banco también en mensualidades, las sumas correspondientes al aporte estatal indicado en el inciso b) del mismo artículo. La Contraloría General de la República velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.</p>
--	--

Se estima necesario reseñar, tal como se plasma en la exposición de motivos del proyecto de ley, que la iniciativa legislativa tiene como antecedente las recomendaciones de la *“Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales para la Sostenibilidad del Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social”*.

Fue en la citada “Mesa de Diálogo” que surgió la recomendación 4.5 que establece *“(…) Realizar transferencia anual por parte del Estado, a partir de 2018, por 60 mil millones de colones, ajustados por inflación; previa modificación de la Ley No. 5662 del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. (...)”*

Ahora bien, para dar cumplimiento a la recomendación 4.5 de la “Mesa de Diálogo”, la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, presentó una propuesta de proyecto de ley al Ministerio de la Presidencia de la República y al Ministerio de Trabajo, lo que hizo por intermedio del oficio GP-6155-2018, del 28 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

Conforme lo indicado, resulta claro que la propuesta legislativa tiene como sustento la recomendación de la “Mesa de Diálogo”, así como la propuesta de proyecto presentado por la Gerencia de Pensiones, de ahí que el proyecto bajo análisis, de convertirse en ley de la República, tendría una incidencia positiva en el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja.

De la lectura y análisis del articulado que comprende el proyecto de ley, se estima que la dotación de los sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para

<sup>2</sup> Datos tomados del oficio GP-10428-2019, del 09 de diciembre de 2019.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, claramente se constituye en un aporte importante en procura de dar mayores recursos al Régimen.

Sin perjuicio de lo mencionado, resulta importante señalar, que en el texto de la iniciativa legislativa se constatan errores o inconsistencias de forma, los que están debidamente identificados en el cuadro anterior, por lo que se recomienda realizar los ajustes pertinentes.

Importa resaltar que, dentro de las inconsistencias de forma, merece especial mención la contenida en el artículo 2, en el que se pretende adicionar un párrafo final al artículo 46 inciso a) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, a saber: ***“De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá trasladará anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez (sic) Muerte (...).”*** -Lo subrayado es nuestro-

De frente al texto propuesto, se recomienda realizar la corrección pertinente, a efecto de que quede claro que se trata de una retención y no de un traslado, o lo que es lo mismo, que la Caja retendrá la suma de 60 mil millones de colones anuales ajustados por inflación y los trasladará al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja.

Por lo expuesto, se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que presenta incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que lo que pretende es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, fondos que provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá anualmente la suma mencionada.

### 3. CRITERIOS TÉCNICOS

a.)- Por intermedio del oficio GP-10428-2019, recibido el 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, vertió criterio técnico en la materia, lo que hizo a partir del criterio técnico emitido por la Dirección Administración de Pensiones (oficio DAP-936-2019, del 04 de diciembre de 2019), Dirección Financiera Administrativa (oficio DFA-1781-2019, del 03 de diciembre de 2019), Asesoría Legal (oficio ALGP-0521-2019, del 05 de diciembre de 2019) y Actuario Asesor (oficio GP-10491-2019, del 06 de diciembre de 2019), concluyendo, en lo conducente, lo siguiente:

*“Así las cosas, una vez analizado de forma integral los criterios referidos y en virtud de las observaciones expuestas, este despacho emite las siguientes consideraciones:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

En primera instancia, resulta pertinente señalar que una de las recomendaciones paramétricas de la **Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales para la Sostenibilidad del Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social** señalaba: “5) Realizar transferencia anual por parte del Estado, a partir del 2018, por 60 mil millones, ajustados por inflación; previa modificación a la Ley No.5662 del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”.

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia mediante oficio GP-6155-2018 de fecha 28 de agosto de 2018 presentó una propuesta de texto de proyecto de ley, ante el Ministerio de la Presidencia y ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tomando en consideración la citada recomendación.

Ahora bien, en lo que respecta a la iniciativa consultada, y conforme se contempla en los criterios antes transcritos, ésta tiene una incidencia muy positiva en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que tiene como objetivo el traslado anual de 60 mil millones de colones de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Viviendada (sic) al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, se brinda atención a la recomendación paramétrica número 5 de la “Mesa de Diálogo de los Sectores Sociales para la Sostenibilidad del Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social en los términos indicados líneas atrás.

Así las cosas, no se observan elementos para presentar oposición alguna al proyecto de ley objeto de consulta, más bien, esta iniciativa tiene incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

No obstante lo anterior, de manera atenta, se estima pertinente solicitar se corrija los errores de forma señalados por nuestra Asesoría Legal conforme los siguientes términos “... dado que el texto remitido a consulta no coincide con el propuesto en su oportunidad con el GP-6155-2018, ya que en los tres artículos, los que se avocan a modificar respectivamente, los artículos: 3 de la Ley de Desarrollo Social Asignaciones Familiares N° 5662 de fecha 23 de diciembre de 1974, 46 inciso a) y 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANVHI (Banco Hipotecario de la Vivienda) N° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, se omitieron algunas palabras, **las que se resaltan con negrita y subrayado como referencia de lo que se recomienda modificar:**

“ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo **3** inciso m) de la Ley de Desarrollo Social **y** Asignaciones Familiares N° 5662, de 23 de diciembre de 1974 reformada por Ley N° 8783 de 13 de octubre de 2009, para que en adelante su texto se lea así:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

***m) (...) De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (...).***

*ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo final al artículo 46 inciso a) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que en adelante su texto se lea así:*

***a) (...) De la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de su recaudación retendrá y trasladará anualmente sesenta mil millones de colones ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (...).***

*ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo al artículo 47 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que en adelante su texto se lea así:*

***Artículo 47- (...) previa retención y traslado mensual, del doceavo correspondiente a sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (...).***

*Asimismo, se hace la observación que el texto que supuestamente no será reformado no coincide en algunas partes con el articulado vigente y que fue consultado en el SINALEVI, por lo que se recomienda que los consultantes revisen que el texto, no sujeto a reforma, coincida con el vigente”.*

*Finalmente, y dada la importancia que representa este proyecto de ley para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, respetuosamente se sugiere instar a su aprobación.”*

Comparte esta Asesoría Legal el criterio técnico vertido por la Gerencia de Pensiones, puesto que resulta claro que, la iniciativa legislativa no ostenta elementos que den mérito para presentar oposición alguna, más bien, el proyecto de ley tiene incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00996-2020, acuerda:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

**PRIMERO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que presenta incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que lo que pretende es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, fondos que provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá anualmente la suma mencionada.

**SEGUNDO:** Se sugiere a los señores diputados, corregir los errores o inconsistencias de forma encontrados en el texto de la iniciativa, los que están debidamente especificados en el cuadro del oficio DJ-07092-2019. Asimismo, deberá quedar claro en el artículo 2 del proyecto de ley, que se trata de una retención y no de un traslado, o lo que es lo mismo, que la Caja retendrá la suma de 60 mil millones de colones anuales ajustados por inflación y los trasladará al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja, esto de conformidad con el oficio GP-10428-2020, del 09 de diciembre de 2019, que es el criterio técnico vertido por la Gerencia de Pensiones.”

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida por todos los señores Directores, salvo por la Directora Alfaro Murillo que vota negativamente. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta.

**Por tanto,** acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –por mayoría-  
**ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que presenta incidencia positiva para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puesto que lo que pretende es dotar de sesenta mil millones de colones anuales ajustados por inflación, para fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, fondos que provienen de la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y que la Caja Costarricense de Seguro Social al momento de la recaudación retendrá anualmente la suma mencionada.

**ACUERDO SEGUNDO:** Se sugiere a los señores diputados, corregir los errores o inconsistencias de forma encontrados en el texto de la iniciativa, los que están debidamente especificados en el cuadro del oficio DJ-07092-2019. Asimismo, deberá quedar claro en el artículo 2 del proyecto de ley, que se trata de una retención y no de un traslado, o lo que es lo mismo, que la Caja retendrá la suma de 60 mil millones de colones anuales ajustados por inflación y los trasladará al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja, esto de conformidad con el oficio GP-10428-2020, del 09 de diciembre de 2019, que es el criterio técnico vertido por la Gerencia de Pensiones.



## ARTICULO 41º

Se presenta oficio DJ-01007-2020 relacionado con el proyecto de ley para la unificación de los regímenes de pensiones. Expediente 21539.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



Por tanto, se conoce oficio DJ-01007-2020, con fecha 18 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la unificación de los regímenes de pensiones. Expediente 21539.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2714-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

1	<b>Nombre</b>	Proyecto ley para la unificación para la unificación de los regímenes de pensiones.
	<b>Expediente</b>	21539.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Pedro Miguel Muñoz Fonseca.
	<b>Objeto</b>	Lograr un sistema de pensiones básicas que sea congruente con el principio de unidad de la seguridad social en materia de pensiones y con los de igualdad, solidaridad y dignidad humana.
2	<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto pretende que los trabajadores, tanto del sector público como del privado, que ingresen a laborar una vez entrada en vigencia la Ley, coticen para el régimen de pensiones de la Caja, por lo que desde el punto de vista constitucional y legal, es positivo para la Caja, sin embargo se recomienda poner en conocimiento del legislador, las observaciones al proyecto señaladas en los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones GP-8069-2019 y de la Dirección Actuarial y Económica DAE-1284-2019, en cuanto a que: se debe valorar el costo para el Estado de los ya afiliados y pensionados al no haber a futuros nuevos cotizantes; no se incluye en el proyecto propuestas que tiendan a resolver el tema de la sostenibilidad a largo plazo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se considera que se debe Incluir en el texto la modificación o derogatoria de las normas que se le opongan y se debe contar con estudios técnicos y actuariales que sustenten la viabilidad de la propuesta.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	En virtud de los criterios técnicos y legal, se recomienda indicar que el proyecto es positivo para la Caja, no obstante, se trasladan las observaciones señaladas por la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-8069-2019 y la Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-1284-2019.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	El proyecto tiene incidencia positiva para la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que los trabajadores que ingresen a laborar una vez entre en vigencia la Ley cotizarán para el Régimen de Pensiones de la Caja, sin embargo, se pone en conocimiento del legislador las observaciones al proyecto señaladas por la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-8069-2019 y la Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-1284-2019, en cuanto a:

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se debe valorar el costo para el Estado de los ya afiliados y pensionados al no haber a futuros nuevos cotizantes; asimismo, no se incluye en el proyecto propuestas que tiendan a resolver el tema de la sostenibilidad a largo plazo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que generaría que tuvieran que plantearse ajustes a futuro de dicho régimen para solucionar el tema de la sostenibilidad.</li><li>• Se recomienda que se incluya en el texto la modificación o derogatoria de las normas que se le opongan, en cuanto a que los funcionarios de otros regímenes coticen para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y otras normas que determinan la población adscrita a los regímenes especiales o sustitutivos al IVM.</li><li>• Se considera procedente que se valore una redacción de la propuesta de modificación en los siguientes términos: <i>“Todos los funcionarios públicos, independientemente del Poder de la República para el que laboren...”</i>.</li><li>• El Proyecto de Ley es omiso en cuanto a las reformas parciales o totales que deben efectuarse en la normativa que regulan los regímenes especiales básicos, en particular, aquellos del Poder Judicial y el Magisterio Nacional.</li></ul>
--	--

## II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2714-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 21 de octubre de 2019, el cual remite el oficio AL-CPOECO-656-2019, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA LA UNIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES”, expediente legislativo No. 21539.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-8069-2019 recibido el 29 de octubre de 2019.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio DAE-1284-2019 recibido el 06 de noviembre de 2019.

### III. CRITERIO JURÍDICO

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es lograr un sistema de pensiones básico que sea congruente con el principio de unidad de la seguridad social en materia de pensiones y con los de igualdad, solidaridad y dignidad humana.

#### 2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico mediante oficio GP-8069-2019, el cual señala:

*“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que si bien es cierto el texto propuesto podría resultar positivo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al pretender que todos los trabajadores del sector público o privado coticen para el régimen de pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, e incluir bajo un solo sistema a todos los trabajadores para que cuenten con uniformidad de requisitos, tiempo de servicio y cálculo del monto de la pensión, promoviendo así la igualdad y equidad, resulta necesario considerar lo siguiente:*

1. *Reiterar lo manifestado en el oficio GP-3538-2019 del 17 de junio de 2019 en relación con el proyecto 20.927 similar al presente, en cuanto a los aspectos en que tiene relación, a saber:*
  - *“...Lo dispuesto (...) resulta beneficioso para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que tal y como lo señaló en su oportunidad en oficio DAE-1181-2018 la Dirección Actuarial y Económica, se estarían incluyendo cotizantes de alto ingreso respecto al ingreso promedio de la masa cotizante total que contribuye al IVM-CCSS y el ingreso medio de los funcionarios del sector público duplica el ingreso medio de la masa cotizante total.*
  - *No obstante, se deberá considerar el costo para el Estado de los ya afiliados y pensionados al no haber a futuro nuevos cotizantes. Además el proyecto es beneficioso a corto y mediano plazo, pero se aclara que esta iniciativa no resuelve el tema de la sostenibilidad a largo plazo donde se requeriría de nuevos ajustes a futuro para garantizar la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte...”*
2. *La iniciativa debe ser clara en identificar las circunstancias específicas que determinan el hecho en el que el “nuevo contratado” cotice solamente para*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, es decir, ampliar la justificación del proyecto.

3. *Es necesario contar con una metodología a seguir en los casos donde el nuevo trabajador ya posee algún crédito pasado en regímenes distintos al Seguro de IVM. En caso de que la visión del legislador sea que en toda situación de una contratación nueva deba contribuir al Seguro de IVM, debe señalarse expresamente la manera en que trasladarán los fondos que hubiese trasladado a otros regímenes.*
4. *Se debe incluir en el texto la modificación o derogatoria de las normas que se le opondan a este proyecto, en cuanto a que los funcionarios de otros regímenes coticen para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y otras normas que determinan la población adscrita a los regímenes especiales o sustitutivos al IVM.*
5. *Es indispensable contar con estudios técnicos y actuariales que sustenten la viabilidad de la propuesta, con el fin de que no contravenga con el Principio de Sostenibilidad previsto en el numeral 2.2.3, inciso L, de las “Normas Técnicas sobre Presupuesto Público”.*
6. *Finalmente, se estima oportuno considerar incluir la redacción previa a la propuesta que se analiza (ver proyecto de ley 20.927) la cual señala que cotizarían para la Caja: “(...) Todos los funcionarios públicos, independientemente del Poder de la República para el que laboren (...)”, al ser la misma expresa y clara respecto a la inclusión de todos los funcionarios públicos independientemente de la Institución y poder al que pertenezcan.*

*Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, no encuentra argumentos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, siempre y cuando se tomen en cuenta las consideraciones expuestas.”*

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico mediante oficio DAE-1284-2019, el cual señala:

*“Esta multiplicidad de regímenes especiales básicos, han producido de igual manera, una multiplicidad de tasas de contribuciones, edad y cantidad total de cuotas para concretar una jubilación, monto de pensiones, criterios de ajustes periódicos de éstas, reglas para el otorgamiento de las pensiones por viudez u orfandad, entre otros. En algunos de estos regímenes, las condiciones eran o son tan favorables en relación con las establecidas en el Régimen de IVM, que, con frecuencia se les ha denominado “pensiones de lujo”.*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Dado que, casi totalidad de estos regímenes están técnicamente cerrados, o en vías de otorgar beneficios a sus últimas generaciones de cotizantes, las implicaciones más significativas del Proyecto de Ley en cuestión serían sobre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y el Régimen de Reparto de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional. Consistente con criterios externados ante consultas anteriores, la inclusión como cotizantes de los nuevos trabajadores del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, no sólo constituye una forma de ampliar la tasa de cobertura contributiva del Régimen de IVM, sino que además, la incorporación de cotizantes de alto ingreso respecto al ingreso promedio de la masa cotizante total que contribuye al Régimen de IVM. En efecto, el ingreso medio de los funcionarios del sector público duplica el ingreso medio total.*

*La propuesta de convertir al Régimen IVM en el único régimen básico en el Sistema Nacional de Pensiones, permitiría contar con un solo esquema de contribuciones, condiciones y beneficios para todos los trabajadores de nuestro país. Así las cosas, las tasas de aportes tripartitos, los montos mínimos y máximos de las pensiones, las posibles edades de retiro de hombres y mujeres, el número de cuotas necesarias para consolidar el derecho a una pensión, las opciones para la jubilación (anticipada, anticipada con reducción, proporcional), y todos los demás aspectos, seguirían única y exclusivamente las reglas establecidas en el Reglamento del Régimen de IVM. Un efecto colateral positivo, sería la reducción de los costos de administración, cuando se pase de múltiples regímenes a uno solo: por ejemplo, menores costos asociados a la gestión de la cartera de inversiones, eliminación de los traslados de cuotas entre regímenes y procesos operativos en un sistema transaccional integrado.*

*El Proyecto de Ley es omiso en cuanto a las reformas parciales o totales que deben efectuarse en la normativa que regulan los regímenes especiales básicos, en particular, aquellos del Poder Judicial y el Magisterio Nacional. Dada la redacción del artículo único, no queda claridad sobre la interpretación correcta del término “contratación” de los funcionarios públicos, si se trata de aquellas de primera vez únicamente o también incluye posibles reingresos o recontrataciones. Esta definición es de suma importancia, pues eventualmente en el último caso, algunos de estos trabajadores ya podrían estar cotizando para algunos de los regímenes especiales básicos, situación que implicaría un abordaje diferenciado respecto a los trabajadores que inician su relación formal con los seguros sociales administrados por la CCSS.*

*Con base en el análisis antes expuesto, se considera que el propósito fundamental del Proyecto de la “Ley para la unificación de los regímenes de pensiones”, Expediente Legislativo N° 21.539, es absolutamente consistente con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política del país, y las tareas encargadas a la CCSS en la administración y gestión de los*

*seguros sociales, en particular, del Régimen de IVM. Un único régimen de pensiones básico, implicaría un trato igualitario para todos los trabajadores del país, sean del sector público o privado, eliminando aquellas condiciones de privilegio para pequeños grupos, con una alta incidencia en la equidad del sistema y altos costos que pesan sobre las finanzas públicas. Esta Dirección recomienda no oponerse al citado proyecto de ley, no obstante, es indispensable que los señalamientos de fondo y forma externados en este criterio sean valorados por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, instancia consultante del citado Proyecto de Ley.”*

### **3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

*“ARTÍCULO ÚNICO- Todos los trabajadores del sector público o privado, que sean contratados después de la entrada en vigencia de esta ley, cotizarán para el régimen de pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

Como se observa, el proyecto bajo consulta tiene como fin que los trabajadores, tanto del sector público como del privado, que ingresen a laborar una vez entrada en vigencia la Ley, coticen para el régimen de pensiones de la Caja, lo cual es positivo para la Institución, sin embargo se recomienda poner en conocimiento de los señores y señoras diputados las observaciones al proyecto señaladas por la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-8069-2019 y la Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-1284-2019, que se resumen en:

- Debe valorarse el costo para el Estado de los ya afiliados y pensionados al no haber a futuros nuevos cotizantes; asimismo, no se incluye en el proyecto propuestas que tiendan a resolver el tema de la sostenibilidad a largo plazo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que generaría que tuvieran que plantearse ajustes a futuro de dicho régimen para solucionar el tema de la sostenibilidad.
- Se debe incluir en el texto la modificación o derogatoria de las normas que se le opongan, en cuanto a que los funcionarios de otros regímenes coticen para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y otras normas que determinan la población adscrita a los regímenes especiales o sustitutivos al IVM.
- Se considera procedente que se valore una redacción de la propuesta en los siguientes términos: *“Todos los funcionarios públicos, independientemente del Poder de la República para el que laboren...”*.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- Asimismo, el Proyecto de Ley es omiso en cuanto a las reformas parciales o totales que deben efectuarse en la normativa que regulan los regímenes especiales básicos, en particular, aquellos del Poder Judicial y el Magisterio Nacional. Dada la redacción del artículo único, no queda claridad sobre la interpretación correcta del término “contratación” de los funcionarios públicos, si se trata de aquellas de primera vez únicamente o también incluye posibles reingresos o recontrataciones. Esta definición es de suma importancia, pues eventualmente en el último caso, algunos de estos trabajadores ya podrían estar cotizando para algunos de los regímenes especiales básicos, situación que implicaría un abordaje diferenciado respecto a los trabajadores que inician su relación formal con los seguros sociales administrados por la Caja.

Por lo que, con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa se indique que el proyecto es positivo para la Caja, porque los trabajadores que ingresen a laborar una vez entre en vigencia la Ley cotizarán para el Régimen de Pensiones de la Caja, sin embargo se recomienda poner en conocimiento del legislador las observaciones al proyecto señaladas por la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-8069-2019 y la Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-1284-2019.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01007-2020, acuerda:

**ÚNICO:** El proyecto tiene incidencia positiva para la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que los trabajadores que ingresen a laborar una vez entre en vigencia la Ley cotizarán para el Régimen de Pensiones de la Caja, sin embargo, se pone en conocimiento del legislador las observaciones al proyecto señaladas por la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-8069-2019 y la Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-1284-2019, en cuanto a:

- Se debe valorar el costo para el Estado de los ya afiliados y pensionados al no haber a futuros nuevos cotizantes; asimismo, no se incluye en el proyecto propuestas que tiendan a resolver el tema de la sostenibilidad a largo plazo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que generaría que tuvieran que plantearse ajustes a futuro de dicho régimen para solucionar el tema de la sostenibilidad.
- Se recomienda que se incluya en el texto la modificación o derogatoria de las normas que se le opongán, en cuanto a que los funcionarios de otros regímenes coticen para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y otras normas que determinan la población adscrita a los regímenes especiales o sustitutivos al IVM.
- Se considera procedente que se valore una redacción de la propuesta de modificación en los siguientes términos: “*Todos los funcionarios públicos, independientemente del Poder de la República para el que laboren...*”.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- El Proyecto de Ley es omiso en cuanto a las reformas parciales o totales que deben efectuarse en la normativa que regulan los regímenes especiales básicos, en particular, aquellos del Poder Judicial y el Magisterio Nacional.

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** el proyecto tiene incidencia positiva para la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que los trabajadores que ingresen a laborar una vez entre en vigencia la Ley cotizarán para el Régimen de Pensiones de la Caja, sin embargo, se pone en conocimiento del legislador las observaciones al proyecto señaladas por la Gerencia de Pensiones en el criterio técnico GP-8069-2019 y la Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-1284-2019, en cuanto a:

- Se debe valorar el costo para el Estado de los ya afiliados y pensionados al no haber a futuros nuevos cotizantes; asimismo, no se incluye en el proyecto propuestas que tiendan a resolver el tema de la sostenibilidad a largo plazo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que generaría que tuvieran que plantearse ajustes a futuro de dicho régimen para solucionar el tema de la sostenibilidad.
- Se recomienda que se incluya en el texto la modificación o derogatoria de las normas que se le opongan, en cuanto a que los funcionarios de otros regímenes coticen para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y otras normas que determinan la población adscrita a los regímenes especiales o sustitutivos al IVM.
- Se considera procedente que se valore una redacción de la propuesta de modificación en los siguientes términos: *“Todos los funcionarios públicos, independientemente del Poder de la República para el que laboren...”*.
- El Proyecto de Ley es omiso en cuanto a las reformas parciales o totales que deben efectuarse en la normativa que regulan los regímenes especiales básicos, en particular, aquellos del Poder Judicial y el Magisterio Nacional.

### ARTICULO 42º

Se presenta oficio DJ-00060-2020, relacionado con el proyecto de ley de derechos del niño y la niña por nacer. Expediente 21239.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovarés, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



Por tanto, se conoce oficio DJ-00060-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley de derechos del niño y la niña por nacer. Expediente 21239.

El mencionado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2853-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

**I. SINOPSIS**

<b>1</b>	<b>Nombre</b>	Proyecto ley de derechos del niño y la niña por nacer.
	<b>Expediente</b>	21239.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Erwen Yanan Masís Castro, Marulin Raquel Azofeifa Trejos, Ivonne Acuña Cabrera, entre otros.
	<b>Objeto</b>	Adicionar un artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, respecto de los derechos de los niños y niñas por nacer.
<b>2</b>	<b>INCIDENCIA</b>	La Caja desde su prestación de servicios de salud, interviene desde etapas previas de la concepción, así como en la promoción, prevención atención prenatal y de



		la morbilidad asociada a las complicaciones del embarazo; por lo que no se presentan observaciones al proyecto de ley.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no incide con las potestades y funciones de la Caja.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

## II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2853-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 08 de noviembre de 2019, el cual remite el oficio AL-CPJN-442-2019, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa II de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA POR NACER”, expediente legislativo No. 21239.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-AJD-15209-2019 recibido el 22 de noviembre de 2019.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-2126-2019 recibido el 22 de noviembre de 2019.

## III. CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es adicionar un artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, respecto a los derechos de los niños y niñas por nacer.

### 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo, que pretende adicionar un artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, y se establece:

*“Artículo 12 bis- Derechos de los niños y niñas por nacer.*

*Al referirnos al “niño o niña por nacer” entendemos como todo ser humano desde el momento de la fecundación o concepción, hasta el momento de su*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*nacimiento. Estos tendrán los siguientes derechos, sin desprecio de los dispuestos en la legislación vigente:*

- a) A la vida.*
- b) A la familia.*
- c) A la igualdad*
- d) Al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- e) A la integridad física y por ello deben ser prohibidos todos los procedimientos o técnicas que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.*
- f) A la gestación en el seno materno.*
- g) Al nacimiento en condiciones adecuadas para su desarrollo e integridad física y debe garantizársele, tanto a él como a su madre, la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiadas idóneas, en procura de proteger la vida de ambos.*
- h) A que se le reconozca y se respete su dignidad debe reconocer y garantizar su derecho a no ser manipulado genéticamente, ni clonado, ni destinado a otro fin sino aquel que le es propio: esto es el de desarrollarse para vivir en plenitud*
- i) A no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, origen nacional, étnico o social, impedimentos físicos, discapacidad o enfermedad, por no haber nacido, o por cualquier otra condición incluyendo las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares. Tampoco podrán ser discriminados por el idioma, religión, opinión política o de otra índole, de sus padres.*
- j) A no ser seleccionado en razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole.*
- k) A una protección especial, más que cualquier otra persona, por parte de la familia, del Estado y la sociedad.*
- l) A que en todas las decisiones y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, debe considerarse el interés superior del niño por nacer”.*

El proyecto de ley promueve los derechos de los niños y niñas desde su concepción son sujetos de derechos, mediante la adición del artículo transcrito al Código del a Niñez y la Adolescencia.

La Caja Costarricense de Seguro Social desde su prestación de servicios de salud, interviene desde etapas previas de la concepción, así como en la promoción, prevención atención prenatal y de la morbilidad asociada a las complicaciones del embarazo. Por lo que, en observancia de las normas internacionales de derechos humanos y leyes nacionales, en los servicios de salud priva el interés superior del niño, sin obviar la atención de la madre.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten observaciones al

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### 3. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-AJD-15209-2019, el cual señala:

*“Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio DDSS-4117-19 de fecha 12 de noviembre de 2019).*

*(...)Recomendaciones: Se debe considerar lo siguiente: En el punto e), “A la integridad física y por ello deben ser prohibidos todos los procedimientos o técnicas que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.” Desde el punto de operativo institucional afecta la atención en salud, y de los procedimientos normados en el Protocolo de Atención Clínica a la Pareja Infértil en la Unidad de Medicina Reproductiva de alta complejidad, debiendo analizarse su implicación a la atención de una necesidad sentida por la población como es la reproducción asistida. En el punto f), “A la gestación en el seno materno” en referencia a la mujer como ser integral, se contradice con el punto k), “A una protección especial, más que cualquier otra persona, por parte de la familia, del Estado y la sociedad”. La redacción supone que la vida del embrión, feto o producto requiere una protección especial más que cualquier otra persona, incluyendo la vida de la madre, siendo esto limitado a un embarazo normal sin tomar en cuenta todas las complicaciones propias de la Historia Natural del Embarco, por ejemplo, la anidación errónea del embrión, y en caso extremo de un embarazo molar. Dentro de la oferta de servicios se encuentra la consulta preconcepcional, que es una valoración de la Unidad Materno Fetal, en el cual no solamente se valoran niños sanos sino productos que no son viables y le corresponde al médico especialista en Ginecoobstetricia determinar el procedimiento requerido según el caso. Esto porque para la atención en los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, queda a criterio del profesional tratante, tomar la decisión de intervenir sobre el embarazo para salvaguardar la vida de la madre, considerando que cuando el producto se encuentra en etapas muy tempranas de gestación, embarazo ectópico, embarazo molar, productos muertos retenidos, etc., es necesario intervenir según criterio profesional En el punto h), “A que se le reconozca y se respete su dignidad debe reconocer y garantizar su derecho a no ser manipulado genéticamente, ni clonado, ni destinado a otro fin sino aquel que le es propio: esto es el de desarrollarse para vivir en plenitud”, genera una contradicción a lo planteado en la instrucción del desarrollo del documento de normalización “Protocolo de Atención Clínica a la Pareja Infértil en la Unidad de Medicina Reproductiva de baja Complejidad” como de “Alta complejidad” ya que tanto la transferencia de gametos en el protocolo de baja complejidad como la preservación de los*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*embriones en el protocolo de alta complejidad, sí genera afectación el desarrollo normal de un embrión. En el punto j), “A no ser seleccionado en razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole”, se contrapone a lo establecido por instrucción por decreto Ejecutivo en el Protocolo de Atención Clínica de la Pareja Infértil en la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad, ya que el consejo genético genera un proceso de selección cuando se estudian las morbilidades asociadas de la madre, la conveniencia de embarazarse, así como la selección del embrión donado que por normativa los receptores deben recibir embriones preservados de donadores con características físicas descritas en un catálogo. En el punto l), “A que en todas las decisiones y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, debe considerarse el interés superior del niño por nacer”, es importante aclarar que la Caja Costarricense de Seguro Social, es respetuoso y acata tanto la normativa internacional de Derechos Humanos, de Convenciones y Pactos Internacionales en los cuales Costa Rica ha sido signataria y los ha acogido en su ley nacional, tal es el caso del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 31 del Código Civil, y otras normas y procedimientos en el cual priva el interés superior del niño, sin obviar que tanto madre como niño son una Unidad Única, definida como Materno Fetal, donde no es la Caja la decisoria de cómo intervenir, sino el Riesgo y los problemas propios del evento de concepción, embarazo y morbilidad asociada los que definen que tienen que realizar los servicios de salud, en razón del bienestar personal, social y propio de compromisos país en temas de Derechos Humanos y Disminución de los Años de Vida Potencialmente Perdidos y Reducción de los años vividos con Discapacidad.*

*Indicación si la institución debe o no oponerse al proyecto: La institución debe mantener una posición neutral con respecto al proyecto.*

*Hospital Nacional de Niños (Oficio DG-HNN-2625-19 de fecha 14 de noviembre de 2019).*

*(...)Viabilidad e impacto que representa el proyecto de Ley para la institución. Los niños y niñas a los que acogerá esta ampliación de artículo del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 del 6 de enero de 1998 y a los que se refiere el Código Civil del 1 de enero de 1888, son atendidos en el concepto de binomio feto - madre en cada una de las consultas de perinatología, gineco – obstetricia en embarazos de riesgo y en las consultas de control prenatal de cada uno de los Equipos de Atención Integral en Salud. Por lo cual, reiteramos que, el ámbito de aplicabilidad del presente proyecto de Ley escapa de la experticia de este hospital, especializado en atención neonatal y pediátrica, que tiene nula participación en la etapa prenatal.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Implicaciones operativas para la Institución* Una vez analizado el contenido del documento y el espíritu del mismo, es importante señalar que, la ampliación del artículo define los derechos de los niños que no han nacido o lo que es lo mismo 300 días antes de su nacimiento. Al respecto, la Institución brinda ya atención al binomio denominado feto – madre en la evolución normal y en sus complicaciones.

*Por lo cual, es importante reiterar que, desde el punto de vista operativo, ya la Institución salvaguarda el bienestar de ambos integrantes de este binomio, en su dimensión preventiva, curativa y hasta de soporte en los casos de prematuridad.”*

*Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas respectivas este Despacho recomienda que la Institución mantenga una posición neutral en torno al posicionamiento ideológico contenido en el Proyecto de Ley consultado. (..)*” (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-2126-2019, el cual señala:

### *“OBSERVACIONES.*

*El presente proyecto de ley tramitado en expediente N°21 239, lleva como objeto adicionar un artículo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas.*

*Los criterios técnicos formulados, no entran a versar respecto al momento en que inicia la vida, pues, en este particular existen normas en nuestro ordenamiento jurídico, que respecto al tema disponen lo siguiente:*

*Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N°7739 del 6 de enero de 1998.*

### *“Artículo 2°- Definición.*

*Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.”*

*Código Civil Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887.*

*“ARTÍCULO 31.- La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.”*

*Por su parte, interesa resaltar del criterio del Hospital de Niños la siguiente conclusión: “Una vez analizado el contenido del documento y el espíritu del mismo, es importante señalar que, la ampliación del artículo define los derechos de los niños que no han nacido o lo que es lo mismo 300 días antes de su nacimiento. Al respecto, la Institución brinda ya atención al binomio denominado feto – madre en la evolución normal y en sus complicaciones.” Y por parte de la Dirección Desarrollo Servicios de Salud - Gerencia Médica, es dable rescatar la recomendación planteada en los siguientes términos: “La institución debe mantener una posición neutral con respecto al proyecto”.*

### RECOMENDACIÓN

*Así las cosas, tomando en cuenta todos los aspectos expuestos en el análisis y criterios técnicos vertidos en líneas precedentes, se considera por parte de esta Gerencia General que la Institución mantenga una posición neutral en torno al posicionamiento ideológico contenido en el proyecto denominado “LEY DE DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA POR NACER”, tramitado en expediente N°21 239.” (el subrayado no corresponde al original).*

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00060-2020, acuerda:

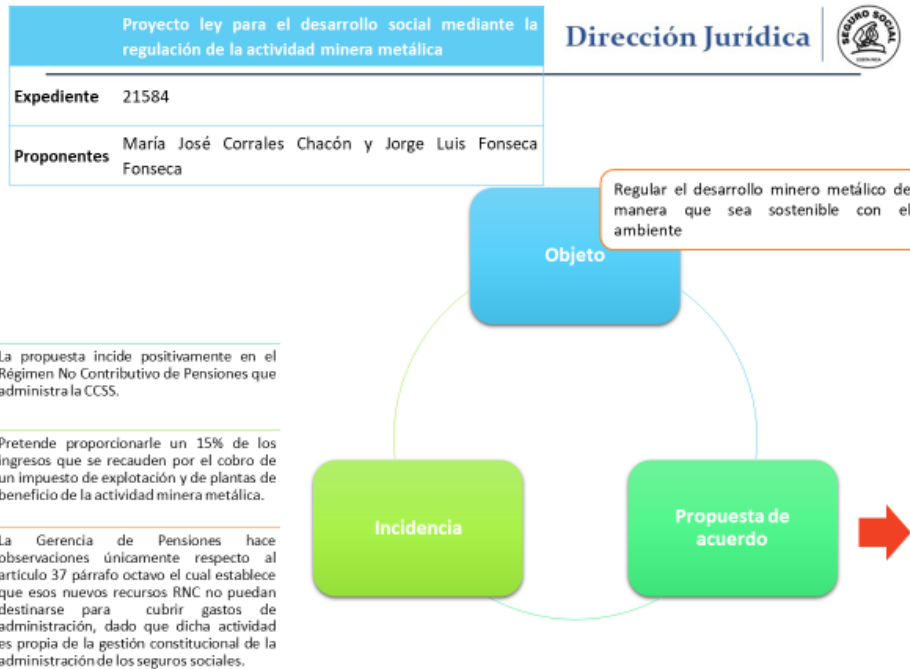
**ÚNICO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Se **toma nota** de que se reprograma este proyecto de ley, para ser conocido en la próxima sesión.

### ARTICULO 43º

Se presenta oficio DJ-00062-2020, relacionado con el proyecto de ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica. Expediente 21584.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-00062-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica. Expediente 21584.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2835-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS

<b>1</b>	<b>Nombre</b>	Proyecto ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica.
	<b>Expediente</b>	21584.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	María José Corrales Chacón y Jorge Luis Fonseca Fonseca.
	<b>Objeto</b>	Regular el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente.
<b>2</b>	<b>INCIDENCIA</b>	La propuesta incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, pues pretende proporcionarle un 15% de los ingresos que se recauden por

		el cobro de un impuesto de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, lo que es beneficioso para el mismo y principalmente para la población en pobreza a la que se dirigen dichos fondos; no obstante, la Gerencia de Pensiones hace observaciones únicamente respecto al artículo 37 párrafo octavo respecto a que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no puedan destinarse para cubrir gastos de administración, dado que dicha actividad es propia de la gestión constitucional de la administración de los seguros sociales.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no objetar el proyecto de ley, no obstante presentar observaciones sobre el artículo 37 párrafo octavo, respecto a que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no puedan destinarse para cubrir gastos de administración, dado que dicha actividad es propia de la gestión constitucional de la administración de los seguros sociales.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	El proyecto de ley incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, no obstante la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-9891-2019 hace observación únicamente respecto al artículo 37 párrafo octavo dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.

## II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2835-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 04 de noviembre de 2019, el cual remite el oficio AL-CPAS-788-2019, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa II de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD MINERA METALICA”, expediente legislativo No. 21584.
- B. Criterio técnico del a Gerencia de Pensiones, oficio GP-9891-2019 recibido el 28 de noviembre de 2019.

## III. CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

El objetivo de los legisladores es regular el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente, en donde se cumpla con lo establecido por el Convenio de Minamata antes mencionado, el cuál fue ratificado por el país.

### **2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS**

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por XIII títulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 48 artículos y dos transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- El título I refiere a las áreas de los permisos de exploración y concesiones de explotación.
- El título II establece el plazo de permiso de exploración por 5 años.
- El título III refiere a los requisitos y el procedimiento para obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio en minería artesanal.
- El título IV establece condiciones para las concesiones del beneficio, prohibiciones expresa del uso de mercurio y el seguimiento que dará la Dirección de Geología y Minas y el trámite administrativo que se debe realizar ante esta entidad.
- El título V reseña de la comisión mixta de monitoreo y control ambiental, dado que toda actividad minera metálica, sea concesión de explotación o beneficio será monitoreada ambientalmente por una Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (Comima).
- El título VI establece las obligaciones del titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento.
- El título VII establece los derechos de los permisionarios y concesionarios.
- El título VIII establece la posibilidad los terrenos superficiales en que estén ubicados los yacimientos podrán ser gravados con las servidumbres de paso u ocupación con el único fin de posibilitar al minero los medios necesarios para efectuar, las labores inherentes a su permiso de exploración o concesión de explotación.
- El título IX refiere a que el seguimiento y control corresponderá a la Dirección de Geología y Minas.
- El título X establece el régimen tributario para los permisos y concesiones, impuestos y graduaciones de acuerdo a la cantidad de terreno y tipificación de la actividad en minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y plantas de beneficio.
- El título XI establece las causales de extinción de los permisos y concesiones.
- El título XII refiere a cuando se presente un cierre de la mina y el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo para el cierre.
- El título XIII refiere a los transitorios para la aplicación de esta ley en un plazo de 3 años y la reglamentación de la ley por el Poder Ejecutivo en un plazo de 6 meses.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

El artículo 37 de la propuesta de ley refiere expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y señala:

*“ARTÍCULO 37- Impuestos. Además de los impuestos y tasas nacionales y municipales establecidas en la ley, los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, indistintamente de su naturaleza jurídica, cancelarán un impuesto específico sobre la minería que se calculará de un 20% sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la Administración Tributaria.*

*Los concesionarios, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior.*

*La administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de la Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. Esta dirección se encargará de realizar valoraciones, recaudar y tramitar el cobro judicial del tributo que genera la presente ley.*

*La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de haber ingresado los recursos, distribuirá dichos ingresos, según los parámetros establecidos en esta ley.*

*Para lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, Ley N.º 4755. Sus normas se integran, delimitan e interpretan de conformidad con los principios aplicables del derecho tributario. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.*

*La recaudación de este impuesto no tendrá un destino ajeno a la financiación de los programas y actividades debidamente establecidos que constituyen la razón de ser del tributo. La distribución se detalla a continuación:*

*Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*El objeto de estos recursos será a favor de las personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato o que no califiquen en los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos que así lo establezcan.*

*Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*

*2- Un 10% de los recursos recaudados será destinado al Consejo*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Nacional de la Persona Adulta Mayor con fin de desarrollar sus funciones de financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores, promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.*

*3- Un 15% será destinado para el fortalecimiento y ampliar la cobertura de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), según la Ley de Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, Ley N.º 9220.*

*4- Un 30% serán depositados a la cuenta de la municipalidad o a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la concesión de explotación con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y en desarrollo social del cantón. La distribución será de forma proporcional según el monto de las ventas brutas realizadas por los concesionarios ubicados en cada una de las jurisdicciones de las municipalidades correspondientes.*

*5- Un 15% del total de los recursos recaudados en este rubro se distribuirá de manera proporcional entre las municipalidades ubicadas en la región de planificación donde se encuentra la explotación, y, además, según la posición que ocupen en el índice de desarrollo social elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el objeto de realizar inversiones en infraestructura y desarrollo social del cantón. Entre menor sea dicha posición mayor será el porcentaje que le corresponda en esta distribución.*

*6- Un 5% deberá ingresar al presupuesto de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía para el desarrollo de sus funciones relacionadas a los requerimientos de la actividad minera metálica.*

*7- El restante 10% se depositará a Dinadeco para que esta institución traslade los recursos entre las asociaciones de desarrollo de las comunidades del cantón o los cantones donde se ubique el área de explotación, la distribución será proporcional al número de habitantes de cada cantón. Dinadeco velará por su uso correcto y deberá notificar a la Contraloría General de la República cualquier anomalía que encuentre en el uso de los recursos, sin perjuicio de la fiscalización del órgano contralor.*

*Estos ingresos no serán utilizados para gastos corrientes, tales como remuneraciones salariales, nuevas contrataciones de personal, entre otros.”*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

La propuesta pretende beneficiar a las personas que se encuentran en condición de pobreza, aumentando la cobertura mediante la asignación de más recursos, provenientes de un impuesto específico destinado al Régimen No Contributivo.

Sin embargo, respecto a la excepción que se presenta de que dichos nuevos ingresos generados para el Régimen No Contributivo no podrán utilizarse para gastos administrativos, resulta incongruente con el mandato constitucional establecido en el artículo 73 de la Carta Maga, puesto que a la Caja Costarricense de Seguro Social, el constituyente le delegó la administración de los seguros sociales; por lo que se presenta la observación al legislador respecto a contemplar la obtención de recursos no solo para el otorgamiento de los beneficios, sino también para los gastos administrativos y de aseguramiento de los pensionados al Seguro de Salud.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### **3. CRITERIOS TÉCNICOS**

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-9891-2019, el cual señala:

*“Así las cosas, una vez analizado de forma integral los criterios referidos y en virtud de las observaciones expuestas, se señala que la iniciativa tiene como fin regular un desarrollo sostenible de la actividad minera para que se logre un equilibrio y debida planificación que proporcione beneficio económico en armonía con el ambiente y sus habitantes.*

*Asimismo, tal y como lo señala nuestra Asesoría Legal, se determina que lo dispuesto en el artículo 37 por una parte incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, pues pretende inyectarle un 15% de los ingresos que se recauden por el cobro de un 20% de impuesto, lo que es beneficioso para el mismo y principalmente para la población en pobreza a la que se dirigen dichos fondos.*

*No obstante, respecto a lo contemplado en dicho artículo 37 que señala “... Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)”, se estima pertinente presentar oposición en este aspecto en particular, conforme los términos expuestos por la asesoría legal:*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*“... al inyectarse recursos al Régimen No Contributivo y procurarse la ampliación de su cobertura, esto implicará una mayor afluencia de solicitantes y un incremento en todos los trámites correspondientes a las solicitudes que se reciban, situación que necesariamente representa un incremento de las actividades de la Gerencia de Pensiones y sus unidades e incluso de las Sucursales de la Gerencia Financiera a nivel nacional, necesidades y recursos que si no son cubiertas por el mismo programa del Régimen No Contributivo que se administra, no se contaría con los recursos para atender esas gestiones, de no ser así y que lo que se pretendiera es que los recursos sean cubiertos por la Institución, esto provocaría un desvío de los fines para los que fue creado el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte e incluso Salud, lo cual representa una lesión a la autonomía de gobierno y de administración delegadas vía constitucional a la Caja y a la limitación para la disposición de los fondos y reservas de dichos seguros (artículo 73 constitucional) y particularmente del Régimen de IVM en el tanto de esa “inyección” de recursos al Régimen No Contributivo” no puedan destinarse fondos para “(...) cubrir gastos de administración de ningún régimen, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (...)”, lo cual es claramente inconstitucional por lesión al artículo 73 y en ese sentido se recomienda la oposición al proyecto sometido a consulta.*

*Aunado a lo anterior, se extrae lo señalado en el oficio AGP-1260-2019/ARNC-667-2019 /DAP-AL-148-2019 presentado por la Dirección Administración de Pensiones en el sentido de que “... se considera que el Proyecto de Ley debería contemplar la obtención de recursos no solo para el otorgamiento de los beneficios, sino también para los gastos administrativos y de aseguramiento de los pensionados al Seguro de Salud y no establecer un financiamiento parcial. Esto, en virtud de que las normas de ambos regímenes establecen claramente la imposibilidad de que sus recursos sean utilizados en fines diferentes para los cuales fueron creados, por lo que no puede utilizarse recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para cubrir los gastos administrativos y de aseguramiento al Seguro de Salud de pensionados del RNC, que es un programa adicional al IVM, con financiamiento propio”.*

La Gerencia de Pensiones rinde criterio favorable para el proyecto de ley, considera que incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, pues pretende inyectarle un 15% de los ingresos que se recauden por el cobro de un 20% de impuesto, lo que es beneficioso para el mismo y principalmente para la población en pobreza a la que se dirigen dichos fondos; no obstante, presentan observaciones únicamente respecto a que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no puedan destinarse para

cubrir gastos de administración, dado que dicha actividad es propia de la gestión constitucional de la administración de los seguros sociales.

#### **4. PROPUESTA DE ACUERDO**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00062-2020, acuerda:

**ÚNICO:** El proyecto de ley incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, no obstante la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-9891-2019 hace observación únicamente respecto al artículo 37 párrafo octavo dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.”

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** el proyecto de ley incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, no obstante la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-9891-2019 hace observación únicamente respecto al artículo 37 párrafo octavo dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.

#### **ARTICULO 44º**

Se presenta oficio DJ-00976-2020, relacionado con el proyecto ley orgánica del Colegio de Actuarios de Costa Rica. Expediente 21461.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-00976-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el cual atienden el proyecto ley orgánica del Colegio de Actuarios de Costa Rica. Expediente 21461.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2789-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS

<b>1</b>	<b>Nombre</b>	Proyecto ley orgánica del Colegio de Actuarios de Costa Rica.
	<b>Expediente</b>	21461.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Zoila Rosa Volio Pacheco.
	<b>Objeto</b>	Crear una Ley Orgánica del Colegio de Actuarios de Costa Rica.
<b>2</b>	<b>INCIDENCIA</b>	La propuesta no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

		Costarricense de Seguro Social, dado que lo que se pretende es crear el Colegio de Actuarios de Costa Rica. Asimismo, la Dirección Actuarial y Económica rindió criterio favorable sobre el proyecto de ley.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2789-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 29 de octubre de 2019, el cual remite el oficio AL-21461-OFI-1996-2019, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ACTUARIOS DE COSTA RICA”, expediente legislativo No. 21461.
- B. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio DAE-1277-2019 recibido el 04 de noviembre de 2019.

### III. CRITERIO JURÍDICO

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es crear la Ley Orgánica del Colegio de Actuarios de Costa Rica.

#### 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por XI capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 41 artículos y 3 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- El capítulo I establece la fundación del Colegio, la creación y los objetivos principales.
- El capítulo II establece a los miembros del Colegio, integrantes, miembros honorarios, miembros temporales y causas de suspensión.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- El capítulo III derechos y obligaciones de los colegiados, y el ejercicio de la profesión.
- El capítulo IV composición del Colegio, que la Asamblea General será el órgano máximo del Colegio, que el quorum de la Asamblea General ordinaria estará formado por la mitad más uno de los miembros activos del Colegio, atribuciones de la Asamblea.
- El capítulo V refiere a la Junta Directiva del Colegio, su integración, las sesiones y las funciones.
- El capítulo VI crea el Tribunal de Honor y Comité Consultivo que estará compuesto por 5 miembros residentes en el país y actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las discrepancias o las diferencias de orden moral, que se susciten entre los miembros activos del Colegio o entre ellos y los particulares.
- El capítulo VII refiere a los fondos del Colegio, los beneficios sociales para sus miembros y sus causahabientes.
- El capítulo VIII establece que la Junta Directiva del Colegio definirá y reglamentará la inscripción de las especialidades en actuaría.
- El capítulo IX establece las disposiciones generales sobre la revocatoria de las resoluciones de la Asamblea General, que los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva se aplicarán de inmediato y que el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su vigencia.
- El capítulo X establece la derogatoria del artículo 17 inciso ch de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, Ley No. 7105, para que ya no se contemple en el Colegio de Ciencias Económicas a los profesionales en seguros y actuariado.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### **3. CRITERIOS TÉCNICOS**

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico DAE-1277-2019, el cual señala:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*En efecto, se indica en el expediente N° 21.461 que un factor importante a considerar es que los informes y cálculos que realizan los profesionales graduados de la carrera de Ciencias Actuariales son utilizados para la toma de decisiones importantes, lo que se tradujo en la necesidad de contar con un colegio de profesionales propio para los actuarios. En ese sentido, en el proyecto de ley se destaca lo siguiente:*

*“...en la actualidad los temas que trabajan los actuarios (seguros, pensiones, riesgos financieros, valoración y optimización de carteras) son de base matemática pero ajenos a la matemática pura, y más orientados a la matemática aplicada y las finanzas, siendo más parecido a una Ingeniería Financiera. Como toda ingeniería, cuenta con fundamentos matemáticos sólidos, pero su área de aplicación la separa considerablemente de la matemática pura...”*

*En correspondencia con lo anterior, es importante indicar que el proyecto de ley asociado con la “Ley Orgánica del Colegio de Actuarios de Costa Rica”, corresponde a una iniciativa positiva, toda vez que consiste en un ordenamiento en el ejercicio de la profesión asociado específicamente con los profesionales en Ciencias Actuariales.*

*Por otro lado, el proyecto de ley y el ordenamiento que éste plantea, resulta de gran importancia para la Institución, considerando que en los últimos años la Caja Costarricense de Seguro Social se ha convertido en un empleador importante de los profesionales en el campo de las ciencias actuariales, los cuales realizan informes y análisis de gran relevancia para contribuir en la toma de decisiones de las autoridades superiores, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera y actuarial de los seguros que administra la Institución, por lo que ante una eventual aprobación y vigencia del proyecto de ley, se contaría con un instrumento que estaría contribuyendo con el ordenamiento en el ejercicio de la profesión de las Ciencias Actuariales y en forma específica, de los profesionales que se desempeñan como actuarios en la Institución.”*

#### **IV. PROPUESTA DE ACUERDO**

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00976-2020, acuerda:

**ÚNICO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social”.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### ARTICULO 45º

Se presenta oficio DJ-01009-2020, relacionado con el proyecto de ley para la reforma al artículo 3 de la Ley de Notificaciones. Expediente 21506.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica con base en la siguiente lámina:



Por lo tanto, se conoce oficio DJ-01009-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma al artículo 3 de la Ley de Notificaciones. Expediente 21506.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2688-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS

1	<b>Nombre</b>	Proyecto ley reforma al artículo 3 de la Ley de Notificaciones.
	<b>Expediente</b>	21506.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	María Inés Solís Quirós.
	<b>Objeto</b>	Reformar el artículo 3 de la Ley de Notificaciones para establecer la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir notificaciones de cualquier tipo, tanto para las personas físicas y jurídicas.
2	<b>INCIDENCIA</b>	Se pretende dotar de un domicilio electrónico que podrá ser utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado donde se requiera la notificación o comunicación personal. La institución deberá dotar a todas las personas trabajadoras de un correo interno que les permita tener una certeza con respecto a las comunicaciones que podrían recibir para que sea el medio oficial de notificación; señala la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones que no existe impedimento para la aplicación de la modificación desde la perspectiva de dotación de correo electrónico Institucional, o a su vez, que se podría ajustar el portal de Recursos Humanos para que todos los funcionarios Institucionales puedan realizar el registro de la dirección electrónica personal. A su vez, la propuesta contribuiría a la celeridad de los procedimientos administrativos y a la propia gestión cobratoria que realiza la Caja.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	No oponerse al proyecto de ley, y remitir las observaciones de carácter técnico remitidas por la Gerencia General oficio GG-2031-2019 y Gerencia Financiera oficio GF-5580-2019, respecto a la precisión de la redacción del texto.
4	<b>Propuesta de acuerdo</b>	Desde el punto de vista constitucional, el proyecto de ley No. 21506 “REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, No. 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009”, no tiene afectación con la autonomía y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Caja; por el contrario tal y como señalan los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2031-2019, Gerencia Financiera oficio GF-5580-2019, Gerencia de Pensiones oficio GP-7950-2019 y Gerencia de Logística oficio GL-1534-2019, la propuesta resulta positiva para la institución en su gestión, dotaría de herramientas



	procedimentales más eficaces para el desarrollo de los procedimientos administrativos por tramitar, y la gestión cobratoria de la institución.
--	--

## II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2688-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 18 de octubre de 2019, el cual remite el oficio AL-20992-OFI-0335-2019, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, No. 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009”, expediente legislativo No. 21506.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Logística, oficio GL-1534-2019 recibido el 24 de octubre de 2019.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-5580-2019 recibido el 25 de octubre de 2019.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-7950-2019 recibido el 29 de octubre de 2019.
- E. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, oficio GIT-1487-2019 recibido el 29 de octubre de 2019.
- F. Criterio técnico de la Gerencia Administrativa, oficio GA-1286-2019 recibido el 30 de octubre de 2019.
- G. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-AJD-14797-2019 recibido el 07 de noviembre de 2019.
- H. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-2031-2019 recibido el 11 de noviembre de 2019.

## III. CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar el artículo 3 de la Ley de Notificaciones para establecer la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir notificaciones de cualquier tipo, tanto para las personas físicas y jurídicas.

## 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar la Ley de Notificaciones Judiciales, No. 8687, y se establece:

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto.</b>
<p data-bbox="230 520 568 588">Artículo 3- Domicilio electrónico permanente</p> <p data-bbox="230 625 678 1024">Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.</p>	<p data-bbox="699 520 1372 556">Artículo 3- Domicilio electrónico permanente.</p> <p data-bbox="699 592 1395 955">3.1. Domicilio electrónico opcional: A excepción de lo establecido en el artículo 3.2 de esta ley, las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se le deba realizar. Esta fijación será utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado.</p> <p data-bbox="699 991 1395 1249">3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:</p> <ol data-bbox="699 1285 1395 1898" style="list-style-type: none"><li data-bbox="699 1285 1395 1396">1. Los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas, gobiernos locales y en general el Estado.</li><li data-bbox="699 1432 1395 1612">2. <u>Trabajadores, funcionarios y servidores</u> de los poderes del Estado, ministerios, <u>instituciones autónomas</u>, semiautónomas y en general, todos los servidores públicos.</li><li data-bbox="699 1648 1395 1759">3. Trabajadores y patronos de la empresa privada cuando se realice el contrato laboral por escrito.</li><li data-bbox="699 1795 1395 1898">4. Contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Tributación Directa.</li></ol>



	<ol style="list-style-type: none"><li>5. Contribuyentes y administrados con bienes sujetos al pago del impuesto de bienes inmuebles, recolección de basura u otra obligación con algún gobierno local.</li><li>6. <u>Personas obligadas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente con la Caja Costarricense de Seguro Social.</u></li><li>7. Sociedades anónimas.</li><li>8. Sociedades de responsabilidad limitada.</li><li>9. Sociedades en comandita.</li><li>10. Sociedades colectivas.</li><li>11. Sociedades de capital variable.</li><li>12. Sociedades de oferta pública de valores.</li><li>13. Sociedades deportivas.</li><li>14. Sucursales de empresas extranjeras inscritas en el Registro Público.</li><li>15. Fundaciones.</li><li>16. Asociaciones.</li><li>17. Sindicatos.</li><li>18. Cooperativas.</li><li>19. Personas físicas o jurídicas que mantengan relación directa ante el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).</li><li>20. Universidades públicas y privadas.</li><li>21. Centros educativos privados de primaria y secundaria.</li></ol>
--	---

22. Contratantes con la Administración Pública.
23. Arrendante y arrendatarios en contratos escritos de arrendamiento.
24. Entidades bancarias.
25. Deudores, fiadores, avalistas y garantes al momento de firmarse el contrato de préstamo o bien, al emitir el título valor.
26. Personas beneficiarias, deudoras, o fiadoras de tarjetas de crédito, cuentas bancarias o depósito de valores.
27. Personas inscritas en la bolsa nacional de valores.
28. En general, los intervinientes de los contratos privados escritos, caso en el cual, se deberá indicar en el contrato el domicilio electrónico.
29. Ministros y quienes ejerzan su cargo con ocasión de una elección popular.

Esta fijación deberá ser utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado donde se requiera la notificación o comunicación personal al interesado. El domicilio electrónico obligatorio se utilizará aun cuando la notificación o comunicación se ordene con motivo diverso del que originalmente requirió la inscripción del domicilio electrónico por parte del aquí obligado.

3.3. Entrega de copias: Cuando sea necesario, a la notificación o comunicación electrónica, se le deberán acompañar las copias en formato electrónico del proceso judicial, administrativo o actividad privada que se trate. Si por algún motivo no pudieren adjuntarse la totalidad de las copias, en la resolución o comunicado respectivo así se indicará, dando un plazo al interesado de tres días para que se apersona al tribunal, oficina administrativa o

privada donde retirar las copias faltantes. Para ello, se deberá indicar de forma expresa, clara y precisa, la dirección, horario y persona encargada u oficina que procederá con la entrega de los documentos. Transcurrido el plazo indicado, se tendrá por efectuada la notificación comenzando a correr cualquier plazo.

3.4. Revocación y actualización del domicilio electrónico: Una vez que la persona física o jurídica haya inscrito su domicilio electrónico opcional u obligatorio, esta fijación no podrá ser revocada en ningún momento, ni aun cuando las circunstancias que originaron la inscripción cesen.

Será obligación de las personas, revisar y mantener actualizado su domicilio electrónico. En caso de que por los avances tecnológicos, ya no sea viable por cualquier motivo para el Poder Judicial que se mantenga en utilización un domicilio electrónico que se hubiere previamente autorizado, esa institución deberá así comunicarlo a las personas en el domicilio electrónico que hubieren fijado, con la finalidad de que en el plazo máximo de un año procedan a la actualización del nuevo domicilio electrónico según los nuevos requerimientos que así se determinen. Durante ese lapso y mientras se realiza el cambio, las notificaciones o comunicaciones personales que se realicen en ese medio, se tendrán por válidas.

3.5. Efectos: La notificación o comunicación judicial o administrativa realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan señalado un domicilio electrónico opcional u obligatorio, tendrá el efecto de notificación personal, no siendo necesario notificarles esta de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. Las comunicaciones privadas que se realicen al amparo de esta normativa se tendrán como realizadas igualmente de forma personal.



El mismo efecto tendrá aquella notificación o comunicación realizada a un domicilio opcional u obligatorio no actualizado.

Si la persona deja transcurrir el plazo de un año establecido en el artículo 3.4 anterior sin actualizar su domicilio, a las notificaciones o comunicaciones posteriores, aun cuando se trate de una notificación personal, se les aplicarán los efectos de la notificación automática establecida en el artículo 11 de esta ley.

La existencia de un domicilio electrónico opcional u obligatorio no sustituye el deber de los interesados de señalar en cada proceso un medio para recibir las notificaciones de conformidad con el artículo 36 de esta ley y sus consecuencias.

Igual consecuencia se producirá cuando el interesado en hacer valer el domicilio electrónico acredite documentalmente que la persona le facilitó una dirección no inscrita o distinta a la inscrita como domicilio electrónico.

Una vez señalado el medio para recibir notificaciones, las partes intervinientes en el proceso podrán ser notificadas a esos medios si el proceso en el que son parte es conocido en otro proceso judicial por las razones que sean.

3.6. Inscripción: La inscripción o modificación del domicilio electrónico opcional u obligatorio deberá realizarse ante el Poder Judicial. Se autoriza a dicha institución para reglamentar las distintas modalidades que pueden ser utilizadas por los interesados como domicilio electrónico, el procedimiento de inscripción, modificación así como los demás asuntos que para la aplicación de esta normativa se requieran.

Será obligación del Poder Judicial, establecer una metodología de acceso sencillo y seguro para la consulta de las personas inscritas con

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

	domicilio electrónico, garantizando la igualdad a la población en general para su acceso.
--	---

El proyecto de ley pretende modificar lo regulado en la Ley de Notificaciones Judiciales respecto al artículo tercero, el cual actualmente se establece de manera voluntaria o como una posibilidad de señalar al Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento de cualquier asunto judicial en que deban intervenir, personas físicas, los mandatarios generales judiciales, los representantes legales de las personas jurídicas, los funcionarios competentes de las dependencias públicas entre otros.

Por consiguiente, la citada reforma pretende que el señalar una dirección electrónica de correo electrónico sea obligatorio y no voluntaria como actualmente se plantea en la norma suscrita.

Tal modificación no tiene afectación directa con la autonomía y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Caja, siendo una potestad del legislador disponer la obligatoriedad de señalar, una dirección electrónica única para recibir cualquier clase de notificación.

No obstante lo anterior, se considera oportuno mencionar algunas observaciones en relación con el proyecto de ley objeto de consulta:

Respecto del inciso 3.5 de la propuesta de ley, sobre que la notificación a *un domicilio electrónico opcional u obligatorio, tendrá el efecto de notificación personal, señala:*

*“3.5. Efectos: La notificación o comunicación judicial o administrativa realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan señalado un domicilio electrónico opcional u obligatorio, tendrá el efecto de notificación personal, no siendo necesario notificarles esta de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. Las comunicaciones privadas que se realicen al amparo de esta normativa se tendrán como realizadas igualmente de forma personal. (...)”*

La propuesta no deroga de manera expresa lo dispuesto respecto a la notificación - personal- en el procedimiento administrativo según lo regula la Ley General de la Administración Pública, por lo que la reforma podría rozar con lo establecido en el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, que establece:

*“Artículo 243.-*

*1) La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

2) *En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.*

3) *Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*

4) *Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.*

5) *Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.”*

En el mismo sentido, no se deroga el artículo 19 de la Ley de Notificaciones o en su defecto también debería ajustarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.5 del presente proyecto de ley:

*“ARTÍCULO 19.- Resoluciones. Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral.*

a) *El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo.*

b) *En procesos penales, el traslado de la acción civil resarcitoria, salvo que la persona por notificar se encuentre apersonada como sujeto procesal interviniente y haya indicado medio para atender notificaciones.*

c) *Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.*

d) *En los demás casos en que así lo exija una ley.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*En los casos previstos en este artículo, la notificación se acompañará de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario.”*

En tal sentido del texto supra citado se infiere que de manera sutil la reforma desplaza la notificación que actualmente debe efectuarse de manera personal según la Ley General de la Administración Pública.

Respecto al inciso 3.2.6 el cual señala que el domicilio electrónico es obligatorio para las personas obligadas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente con la Caja Costarricense de Seguro Social, la Gerencia Financiera mediante oficio GF-5580-2019, propone modificar el texto de la siguiente manera:

*“3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:*

2. (...)

*(...) 6. Personas físicas y jurídicas con cualquier tipo de obligaciones con la Seguridad Social.”*

La modificación propuesta contribuiría a la celeridad de los procedimientos administrativos y a la propia gestión cobratoria que realiza la Caja, no obstante, se hace la observación para que no se limite únicamente a la a la figura de las obligaciones obrero-patronales, sino también a las obligaciones de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes y cualquier otra gestión cobratoria que involucra el tema de la Seguridad Social y de otros rubros donde a la Caja le corresponde gestionar, por la labor asignada a la institución por mandato constitucional.

La institución deberá a su vez de realizar un esfuerzo para dotar de un correo electrónico Institucional a todos los funcionarios, o tal y como señala la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones, mediante oficio DTIC-6965-2019, también se podría ajustar el portal de Recursos Humanos para que todos los funcionarios institucionales realicen el registro de la dirección electrónica personal, para lo cual dicha Dirección muestra su anuencia en apoyar a la Dirección de Administración y Gestión de Personal para la implementación de dicho requerimiento.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### 3. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Logística remite criterio técnico GL-1534-2019 el cual señala:

*“De la norma propuesta, se pueden extraer las siguientes conclusiones:*

- a) *Dependiendo de la persona física o jurídica que se trate, será obligatorio o facultativo tener un domicilio electrónico en donde se recibirán comunicaciones o notificaciones, incluyendo el emplazamiento y la resolución inicial del procedimiento. Para efectos de las labores propias que desarrolla la Gerencia de Logística y sus unidades adscritas, la forma en que se facultaría notificar el traslado de cargos (resolución inicial) en los procedimientos sancionatorios y de responsabilidad patrimonial contra contratistas incumplientes en sus obligaciones, permitirá hacer más expedita e inmediata su tramitología, pues en muchas ocasiones al intentar comunicar en el domicilio físico del contratista, no logra ubicarse el lugar o a la persona por notificar y debe incurrir la administración en gastos adicionales teniendo que publicar en el Diario Oficial La Gaceta el traslado de cargos respectivo. De esta forma y con la obligatoriedad para los contratistas de mantener un domicilio electrónico, se facilitaría el inicio del procedimiento para las administraciones y con ello, se podría desarrollar de forma más ágil el procedimiento por seguir.*
- b) *Con la comunicación que se realice al domicilio electrónico, se deben adjuntar las copias del proceso por seguir. Con esto, también se facilita al receptor el conocer de primera mano la información que se le notifica en ese acto, sin tener que desplazarse para obtener la misma.*
- c) *Indica la propuesta de reforma que una vez que se fije el domicilio electrónico el mismo no puede ser revocado en ningún momento, lo que pareciera inoportuno por cuanto podría mediar alguna circunstancia ajena a la persona física o jurídica que amerite una revocación para dicho domicilio (por ejemplo, que la página web que contiene la dirección o domicilio electrónico cierre o se transforme en algo distinto a la recepción de notificaciones y correos). Consideramos que debería preverse la posibilidad de que ante una situación excepcional, se pueda variar el domicilio electrónico. En la misma línea, parece que tiene un contrasentido la siguiente frase: "En caso de que por los avances tecnológicos, ya no sea viable por cualquier motivo para el Poder Judicial que se mantenga en utilización un domicilio electrónico que se hubiere previamente autorizado, esa institución deberá así comunicarlo a las personas en el domicilio electrónico que hubieren fijado"; lo anterior porque no resultaría posible remitir una comunicación a un domicilio electrónico que no cuenta con viabilidad para ser utilizado.*
- d) *La comunicación al domicilio electrónico sustituye la comunicación en forma personal, siendo obligación de la persona mantener actualizado su domicilio.*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- e) Que la inscripción del domicilio electrónico obligatorio u opcional deberá realizarse ante el Poder Judicial, quienes en el plazo de seis meses deberán emitir la reglamentación para dicha inscripción.

Como se logra evidenciar, el proyecto de ley bajo análisis pretende fortalecer la agilidad en las comunicaciones y notificaciones a los administrados y a las instituciones públicas, siendo que como ya se indicó en las consideraciones señaladas, el proyecto referido no presenta ningún roce o injerencia con las competencias constitucionales o funcionales de la Caja Costarricense de Seguro Social o con su normativa institucional, sino más bien dotaría a esta administración de herramientas procedimentales más eficaces para el desarrollo de los procedimientos administrativos por tramitar.

### III- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, considera que, desde el punto de vista legal, la eventual aprobación del proyecto de ley bajo análisis no presenta ningún roce o injerencia con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, o con su normativa institucional.“ (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia Financiera remite criterio técnico GF-5580-2019 el cual señala:

“Mediante el oficio DI-1142-2019 del 23 de octubre de 2019, la Dirección de Inspección, señaló:

“... Al respecto se considera que el registro de dicho domicilio electrónico obligatorio contribuiría a la celeridad de los procedimientos administrativos y estudios que realiza el Servicio de Inspección, porque facilitaría la gestión de la puesta en conocimiento de las decisiones originadas por dichas diligencias.

En línea con lo anterior, se estima oportuno que en el inciso 3.2, numeral 6, se agregue a los asegurados voluntarios, por cuanto, con la afiliación a los seguros administrados por la Caja, se inicia una relación jurídica administrativa, de la cual derivan derechos y obligaciones correlacionales y cuyo ejercicio podría originar el deber de notificación; tómesese en cuenta que, para el 2018, se registran en aseguramiento voluntario (afiliación individual) 165.962 personas, según los datos disponibles en la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, de la Dirección Actuarial y Económica.

Los asegurados voluntarios habitualmente interactúan con los distintos servicios institucionales, realizan peticiones de información, solicitudes de estudios de inspección, entre otros, que requieren el trámite de comunicaciones y/o notificaciones.

Asimismo, si en el futuro se crean nuevas modalidades de aseguramiento sujetas a relaciones jurídicas con la Caja, se sugiere el siguiente texto:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Proyecto de Ley 21.506	Texto sugerido
Artículo 3- [...] 6. Personas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente con la Caja Costarricense de Seguro Social. [...]	Artículo 3- [...] 6. Personas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente, asegurados voluntarios y afiliados en los regímenes de protección administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social. [...]

De igual manera, la Dirección de Cobros por misiva DCO-0625-2019 del 23 de octubre de 2019, indicó:

(...)importante señalar que la inclusión de los obligados con la Caja, resulta positiva para los intereses institucionales, teniendo en consideración que una de las dificultades más significativas en cuanto a la gestión cobratoria de cuotas obrero-patronales, viene a ser la notificación efectiva de los patronos, asegurados voluntarios y los trabajadores independientes, tanto a nivel de cobro administrativo (por medio del llamado telefónico, la notificación de los respectivos avisos de cobro), las prevenciones y resoluciones de cierre de negocios, etc., como a nivel judicial en el caso de las demandas civiles (procesos monitorios).

No obstante, lo anterior, y con el fin de mejorar el alcance del citado inciso en procura de facilitar a la Caja, una mayor y más efectiva gestión a nivel administrativo y judicial, es que se considera importante, modificar la redacción del citado inciso, de manera que se no se limite, únicamente para la figura de obligaciones obrero-patronales, de asegurados voluntarios y de trabajadores independientes, que si bien, podrían resultar una parte muy representativa en cuanto a la gestión cobratoria, también existen otro tipo de cobros que involucra el tema de la Seguridad Social y de otros rubros donde a la Caja le corresponde gestionar, su cobro utilizando para ello los recursos financieros correspondientes a los seguros sociales que administra la Caja por mandato constitucional, como lo son el Seguro de Enfermedad y Maternidad; SEM y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; IVM). En este sentido se recomienda, para el inciso 6) del artículo 3.2, del presente proyecto de ley la siguiente redacción:

“3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

2. (...)

(...) 6. Personas físicas y jurídicas con cualquier tipo de obligaciones con la Seguridad Social”.

...En la redacción propuesta, se indica que la inscripción o modificación del domicilio electrónico opcional u obligatorio se debe realizarse en el Poder Judicial. No obstante, y teniendo en consideración que tanto para las notificaciones administrativas como judiciales, se estaría utilizando un registro centralizado a nivel nacional, para el domicilio electrónico opcional u obligatorio del interesado, lo cierto es que se considera muy importante y necesario que la misma norma indique expresamente que el acceso a la información de dichos registros sea de manera irrestricta para todas las instituciones que de conformidad con la Ley de Notificaciones, deban notificarle a los administrados y obligados que se indican en el artículo 3.2 del presente proyecto de ley. De tal manera que se lea de la siguiente forma:

*“3.6. Inscripción: La inscripción o modificación del domicilio electrónico opcional u obligatorio deberá realizarse ante el Poder Judicial. Se autoriza a dicha institución para reglamentar las distintas modalidades que pueden ser utilizadas por los interesados como domicilio electrónico, el procedimiento de inscripción, modificación así como los demás asuntos que para la aplicación de esta normativa se requieran.*

No se podrá establecer restricción alguna para que las instituciones que señala el artículo 3.1, tengan acceso a la información de los domicilios electrónicos obligatorios con el fin de gestionar la notificación de asuntos administrativos y judiciales.

*Será obligación del Poder Judicial, establecer una metodología de acceso sencillo y seguro para la consulta de las personas inscritas con domicilio electrónico, garantizando la igualdad a la población en general para su acceso”.*

*Adicionalmente, cabe destacar que con la nueva redacción del artículo 3.2 del Ley de Notificaciones, se estaría sustituyendo con la inscripción y posterior notificación del domicilio electrónico obligatorio, la notificación inicial en cualquier tipo de proceso (en forma personal), en consecuencia, y si bien no lo señala el presente proyecto de ley, se estima necesario que se derogue o se modifique el actual artículo 19 de la Ley de Notificaciones con el fin de evitar un conflicto de normas y por ende una errónea interpretación de lo indicado en el citado numeral con respecto al texto propuesto del artículo 3.2 del presente proyecto de ley.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera que el citado proyecto para que resulte consecuente con lo protección de los intereses de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), debería ajustarse el texto de su artículo 3.2, para que se lea de la siguiente manera:*

*“3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:*

*3. (...)*

*(...) 6. Personas físicas y jurídicas con cualquier tipo de obligaciones con la Seguridad Social”.*

*Asimismo, la Dirección Financiero Contable en la nota DFC-2579-2019 del 23 de octubre de 2019, manifestó:*

*...Al respecto, con la iniciativa de ley, se pretende aligerar la respuesta del Estado, frente a reclamos de los administrados en contra de sus instituciones o sus funcionarios y también a la inversa, para que el Estado pueda notificar con mayor agilidad sus reclamos administrativos o judiciales al administrado o contribuyente, lo cual se visualiza como positivo para las Instituciones del Estado. (...) Es criterio de esta Dirección, que con la reforma a esta ley, la institución podría mejorar la comunicación con los usuarios, de este modo, desde la perspectiva financiero-contable, no se observa afectación a las finanzas, por el contrario, dicho Proyecto se considera conveniente, en virtud de esto no se tiene objeción al mismo...”.*

*Se estima conveniente que se modifique la redacción del 3.3 del presente proyecto de ley con el fin de que se aclare, lo correspondiente al inicio del cómputo del plazo para efectos de notificación. En este merece citar lo señalado en el citado texto, el cual indica lo siguiente:*

*“3.3. Entrega de copias: Cuando sea necesario, a la notificación o comunicación electrónica, se le deberán acompañar las copias en formato electrónico del proceso judicial, administrativo o actividad privada que se trate. Si por algún motivo no pudieren adjuntarse la totalidad de las copias, en la resolución o comunicado respectivo así se indicará, dando un plazo al interesado de tres días para que se apersona al tribunal, oficina administrativa o privada donde retirar las copias faltantes. Para ello, se deberá indicar de forma expresa, clara y precisa, la dirección, horario y persona encargada u oficina que procederá con la entrega de los*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

documentos. Transcurrido el plazo indicado, se tendrá por efectuada la notificación comenzando a correr cualquier plazo”. (...)

Por otra parte, la Dirección de Presupuesto en el oficio DP-3146-2019 del 22 de octubre de 2019, indica:

Desde el punto de vista presupuestario y financiero, este proyecto de ley no tendría afectación negativa en la institución.

No obstante, es importante mencionar que el registro de un domicilio y dirección electrónica facilitaría las acciones de aseguramiento y cobros, lo cual podría generar mayor recaudación de cuotas obrero-patronales.

Además, mejoraría la gestión cobratoria de procedimientos judiciales en contra de usuarios (asegurados, patronos, funcionarios, proveedores) por afectación o daño patrimonial a la institución...”.

Finalmente, la Dirección de Coberturas Especiales en el oficio DCE-321-10-2019 del 24 de octubre de 2019, estableció:

“...Dentro del análisis efectuado por esta Dirección en conjunto con sus Áreas Adscritas, no se encuentra elemento alguno que relacione lo citado en el Proyecto de Ley “REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, N° 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009.” con las competencias técnicas que aquí se desarrollan...”

Con fundamento en los criterios expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, contribuiría a la celeridad de los procedimientos administrativos y a la propia gestión que realiza la Administración Activa. Sin embargo, se recomienda considerar las observaciones y modificaciones propuestas por las citadas unidades técnicas, en aras de proteger los intereses de la CCSS y del FODESAF.” (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-7950-2019 el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se considera que la presente iniciativa resulta positiva, por cuanto podría coadyuvar a agilizar los procesos administrativos y judiciales, además que representa una evolución en cuanto a las comunicaciones en un contexto social inmerso en avances tecnológicos.

No obstante, en relación con el domicilio electrónico obligatorio, en concordancia con los principios del debido proceso, derecho de defensa y con el ordenamiento jurídico integral, se estima oportuno tomar en consideración lo siguiente:



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- *Contemplar excepciones que permitan revocar la fijación del domicilio electrónico en casos calificados y justificados.*
- *Se aclaren los alcances de esta reforma, ante las especiales situaciones de los administrados en que la notificación personal se constituye en una garantía del debido proceso y derecho de defensa tutelado constitucionalmente, lo anterior considerando que a pesar del avance en el acceso a la tecnología, a la fecha aún no se podría considerar que todos los ciudadanos cuenten con accesos a la misma e incluso cuentas de correo electrónico.*
- *Los términos y efectos de la notificación al domicilio electrónico obligatorio deben ser claros con respecto a los alcances de la Ley General de la Administración Pública que es la que regula los procedimientos administrativos y donde la Ley de Notificaciones Judiciales es de aplicación supletoria, siendo necesario uniformar y concordar las disposiciones sobre notificación personal ya que, de omitirse este aspecto en la reforma, habría una dicotomía jurídica, al haber dos normas con preceptos sobre la misma figura legal, pero con disposiciones inversas, lo que resultaría en situaciones contrarias y ambiguas, pudiendo atentar contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico.*

*Así las cosas, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, considera que en cuanto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no existen elementos para oponerse al fondo del Proyecto de Ley objeto de análisis.*” (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-1487-2019 el cual señala:

*“Se recomienda presentar oposición al proyecto, dado que se desconoce la viabilidad sobre su eventual implementación, aspecto que se estima de necesario análisis en una regulación con implicación directa en derechos fundamentales de la población.”* (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia Administrativa remite el criterio técnico GA-1286-2019 el cual señala:

*“La iniciativa plantea reformar el artículo 3 de la Ley de Notificaciones, para que la norma amplíe los alcances de forma que funcionarios públicos y personas privadas que tengan relación con entidades públicas establezcan un “Domicilio electrónico obligatorio” mismo que registrará el Poder Judicial y servirá para que el sector privado o público notifique o se comunique con tales personas no sólo en el ámbito judicial o administrativo, sino en comunicaciones de carácter personal.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Del análisis integral de la iniciativa parlamentaria se concluye que las disposiciones expuestas, riñen con los principios constitucionales a favor de la intimidad, además contraviene otras normativas, como las de protección de datos, violencia doméstica, familia, pensiones, entre otras.” (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-AJD-14797-2019 el cual señala: “Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas respectivas este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley consultado, debido a los aspectos técnicos señalados, es importante mencionar que dentro de las principales reformas de la propuesta de proyecto de ley se tiene la incorporación de un domicilio electrónico obligatorio para los funcionarios del sector público y privado, según lo señala el inciso 3.2 el cual literalmente señala “ Trabajadores, funcionarios y servidores de los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas y en general, todos los servidores públicos.”, aspecto que podría dejar en estado de indefensión a los funcionarios, ya que a nivel institucional existe una cantidad considerable de trabajadores que no tienen correo electrónico y el registro de algún correo particular podría acarrear la consecuencia de que no se reciban las notificaciones adecuadamente frente a procedimientos judiciales o administrativos.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-2031-2019 el cual señala: “Mediante oficio DAGP-0931-2019 del 24 de octubre de 2019 (el cual se adjunta), suscrito por el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, quien realizó un análisis desde la óptica técnica de dicho proyecto de ley, en los siguientes términos:

“PLANTILLA EMISIÓN DE CRITERIO PROYECTO DE LEY N° 21.506

<b><i>Incidencia del proyecto en la Institución</i></b>	<i>La institución debe dotar a todas las personas trabajadoras de un correo interno que les permita tener una certeza con respecto a las comunicaciones que podrían recibir en una eventualidad, ya que un correo particular con otra extensión podría no ser tan fiable para la recepción de comunicaciones y esto generaría un detrimento en los derechos fundamentales de los servidores de la Caja. Caso contrario debería establecerse una unidad tecnológica que valide otras cuentas de correo electrónico personal para esos efectos.</i>
	<i>Dentro del proyecto de reforma de ley, se tiene que la notificación por medio del correo electrónico</i>

<b>Análisis técnico del proyecto</b>	<p><i>opcional u obligatorio, tendrá un efecto de notificación personal, no siendo necesario la notificación de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral.</i></p> <p><i>Todo lo anterior, tendría una implicación jurídica con respecto al artículo 19 de la Ley de Notificaciones actual, puesto que este artículo enumera una serie de resoluciones que se notificarán a las personas físicas en forma personal.</i></p> <p><i>Asimismo, la reforma podría rozar con lo establecido en el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública y además institucionalmente se deberá valorar la modificación del artículo 122 de la Normativa de Relaciones Laborales para que se adapte a la reforma como tal; puesto que este artículo establece una obligación para la Administración de notificar a la persona trabajadora en forma personal cuando se pretenda comunicar la resolución inicial de traslado de cargos al investigado dentro de un procedimiento administrativo.</i></p> <p><i>Por otra parte, debe considerarse que a nivel institucional existe una cantidad considerable de trabajadores que no tienen correo electrónico y el registro de algún correo particular podría acarrear la consecuencia de que no se reciban las notificaciones adecuadamente, con la consecuencia de que se dejaría a la persona trabajadora en un evidente estado de vulnerabilidad.</i></p>
<b>Viabilidad e impacto que representa para la institución</b>	<p><i>La institución deberá valorar a través de la Dirección de Tecnologías de Información el impacto económico que representa la adquisición de las extensiones de correo para todos los servidores.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, sería una vía idónea para mantener una comunicación fluida y además una simplificación de trámites significativa que engloba dentro de sus ventajas la fluidez de las comunicaciones y el ahorro de papel y la utilización de recurso humano para realizar ciertas notificaciones de forma personal.</i></p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

	<p><i>Por otra parte, debe la institución tener especial cuidado en la observancia de la modificación de este artículo 3 de referida Ley de Notificaciones, ya que su aplicación sería contraria a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley que se pretende reformar, aspecto que deberá valorar la Dirección Jurídica.</i></p> <p><i>Además, podría tener roces con lo dispuesto en el numeral 243 de la Ley General de la Administración Pública, que permite recurrir al medio señalado por la parte interesada, considerando que lo propuesto en este proyecto de ley dice en el punto 3.4 en cuanto a la “Revocación y Actualización del domicilio electrónico”, que una vez que la persona física o jurídica haya inscrito su domicilio electrónico opcional u obligatorio, ésta fijación no podrá ser revocada en ningún momento, ni aun cuando las circunstancias que originaron la inscripción cesen. Esa imposición limitaría la posibilidad a la persona trabajadora de optar por otros medios de notificación o de modificar el preexistente y considerando la dinámica de la Institución donde confluyen trabajadores interinos nombrados de forma intermitente o por períodos cortos, no habría garantía de que ese medio de notificación obligatorio esté habilitado siempre tomando en consideración las políticas institucionales respecto al uso del correo electrónico.</i></p> <p><i>A nivel interno se tiene contemplado en la Normativa de Relaciones Laborales vigente desde el 10 de diciembre del año 2010, el artículo 122 de la “notificación del acto de apertura” en concordancia con los principios de seguridad jurídica y comunicación de los actos enumerados en esa misma norma en el artículo 95.</i></p>
<b>Implicaciones operativas para la Institución</b>	<p><i>En este ámbito debe tomarse en consideración las observaciones que pueda aportar sobre el asunto la Dirección de Tecnologías de información a fin de determinar la viabilidad de dotar a todos los funcionarios de un correo institucional y que además este correo tenga todas las configuraciones</i></p>

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

	<p><u>necesarias para que el trabajador pueda acceder a este de manera regular.</u></p> <p>Una vez considerado lo anterior, esta Dirección estima que la implementación de un correo interno para cada persona trabajadora implicaría un avance significativo en la mejora de los plazos de respuesta y en los canales de comunicación entre unidades.</p>
<b>Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia</b>	Desde la perspectiva de esta Dirección de Administración y Gestión de Personal, no es posible cuantificar el impacto financiero que supone este proyecto porque se desconoce la cantidad de funcionarios que carecen de correo en la actualidad.
<b>Conclusiones</b>	Este proyecto sería inviable en este momento en la Institución considerando que no todas las personas trabajadoras cuentan con correo electrónico institucional y acceso a internet, de ahí que no se podría obligar a que en los procesos de contratación se deje registrado un medio de notificaciones ligado a una cuenta de correo electrónico.
<b>Recomendaciones</b>	Se recomienda que la Dirección Jurídica analice la legalidad de la reforma como tal, tomando en consideración las normas relacionadas con el tema.
<b>Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto</b>	No considera esta dependencia que la Caja Costarricense de Seguro Social, deba oponerse a este proyecto de Ley en su totalidad, pero sí hacer la reserva en la línea de lo expuesto por las implicaciones que tendría respecto a lo señalado en el inciso 3.2.2.
<b>Unidad que emite criterio técnico</b>	Dirección de Administración y Gestión de Personal.

Por su parte el Máster Robert Picado Mora, Subgerente a.i. de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones, mediante oficio DTIC-6965-2019 del 04 de noviembre de 2019, en un bordaje al presente proyecto de ley desde la óptica técnica, señaló lo siguiente:

“...me permito indicar en lo que corresponde a correo electrónico Institucional, la CCSS ha dotado de cuenta de correo a los funcionarios relacionados con temas legales y a todos aquellos que por sus funciones requieren del mismo.

Por lo anterior, ante la consulta realizada y en el contexto de funcionarios con labores relacionadas a temas legales, no existe impedimento para la



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

aplicación de dicha modificación desde la perspectiva de dotación de correo electrónico Institucional.” (La cursiva no corresponde al original).

Adicionalmente el Máster Picado Mora, en oficio DTIC-7066-2019 07 de noviembre de 2019, realiza una ampliación al criterio técnico, en los siguientes términos:

“Como complemento al oficio DTIC-6965-2019, en el cual se remite criterio técnico con respecto al proyecto de ley N° 21.506 de “Notificaciones N° 8687 del 29 de enero del 2009”, me permito señalar lo siguiente:

Se considera necesario ajustar el portal de Recursos Humanos para que todos los funcionarios Institucionales puedan realizar el registro de la dirección electrónica personal, para lo cual esta Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones se pone a su disposición para apoyar a la Dirección de Administración y Gestión de Personal para su implementación.

Se entiende también que podrían existir brechas en el conocimiento de algunos funcionarios de la Institución para la creación de una dirección electrónica. En ese sentido, se pone a disposición los recursos humanos y tecnológicos para apoyarlos en esa gestión.” (La cursiva no corresponde al original)

### OBSERVACIONES.

El presente proyecto de ley lleva como objeto incluir dentro del clausulado del contrato de trabajo, la obligación de que la persona trabajadora del sector público o privado reporte una dirección electrónica, para efectos de la recepción de notificaciones internas incluida dentro de ellas las comunicaciones referentes a la apertura de procedimientos administrativos o eventuales demandas interpuestas en su contra, por la institución o compañía donde labore.

Además, establece la obligatoriedad en general para todos los servidores o funcionarios públicos de señalar un domicilio electrónico obligatorio el cual consiste en una dirección electrónica única para recibir notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquiera otra notificación o comunicación personal que se deba realizar.

Del análisis desarrollado tanto por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, así como por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones sobre el proyecto de ley denominado reforma al artículo 3 de la Ley de Notificaciones, N° 8687 del 29 de enero

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

del 2009, considera este Despacho no manifestar oposición, pero sí hacer la reserva en la línea de las consideraciones expuestas por los órganos que abordaron el análisis de este proyecto; desde la óptica técnica.

### RECOMENDACIÓN

Así las cosas, tomando en cuenta todos los aspectos expuestos en el análisis y criterio vertido en líneas precedentes, se considera por parte de esta Gerencia General no oponerse al proyecto de ley denominado “REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, N.º 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009”, tramitado en expediente N°21.506, pero sí hacer la reserva en la línea de las consideraciones expuestas por los evaluadores técnicos de dicho proyecto.” (el subrayado no corresponde al original).

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología, Gerencia Médica y Gerencia Administrativa rinden criterio de oposición dado a la aplicación de la notificación electrónica, señalan que a nivel institucional existe una cantidad considerable de trabajadores que no tienen correo electrónico y el registro de algún correo particular podría acarrear la consecuencia de que no se reciban las notificaciones adecuadamente frente a procedimientos judiciales o administrativos. Por otro lado, la Gerencia de Logística, Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Gerencia General rinden criterio favorable para el proyecto, señalan que sería un proyecto positivo para la institución en su gestión, dotaría de herramientas procedimentales más eficaces para el desarrollo de los procedimientos administrativos por tramitar, y la gestión cobratoria de la institución, asimismo, señala la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones que no existe impedimento para la aplicación de la modificación desde la perspectiva de dotación de correo electrónico Institucional, o a su vez, que se podría ajustar el portal de Recursos Humanos para que todos los funcionarios Institucionales puedan realizar el registro de la dirección electrónica personal.

### IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-01009-2020, acuerda:

**ÚNICO:** Desde el punto de vista constitucional, el proyecto de ley No. 21506 “REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, No. 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009”, no tiene afectación con la autonomía y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Caja; por el contrario tal y como señalan los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2031-2019, Gerencia Financiera oficio GF-5580-2019, Gerencia de Pensiones oficio GP-7950-2019 y Gerencia de Logística oficio GL-1534-2019, la propuesta resulta positiva para la institución en su

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

gestión, dotaría de herramientas procedimentales más eficaces para el desarrollo de los procedimientos administrativos por tramitar, y la gestión cobratoria de la institución.”

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** desde el punto de vista constitucional, el proyecto de ley No. 21506 “REFORMA AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, No. 8687 DEL 29 DE ENERO DEL 2009”, no tiene afectación con la autonomía y las potestades otorgadas constitucionalmente a la Caja; por el contrario tal y como señalan los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2031-2019, Gerencia Financiera oficio GF-5580-2019, Gerencia de Pensiones oficio GP-7950-2019 y Gerencia de Logística oficio GL-1534-2019, la propuesta resulta positiva para la institución en su gestión, dotaría de herramientas procedimentales más eficaces para el desarrollo de los procedimientos administrativos por tramitar, y la gestión cobratoria de la institución.

### ARTICULO 46º

Se presenta oficio DJ-00058-2020, relacionado con el proyecto de ley para la modificación del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley No. 8444, reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones. Expediente 21005.

La presentación la realiza Licda. Mariana Ovares, Dirección Jurídica, con base en la siguiente lámina:



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Por tanto, se conoce oficio DJ-00058-2020, con fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para la modificación del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley No. 8444, reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones. Expediente 21005.

El citado oficio se lee textualmente así:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2632-2019 y al respecto, se indica lo siguiente:

### I. SINOPSIS

1	<b>Nombre</b>	Proyecto ley modificación del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley No. 8444 reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones.
	<b>Expediente</b>	21005.
	<b>Proponentes del Proyecto de Ley</b>	Aracelly Salas Eduarte.
	<b>Objeto</b>	Reformar el artículo 3 de la Ley No. 8444, Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, derogatorias y excepciones, para limitar número de personas que pueden conducir el vehículo exonerado.
2	<b>INCIDENCIA</b>	El proyecto de ley no transgrede la autonomía ni las competencias otorgadas constitucionalmente a la institución, dado que lo que se pretende es limitar quienes pueden conducir los vehículos adquiridos mediante la exoneración de tributos para personas con discapacidad, por lo que se adiciona una lista taxativa; señala que solo podrá ser conducido por la persona beneficiaria, o cuando su discapacidad se lo impida, podrá ser conducido por otras personas debidamente autorizadas por el beneficiario o por su garante. También establece la posibilidad de que en situaciones especiales o de fuerza mayor sea conducido por otras personas no registradas.
3	<b>Conclusión y recomendaciones</b>	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.

4	<b>Propuesta acuerdo</b>	<b>de</b> No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.
---	------------------------------	---

## II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2632-2019 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 11 de octubre de 2019, el cual remite el oficio CEPDA-075-19, suscrito por la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisión Legislativa II de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “MODIFICACION LEY DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY No. 8444 REFORMA LEY REGULADORA DE EXONERACIONES VIGENTES, DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES”, expediente legislativo No. 21005.

## III. CRITERIO JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar el artículo 3 de la Ley No. 8444, Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, derogatorias y excepciones, para limitar número de personas que pueden conducir el vehículo exonerado.

### 2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar el párrafo segundo del artículo 3, de la Ley No. 8444, Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, y establece:



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 3º-El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta Ley, no podrá exceder el tope máximo de los treinta y cinco mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$35.000,00) o su equivalente en colones. La Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo.</p> <p>El vehículo adquirido al amparo de la presente Ley solo podrá ser conducido por el beneficiario y, en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras dos personas debidamente autorizadas por el beneficiario, al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Artículo 3-</p> <p>(...)</p> <p><b><u>El vehículo adquirido al amparo de la presente ley solo podrá ser conducido:</u></b></p> <p><b><u>a. Por la persona beneficiaria.</u></b></p> <p><b><u>b. Cuando su discapacidad se lo impida: por otras personas debidamente autorizadas por el beneficiario o por su garante para la igualdad jurídica en apego a lo dispuesto en la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, del 18 de agosto de 2016. Las personas autorizadas deberán estar registradas al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda; en este caso, _____ será requisito indispensable _____ que _____ el beneficiario viaje en el vehículo.</u></b></p> <p><b><u>c. En situaciones especiales o de fuerza mayor podrá ser conducido por otras personas no registradas. Se deberá demostrar y comprobar la situación que amerito la conducción de personas no autorizadas, si no se logra demostrar la situación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley con respecto a pérdida inmediata del beneficio y la detención del automotor por las autoridades competentes.</u></b></p>

	<p><b><u>Los vehículos adquiridos bajo este régimen serán inscritos a nombre del beneficiario. Será facultad de las autoridades correspondientes comprobar si el vehículo está siendo utilizado para fines distintos a los establecidos en la ley.</u></b></p>
--	--

El proyecto de ley tiene como motivación complementar y garantizar a las personas con discapacidad un goce real y efectivo al derecho a una movilidad personal con la mayor independencia posible, así como también evitar abusos sobre los vehículos exonerados. Se propone limitar quienes pueden conducir los vehículos adquiridos mediante la exoneración de tributos para personas con discapacidad, por lo que se adiciona una lista taxativa; señala que solo podrá ser conducido por la persona beneficiaria, o cuando su discapacidad se lo impida, podrá ser conducido por otras personas debidamente autorizadas por el beneficiario o por su garante. También establece la posibilidad de que en situaciones especiales o de fuerza mayor sea conducido por otras personas no registradas.

Se indica que mediante la ratificación que hizo el país de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, mediante la ley No. 8661, en el artículo 20 se promueve la movilidad personal de las personas con discapacidad en pleno disfrute de su independencia de acuerdo con sus posibilidades, por lo que el presente proyecto de ley es concordante con las políticas de acceso y equidad de las personas con discapacidad.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

#### IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio DJ-00058-2020, acuerda:

**ÚNICO:** No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

**Por tanto**, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se retira la Licda. Mariana Ovaes de la Dirección Jurídica.

#### ARTICULO 47º

Se somete a votación la firmeza de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia aprobada y es acogida por todos los señores Directores, salvo por la directora Alfaro Murillo, en vista de que vota en forma negativa los acuerdos adoptados en los artículo 39º y 40º, de esta sesión.

**Por tanto, se declara la firmeza** de los acuerdos adoptados en relación con la correspondencia hasta aquí tratada.

Ingresa de forma virtual a la sesión de la Junta Directiva el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i.

#### ARTICULO 48º

Se conoce el oficio N° GF- 2823-2020 (GG-1418-2020), de fecha 12 de mayo de 2020, que firma el licenciado Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., y refiere al informe del impacto de la aplicación de la Base Mínima Contributiva (BMC) al 25% Seguro de Salud y de Pensiones (aprobada en el artículo 21º, de la sesión N°9087 del 19-03-2020).



# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

La exposición está a cargo del Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. con base en las siguientes láminas:

1)



## Impacto del impacto de la aplicación de la BMC al 25%

Atención acuerdo de Junta Directiva tomado en la sesión N°9087, artículo 21 del 19 de marzo del 2020

GERENCIA FINANCIERA  
Mayo, 2020

1

2)



Antecedentes

1

### ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA

Artículo 21, sesión N° 9087  
19 de marzo del 2020

**ACUERDO PRIMERO:** aprobar la reducción a un 25% de la base mínima contributiva vigente en el seguro de salud y en el seguro de pensiones en forma temporal por un período de tres meses improrrogables, es decir, para la facturación de las planillas patronales, aportes de trabajadores independientes (incluye aquellos con Convenio Colectivo) y trabajadores del sector público que reportan jornada parcial según los registros del SICERE, correspondientes a los meses de facturación de marzo, abril y mayo del 2020. Este acuerdo no aplica para la forma de cálculo del monto a facturar al Estado por todas sus obligaciones con la Institución, con excepción de aquellas relacionados a su condición como patrono.”

3)



Antecedentes

2

### ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA

Artículo 21, sesión N° 9087  
19 de marzo del 2020

**ACUERDO TERCERO:** La Gerencia Financiera al cierre de cada periodo de facturación remitirá un informe detallado a la Junta Directiva sobre los efectos de lo aquí dispuesto

4)



Diagnóstico

Proceso operativo para la aplicación de la BMC al 25%

<b>REDUCCIÓN 25% BMC</b>	<b>TRES MESES DE FACTURACIÓN IMPROPRORROGABLES</b>	<b>FACTURACIÓN (registros del SICERE)</b>	<b>FACTURACIÓN AL ESTADO</b>	<b>IMPACTO ECONÓMICA DE LA PROPUESTA</b>
Reducir a un 50% de la base mínima contributiva vigente en el Seguro de Salud y en el Seguro de Pensiones en forma temporal por un periodo de tres meses improrrogables.		<ul style="list-style-type: none"> <li>Planillas patronales.</li> <li>Aportes Trabajador Independiente (incluye aquellos con Convenio Colectivo).</li> <li>Trabajadores del sector público que reportan jornada parcial.</li> </ul>	Esta propuesta no aplica para la forma de cálculo del monto a facturar al Estado por todas sus obligaciones con la Institución, con excepción de aquellas relacionadas a su condición como patrono.	Sea asumida por el Estado u otra fuente de financiamiento que garantice el pago en forma efectiva en forma oportuna y cierta.

5)



Diagnóstico

Población a la que se le aplica la BMC

Concepto	Marzo: BMC salud: 92.95%; IVM: 87%	Abril: BMC al 25% en salud e IVM
Trabajadores independientes individuales y asegurados voluntarios		
Seguro de Salud	399,762	398,624
Seguro de Pensiones	313,900	313,185
Trabajadores independientes bajo Convenio Colectivo <sup>(1)</sup>		
Seguro de Salud	60,914	63,336
Seguro de Pensiones	47,775	47,841
Trabajadores asalariados <sup>(1)</sup>		
Seguro Salud	149,814	9,942
Seguro de Pensiones	115,400	7,983

<sup>(1)</sup> Corresponde a las facturaciones del mes de febrero y marzo.

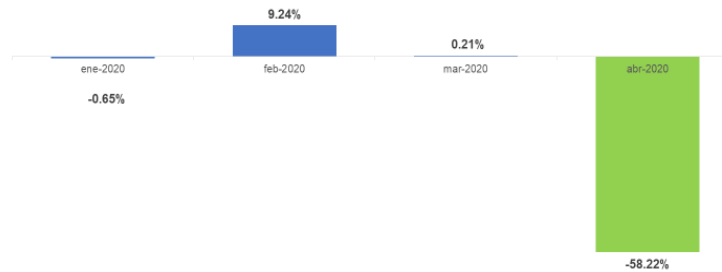
Fuente: SICERE

6)



Diagnóstico

Comportamiento de la morosidad de los trabajadores independientes activos en deudas de 1 a 30 días. En porcentajes. Enero-abril, 2020



Fuente: Dirección de Cobro- SICERE

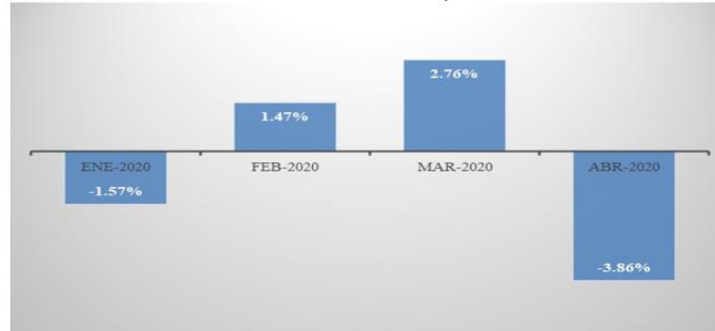


7)



Diagnóstico

Porcentaje de trabajadores independientes activos morosos de 1 a 30 días. Enero-abril, 2020



Fuente: Dirección de Cobro- SICERE

8)



Diagnóstico

Trabajadores independientes individuales beneficiados por la aplicación de la BMC al 25%

Categorías	Nº trabajadores	Porcentaje
1 y 2	233,371	95.0%
3 a 5	12,161	5.0%
<b>Total</b>	<b>245,532</b>	<b>100%</b>

Fuente: SICERE

9)



Diagnóstico

Facturación de la aplicación de la BMC al 25%-millones de colones-

Concepto	Diferencia BMC a Aporte Estado
<b>Seguro de Salud</b>	
asegurados voluntarios <sup>(1)</sup> y trabajadores independientes individual (colectivo) <sup>(2)</sup>	10,989
Asalariados con BMC menor a la anterior <sup>(3)</sup>	2,399
<b>Sub-total Seguro Salud</b>	<b>13,388</b>
<b>Seguro de Pensiones</b>	
Trabajadores independientes (individual y colectivo) y asegurados voluntarios	6,064
Asalariados con BMC menor a la anterior	1,201
<b>Sub-total Seguro de Pensiones</b>	<b>7,265</b>
<b>Total Seguro Salud+Seguro Pensiones</b>	<b>20,654</b>

<sup>(1)</sup> Los datos de convenios de aseguramiento colectivo corresponden al periodo 03/2020. Los datos incorporan la diferencia de la base mínima contributiva sobre el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT).

<sup>(2)</sup> Los datos de aseguramiento individual de Asegurados Voluntarios y Trabajadores Independientes corresponden al periodo 04/2020

<sup>(3)</sup> Los datos de asalariados corresponden al periodo 03/2020

Fuente: SICERE

10)



Diagnóstico

Facturación de la aplicación de la BMC al 25%-millones de colones-

Concepto	Facturación BMC antes COVID-19	Facturación BMC 25%	Diferencia
<b>Seguro Salud</b>			
Asegurados voluntarios <sup>(1)</sup> , trabajadores independientes (individual y colectivo <sup>(2)</sup> )	16,200	5,210	10,989
Asalariados con BMC menor a la anterior <sup>(3)</sup>	7,539	5,140	2,399
<b>Sub-total Seguro de Salud</b>	<b>23,738</b>	<b>10,350</b>	<b>13,388</b>
<b>Seguro Pensiones</b>			
Asegurados voluntarios <sup>(1)</sup> , trabajadores independientes (individual y colectivo <sup>(2)</sup> )	9,134	3,069	6,064
Asalariados con BMC menor a la anterior	3,580	2,379	1,201
<b>Sub-total Seguro de Pensiones</b>	<b>12,714</b>	<b>5,448</b>	<b>7,265</b>
<b>Total Seguro Salud+ Seguro Pensiones</b>	<b>36,452</b>	<b>15,798</b>	<b>20,654</b>

<sup>(1)</sup> Los datos de convenios de aseguramiento colectivo corresponden al periodo 03/2020. En el caso de IVM los datos incorporan la diferencia de la BMC sobre el artículo 78 de la LPT.

<sup>(2)</sup> Los datos de aseguramiento individual para Asegurados Voluntarios y trabajadores independientes corresponden al periodo 04/2020.

<sup>(3)</sup> Los datos de asegurados corresponden al periodo 03/2020

Fuente: SICERE

11)



Diagnóstico

Recaudación efectiva con la aplicación de la BMC al 25%-millones de colones-

Concepto	Facturado	Recaudado
Trabajador Independiente (individual y colectivo) y asegurado voluntario	17,053	11,860
Asalariados	3,600	3,575.99
<b>Total</b>	<b>20,654</b>	<b>15,436</b>

- A la facturación de los trabajadores independientes se le aplica una tasa de morosidad del 35.58%
- A la facturación de los trabajadores asalariados se le aplica una tasa de morosidad del 0.68% correspondiente a febrero.

12)



Conclusión

- 1 La aplicación de la BMC al 25% aprobada en el Artículo 21, sesión N° 9078 del 19 de marzo del 2020 generó una facturación que asciende a 20.654 millones de colones y una recaudación efectiva de 15.436 millones; asimismo, los datos de la recaudación muestran que el monto recaudado asciende a 15.436 millones de colones.
- 2 El Estado u otra fuente de financiamiento debe garantizar el pago cierto y oportuno, para la retribución de los ingresos dejados de percibir por los seguros de salud y de pensiones por la aplicación de la BMC al 25%, de forma que las finanzas de corto plazo de ambos seguros no se vean afectados.



13)



Recomendación

01

Continuar con las negociaciones para la obtención de los recursos financieros necesarios para el pago oportuno y cierto de los fondos dejados de percibir por la aplicación de la base mínima al 25% en el seguro de salud y pensiones, de acuerdo con el procedimiento que se defina.

14)



Propuesta de acuerdos

Con base en las consideraciones precedentes, y con vista en el oficio GF-2827-2020 de fecha 06 de mayo de 2020, emitido por el Lic. Claudio Arce Ramírez, en calidad de Asesor de la Gerencia Financiera, la recomendación contenida en el oficio GF-2823-2020 del 12 de mayo de 2020 y la presentación realizada por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, en calidad de Gerente Financiero, la Junta Directiva **ACUERDA**:



Primero

Dar por recibido el **"Informe de la aplicación de la base mínima contributiva al 25%. Seguro de Salud y de Pensiones, según lo dispuesto en el acuerdo tercero, artículo 21°, sesión N°9087, celebrada el 19 de marzo del 2020"**



Segundo

Encargar a la Gerencia Financiera para que desarrolle un procedimiento contable para el registro de las diferencias originadas por la aplicación de la BMC al 25% y además instaure un procedimiento de registro y cobro al Estado de aquella población que vaya cancelando sus obligaciones con el Seguro de Salud y de Pensiones.

15)



Impacto del impacto de la aplicación de la BMC al 25%

Atención acuerdo de Junta Directiva tomado en la sesión N°9087, artículo 21 del 19 de marzo del 2020

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 48°:

### BMC

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GF-2823-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, firmado por el licenciado Calderón Villalobos, Gerente a.i. Financiero que, en adelante se transcribe:

“En atención al oficio de la Presidencia Ejecutiva P.E.-0826-2019, del 23 de abril de 2019 y SJD-560-2019, del 03 de mayo de 2019 emitido por la Secretaría de Junta Directiva, mediante los cuales, comunican los lineamientos para la coordinación con la Gerencia General y remisión de asuntos al Órgano Colegiado, seguidamente se presenta la propuesta de asunto a tratar en Junta Directiva, denominado: **“Informe de la aplicación de la base mínima contributiva al 25%. Seguro de Salud y Pensiones”**.”

### I. Antecedente

La Junta Directiva en el artículo 21, acuerdo 3°, de la sesión N°9087, celebrada el 19 de marzo del 2020, acuerda:

**ACUERDO TERCERO:** *La Gerencia Financiera al cierre de cada periodo de facturación remitirá un informe detallado a la Junta Directiva sobre los efectos de lo aquí dispuesto.*

### II. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante oficio GF-2827-2020, de fecha 06 de mayo de 2020, el Lic. Claudio Arce Ramírez, Asesor de la Gerencia Financiera, remite el informe denominado *“Informe de la aplicación de la base mínima contributiva al 25%. Seguro de Salud y Pensiones”*. Dicho informe en su primera parte incorpora elementos del entorno institucional, económico y social originados por la pandemia originada por el COVID-19.

Asimismo, se describen las decisiones tomadas, principalmente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) que inciden en el mercado laboral; así como, las implicaciones de dicha pandemia en el mercado laboral, especialmente en el empleo, desempleo y en la producción nacional, medida según el PIB. Además, se analiza el efecto de la aplicación de la BMC al 25%; para ello, se utilizan dos criterios centrales: los ingresos facturados y los potencialmente recaudados.

Los datos emanados por el SICERE para la facturación correspondiente al mes de marzo del 2020 de la aplicación de la BMC al 25%, implicó que el Seguro de Salud dejara de facturar 13.388 millones de colones y el Seguro de Pensiones 7.265 millones de colones para un total de 20.654 millones de colones para el primer mes de su aplicación, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Estimación del impacto de la reducción de la BMC al 25%  
Seguro de Salud y de Pensiones  
Facturación antes y después de la aplicación de la BMC al 25%, 2020  
(En millones de colones)

Concepto	Facturación BMC antes COVID--19	Facturación BMC 25%	Diferencia
<b>Seguro Salud</b>			
Asegurados voluntarios <sup>(1)</sup> , trabajadores independientes (individual y colectivo <sup>(2)</sup> )	16,200	5,210	10,989
Asalariados con BMC menor a la anterior <sup>(3)</sup>	7,539	5,140	2,399
<b>Sub-total Seguro de Salud</b>	<b>23,738</b>	<b>10,350</b>	<b>13,388</b>
<b>Seguro Pensiones</b>			
Asegurados voluntarios <sup>(1)</sup> , trabajadores independientes (individual y colectivo <sup>(2)</sup> )	9,134	3,069	6,064
Asalariados con BMC menor a la anterior	3,580	2,379	1,201
<b>Sub-total Seguro de Pensiones</b>	<b>12,714</b>	<b>5,448</b>	<b>7,265</b>
<b>Total Seguro Salud+ Seguro Pensiones</b>	<b>36,452</b>	<b>15,798</b>	<b>20,654</b>

<sup>(1)</sup> Los datos de convenios de aseguramiento colectivo corresponden al período 03/2020. En el caso de IVM los datos incorporan la diferencia de la BMC sobre el artículo 78 de la LPT.

<sup>(2)</sup> Los datos de aseguramiento individual para Asegurados Voluntarios y trabajadores independientes corresponden al período 04/2020.

<sup>(3)</sup> Los datos de asegurados corresponden al período 03/2020

**Fuente:** SICERE

Sin embargo, un aspecto fundamental es determinar el monto dejado de percibir por la recaudación, dado que, la facturación parte del supuesto de que todos los trabajadores independientes (individuales y colectivos), asegurados voluntarios y patronos cancelan el 100% de sus obligaciones. Seguidamente, se muestra el impacto medido según la recaudación, la cual asciende a 15.436 millones de colones para el primer mes de su aplicación.

Recaudación efectiva de la aplicación de la BMC al 25%

En millones de colones

Concepto	Facturado	Recaudado
Trabajador Independiente (individual y colectivo) y asegurado voluntario	17,053	11,860
Asalariados	3,600	3,575.99
<b>Total</b>	<b>20,654</b>	<b>15,436</b>

**Fuente:** Construido con datos de la Dirección de Cobros



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Para estimar este monto, se utiliza la información emanada por la Dirección de Cobros, que indica que la morosidad de los trabajadores independientes individuales asciende a 35.58% y la morosidad patronal para el mes de febrero fue del 0.68%.

Por otra parte, es importante indicar que los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Afiliación del Trabajador Independiente y el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud establecen que el Trabajador Independiente “...responderá íntegramente por el pago de las prestaciones otorgadas, cuando haya incumplido con la obligación de asegurarse oportunamente o cuando se encuentre en condición de moroso...” y que “(...) tienen derecho a los beneficios regulados en los Reglamentos de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte sujetos al cumplimiento de los requisitos y plazos de calificación respectivos” (subrayado por el autor).

La Sala Constitucional, señala en la sentencia número 08680, Expediente :14-007888-0007-CO, Resolución N° 2014008680 del 13 de junio de 2014 que “... en caso de que se tratara de una atención de emergencia sería obligación de este centro médico el atender al paciente, aún en estado de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, al no ser este el caso, no procede el requerimiento de atenderle gratuitamente cuando el paciente, aquí recurrente, tiene deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social. En virtud de ello, el centro médico recurrido tiene la potestad de negar la prestación del servicio, no urgente, en tanto no se efectúe el pago de la deuda que el recurrente mantiene, o bien, de cobrar por los servicios prestados (...).”.

De conformidad con lo anterior, se podría plantear como una alternativa para que el cobro al Estado por las diferencias por la aplicación de la BMC al 25% se realice con el monto efectivamente recaudado. Para tal efecto, se debe instruir a la Gerencia Financiera - como unidad competente en la materia-, desarrollar un procedimiento que contemple el registro contable de las diferencias originadas por la aplicación de la BMC al 25% con base en la recaudación mensual; y además, el registro y cobro al Estado de aquella población morosa que vaya cancelando sus obligaciones con el Seguro de Salud y de Pensiones.

### **III. CONCLUSIONES**

La aplicación de la BMC al 25% aprobada en el Artículo 21, sesión N° 9078 del 19 de marzo del 2020 generó una facturación que asciende a 20.654 millones de colones y una recaudación efectiva de 15.436 millones; asimismo, los datos de la recaudación muestran que el monto recaudado asciende a 15.436 millones de colones.

En segundo lugar, se tiene que el Estado u otra fuente de financiamiento debe garantizar el pago cierto y oportuno, para la retribución de los ingresos dejados de percibir por los seguros de salud y de pensiones por la aplicación de la BMC al 25%, de forma que las finanzas de corto plazo de ambos seguros no se vean afectados.

### **RECOMENDACIÓN**

De conformidad con los antecedentes citados, y con vista en el oficio GF-2827-2020 de fecha 06 de mayo de 2020, emitido por el Lic. Claudio Arce Ramírez en calidad de asesor de este despacho, la Gerencia Financiera recomienda:

Continuar con las negociaciones para la obtención de los recursos financieros necesarios para el pago oportuno y cierto de los fondos dejados de percibir por la aplicación de la base mínima al 25% en el seguro de salud y pensiones, de acuerdo con el procedimiento que se defina.”

**Por tanto**, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, que es coincidente con los términos del oficio N° GF-2823-2020, y al ser un informe preliminar y posterior a una serie de observaciones de los señores directores, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -por unanimidad- **ACUERDA**: instruir al Gerente Financiero incorporar las precisiones realizadas y el tema de la aplicación de la Base Mínima Contributiva (BMC) al 25%, sea expuesto en la siguiente sesión.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 49º**

Avances de la reunión con el Poder Ejecutivo, Lic. Luis Diego Calderón Gerente a.i. Financiero.

Sí Luis Diego porque yo también estoy mañana en esa reunión, quería que nos adelantara un poco la información sobre lo que ha visto la parte técnica.

Lic. Calderón Villalobos:

Tal vez comentarles que la última reunión fue hace más de una semana, es mañana la próxima reunión, nos reunimos ayer con el grupo técnico del Ministerio de Trabajo, principalmente, ellos aportaron una información con base en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), la encuesta, una de las encuestas, no la de hogares es la de empleo, perdón, e identificaron ahí algunos segmentos, son unas de estas encuestas de poblaciones en las que hay informalidad, con la finalidad de establecer algún tipo de prioridad en las acciones que puedan establecerse, en la búsqueda del objetivo de aumentar la formalidad. De parte de nosotros, la Caja, digamos, Gerencia Financiera y sobre todo Dirección Actuarial, les expusimos el avance que hemos tenido en algunas medidas que se han venido desarrollando, porque uno de los puntos, por ejemplo, era lo de la amnistía, entonces, ahí Les comentamos que era lo que se había avanzado a lo interno de la Institución, en cuanto a una propuesta técnica que habíamos presentado nosotros a esta Junta Directiva, y, también, todo el tema del proyecto de ley

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

que se había dictaminado y que habíamos hecho un trabajo conjunto con algunos visioneros de la Asamblea y que habíamos presentado una contrapropuesta. También les comentamos cómo se estaba abordando, el tema de uno de los puntos que tiene que ver con una de las medidas que viene en proceso, aquí en la Caja, en la Gerencia Financiera y tiene que ver con un modelo para aproximar la cotización a las horas realmente laboradas con base en jornadas reducidas, esto, lo cual aplicaría para trabajadores asalariados. Y, lo otro es, con respecto, les comentamos de todas las propuestas que estamos haciendo con el trabajador independiente, que incluye también el modelo que está en proceso de construcción, para los trabajadores de bajos ingresos, y todo lo que tiene que ver con la gestión del trabajador independiente; también, en temas de mejorar la plataforma tecnológica de darle más facilidades, etc., etc. y quedamos en que ahora íbamos a conjuntar la información que recabamos ambos grupos de trabajo, por decirlo así, el de la Caja y el del Ministerio y otros y presentar eso, mañana ya a la comisión en pleno donde están doña Marielos, don Christian, la señora Ministra de Trabajo, el señor Presidente del IMAS y este servidor, don Gilberth también, don Guillermo López y otros asesores. Donde trataríamos de establecer por dónde vamos en una ruta de acción para cada una de estas iniciativas. Además, de todo lo que se pueda aportar mañana. Por ahí vamos don Christian.

Director Steinvorth Steffen:

Muchas gracias.

Directora Alfaro Murillo:

Si me permiten, en este tema, creo que cada una de las comisiones que se conformó tienen la agenda. Me parece a mí que esta primera reunión Christian que están teniendo los equipos técnicos, es para ponerse al día con la información, pero eso, digamos, lo que hace siempre en una comisión es que se invierte una semana, dos semanas, en poner información común que al final de cuentas es la misma que vos y yo conocemos y que no sé si va a llevar a los temas que pidieron los Ministros y esto quiero que quede en actas. Los Ministro pidieron:

1. Disminución o escalamiento segmentado de la Base Mínima Contributiva.
2. Aseguramiento por jornada efectivamente laborada.
3. Disminución de las cargas sociales para los trabajadores independientes.
4. Amnistía o pago solidario de deudas para independientes o informales de bajos ingresos.
5. Extensión de convenios de aseguramiento colectivo para informales de bajos ingresos.
6. Producción de barreras y cargas para primeros aseguramientos.
7. Otras reformas estructurales.

Yo estoy segura de que lo que van a hablar los equipos técnicos, no nos van a generar todavía, digamos, la base para entrar a estos temas. Estos temas que plantearon los

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Ministros tienen mucho de político, no tanto de técnico, yo eso lo tengo clarísimo. Entonces, y ustedes saben que las comisiones sirven para darle largas al asuntos, me parece que si este es el interés de los Ministros, lo que deberíamos proceder Christian es a tener nosotros dos, una reunión, ya que estamos en esa comisión, con don Román, como cabeza de la Institución, como Presidente Ejecutivo, tocar estos siete puntos y conversar con él desde la perspectiva política, porque eso es lo que está pidiendo el Gobierno de la República, de acuerdo y para mí hay una cosa clara, el Gobierno de la República tiene tres representantes en la Junta Directiva, entonces, y la cabeza es el Presidente Ejecutivo, es una discusión de carácter político y, luego, podemos integrar inclusive a don Luis Diego, para que vea cuál es el espíritu de esas decisiones que como digo se enmarcan en lo político. Requieren insumos técnicos para valorar el impacto que van a tener, pero no son decisiones técnicas, el elemento técnico es solo un insumo para la toma de decisiones políticas y eso es lo que tienen esos siete puntos. En realidad, Christian yo creo que vos y yo podemos seguir en esa comisión y no va a llegar a ningún puerto, sino tenemos una estrategia que pueda insertar en la discusión política de la Junta, estos siete puntos que piden los ministros. Creo que inclusive sería saludable si la misma Junta en este informe que les estamos dando, eventualmente, podemos preparar un informe escrito y decir, ya habría voluntad de esta Junta, voluntad política de entrarle a estos temas, es que son muy concretos en relación a la informalidad, a trabajadores independientes; no es lo técnico, lo técnico solo va a ser, insisto, información para valorar impactos en más y menos, sobre todo impactos sobre ingresos, ingresos presentes y futuros, pero las decisiones son políticas. Entonces, no tengas mucha esperanza Christian de que sus discusiones políticas en Junta o con el Presidente Ejecutivo, estos temas van a caminar. Gracias.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 49°:

### REUNION

Se retira de la sesión de la Junta Directiva el licenciado Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i.

### **ARTICULO 50°**

#### **Considerando que:**

- 1) Dentro de las potestades definidas originalmente en el Reglamento Interno de la Junta Directiva aprobado, mediante acuerdo tercero, artículo 5° de la sesión N° 6234, del 21 de julio de 1988, se establecía la posibilidad de declarar la confidencialidad de sus acuerdos, en virtud de la naturaleza de los asuntos que en ello se trataran, estableciendo la posibilidad de afectar con dicha condición las actas en todo o en parte.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- 2) Dicha potestad fue derogada por la misma Junta Directiva, mediante el acuerdo del artículo 9°, de la sesión N° 8053 del 04 de mayo de 2006, acto con el cual se traslada tal acción a la Gerencia Administrativa.
- 3) La Junta Directiva en el uso de sus potestades de dirección consolidadas en el artículo 14 de la Ley Constitutiva de la CCSS, así como lo establecido en el referido Reglamento Interno ha considerado, acorde con sus responsabilidades inherentes, el asumir como parte de sus potestades, establecer la confidencialidad de sus acuerdos cuando estos así lo ameriten.
- 4) La confidencialidad como excepción al principio constitucional de acceso a la información consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política, encuentra asidero igualmente constitucional, en el mismo artículo 30 y en su artículo 24. Tales límites establecen la imposibilidad de publicitar, entre otros, asuntos relacionados con procedimientos administrativos independientemente de la naturaleza de los mismos acuerdos donde se analiza información propia de la esfera de intimidad de las personas. En dichos casos, se requiere del respectivo análisis para su aplicación en los acuerdos de las sesiones de la Junta Directiva que lo ameriten, siendo finalmente su potestad avalar tal condición.
- 5) Como consecuencia de lo señalado con el presente acuerdo es la voluntad de la Junta Directiva derogar la disposición vigente y volver a establecer la toma de decisión sobre la confidencialidad de sus acuerdos, directamente en este Órgano Colegiado durante cada sesión.
- 6) Para efectos de tener certeza jurídica a la hora de determinar la procedencia de un acuerdo de manera confidencial, se contará de manera previa con el criterio técnico emitido por el asesor legal de Junta Directiva, con el aval respectivo de la Dirección Jurídica, criterio el cual será remitido a los directores, de manera previa a cada sesión para su debido conocimiento.
- 7) A partir de la firmeza de las actas, incluyendo la información declarada confidencial, la Secretaría de Junta Directiva procederá a advertir la imposibilidad de publicitar la información declarada confidencial en las actas que se publiquen por los medios correspondientes, esto una vez adquirida la firmeza de los acuerdos que así sean declarados.

La Junta Directiva -unánimemente- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Derogar lo acordado en el artículo 9° de la sesión N° 8053, celebrada el 4 de mayo de 2006. Por lo tanto, la potestad de establecer la condición de confidencialidad de la información y los respectivos acuerdos emitidos recae directamente sobre el Órgano Colegiado, quien así lo determinará en sus respectivas sesiones.

**ACUERDO SEGUNDO:** Delegar en la asesoría legal de la Junta Directiva con el respectivo aval de la Dirección Jurídica, el análisis respectivo que determine dicha condición, el cual servirá como insumo para determinar la procedencia o no de tal

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

condición de confidencial de documentos y acuerdos, lo anterior de previo a emitir acuerdo sobre la confidencialidad de la información sometida a conocimiento de Junta Directiva en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

No obstante, la Junta Directiva podrá determinar la confidencialidad de la información no analizada previamente, durante el desarrollo de la sesión; en estos casos del asesor legal de la Junta Directiva, comunicará de esta condición mediante oficio respectivo dirigido a la Secretaría de Junta Directiva.

**ACUERDO TERCERO:** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que una vez en firme los respectivos acuerdos revestidos con la condición de confidencialidad, se proceda a indicarlo expresamente en las actas y publicarlo en los medios de divulgación seleccionados. Asimismo, la Secretaría estará facultada para facilitar o denegar solicitudes de información confidencial a terceros solicitantes en función de si cuenta o no con el derecho a accederla.

**ACUERDO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Segundo, se instruye a la Secretaría de Junta Directiva para que todos los análisis de confidencialidad aplicables a los acuerdos de las actas que a la fecha no hayan sido analizadas por la Gerencia Administrativa y no estén ya publicadas en el medio respectivo serán realizadas a partir de la firmeza de estos acuerdos.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 50°:

### ACUERDO

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresan a la sesión virtual los doctores Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico y el Dr. Randall Álvarez Jiménez, director del Hospital de Puntarenas, la licenciada Karen Vargas, asesora legal de la Gerencia Médica y la doctora Marny Ramos, Coordinadora de la Unidad Técnica de Listas de Espera (UTLE).

### **ARTICULO 51°**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*



**ARTICULO 52º**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

**ARTICULO 53º**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

**ARTICULO 54º**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

**ARTICULO 55º**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

**ARTICULO 56º**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

**ARTICULO 57º**

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-0019-2020** del 03 de agosto de 2020, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

**ARTICULO 58º**

De conformidad con lo acordado en el artículo 50º de esta sesión, lo correspondiente a los diagnósticos de las personas presentados en los artículos que van del 51º al 57º, **se declaran confidenciales.**

Se retira doctor Randall Álvarez Jiménez, director del Hospital de Puntarenas.

### ARTICULO 59º

Se presenta el oficio número GM-AG-4910-2020 (GG-1120-2020), de fecha 20 de abril de 2020, firmado por el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico, mediante el cual presenta la propuesta de reforma, inclusión del artículo 2 BIS, al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas.

La exposición está a cargo de la Dra. Marny Ramos Rivas, Coordinadora Unidad Técnica de Listas de Espera, con base en las siguientes láminas:

1)



2)



#### ANTECEDENTES

1

Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote era una emergencia de salud pública de interés internacional

2

Ministerio de Salud confirmó el primer caso en Costa Rica por lo que se procedió activar a nivel país los diferentes protocolos de atención

3

Ministerio de Salud y la Caja han emitido lineamientos para la atención y vigilancia de la enfermedad COVID-19

4

Poder Ejecutivo mediante el **Decreto Ejecutivo No. 42227-MS**, declara emergencia nacional y faculta a la Administración Pública la aplicación de medidas extraordinarias de excepción, de forma temporal, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para otorgar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación de esta pandemia y mitigar sus consecuencias.

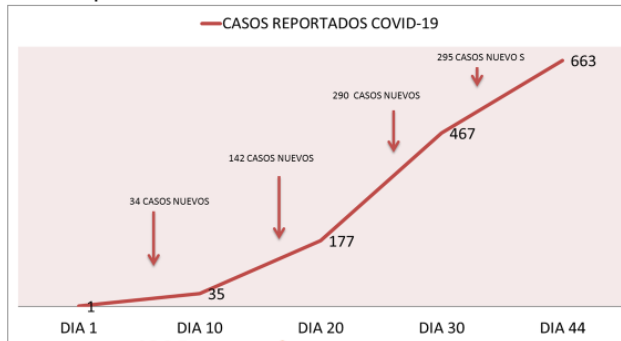
3)



DICTAMEN TÉCNICO

UTLE OFICIOGM-AOP-CG-0354-2020 de fecha 06 de abril del 2020

Reporte de Casos Positivos en Costa Rica COVID-19, período del 6 de marzo al 20 de abril de 2020



124 Recuperados

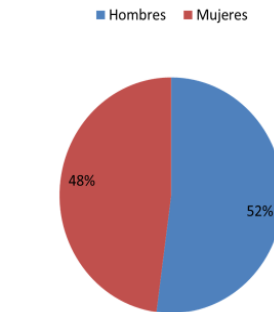
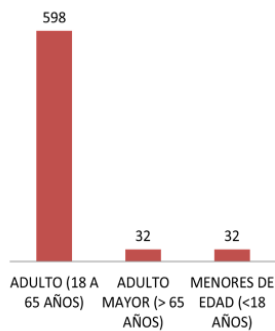
4)



DICTAMEN TÉCNICO

NUMERO DE CASOS COVID-19 POSITIVO POR EDAD

NUMERO DE CASOS POR SEXO



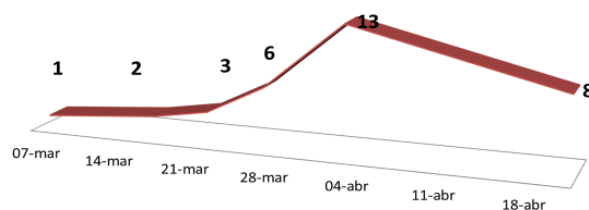
CCSS, Información sobre COVID-19 corte al 20 de abril de 2020

5)



DICTAMEN TÉCNICO

PACIENTES HOSPITALIZADOS EN UCI POR COMPLICACIONES DE COVID-19



CCSS, Información período del 6 de marzo al 20 de abril de 2020

6)



PROPUESTA TÉCNICA

- Aprobación de guardias y/o disponibilidades, simultáneamente o aumentar las existentes por un lapso de hasta tres meses a especialidades médicas justificadas, con el fin de brindar atención presencial, asesoría y atención por vías digitales o telefónicas para centros en los que no se disponga con el especialista dada la emergencia nacional y dado el riesgo de contagio en el personal de salud. Esto con el fin de **asegurar una cobertura en red** (nacional o regional)
- Analizar mantener la condición recomendada, previo a finalización del lapso solicitado (tres meses), de continuar la Situación de Emergencia Nacional por el COVID-19.

7)



COSTO

Costo anual de la Disponibilidad Médica solicitada de Mayo a Julio 2020				
Forma de Pago de la Disponibilidad		Costo diario	N° días de Disponibilidad	Costo trimestral aproximado
Salario Base de un G-2*	de la	de la	solicitados	
	€1,011,291			
Lunes a Viernes	29%	€293,274.39	65	€19,062,835
Fines de Semana,	36%	€364,064.76	28	€10,193,813
Total general			93	€29,256,649

\*Actualizado a julio 2019

Fuente: CCSS, UTLE-Procedimientos y Disponibilidades. Elaborado con base en el Reglamento Único de Disponibilidades.

Continúa la exposición la Licda. Karen Vargas López, Asesora Legal de la Gerencia Médica:



DICTAMEN TÉCNICO JURIDICO  
DJ-DAGP OFICIO DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020

- La CCSS debe prestar el servicio público de salud de forma eficiente, eficaz y rápida, con el fin de adaptarlos a las necesidades de los usuarios.
- Ante la situación actual producto del COVID-19, las decisiones que tomen las autoridades de la Institución tienen que redefinirse en el menor tiempo posible.
- En tal sentido, la Institución ha tenido que ir adoptando una serie de medidas necesarias y preventivas, para hacerle frente al incremento de usuarios en los servicios de salud.



8)



DICTAMEN TECNICO JURIDICO  
DJ-DAGP OFICIO DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020

En cuanto a la forma inclusión y exclusión al sistema de disponibilidad médica, el citado Reglamento señala, específicamente en el artículo 2, señala lo siguiente:

(...) *causales de exclusión de la disponibilidad en el sistema:*

- *Que exista otro centro de referencia con mayor capacidad resolutive, dentro de la red de servicios correspondiente.*
- *Que se demuestren reducciones en la demanda en una especialidad o cambios en la capacidad resolutive, obligando al centro médico a referir los pacientes a otros establecimientos de la red de servicios para su atención.*
- **Que la Institución cuente con otro sistema o modalidad de pago para atender emergencias médicas fuera de la jornada ordinaria.**



9)



PROPUESTA DE INCLUSION ARTICULO 2BIS  
REGLAMENTO UNICO DE DISPONIBILIDADES MÉDICAS

“ARTICULO 2 BIS:

- En casos excepcionales cuando exista una declaratoria de emergencia nacional e institucional, decretada por las autoridades competentes, y se requiera garantizar la atención oportuna de salud a los usuarios, corresponderá a la Gerencia Médica justificar la necesidad de la existencia simultánea de guardias médicas y disponibilidades, así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, las cuales serán valoradas y aprobadas por el Centro de Atención de Emergencias y Desastre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED), instancia que a su vez generará el contenido presupuestario que al efecto se requiera. Esta medida se aplicará de forma temporal y mientras dure la emergencia.”



10)



DICTAMEN TECNICO JURIDICO  
DJ-DAGP OFICIO DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020

No existe limitante desde el punto de vista técnico, es decir, desde la perspectiva de trámite, cálculo de pago y/o sistemas, para que, en casos de declaratoria de emergencia nacional e institucional, se apruebe de forma simultánea la utilización de la disponibilidad médica y/o guardia médica, así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, con el fin de garantizar la continuidad en los servicios que se prestan y la satisfacción del interés público.



11)



## RECOMENDACIÓN

La Gerencia Médica considerando los criterios técnicos emitidos por la Unidad Técnica de Listas de Espera mediante el oficio GM-AOP-CG-0354-2020 de fecha 06 de abril del 2020, la Dirección de Administración y Gestión de Personal y la Dirección Jurídica mediante el oficio DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020, recomienda la aprobación de la inclusión del artículo 2 bis en el Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, indicado.



12)



## PROPUESTA DE ACUERDO



- Una vez realizada la presentación por parte de la Gerencia Médica según el oficio GM-AG-4910-2020 de fecha 20 de abril del 2020 y considerando los criterios técnicos emitidos por la Unidad Técnica de Listas de Espera mediante el oficio GM-AOP-CG-0354-2020 de fecha 06 de abril del 2020, la Dirección de Administración y Gestión de Personal y la Dirección Jurídica mediante el oficio DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020, la Junta Directiva **ACUERDA:**

13)

**ACUERDO PRIMERO:** Aprobar la inclusión del artículo 2 bis al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, en los siguientes términos:

## ARTICULO 2 BIS:

En casos excepcionales cuando exista una declaratoria de emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo o emergencia institucional decretada por la Junta Directiva, y se requiera garantizar la atención oportuna de salud a los usuarios, corresponderá a la Gerencia Médica justificar la necesidad de la existencia simultánea de guardias médicas y disponibilidades (a profesionales distintos de la misma especialidad), así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, las cuales serán valoradas y aprobadas por el Centro de Atención de Emergencias y Desastre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED), instancia que a su vez generará el contenido presupuestario que al efecto se requiera. Esta medida se aplicará de forma temporal y mientras dure la emergencia.

**ACUERDO SEGUNDO:** Instruir la publicación de la presente reforma en el diario oficial La Gaceta.



14)



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 59°:

### REFORMA-REGLAMENTO

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GM-AG-4910-2020, de fecha 20 de abril de 2020 que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Reciba un cordial saludo. Siguiendo las instrucciones de la Presidencia Ejecutiva en reunión celebrada en fecha 09 de marzo del 2020, se remite propuesta “Reforma Reglamento Único de Disponibilidades”.

### **ANTECEDENTES**

El Coronavirus o llamado COVID-19, inicio en un mercado de animales en la provincia de Wubei en China Central en diciembre de 2019, provocando un síndrome respiratorio similar a una influenza o gripe común pero que presenta, en ciertos pacientes, una evolución pulmonar rápida, grave y hasta casos mortal. Así, pese a que en China la respuesta del sector sanitario fue bastante rápida, el virus se expandió rápidamente por el país para posteriormente entre los meses de febrero y marzo de 2020 propagarse a Europa y a nivel mundial; siendo declarada como Pandemia a mediados de marzo por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En Costa Rica se presentó, según el Ministerio de Salud, el primer caso confirmado el 06 de marzo del año en curso, poniendo en alerta a las autoridades sanitarias nacionales quienes de inmediato iniciaron las medidas de prevención y contención en centros de salud y educación a la población; sin embargo y como en el resto del mundo se ha evidenciado un crecimiento exponencial de casos, con una curva de crecimiento en aumento, que según indican los especialistas en el tema aún no ha alcanzado su pico

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

máximo por lo que se realiza la declaración de Emergencia Nacional el 23 de marzo de 2020 por la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.) junto a Ministerio de Salud (M.S.), quienes común se indicó anteriormente, trabajan e informan diariamente sobre el tema, se mantienen alerta y tomando cada día decisiones para la evitar el contagio de persona a persona.

### I. DIAGNÓSTICO:

Durante el proceso de análisis de la propuesta a presentar, la misma fue objeto de revisión por parte las instancias técnicas y legales competentes, las cuales emitieron los criterios técnicos correspondientes según se detalla a continuación:

#### 1.1 Criterio Técnico – Médico emitido por la Dr. Marny Ramos Rivas, Coordinadora de la Unidad Técnica de Listas de Espera.

Mediante oficio GM-AOP-CG-0354-2020 de fecha 06 de abril del 2020, señala en lo que interesa:

*“(...) Debe tomarse en cuenta que debido a la poca cantidad de Médicos Intensivistas los mismos realizan de manera regular guardias en los diferentes centros hospitalarios. Es por esta razón que la Unidad Técnica Lista de Espera solicita como parte de las medidas urgentes y necesarias contra el COVID-19 para preservar la atención de calidad para los asegurados, valorar lo siguiente:*

***RECOMIENDA procurando lograr el máximo de eficiencia, eficacia, efectividad y equidad en el uso de los recursos públicos, conforme lo establecido en el artículo 4 y 113 de la Ley General de la Administración Pública, de frente a la declaratoria de emergencia nacional, la aprobación de guardias o disponibilidades, simultáneamente o aumentar las existentes, de manera que los Servicios de Cuidados Intensivos Institucional dispongan por al menos 3 meses todos los días y a toda hora con un Médico Especialista en Cuidados Intensivos a partir del momento que la Gerencia Médica así lo disponga. De igual forma valorar la participación de las Jefaturas de los distintos Servicios de Cuidado Intensivo.***

*Así, si bien es de nuestro conocimiento que Reglamento Único de Disponibilidades actual no permite autorizar lo que se recomienda, es de conocimiento de esta Unidad que se están realizando las gestiones y consultas necesarias por la Gerencia Médica para las reformas necesarias al mismo, donde se justificaría la simultaneidad de guardias y disponibilidades de Médicos Especialistas para hacer frente a Emergencias Nacionales como la que estamos viviendo en este momento, así como la eventual participación de Jefaturas de esta u otra especialidad requerida durante la emergencia. Así se aclara que esta aprobación será brindada y financiada por el Centro de Atención de Emergencias y Desastres de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED).*

### **Propuesta**

*Aprobación de guardias y/o disponibilidades, simultáneamente o aumentar las existentes específicamente a Médicos Especialistas de Cuidados Intensivos y Jefaturas de Cuidado Intensivo por un lapso de hasta tres meses para laborar en los hospitales que cuenten con un Servicio de Cuidados Intensivos establecido y equipado, o bien brindar atención presencial, asesoría y atención por vías digitales o telefónicas para centros en los que no se disponga con el especialista dada la emergencia nacional y dado el riesgo de contagio en el personal de salud. En estos casos se busca brindar una cobertura nacional y no necesariamente por establecimiento.*

*Analizar mantener la condición recomendada, previo a finalización del lapso solicitado (tres meses), de continuar la Situación de Emergencia Nacional por el COVID-19 y el aumento de hospitalizaciones en camas UCI.*

### **Costo**

*El costo por tres meses debe considerar el costo diario de la disponibilidad como sigue:*

**Tabla N° 03**  
**Costo aproximado para cada disponibilidad centralizada por 3 meses**

Costo de una Disponibilidad Médica solicitada por tres meses de Mayo a Julio 2020				
Forma de Pago de la Disponibilidad		Costo diario de la Disponibilidad	N° días de Disponibilidad solicitados	Costo trimestral aproximado
Salario Base de un G-2*	₡1,011,291			
Lunes a Viernes	29%	293,274.39	65	₡19,062,835
Fines de Semana,	36%	364,064.76	28	₡10,193,813
		<b>Total general</b>	<b>93</b>	<b>₡29,256,649</b>

\*Actualizado a julio 2019

Fuente: CCSS, UTLE-Procedimientos y Disponibilidades. Elaborado con base en el Reglamento Único de Disponibilidades.

*Siendo que el costo es cercano a 30 millones de colones por cada especialista, si se centraliza una única disponibilidad a nivel del país, es el monto que debería ser justificado ante el Centro de Atención de Emergencias y Desastres.*

*Por último, debemos recordar el principio de ser de la Caja Costarricense de Seguro Social desde su creación que responde a las máximas contenidas en la Constitución Política que establece en el Artículo N° 21 el derecho a la vida y en la Ley General de Salud Artículo N° 01 refiere que: “La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado”. Siendo así y frente a la Emergencia Nacional declarada por el COVID-19 para preservar la salud de todos los costarricenses frente a una situación que inclusive en países de primer mundo ha causado pérdidas significativas de vidas, la Unidad Técnica de Listas*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*de Espera en análisis de la situación realiza exposición de criterio y recomendación respecto a la situación de guardias y disponibilidades de Médicos*

### 1.2 Criterio Técnico – Jurídico:

La Dirección Jurídica en conjunto con la Dirección de Administración y Gestión de Personal, mediante el oficio DJ-001896-2020, DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020, se pronunciaron respecto a la propuesta de reforma normativa por alerta sanitaria del Coronavirus (COVID-19), indicando:

#### **“(…) Emergencia epidemiológica sanitaria:**

La emergencia sanitaria sobrevenida como consecuencia de la pandemia de COVID-19, ha dado lugar a que el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el 8 de marzo de 2020, dispusiera **decretar el estado de alerta amarilla** en todo el territorio nacional.

Bajo esa misma línea, dispuso el Poder Ejecutivo **declarar emergencia nacional** con motivo de la enfermedad del COVID-19, mediante el **Decreto Ejecutivo No. 42227-MS**, emitido el día 16 de marzo de 2020, en el cual faculta a la Administración Pública la aplicación de medidas extraordinarias de excepción, de forma temporal, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política, así como en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para otorgar debida y pronta atención a los eventos generados por la situación de esta pandemia y mitigar sus consecuencias. Dentro de estas medidas se destacan las siguientes:

**“Artículo 2.-** *Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las 3 fases que establece el artículo 30 de la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, que son:*

- a) *Fase de respuesta: incluye además de lo estipulado en la Ley número 8488 y su reglamento, las acciones de contención y control de los brotes, el reforzamiento de los servicios de salud, el aprovisionamiento de agua, la compra y distribución de suministros de limpieza y desinfección, las acciones de limpieza profunda en edificaciones, la protección del personal sanitario, personal de primera respuesta y de la Cruz Roja Costarricense, vigilancia epidemiológica, necesidades de diagnóstico y abordaje de la enfermedad en todas sus fases, y la asistencia humanitaria requerida para la adecuada atención de la emergencia. En el marco de sus competencias*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

las instituciones velarán por evitar el desabasto, acaparamiento, condicionamientos en la venta y la especulación en bienes y servicios.

- b) **Fase de rehabilitación:** incluye además de lo estipulado en la Ley número 8488 y su reglamento, la ampliación de las capacidades de los servicios para la atención de pacientes, incluido sin que se limite a: la sostenibilidad de los servicios de salud y la ampliación de las unidades especializadas y laboratorios requeridos para la reducción de la morbimortalidad de la población.
- c) **Fase de reconstrucción:** que incluye además de lo estipulado en la Ley número 8488 y su reglamento, las acciones a mediano plazo orientadas a establecer las condiciones normales de operación de los servicios de salud, así como eventuales tratamientos y procedimientos médicos disponibles según el nivel de los impactos determinados. Todas las acciones deben de realizarse de conformidad con los debidos reportes generados para el Plan General de la Emergencia”.

Del mismo modo, en el **artículo 3**, del citado decreto se indica:

**“Artículo 3.- Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos desarrollados en este Decreto Ejecutivo, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, para preservar el orden público y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia. Este plan se elaborará mediante el debido el insumo técnico brindado por el Ministerio de Salud como institución rectora y clave para la atención de la emergencia declarada en el presente Decreto Ejecutivo”.**

Específicamente con respecto a la **CCSS**, el decreto en cuestión en el **numeral 4**, dispuso:

**“Artículo 4.- El Ministerio de Salud junto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias serán los órganos encargados del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención y rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia. Se deberán emprender acciones inmediatas y coordinadas para la mejor atención de las fases de respuesta y rehabilitación; una vez aprobado el Plan General de la Emergencia se podrán designar unidades ejecutoras para los proyectos específicos.**



***En conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense del Seguro Social establecerá las medidas de contingencia necesarias para mantener operativos los servicios de salud de todo el país que garanticen la preservación de la salud y la vida de la población.”***

Lo anterior responde al deber estatal y de sus instituciones de garantizar a toda persona el derecho a la salud como un derecho autónomo, mediante la implementación de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria, así reconocido por la Sala Constitucional<sup>3</sup>, tal como sucede con la actual pandemia del COVID-19.

**1) Deber de la CCSS de adaptar los servicios públicos para cumplir con los fines encomendados:**

La Constitución Política en el **artículo 21** establece como derecho primordial que la **vida humana es inviolable**, y es a partir de ese enunciado, que se ha derivado el **derecho a la salud** que tiene todo ciudadano. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de **obligada tutela para el Estado**, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, sobre el **derecho a la salud**, de forma reiterada la **Sala Constitucional** ha manifestado: *“el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables, -la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.*

<sup>3</sup> Resolución N° 3683-2011 del 22 de marzo del 2011.



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Por último, y no menos importante, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.* -La cursiva y destacado no son del original- (Resolución No. 3576-2011 de las 13:03 horas del 18 de marzo de 2011, No. 19773-2015 de las 09:05 horas del 18 de diciembre de 2015, entre otras).

Esto implica que, el régimen de seguridad social sea también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el **artículo 73 de la Constitución Política**. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a prestar tal servicio público, el cual está sujeto a los preceptos constitucionales de eficacia, continuidad y adaptabilidad conforme con las necesidades de los usuarios. En tal sentido, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, indica:

*“Artículo 4º- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

De igual forma, el **numeral 113** de ese mismo cuerpo normativo, regula la obligación que tiene el servidor público de realizar sus funciones en satisfacción del fin público que le ha sido encomendado, señalando:

**“Artículo 113.-**

1. *El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el **interés público**, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*
2. *El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.*
3. *En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”.*

Partiendo de estas premisas, la CCSS tiene el deber de organizar y adaptar el servicio de modo que le permita cumplir con los cometidos que le han

sido encomendados. Sobre el particular, la **Sala Constitucional**<sup>4</sup> ha indicado:

*“VIII.- EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas (...).”* –La cursiva y subrayado no son del original-

Conforme lo transcrito se desprende el deber que tiene la CCSS de prestar el servicio público de salud de forma eficiente, eficaz y rápida, con el fin de adaptarlos a las necesidades de los usuarios.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta la situación actual que estamos enfrentando con los efectos del COVID-19, enfermedad que ha venido a provocar una crisis sanitaria mundial, la cual sobrepasa las estructuras políticas, sociales y económicas, cambiando la forma habitual en que veníamos desempeñando nuestra cotidianidad. Por tal razón, las decisiones que tomen las autoridades de la Institución tienen que redefinirse en el menor tiempo posible.

En tal sentido, la Institución ha tenido que ir adoptando una serie de medidas necesarias y preventivas, para hacerle frente al incremento de usuarios en los servicios de salud, a causa de esta enfermedad; tal es el caso de la “Declaratoria de Emergencia Institucional” emitida por el Centro de Atención de Emergencias y Desastres de la CCSS, por oficio No. GA-CAED-0118-2020 el 15 de marzo de 2020, donde instruyó activar de los Centro de Coordinación de Operaciones CCO; activar de los Comités Locales de Emergencias CLE y aplicar de los mecanismos de excepción para la atención, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de la salud a nuestra población.

---

<sup>4</sup> Sentencia No. 3125-08 de las quince horas veinticuatro minutos del cuatro de marzo del 2008.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Así como, la autorización de sustitución de personal en el mismo código de plaza, con el fin de atender esta emergencia sin tener que recurrir de forma exclusiva al tiempo extraordinario, lo anterior, a efecto de no desgastar al personal y disminuir los costos, contemplando que, la emergencia demandará alto consumo de recursos, lo cual fue acordado por la Junta Directiva en el artículo 48 de la sesión No. 9098 y comunicado por el Centro de Atención de Emergencias y Desastres de la Gerencia Administrativa el 17 de marzo del presente año. Además, de estas medidas se han dictado una serie de lineamientos tanto para el nivel de atención de los centros médicos como con respecto a las personas trabajadoras de la Institución, por parte del cuerpo gerencial.

### 2) Propuesta de reforma reglamentaria:

En el caso concreto manifiesta la Gerencia Médica que resulta necesario realizar otras acciones, con el fin de dar la continuidad del servicio a los pacientes que se encuentran en las Unidades de Terapia Intensiva, como los que eventualmente requieran ingresar a ésta con diagnóstico de COVID-19 positivo o realicen teleconsulta, con otros profesionales en medicina, por lo que, indica que se ha definido la necesidad de contar con el recurso de médicos de diversas especialidades, que aún y cuando, exista aprobación de guardias o disponibilidades, se puedan aprobar simultáneamente o aumentar las existentes (doble disponibilidad).

No obstante, lo anterior, señala que el artículo 2 del Reglamento Único de Disponibilidades no permite autorizar lo que se pretende, pero por la emergencia que atraviesa el país y el mundo, se hace necesario contar con dichas modalidades de cobertura independientemente de las causales de exclusión mencionadas, por lo que se propone realizar una reforma al citado cuerpo normativo, para que se agregue un artículo 2 bis:

#### *“ARTICULO 2BIS:*

*En casos excepcionales cuando exista una declaratoria de emergencia nacional e institucional, corresponderá a la Gerencia Médica justificar la necesidad de la existencia simultánea de guardias médicas y disponibilidades, así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, las cuales serán valoradas y aprobadas por el Centro de Atención de emergencias y desastre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED), quien a su vez generará el contenido presupuestario que al efecto se requiera.”*

En tal sentido, se procederá a continuación a determinar la viabilidad técnica-legal de la reforma propuesta, basándonos en las normas que han sido referidas en el apartado anterior, la justificación dada por la Gerencia Médica y tomando en cuenta la situación de emergencia nacional por la

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

pandemia así declarada en relación con el COVID-19, en los siguientes términos:

- i. De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Costa Rica y los artículos 139 y 140 del Código de Trabajo, la jornada extraordinaria corresponde al tiempo efectivo laborado fuera de los límites estipulados (antes o después) de la jornada ordinaria, previa autorización de la jefatura inmediata y se remunera con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los superiores a éstos que se hubieren estipulado.
- ii. Es importante indicar que, la Institución en concordancia con el deber constitucional que posee de garantizar la cobertura de los servicios esenciales que brinda, así como la satisfacción del interés público, emitió en el año 2001 el “Instructivo para la confección, trámite y pago de tiempo extraordinario”, a efecto de regular en forma general la realización de tiempo extraordinario y sus distintas modalidades dentro de la Institución.
- iii. Las “*Normas que regulan las Relaciones Laborales, Científicas, Académicas, Profesionales y Sindicales, entre la Caja Costarricense de Seguro Social y los Profesionales en Medicina, Microbiología, Farmacia, Odontología y Psicología Caja Costarricense de Seguro Social y Unión Médica Nacional y Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e Instituciones Afines*”, específicamente en su artículo 78, respecto al reconocimiento de tiempo extraordinario establece:

**"Artículo 78. —La jornada extraordinaria de trabajo.**

*La jornada extraordinaria podrá exceder habitualmente el límite de cuatro horas diarias, acumulándose en modalidades de guardias de “disponibilidad” o de “permanencia”, para la atención de emergencias.*

*Cada unidad médica que brinde disponibilidad, deberá efectuarla prioritariamente con médicos que laboren dentro de la especialidad de esa unidad, pudiendo, en caso de inopia y mientras ésta subsista, efectuarla con médicos de otros centros de la Institución, o incluso, en último caso, con profesionales que no laboren con la Caja.*

*En todo caso las guardias de disponibilidad deberán ser distribuidas equitativamente entre los profesionales que ingresen al sistema de disponibilidad.*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

(...)

*En la realización de las diferentes modalidades de jornada extraordinaria deberá darse prioridad a los profesionales que laboran en el centro donde se requiere laborar la respectiva jornada extraordinaria requiriendo a principios de equidad.”*

- iv. Dicho cuerpo normativo, en su artículo 80, específicamente en lo que se refiere a la disponibilidad médica establece: “...Se entiende por disponibilidad médica la labor que realiza un médico general o especialista fuera de su jornada ordinaria de trabajo, consistente en estar **localizable fuera del centro y disponible para la atención oportuna de las emergencias intra o extra-hospitalarias que se presenten** y por una remuneración especial. Todo lo relativo a la disponibilidad médica y las guardias médicas de permanencia, será regulado, conforme a la reglamentación específica que emitirá la Junta Directiva de la Caja, previa concertación con los Sindicatos.
- v. En ese sentido, se tiene el “**Reglamento Único de Disponibilidades Médicas**”, el cual fue aprobado por la Junta Directiva en el artículo 4° de la sesión No. 8449 el 27 de mayo de 2010 y dado a conocer por medio de la Circular No. 023260 el 14 de junio de 2010.
- vi. En el artículo 1 del citado reglamento se define la **disponibilidad médica**: “*como la labor que realiza un médico especialista fuera de su jornada ordinaria de trabajo, consistente en estar disponible y prestar sus servicios en forma presencial para la valoración inicial de aquellos pacientes de su especialidad respecto de quienes esté en riesgo su funcionalidad orgánica y/o su vida dentro del período de tiempo que se establece en este Reglamento. La valoración subsecuente podrá ser realizada en forma presencial o telefónica por el especialista en disponibilidad, a criterio del médico que atiende el caso o jefe de guardia, con el fin de valorar exámenes de laboratorio o gabinete. El médico especialista que labore bajo este sistema de disponibilidad percibirá una remuneración especial, de conformidad con los términos que se definen en el Capítulo 8 del presente Reglamento*”.

Del numeral transcrito se desprende que la disponibilidad médica se realiza fuera de la jornada ordinaria por parte de un médico especialista para la atención de emergencias en su respectiva especialidad, por lo cual percibe una remuneración, según lo que establece el propio Reglamento.

- vii. En cuanto a la forma inclusión y exclusión al sistema de disponibilidad médica, el citado Reglamento señala, específicamente en el artículo 2, señala lo siguiente:

**Artículo 2.\_ Forma de inclusión y exclusión al sistema de disponibilidad médica:****2.1 Especialidad:**

**La Gerencia Médica, en conjunto con la Gerencia Financiera y mediante estudio técnico remitido por el centro correspondiente, determinará la procedencia o no de la inclusión de una especialidad al sistema de disponibilidad.**

*Dicho estudio deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: demanda, infraestructura, tecnología, recurso humano y presupuesto. Para este efecto deberá contemplar como mínimo los siguientes criterios:*

- 1. Total de egresos hospitalarios en la especialidad que ingresaron por el servicio de urgencias, en los últimos dos años.*
- 2. La oferta de los servicios en relación con su distribución en la red de servicios de salud correspondiente.*

*Al mismo tiempo, realizará el estudio técnico de las evaluaciones remitidas por los centros participantes del sistema de disponibilidad, considerando como mínimo los siguientes criterios, causales de exclusión de la disponibilidad en el sistema:*

- 1. Que exista otro centro de referencia con mayor capacidad resolutiva, dentro de la red de servicios correspondiente.*
- 2. Que se demuestren reducciones en la demanda en una especialidad o cambios en la capacidad resolutiva, obligando al centro médico a referir los pacientes a otros establecimientos de la red de servicios para su atención.*
- 3. Que la Institución cuente con otro sistema o modalidad de pago para atender emergencias médicas fuera de la jornada ordinaria.*

**2.2 Médico especialista****Requisitos de inclusión:**

*Médico especialista debidamente incorporado y activo ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.*

*Desempeñar funciones en una jornada ordinaria mínima de medio tiempo con la Institución.*

*Llenar solicitud de inclusión al sistema de disponibilidad médica ante la jefatura inmediata.*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Para efectos de inclusión al sistema de disponibilidad médica, la jefatura inmediata verificará el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, aprobando o rechazando la solicitud del interesado.*

*Será causa de exclusión del sistema de disponibilidades la presencia de alguno de los siguientes casos:*

- *Que no cumpla con alguno de los requisitos de inclusión al sistema.*
  - *Que la Institución excluya la especialidad del sistema de disponibilidad médica.*
  - *Por solicitud escrita del médico especialista en que manifiesta su deseo de no continuar dentro del sistema de disponibilidad médica; dicha solicitud debe presentarse un mes antes de la exclusión, con el fin de ser excluido en el rol del mes siguiente.*
  - *Que por resolución o sentencia firme administrativa o judicial, se demuestre que se incumplió con las obligaciones del presente Reglamento”.*
- viii. En lo que respecta al periodo que cubre la disponibilidad, el artículo 8 del referido Reglamento señala:

### **Artículo 8. \_ Del período y horario de disponibilidad.**

*El inicio y la finalización de la disponibilidad, se regulará de la siguiente forma:*

*De lunes a jueves, la disponibilidad iniciará una vez finalizada la jornada ordinaria y será de quince horas, iniciando a las cuatro de la tarde del día programado. El día viernes, será de dieciséis horas iniciando a las tres de la tarde y finalizando en ambos casos, a las siete de la mañana del día siguiente.*

*Los días sábados, domingos y feriados, el período de disponibilidad será de veinticuatro horas, iniciando a las siete de la mañana del día programado y finalizando a las siete de la mañana del día siguiente.*

*En los casos de jornadas ordinarias que finalizan después de las horas establecidas en los puntos anteriores, la disponibilidad dará inicio en el momento en que finalice ésta.*

- ix. Asimismo, dicho Reglamento específicamente en su artículo 10, en lo que interesa establece:

**Artículo 10. \_ De la creación de disponibilidad**

**Se prohíbe al médico director la creación y/o autorización de disponibilidades en todos aquellos casos que la especialidad esté siendo cubierta por profesionales en jornada ordinaria, guardia u otra forma de prestación de servicio.**

Es importante indicar, conforme lo indicado en dicho artículo, que la prohibición establecida para la creación y/o autorización de disponibilidades (en aquellos casos donde exista otro médico de la misma especialidad laborando bajo otra modalidad de tiempo extraordinario), se limita específicamente al Director Médico.

- x. Por otra parte, las “*Normas que regulan las Relaciones Laborales, Científicas, Académicas, Profesionales y Sindicales, entre la Caja Costarricense de Seguro Social y los Profesionales en Medicina, Microbiología, Farmacia, Odontología y Psicología Caja Costarricense de Seguro Social y Unión Médica Nacional y Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e Instituciones Afines*”, en su artículo 81, define la “Guardias Médicas”, como: “...*la labor que realiza un profesional en Ciencias Médicas fuera de su jornada ordinaria de trabajo, consistente en permanecer dentro de un Centro Asistencial, para atender las emergencias intra o extra-hospitalarias que se presenten. (...) Estas guardias se pagarán conforme lo establece el Código de Trabajo para las jornadas extraordinarias*”.
- xi. Asimismo, el artículo 2.5.7 del *Instructivo para la confección, trámite y pago de Tiempo Extraordinario*, define las “Guardias Médicas”, en los siguientes términos:

**“Se les paga a los profesionales médicos y se obliga su permanencia dentro del hospital. La remuneración se efectúa como tiempo extraordinario, utilizando los distintos factores de cálculo establecidos al respecto (cuadro 2.2.1).**

**Esta modalidad de tiempo extra se inicia a partir del momento en que finaliza la jornada ordinaria y se extiende hasta el día siguiente antes de la hora en que inicia la jornada ordinaria de ese día.**

**Durante los fines de semana y feriados, las guardias comprenden períodos de 12 horas entre las 7 de la mañana y las 7 de la noche y entre las 7 de la noche y las 7 de la mañana del día siguiente”.** El destacado no es del original

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Del numeral transcrito se desprende que la guardia médica se realiza fuera de la jornada ordinaria por parte de un profesional en ciencias médicas el cual obliga su permanencia en el Centro y por lo cual recibe una remuneración, según lo que establece el citado Instructivo.

- xii. De lo anterior, se tiene que, tanto la disponibilidad como la guardia médica, constituyen modalidades que permiten la cobertura de los servicios fuera de los límites de la jornada ordinaria, sin embargo, la disponibilidad **obliga al profesional médico a estar disponible** y prestar sus servicios en forma presencial para la valoración inicial de aquellos pacientes de su especialidad respecto de quienes esté en riesgo su funcionalidad orgánica y/o su vida; mientras que, la guardia médica **consiste en permanecer dentro de un Centro Asistencial**, para atender las emergencias intra o extra-hospitalarias que se presenten.
- xiii. Por lo expuesto, se señala que, no existe limitante desde el punto de vista técnico, es decir, desde la perspectiva de trámite, cálculo de pago y/o sistemas, para que, en casos de declaratoria de emergencia nacional e institucional, se apruebe de forma simultánea la utilización de la disponibilidad médica y/o guardia médica, así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, con el fin de garantizar la continuidad en los servicios que se prestan y la satisfacción del interés público.
- xiv. En virtud de ello, con respecto a la propuesta de la inclusión del artículo 2 bis al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, se sugiere agregar que la declaratoria debe provenir de las autoridades competentes e indicar que la medida es de carácter temporal, tal y como de seguido se expone:

“ARTICULO 2 BIS:

En casos excepcionales cuando exista una declaratoria de emergencia nacional e institucional, **decretada por las autoridades competentes**, y se requiera garantizar la atención oportuna de salud a los usuarios, corresponderá a la Gerencia Médica justificar la necesidad de la existencia simultánea de guardias médicas y disponibilidades, así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, las cuales serán valoradas y aprobadas por el Centro de Atención de Emergencias y Desastre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED), instancia que a su vez generará el contenido presupuestario que al efecto se requiera. **Esta medida se aplicará de forma temporal y mientras dure la emergencia.**”

**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

En virtud de lo anterior, se estima que la propuesta de reforma al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, mediante la inclusión de un artículo 2 bis es viable desde el punto de vista legal y técnico, con base en la justificación dada por la Gerencia Médica, para dar una respuesta oportuna que permita garantizar la continuidad y adaptación del servicio público de la salud, ante la emergencia epidemiológica sanitaria.

En tal sentido, se recomienda incluir dentro de la redacción del artículo las observaciones anteriormente señaladas y por tratarse de una modificación a un reglamento aprobado por la Junta Directiva deberá ser elevado ante esa instancia para aprobación. “

**II. PROPUESTA DE REFORMA:**

La propuesta que se presenta constituye una inclusión del artículo 2 bis en el Reglamento Único de Disponibilidades, con el siguiente texto:

**“ARTICULO 2 BIS:**

En casos excepcionales cuando exista una declaratoria de emergencia nacional e institucional, decretada por las autoridades competentes, y se requiera garantizar la atención oportuna de salud a los usuarios, corresponderá a la Gerencia Médica justificar la necesidad de la existencia simultánea de guardias médicas y disponibilidades, así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, las cuales serán valoradas y aprobadas por el Centro de Atención de Emergencias y Desastre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED), instancia que a su vez generará el contenido presupuestario que al efecto se requiera. Esta medida se aplicará de forma temporal y mientras dure la emergencia.”

**III. RECOMENDACIÓN:**

La Gerencia Médica considerando los criterios técnicos emitidos por la Unidad Técnica de Listas de Espera mediante el oficio GM-AOP-CG-0354-2020 de fecha 06 de abril del 2020, la Dirección de Administración y Gestión de Personal y la Dirección Jurídica mediante el oficio DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020, recomienda la aprobación de la inclusión del artículo 2 bis en el Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, indicado.”

**Finalmente**, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte de la Dra. Marny Ramos y la Licda. Karen Vargas, de la Gerencia Médica, que es coincidente con los términos del oficio N° GM-AG-4910-2020 de fecha 20 de marzo del 2020 y considerando los criterios técnicos emitidos por la Unidad Técnica de Listas de Espera mediante el

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

oficio número GM-AOP-CG-0354-2020 de fecha 06 de abril del 2020, la Dirección de Administración y Gestión de Personal y la Dirección Jurídica mediante el oficio DJ-001896-2020/DAGP-0327-2020 de fecha 16 de abril del 2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** aprobar la inclusión del artículo 2 bis al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, en los siguientes términos:

### **ARTICULO 2 BIS:**

*En casos excepcionales cuando exista una declaratoria de emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo o emergencia institucional decretada por la Junta Directiva, y se requiera garantizar la atención oportuna de salud a los usuarios, corresponderá a la Gerencia Médica justificar la necesidad de la existencia simultánea de guardias médicas y disponibilidades (a profesionales distintos de la misma especialidad), así como el aumento de las disponibilidades existentes en las diferentes especialidades médicas, las cuales serán valoradas y aprobadas por el Centro de Atención de Emergencias y Desastre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CAED), instancia que a su vez generará el contenido presupuestario que al efecto se requiera. Esta medida se aplicará de forma temporal y mientras dure la emergencia.*

**ACUERDO SEGUNDO:** Instruir la publicación de la presente reforma en el diario Oficial La Gaceta.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual los doctores Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, la licenciada Karen Vargas López, asesora legal de la gerencia médica y la doctora Marny Ramos, Coordinadora de la Unidad Técnica de Listas de Espera.

Ingresan a la sesión virtual el licenciado Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo, la ingeniera Giorganella Araya Araya, Directora de Servicios Institucionales y la licenciada Auxiliadora Villalta Gómez, Jefe de Área de Aseguramiento.

### **ARTICULO 60º**

Se conoce el oficio número PE-1123-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, firmado por la doctora Liza Vásquez Umaña, Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, mediante el cual adjunta el oficio N° GA-0499-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, que firma el licenciado Lacayo Monge, Gerente Administrativo y que contiene la propuesta para el incremento en la cobertura del sublímite de pandemia en el caso particular COVID-19,

para amparar a los asegurados dependientes de la Póliza INS-MEDICAL Cuerpo Diplomático.

La exposición está a cargo de la Licda. Auxiliadora Villalta Gómez de la Gerencia Administrativa, con base en las siguientes láminas:

1)




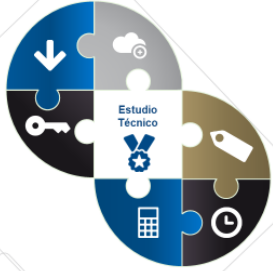
2)



- 1 **Abril 2020:** Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto manifiesta inconformidad sobre la idoneidad del sublímite de \$10,000 de cobertura en casos de Epidemia y/o Pandemia.
- 2 **Abril 2020:** Se solicita al Instituto Nacional de Seguros la revisión de dicha Póliza en función de lo requerido.
- 3 **Mayo 2020:** El INS propone 5 posibles escenarios la atención del COVID-19 en el mundo, desde \$25,000.00 hasta \$100,000.00.



3)

Estudio Técnico

**DICTAMEN TÉCNICO**

Área Control de Activos, mediante oficio DSI-ACA-095-2020 remite estudio técnico y propuesta que establece:

1. Probabilidad de que se aplique Póliza de Riesgos de Trabajo ante contagio de Asegurados Directos.
2. Necesidad de aumentar sublímite para cobertura del covid-19 para **asegurados dependientes** en la PÓLIZA INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO

4)



Oficio DJ-2357-2020 del 11/05/2020.

*“...estamos en presencia de una modificación unilateral (Artículo 208 RLCA) al contrato de Póliza INS-MEDICAL, con el fin de ampliar la cobertura por pandemias a raíz del Covid-19, el cual por su cuantía fue adjudicado por la Junta Directiva, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del MODICO, es la Junta Directiva la única instancia jerárquica que puede resolver la autorización para la aplicación del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para el caso concreto.”*

**DICTAMEN LEGAL**

Oficio DJ 2462-2020 del 12/05/2020

*“...el pago por excedentes no contemplados en dicha póliza, lo hará en atención categórica del marco de aplicación del “Procedimiento para el reintegro de Gastos Médicos No contemplados en la Póliza de INS- Medical Cuerpo diplomático” y de requerirse otra dinámica de cálculo para efecto de reconocer dichas erogaciones, corresponde su autorización a la propia Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social...”*

Ambos emitidos por la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Calderón Villarevia, Abogado de la Dirección Jurídica.

5)



**DICTAMEN FINANCIERO**



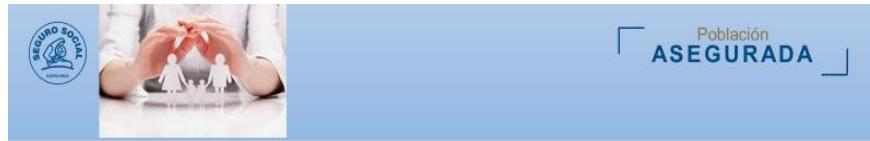
**Cobertura COVID-19  
Asegurados Dependientes**  
(Montos anual en dólares)

Detalle	Base de Datos*	Escenario #1 \$50,000.00	Escenario #2 \$75,000.00	Escenario #3 \$100,000.00
Prima	\$230,048.00	\$253,080.00	\$264,558.00	\$289,496.00
Recargo	\$419,913.30	\$461,906.65	\$482,900.65	\$528,414.20
<b>Monto Total</b>	<b>\$649,961.30</b>	<b>\$714,986.65</b>	<b>\$747,458.65</b>	<b>\$817,910.20</b>
Diferencia en montos		\$65,025.35	\$97,497.35	\$167,948.90
Diferencia en incrementos		<b>10,00%</b>	<b>15,00%</b>	<b>25,83%</b>

Fuente: Elaboración propia con la Base de Datos con corte al 30/04/2020 (real pagado para la población actual).  
\* Población de 107 personas.

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

6)



Distribución de población total por rango de edad y género

Edades	Asegurados Directos		Porcentaje total	Asegurados Dependientes		Porcentaje total
	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres	
0-10	0	0	0%	18	15	31%
11-25	1	0	1%	6	22	26%
26-39	17	22	24%	5	8	12%
40-59	56	34	57%	4	18	21%
60-78	17	12	18%	4	7	10%
<b>Totales</b>	<b>91</b>	<b>68</b>	<b>100%</b>	<b>37</b>	<b>70</b>	<b>100%</b>
	159			107		

Fuente: Elaboración propia con la Base de Datos con corte al 30/04/2020 (real pagado para la población actual).  
 \* Población de 266 personas.

7)



8)



## CONCLUSIONES

- 1 Según estudio técnico del Area Control de Activos y aprobación por parte del Instituto Nacional de Seguros, los Diplomáticos **Asegurados Directos**, podrían ser abordados -en caso de contagio- por **Póliza de Riesgos del Trabajo**.
- 2 Se debe **mantener el sublímite de \$10.000** para los **Asegurados Directos**, y en caso de aplicar Póliza de INS- Medical Cuerpo Diplomático, el pago por excedentes se realizará amparados en la modificación al "Procedimiento para el reintegro de Gastos Médicos No contemplados en la Póliza de INS- Medical Cuerpo Diplomático"
- 3 Es necesario aumentar el sublímite de cobertura para tratar contagios de personas Dependientes según **Póliza de INS- Medical Cuerpo Diplomático**

9)



## RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los antecedentes citados y con base en el criterio técnico visible en el oficio DSI-ACA-095-2020 del 11 de mayo 2020, el oficio DSI-0380-2020 del 13 de mayo, suscrito por la Ing. Giorganella Araya, Directora a.i. de la Dirección de Servicios Institucionales, así como el criterio de la Dirección Jurídica, contenido en los oficios DJ-2357-2020 y DJ 2462-2020 del 12 de mayo 2020, y de conformidad con el oficio GA-0499-2020 del 20 de mayo del 2020, la Gerencia Administrativa, se somete a consideración las siguientes recomendaciones:

**1. Aumentar el sublímite** para la atención de Epidemias/Pandemias en la Póliza N°02-01-MEG-88 INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO a **\$75.000 para los Asegurados Dependientes**, con un costo institucional de \$48,748.68 que va de Junio 20-Enero 21.

**2. Mantener el sublímite** para la atención de Epidemias/Pandemias en la Póliza N°02-01-MEG-88 INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO en **\$10.000 para los Asegurados Directos**, y **aprobar la modificación del Procedimiento para el reintegro de gastos médicos NO contemplados en la Póliza INS Medical**, que permita cubrir el **100% del exceso** que el INS pague en cada caso, tanto para asegurados directos como para sus dependientes, cuando el monto no sea suficiente para cubrir las atenciones médicas requeridas por causa del COVID-19.

10)



## PROPUESTA DE ACUERDO

## ACUERDO Primero

Aprobar el aumento del sublímite de Pandemia/Epidemias a \$75.000 para incluir gastos que se puedan generar como consecuencia del tratamiento ante enfermedad COVID-19 para asegurados dependientes en la Póliza N° 02-01-MEG-88 INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO; en los términos de la oferta del INS, con una proyección de **\$48,748.68** (cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho dólares con 68/100) de Junio 2020 a Enero 2021 para **107 asegurados dependientes con corte al 30/04/2020** del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior.

11)



## PROPUESTA DE ACUERDO

## ACUERDO Segundo

Instruir a la Gerencia Administrativa para que actualice el Procedimiento para el reintegro de Gastos médicos No contemplados en la Póliza INS Medical, que permita cubrir el 100% del exceso que el INS cancele en cada caso, por las atenciones médicas requeridas por causa del COVID-19 en las que los sublímites establecidos tanto para asegurados diplomáticos como para sus dependientes no sean suficientes.

12)



MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO

SOLICITUD DE REEMBOLSOS POR EMERGENCIA

Actividad	Descripción	Responsable
	Inicio del proceso	
1	Solicitud formal mediante oficio, en el cual se extiende el pedimento del reconocimiento de los gastos incurridos en exceso sobre el sublímite en situación declarada como Emergencia. Se deberá indicar el sublímite que está sobrepasando, así como todos los documentos y justificantes que respalden dichas erogaciones adicionales.	Ente Asegurador
2	Recibida la información, se analizará y revisará que todos los requisitos estén completos.	ACA
3	En caso de que se presenten requisitos incompletos se procede a realizar la solicitud de envío de los documentos faltantes o bien se aporten nuevos en caso de ser necesarios.	Ente Asegurador
4	Una vez completos los requisitos se procederá con la revisión y se elaborará el informe o estudio respectivo y se remitirá a la DSI para su visto bueno.	ACA
5	La instancia que aprueba el monto el 100% de los gastos no cubiertos por la Póliza, dependerá del nivel de autorización establecido en el Modelo de Distribución de Competencias.	Junta Directiva GA DSI
6	Una vez aprobado el reembolso, se solicitará al ATG mediante oficio, que cancele al ente asegurador mediante transferencia electrónica de fondos, el monto correspondiente y autorizado. Para tales efectos, se tiene asignada la partida presupuestaria 2021 "Atención médica a Afiliados de Servicio Civil" cuenta contable 900-10-4, con el único propósito de cancelar los gastos médicos no amparados en la Póliza.	ACA
7	Una vez emitida la solicitud del ACA y remitida como comprobante copia de la transferencia correspondiente.	ATG
8	El ACA notificará mediante oficio al Ente Asegurador que va se procedió con el depósito respectivo.	ACA
	Fin del proceso	

13)



MUCHAS GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN



Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 60°:

COBERTURA-DIPLOMATICO

**Por consiguiente**, conocido el oficio el oficio número PE-1123-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, firmado por la doctora Liza Vásquez Umaña, Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, mediante el cual adjunta el oficio N° GA-0499-2020, de fecha 20 de mayo de 2020, que firma el licenciado Lacayo Monge, Gerente Administrativo y que contiene la propuesta para el incremento en la cobertura del sublímite de pandemia en



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

el caso particular COVID-19, para amparar a los asegurados dependientes de la Póliza INS-MEDICAL Cuerpo Diplomático, en lo conducente, literalmente se lee así:

*“En atención del asunto citado mismo que nos ha ocupado en los últimos días, trasladamos el oficio GA-DSI-0400-2020 con fecha del 19 de mayo del año en curso, mismo que contiene la propuesta para el incremento en la cobertura del sublímite de pandemia, en el caso particular COVID-19, para amparar a los asegurados dependientes de la Póliza INS-MEDICAL Cuerpo Diplomático.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente se eleva para su consideración y gestiones pertinentes, a fin de obtener debida aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo indicado por Dirección Jurídica a través de los oficios DJ-2357-2020 y DJ-2462-2020.*

*Así las cosas, nos permitimos adjuntar antecedentes que respaldan la propuesta final, así como la ficha técnica y presentación correspondiente para aumentar los sublímites mencionados...”.*

**Por tanto**, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Licda. Auxiliadora Villalta Gómez, de la Gerencia Administrativa, y con base en la recomendación del licenciado Lacayo Monge, Gerente Administrativo, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Aprobar el aumento del sublímite de Pandemia/Epidemias a \$75.000 para incluir gastos que se puedan generar como consecuencia del tratamiento ante enfermedad COVID-19 para asegurados dependientes **en la Póliza N° 02-01-MEG-88 INS-MEDICAL CUERPO DIPLOMÁTICO**; en los términos de la oferta del INS, con una proyección de **\$48,748.68** (cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho dólares con 68/100) de Junio 2020 a Enero 2021 para **107 asegurados dependientes con corte al 30/04/2020** del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior.

**ACUERDO SEGUNDO:** instruir a la Gerencia Administrativa para que actualice el Procedimiento para el reintegro de Gastos médicos No contemplados en la Póliza INS Medical y que permita cubrir el 100% del exceso que el INS cancele en cada caso, por las atenciones médicas requeridas por causa del COVID-19 en las que los sublímites establecidos tanto para asegurados diplomáticos como para sus dependientes no sean suficientes.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el licenciado Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo, la ingeniera Giorganella Araya Directora de Servicios Institucionales y la licenciada Auxiliadora Villalta, Jefe de Área de Aseguramiento.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal

### ARTICULO 61º

Se conoce el oficio número GG-1385-2020, de fecha 14 de mayo de 2020, que firma el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General que, en adelante se transcribe, en el cual atiende lo resuelto en el artículo 17º, de la sesión N° 9077, celebrada el 30 de enero de 2020, y en conjunto con la Dirección de Administración y Gestión de Personal, en su oficio DAGP-0392-2020, presenta la propuesta de reglamento sobre las relación de empleo entre las personas trabajadoras indígenas y la CCSS:

*“Reciban un cordial saludo, mediante oficio SJD-0194-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, hace del conocimiento lo resuelto en el artículo 17º de la sesión N°9077, celebrada el 30 de enero del 2020, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:*

*“**ACUERDO PRIMERO:** Instruir a la Gerencia General para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal procedan con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales de tal forma que se publique en el Diario Oficial La Gaceta, la normativa propuesta y se otorgue un plazo de 22 (veintidós) días hábiles, en calidad de audiencia, a los representantes de gremios y sindicatos, con el propósito de conocer sus observaciones o sugerencias respecto del proyecto en cuestión.*

***ACUERDO SEGUNDO:** una vez superado el periodo conferido a las organizaciones gremiales, la Gerencia General realizará nueva presentación con la propuesta, así como el informe pertinente sobre las observaciones planteadas ante esta Junta Directiva para su ratificación”.*

*Motivo por el cual se remite el oficio DAGP-0392-2020 suscrito por el Lic. Walter Campos Paniagua, en su calidad de Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Con el fin de que sea de conocimiento de la Junta Directiva en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Segundo mencionado anteriormente.”*

**Asimismo,** teniendo a la vista el oficio número DAGP-0392-2020, firmado por el licenciado Walter Campos, Subdirector a/c de la Dirección de Administración y Gestión de Personal que, en lo conducente, en adelante se transcribe:





# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

## FICHA TECNICA

<b>Fecha de Solicitud:</b>	06 de mayo de 2020
<b>Tema:</b>	“Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la CCSS”.
<b>Unidad:</b>	Dirección de Administración y Gestión de Personal
<b>Responsable de la presentación:</b>	Lic. Walter Campos Paniagua
<b>Oficio de Remisión:</b>	GG-DAGP-0392-2020
<b>Artículos de sesiones que deroga:</b>	N/A

Información General:	
<b>Sinopsis:</b>	Se plantea propuesta normativa: “Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la CCSS” para aprobación de la Junta Directiva.
<b>CONTENIDO</b>	<p><b>OBJETIVO:</b> Establecer un marco regulatorio en materia de empleo y relaciones de trabajo para las comunidades indígenas en el país, que permite dar una protección especial a la persona trabajadora indígena que preste sus servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de preservar la salud de los pueblos indígenas de Costa Rica, respetando su integridad social y cultural.</p> <p><b>MARCO LEGAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Convenio OIT N° 169</li> <li>➤ Constitución Política</li> <li>➤ Política Gestión de las Personas</li> </ul> <p><b>ALCANCE:</b> tiene alcance institucional en específico aquellos centros de atención que formen parte de las comunidades indígenas del país.</p> <p><b>DIAGNÓSTICO:</b> En cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, y procurando una protección especial a las personas trabajadoras indígenas.</p>

“Como es de conocimiento de esa respetable Gerencia General, por medio de los oficios GG-22382019 y DAGP-1026-2019 se presentó ante Junta Directiva la propuesta normativa: Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social. Al respecto, la

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Junta Directiva por medio del oficio SJD-0194-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, hace del conocimiento lo resuelto en el artículo 17° de la sesión N°9077, celebrada el 30 de enero del 2020, que señala:

**“ACUERDO PRIMERO:** Instruir a la Gerencia General para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal procedan con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales de tal forma que se publique en el Diario Oficial La Gaceta, la normativa propuesta y se otorgue un plazo de 22 (veintidós) días hábiles, en calidad de audiencia, a los representantes de gremios y sindicatos, con el propósito de conocer sus observaciones o sugerencias respecto del proyecto en cuestión.

**ACUERDO SEGUNDO:** una vez superado el periodo conferido a las organizaciones gremiales, la Gerencia General realizará nueva presentación con la propuesta, así como el informe pertinente sobre las observaciones planteadas ante esta Junta Directiva para su ratificación”.

Por lo anterior, me permito indicar:

### I. ANTECEDENTES

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) agencia especializada de las Naciones Unidas que tiene como objetivo principal, promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar los temas relacionados con el trabajo; ha promovido el Convenio 169, que han llevado a elaborar leyes y políticas nacionales en materia de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo.

En este orden de ideas el citado convenio, fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley No. 7316 de 3 de noviembre de 1992, en el cual se estableció la especial protección de los indígenas y su cultura.

De igual forma, existe jurisprudencia de la Sala Constitucional que indica que el convenio 169 no se opone en absoluto a la Constitución Política de Costa Rica y que, por el contrario, se ajusta plenamente a los valores consagrados por la carta magna.

Por otra parte, la Junta Directiva de la Institución, en la sesión N° 8886, artículo 16° aprobó la “Política Institucional para la Gestión de las Personas”, la cual contiene los lineamientos estratégicos que orientan el accionar de la institución con respecto a la gestión de las personas trabajadoras de forma efectiva y de acuerdo con los requerimientos y objetivos institucionales. Asimismo, dentro de sus Ejes Transversales establece:

“Respeto a la diversidad y la interculturalidad: La gestión de las personas en la CCSS respetará las diferencias entre los seres humanos según edad, género,

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

etnia, religión, condición económica, situación geográfica, discapacidad, preferencia sexual y otras. Se reconocerá los intereses, necesidades y percepciones de los seres humanos; y se considerará estos elementos como esenciales para el desarrollo y promoción de la persona trabajadora; procurando el arraigo y el respeto de las condiciones culturales y sociales que las identifican.”

Luego de desarrollar todo un proceso de análisis y socialización tanto con las autoridades institucionales como con las poblaciones indígenas, se tiene como resultado la creación de la propuesta de “Normas que regulan las Relaciones de Empleo entre la Caja Costarricense de Seguro Social y las Personas Trabajadoras Indígenas en Costa Rica” en una primera versión.

Estas normas establecen un marco regulatorio en materia de empleo y relaciones de trabajo para estas comunidades en el país, que permite dar una protección especial a la persona trabajadora indígena que preste sus servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de preservar la salud de los pueblos indígenas de Costa Rica, respetando su integridad social y cultural.

Como parte de este proceso y como se manifestó, tal cuerpo normativo fue hecho del conocimiento de estas poblaciones a través de un instrumento de validación aplicado en diferentes giras en todas estas comunidades a lo largo y ancho del territorio nacional.

De esta manera, el pasado 30 de noviembre de 2017, por medio del oficio DAGP-1751-2017 se trasladó a la Dra. Kenia Quesada Mena del Programa de Normalización de la Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas, el resultado de dicha validación, respecto a la propuesta borrador de las Normas Indígenas.

En este sentido, mediante el oficio DAGP-0087-2018 de fecha 15 de enero de 2018, se remitió ante la Gerencia Administrativa la propuesta “Normas que regulan las Relaciones de Empleo entre la Caja Costarricense de Seguro Social y las Personas Trabajadoras Indígenas en Costa Rica”, con el fin de que se valore el envío al Consejo de Presidencia y Gerencias o bien, hacerlo del conocimiento de los señores miembros de la Junta Directiva.

No obstante, dicha propuesta requirió de parte de esa estimable Gerencia de la revisión a la luz del Procedimiento de Gestión Documental, así como la Comisión de Mejora Regulatoria SIMPLIT.

Así las cosas, por medio del oficio DSI-API-0141-2018 del 21 de junio de 2018 el Lic. Gerardo Salazar González, Jefe a.i. del Área de Publicaciones e Impresos remite los resultados de la revisión de la propuesta normativa, en el cual únicamente hizo la observación de que la misma deberá ser disponer de la revisión del Programa de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria y que resulta necesario resaltar que derivado de las observaciones de esta instancia se modificó el nombre de “Normas” a

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

“Reglamento”.

Superado lo anterior, por medio del oficio DAGP-1014-2018 del 22 de junio de 2018, se remite al Lic. Ronald Lacayo Monge en calidad de Oficialía de Simplificación de Trámites, a fin de contar con el respectivo aval por parte de la Comisión SIMPLIT.

Con el memorando MEM-GA-0329-2018 del 12 de julio de 2018, la Ing. Shirley Lopez Carmona, Asesora de la Gerencia Administrativa, remite a esta Dirección el oficio DJ-3753-2018 en el cual, la Dirección Jurídica emite nuevamente criterio con respecto a la propuesta, en el que además de algunas observaciones reitera que se mantiene el criterio en cuanto a “(...) que resulta procedente y acertado que la Junta Directiva como órgano superior supremo de la Institución, apruebe el presente cuerpo normativo, “Normas que regulan las Relaciones de Empleo entre la CCSS y los pueblos indígenas en CR”, el cual constituye el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT a través de la inclusión de un marco regulatorio que permita dar una protección especial a la persona trabajadora indígena que preste sus servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de preservar la salud de los pueblos indígenas de Costa Rica, manteniendo y fortaleciendo con ello, la identidad, idioma, costumbres de esa población.”

Por otra parte, en el oficio DSA-PSTMR-059-2018 del 13 de julio de 2018 el Ing. Sergio Chacón Marín, Director de la Dirección de Sistemas Administrativos emite el criterio desde la perspectiva de simplificación de trámites, mismo que a su vez, genera una serie de observaciones.

Al respecto, tanto las observaciones de la Dirección Jurídica como las de la Comisión SIMPLIT fueron subsanadas y aclaradas en el oficio DAGP-1529-2018 de fecha 11 de octubre de 2018, y a su vez, se solicitó nuevamente el aval por parte de la Comisión de Mejora Regulatoria.

Así las cosas, con el oficio GA-1843-2018 el Lic. Ronald Lacayo Monge, en calidad de Oficial de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria otorga el respectivo aval, documento que se ha incorporado al expediente administrativo.

Una vez superados todos los filtros de aprobación, por medio del oficio DAGP-0008-2019 de fecha 9 de enero de 2019 se remitió la propuesta final, para efectos de ser remitida para aprobación de las autoridades superiores de la institución.

Por medio del oficio DAGP-1026-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, se remitió a la Gerencia General, la Propuesta Normativa: Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de que se hiciera de conocimiento de los señores Miembros de Junta Directiva.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

En atención a lo anterior, la Junta Directiva por medio del oficio SJD-0194-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, comunica lo resuelto en el artículo 17° de la sesión N°9077 celebrada el 30 de enero de 2020, instruyendo a la Gerencia General para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal procedan con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales y que una vez superado el periodo conferido a las organizaciones gremiales, la Gerencia General realice una nueva presentación con la propuesta, así como el informe pertinente sobre las observaciones planteadas ante la Junta Directiva para su ratificación.

En el Alcance N°40 del Diario Oficial La Gaceta N°45 de fecha 06 de marzo de 2020, se comunicó la divulgación del Reglamento en la dirección electrónica de Recursos Humanos de la Institución, con el propósito de conocer las observaciones o sugerencias que pudieran tener los representantes de gremios y sindicatos.

### II. DIAGNÓSTICO

#### Fundamento Legal

El convenio 169, establece acciones que deben asumir los gobiernos suscribientes con participación de los pueblos indígenas interesados, con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; específicamente el artículo 2 establece lo siguiente:

- “... a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

Con respecto a los derechos de estos pueblos el convenio establece en su artículo 3 que los mismos deben de disfrutarse plenamente y sin discriminación a como se indica:

*“... 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.”*

Específicamente en materia de empleo para estos pueblos se pueden citar el artículo 20 y 25, que en lo que interesa señalan:

### Artículo 20

“... 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

*acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; remuneración igual por trabajo de igual valor; asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.”*

### Artículo 25

“... “El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.”

A nivel de país es importante señalar lo establecido en la Constitución Política en su artículo 1, protege la cultura de los pueblos indígenas al establecer lo siguiente:

*“Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.”*

De igual forma en su artículo 73 la Constitución permite a la Caja Costarricense de Seguro Social, regular su administración y gobierno al establecer:

*“... La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.”*

Por otra parte, la Junta Directiva de la Institución, en la sesión N° 8886, artículo 16° aprobó la “Política Institucional para la Gestión de las Personas”, la cual contiene los lineamientos estratégicos que orientan el accionar de la institución



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

con respecto a la gestión de las personas trabajadoras de forma efectiva y de acuerdo con los requerimientos y objetivos institucionales. Asimismo, dentro de sus Ejes Transversales establece:

*“Respeto a la diversidad y la interculturalidad: La gestión de las personas en la CCSS respetará las diferencias entre los seres humanos según edad, género, etnia, religión, condición económica, situación geográfica, discapacidad, preferencia sexual y otras. Se reconocerá los intereses, necesidades y percepciones de los seres humanos; y se considerará estos elementos como esenciales para el desarrollo y promoción de la persona trabajadora; procurando el arraigo y el respeto de las condiciones culturales y sociales que las identifican.”*

De acuerdo con lo anterior, las presentes normas establecen un marco regulatorio que permite dar una protección especial a la persona trabajadora indígena que presten sus servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de preservar la salud de los pueblos indígenas de Costa Rica, respetando su integridad social y cultural.

Dichas normas fueron analizadas a la luz del ordenamiento jurídico por parte de la Dirección Jurídica, instancia que en el oficio DJ-4194-2016 del 14 de julio de 2016 emite criterio legal en el sentido de que la presente propuesta se ajusta al bloque de legalidad, toda vez que procura hacer efectivo el derecho a la salud en las condiciones que han sido reconocidas a los pueblos indígenas de Costa Rica con base en el supracitado convenio.

Cabe señalar que este proyecto, de conformidad con el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales deberá ser del conocimiento de las organizaciones sindicales, según se indica:

*“La Caja, de previo a la aprobación de reglamentos sobre la relación de empleo con sus trabajadores dará audiencia sobre el respectivo “proyecto”, por un plazo de veintidós días hábiles a los sindicatos de la institución representantes del gremio y sindicato de empresa o de industria de conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, particularmente afectado con esas disposiciones, a efecto de que realice las observaciones o sugerencias pertinentes, con el propósito de mantener la armonía de las relaciones laborales. Si se trata de reglamentos que afecten a varias disciplinas de trabajo la audiencia se dará mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, por un plazo de veintidós días a partir del día siguiente de la publicación, en donde se especifica que se trata de un “Proyecto”.*

Por lo anterior, en el Alcance N°40 del Diario Oficial La Gaceta N°45 de fecha 06 de marzo de 2020, se comunicó la divulgación del Reglamento en la dirección electrónica de Recursos Humanos de la Institución, con el propósito de conocer

las observaciones o sugerencias que pudieran tener los representantes de gremios y sindicatos.

De esta manera, una vez superado el plazo otorgado, **se evidencia que las organizaciones gremiales no remitieron observaciones ni sugerencias respecto del proyecto en cuestión.** Por lo tanto, se somete a consideración de esa estimable Gerencia la respectiva propuesta la cual ha cumplido con todos los filtros y revisiones correspondientes, para que la misma sea elevada al conocimiento de los señores Miembros de Junta Directiva.

### III. Resultado

Dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, con la aprobación del Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la CCSS, y con ello promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social de los pueblos indígenas.

### IV. Recomendaciones

1. Elevar ante la Junta Directiva la propuesta Reglamento para las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social”.  
(...)

La exposición está a cargo del Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, con base en las siguientes láminas:

1)



2)

**Acuerdo Junta Directiva, artículo 17° sesión N°9077**

**“ACUERDO PRIMERO:** Instruir a la Gerencia General para que a través de la Dirección de Administración y Gestión de Personal procedan con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Normativa de Relaciones Laborales de tal forma que se publique en el Diario Oficial La Gaceta, la normativa propuesta y se otorgue un plazo de 22 (veintidós) días hábiles, en calidad de audiencia, a los representantes de gremios y sindicatos, con el propósito de conocer sus observaciones o sugerencias respecto del proyecto en cuestión.

**ACUERDO SEGUNDO:** una vez superado el periodo conferido a las organizaciones gremiales, la Gerencia General realizará nueva presentación con la propuesta, así como el informe pertinente sobre las observaciones planteadas ante esta Junta Directiva para su ratificación”.

Consulta gremios y sindicatos: Diario Oficial La Gaceta N°45 - Alcance N°40, 06/03/2020.

Cumplido el plazo concedido, no se recibieron observaciones.



3)

**Convenio 169 OIT**

(sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes)



4)

**Convenio 169 OIT (Art: 2)**

*a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población*

*b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones*

*c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida*



5)

## Convenio 169 OIT (Art: 3)



“... 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”



6)

## Convenio 169 OIT (Art: 25)



“... “El sistema de asistencia sanitaria deberá **dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local** y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.”



7)

## Constitución Política (Art: 1)



“Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, **multiétnica y pluricultural.**”

Así reformado por el artículo único de la Ley N° 9305 del 24 de agosto del 2015





8)

### Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la CCSS

Establecer un marco regulatorio en materia de empleo y relaciones de trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social, para las poblaciones indígenas en el país, de manera que busque fortalecer la relación como ente asegurador y prestador de servicios de pensiones y prestaciones sociales, con estos pueblos, respetando su identidad social y cultural; sus costumbres y tradiciones y sus instituciones, en estricto apego al convenio 169.



9)

### Ámbito de Aplicación

Aplicación obligatoria para persona trabajadora con ascendencia indígena de la CCSS, que cumpla las siguientes condiciones:

Mantenga sus funciones y arraigo dentro del territorio indígena de su ascendencia.

Labore para centros de salud catalogados de primer nivel de atención o aquellos que la Institución determine, que tengan dentro de su territorio la adscripción pueblos indígenas.



10)

### Condiciones de empleo



11)

### Criterios Dirección Jurídica

DJ-4194-2016 del 14 de julio de 2016

*"En virtud de lo anterior, la presente propuesta se ajusta al bloque de legalidad, toda vez que procura hacer efectivo el derecho a la salud en las condiciones que han sido reconocidas a los pueblos indígenas con base en el Convenio 169 de la OIT".*

DJ-3753-2018 del 03 de julio del 2018

*"(...) que resulta procedente y acertado que la Junta Directiva como órgano superior supremo de la Institución, apruebe el presente cuerpo normativo, "Normas que regulan las Relaciones de Empleo entre la CCSS y los pueblos indígenas en CR", el cual constituye el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT a través de la inclusión de un marco regulatorio que permita dar una protección especial a la persona trabajadora indígena que preste sus servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de preservar la salud de los pueblos indígenas de Costa Rica, manteniendo y fortaleciendo con ello, la identidad, idioma, costumbres de esa población."*



12)

### Gestiones realizadas



13)

### Propuesta de acuerdo JD

Conocido el oficio N° GG-1385-2020 de la Gerencia General, así como el oficio N° GG-DAGP-0392-2020, emitido por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, relacionado con la propuesta de "Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la CCSS", la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** Aprobar el "Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social".

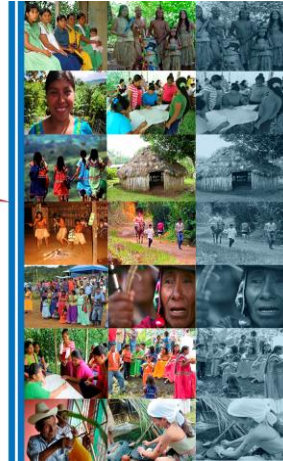
**ACUERDO SEGUNDO:** Instruir a la Gerencia General para que por medio de la Dirección de Administración y Gestión de Personal se realicen las acciones para la publicación, implementación, operativización y aplicación del presente reglamento a nivel de toda la institución.

**ACUERDO TERCERO:** Dar por atendido lo instruido en el artículo 17° de la sesión N°9077, celebrada el 30 de enero del 2020.





14)



15)

## Artículo 5: Requisitos de contratación

A la persona indígena que desea laborar para la CCSS se le exigirán exclusivamente :

- los requisitos de educación formal establecidos en el Manual de Puestos vigente en la Institución.
- Si no dispone del requisito establecido en el manual de puestos, se aplicará el concepto de preparación equivalente.
- No le podrá ser exigible el requisito de experiencia.

Estas excepciones serán aplicables, salvo que exista disposición legal en contrario, que impida el ejercicio legal del puesto.



16)

## Artículo 6: Pruebas de ingreso

- La persona indígena deberá someterse previo a su ingreso, a los procedimientos establecidos como verificación de atestados, entrevista, pruebas de ingreso acordes con el cargo.
- Todos los instrumentos utilizados para el ingreso deberán ser adaptados y aprobados por la autoridad institucional de RH, verificando que **respeten la identidad social y cultural del oferente.**



17)

#### Artículo 7: Nombramientos interinos

- Todo nombramiento interino debe darse con base en idoneidad comprobada, garantizando el acceso de personas indígenas a esos puestos.
- Los Centros y Unidades Institucionales del primer nivel de atención que tengan adscritos pueblos indígenas, deberán contar con un **registro de elegibles paralelo, que contemple aspectos de priorización de los oferentes propio de estos pueblos, como lo son la ascendencia, arraigo, lengua o dialecto, experiencia en zona indígena**, o cualquier otro que la autoridad institucional de RH determine.



18)

#### Artículo 8. Orientación laboral e Inducción al puesto de trabajo.

- Todo oferente que sea seleccionado para laborar en zona indígena deberá realizar previo a su incorporación un **proceso de orientación laboral a la Institución y al puesto**, que contemple aspectos culturales y sociales propios del pueblo indígena en la cual ejecuta sus funciones. (...) Solo en casos de excepción por fuerza mayor donde se comprometa la continuidad del servicio, deberá realizarse este proceso dentro de los primeros tres meses posteriores al ingreso del oferente a la institución.
- La orientación laboral a la institución será responsabilidad de la URH respectiva y la inducción al puesto corresponderá a la jefatura inmediata de la persona trabajadora.



19)

#### Artículo 9: Creación de plazas para laborar en pueblos indígenas.

- La **creación de plazas para laborar en pueblos indígenas** deberá regirse por las disposiciones que emita la Junta Directiva de la CCSS en esta materia.
- Cuando se genera la necesidad de creación de plazas previo estudio avalado por la autoridad institucional de recursos humanos, **éstas deberán tener prioridad de aprobación ante la Junta Directiva**, para lo cual la Gerencia Médica deberá garantizar la incorporación de estos códigos en la modificación presupuestaria inmediata a su aprobación por este órgano colegiado.



20)

**Artículo 10: Traslados y permutas**

**No se permitirá** el traslado o permuta, temporal o definitiva de plazas adscritas a zonas indígenas a otros centros de la Institución, salvo que exista acuerdo de Junta Directiva.



21)

**Artículo 11: Nombramientos en plazas vacantes y otorgamiento de propiedad**

- Toda plaza vacante de adscripción indígena será sometida a un proceso de selección en un plazo **no mayor a 3 meses** a partir de su creación o haber adquirido esa condición.
- Se garantizará la libre participación de cualquier oferente que cumpla con los requisitos del puesto de la plaza vacante objeto de selección y según los criterios definidos por la autoridad institucional de RH.
- Criterios a valorar, tales como; ascendencia, arraigo, lengua o dialecto, experiencia en zona indígena, o cualquier otro que la autoridad institucional de RH determine que garantice la selección de personas indígenas idóneas para ocupar estas plazas.
- La persona indígena que resulte seleccionada para ocupar una plaza vacante adscrita a territorio indígena, luego de un proceso de selección debidamente documentado, será nombrada en propiedad al cumplir **tres meses** de nombramiento continuo, siempre y cuando supere la evaluación de adaptación al puesto, por medio del instrumento establecido por la autoridad institucional de RH, propio para estos puestos; proceso que deberá ser ejecutado al cumplir **dos meses y medio** de nombramiento.



22)

**Artículo 12: Evaluación del Desempeño.**

- La persona trabajadora indígena, que ingrese a laborar a la CCSS, será evaluada en su desempeño, conforme las normas institucionales establecidas en la materia, **adaptando los instrumentos institucionales dispuestos para este fin, de forma tal que contemple el respeto a la identidad social y cultural de la persona trabajadora y las condiciones laborales propias de la población indígena** donde presta sus funciones.
- Esta disposición aplicará para los instrumentos de evaluación del desempeño, evaluación de periodo interino y adaptación al puesto establecidos en la CCSS.



23)

### Artículo 13: Educación continua e investigación.

- La Caja, a través del CENDEISSS, establecerá planes de capacitación y formación diferenciados para las personas trabajadoras indígenas, como parte del desarrollo de las habilidades y competencias. Estos procesos de capacitación y formación deberán contemplar el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos indígenas.
- La persona trabajadora indígena tendrá participación en la presentación de necesidades de capacitación y formación para la elaboración del diagnóstico de necesidades y podrá formar parte de las Comisiones Locales de Educación Permanente.
- El CENDEISSS fomentará los programas de investigación que desarrollen las personas trabajadoras indígenas, siempre que estén orientados a mejorar las condiciones de salud de la población indígena del país.



24)

### Artículo 14: Seguridad e higiene en el trabajo.

- La Caja velará por mantener la salud general, ocupacional, el bienestar y la calidad de vida de las personas trabajadoras indígenas, con la finalidad de promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de estas personas trabajadoras y sus familias.
- La CCSS se comprometerá a facilitar los recursos necesarios para mantener condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables en los centros de adscripción indígena del país.



25)

### Artículo 15: Derecho de libre asociación.

- La Caja respetará el derecho de libre asociación de las personas trabajadoras indígenas y la libertad sindical.
- La CCSS proporcionará todas las facilidades a esas agrupaciones para desarrollar sus actividades de representación, lo anterior en concordancia con la legislación vigente.





26)

**Criterio**  
**Coordinadora Programa Institucional para la Equidad de Género**

**Oficio N° PPEG- 080-16 del 20 de junio de 2016**

«... es criterio de este Programa, apoyar lo expresado en la propuesta normativa, en cuanto a la necesidad de fortalecer la relación que existe entre la CCSS como ente asegurador y prestador de servicios de pensiones y prestaciones sociales, con los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, mediante el establecimiento de un marco regulatorio en materia de empleo y relaciones de trabajo, con estos pueblos en específico».



27)

**Atención de Personas Indígenas APSS**

**Atención de personas indígenas en el 1.º nivel de atención de la CCSS, I semestre 2016**

**2016**

- 18 Áreas de Salud de 104 (17%)
- 43 EBAS conformados de 1462 (4%)
- 6 Sesión de Área de 104 (9%)
- 30 Sesión de Ebos de 520 (9%)
- 71 Puestos de Visita Periódica de 715 (10%)

**Áreas de Salud que atienden población indígena por tipo de etnia. Año 2016**

Área de Salud	Población total adscrita 2016	Etnia	Población indígena adscrita 2016
Total	882.717		54.130
Aserrí	79.115	Niğbe	ND
Corredores	80.096	Niğbe	684
Coto Brus	44.661	Niğbe	2789
Golfo	44.454	Niğbe	2282
Los Barrros	38.857	Niğbe	12.000
Narano	43.934	Niğbe	ND
Planco-Zeleón	143.509	Niğbe	128
Quabuo	17.517	Mesitu	650
Hojancha	7.626	Chorotega	616
Chorizo-San Mateo	32.853	Chorotega	10
Meseta	44.126	Cabacár	1.077
Sapuntas	43.122	Cabacár	269
Turriaba-Jiménez	50.489	Cabacár	4.048
Valle La Estrella	15.696	Cabacár	1.176
Mora-Pamchal	32.978	Huetar	1.054
Puriscal-Tamborani	42.272	Huetar	402
		Niğbe	30
		Cabacár	700
Buenos Aires	48.992	Bribri	1203
		Brunca	3110
		Tanbe	660
		Niğbe	3.833
Talamanca	36.934	Cabacár	6.862
		Bribri	7.561

**Etias no asistidas:** Aproximadamente 21 700 personas Niğbe migrantes temporales.

**Para el traslado a los PVP se emite un promedio de 287 horas mensuales y de 821 horas mensuales en la atención en los PVP.**

Elaboró: Área Análisis y Proyección de Servicios de Salud (agosto 2016). Inventario y Análisis de Áreas de Salud, sector EBAS, según de Área, según de Etia y puesto de visita periódica en el ámbito nacional al 30 de junio de 2016. Caja Costarricense de Seguro Social, General de Medicina, Dirección Proyección de Servicios de Salud.

Para detalles de la información, consultar el Sitio Colaborativo del Área Análisis y Proyección de Servicios de Salud: <http://intranet/Organizacion/GM/Proyeccion/SitePages/Inventarios%20EBAS.aspx>



28)

**Atención de Personas Indígenas APSS**

Área de Salud	Población total adscrita 2016 (SAS 11.6.2016)	Etnia	Población indígena adscrita 2016 (datos Área de Salud)
Total	882.717		54.130
Aserrí	79.115	Niğbe	ND
Corredores	80.096	Niğbe	684
Coto Brus	44.661	Niğbe	2789
Golfo	44.454	Niğbe	2282
Los Barrros	38.857	Niğbe	12.000
Narano	43.934	Niğbe	ND
Planco-Zeleón	143.509	Niğbe	128
Quabuo	17.517	Mesitu	650
Hojancha	7.626	Chorotega	616
Chorizo-San Mateo	32.853	Chorotega	10
Meseta	44.126	Cabacár	1.077
Sapuntas	43.122	Cabacár	269
Turriaba-Jiménez	50.489	Cabacár	4.048
Valle La Estrella	15.696	Cabacár	1.176
Mora-Pamchal	32.978	Huetar	1.054
Puriscal-Tamborani	42.272	Huetar	402
		Niğbe	30
		Cabacár	700
Buenos Aires	48.992	Bribri	1203
		Brunca	3110
		Tanbe	660
		Niğbe	3.833
Talamanca	36.934	Cabacár	6.862
		Bribri	7.561





# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 61°:

## REGLAMENTO-INDIGENAS

**Por consiguiente**, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del licenciado Wálter Campos Paniagua, y considerando los oficios números GG-1385-2020, de fecha 14 de mayo de 2020, firmado por el doctor Cervantes Barrantes, Gerencia General, así como el oficio N° DAGP-0392-2020, emitido por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, que contiene la propuesta de “Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la CCSS”, y con base en la recomendación de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y el Gerente General, la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** aprobar el siguiente *Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social* que, en adelante se transcribe en forma literal:

### **“Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social**

#### **Tabla de contenido**

Presentación .....	3
Objetivo: .....	3
Marco Jurídico.....	3
Título I: Disposiciones Generales .....	5
Artículo 1: Ámbito de aplicación.....	5
Artículo 2: Definiciones.....	6
Artículo 3: Derechos y fuentes supletorias.....	6
Artículo 4: De la carrera administrativa .....	6
Título II: Condiciones de empleo .....	7
Artículo 5: Requisitos de contratación .....	7
Artículo 6: Pruebas de ingreso .....	7
Artículo 7: Nombramientos interinos.....	7
Artículo 8: Orientación laboral e Inducción al puesto de trabajo .....	7
Artículo 9: Creación de plazas para laborar en pueblos indígenas .....	7
Artículo 10: Traslados y permutas .....	8
Artículo 11: Nombramientos en plazas vacantes y otorgamiento de propiedad .....	8
Artículo 12: Evaluación del Desempeño .....	8
Artículo 13: Educación continua e investigación .....	8
Artículo 14: Seguridad e Higiene en el Trabajo.....	9
Artículo 15: Derecho de libre asociación .....	9

### Presentación

La Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957 y recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación, considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo, hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Por lo anterior y reconociendo las aspiraciones de los pueblos indígenas a contar con su autonomía, ejerciendo el derecho a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, como el mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.

Por lo anterior, la Presidencia Ejecutiva, Gerencia Administrativa y Dirección de Administración y Gestión de Personal, presentan el **“Reglamento sobre las Relaciones de Empleo entre las Personas Trabajadoras Indígenas y la Caja Costarricense de Seguro Social”**.

El presente Reglamento surge como una necesidad valorada y planteada con representantes de los pueblos indígenas en el marco de la suscripción de acuerdos llevada a cabo el 23 de enero del 2015 entre la Institución bajo la Presidencia de la Dra. Maria del Rocío Sáenz Madrigal y la Red Indígena Bribri Cabecar.

#### **Objetivo:**

Establecer un marco regulatorio en materia de empleo y relaciones de trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social, para las poblaciones indígenas en el país, de manera que busque fortalecer la relación como ente asegurador y prestador de servicios de pensiones y prestaciones sociales, con estos pueblos, respetando su identidad social y cultural; sus costumbres y tradiciones y sus instituciones, en estricto apego al convenio 169.

## Marco Jurídico

El convenio 169<sup>5</sup>, establece acciones que deben asumir los gobiernos suscribientes con participación de los pueblos indígenas interesados, con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; específicamente el artículo 2 establece lo siguiente:

*“... a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

*c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”*

Con respecto a los derechos de estos pueblos el convenio establece en su artículo 3 que los mismos deben de disfrutarse plenamente y sin discriminación a como se indica:

*“... 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

*2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.”*

Específicamente en materia de empleo para estos pueblos se pueden citar el artículo 20 y 25, que en lo que interesa señalan

### *Artículo 20*

*“... 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:*

*acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;*

<sup>5</sup> Organización Internacional del Trabajo (1991), “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, Ginebra, pág. 22.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*remuneración igual por trabajo de igual valor;  
asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;  
derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.”*

### Artículo 25

*“... “El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.”*

A nivel de país es importante señalar lo establecido en la Constitución Política<sup>6</sup> en su artículo 1, protege la cultura de los pueblos indígenas al establecer lo siguiente:

*“Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.”<sup>7</sup>*

De igual forma en su artículo 73 la Constitución permite a la Caja Costarricense de Seguro Social, regular su administración y gobierno al establecer:

*“... La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.”*

Por otra parte, la Junta Directiva de la Institución, en la sesión N° 8886, artículo 16° aprobó la “Política Institucional para la Gestión de las Personas”<sup>8</sup>, la cual contiene los lineamientos estratégicos que orientan el accionar de la institución con respecto a la gestión de las personas trabajadoras de forma efectiva y de acuerdo con los requerimientos y objetivos institucionales. Asimismo, dentro de sus Ejes Transversales establece:

*“Respeto a la diversidad y la interculturalidad: La gestión de las personas en la CCSS respetará las diferencias entre los seres humanos según edad, género, etnia, religión, condición económica, situación geográfica, discapacidad, preferencia sexual y otras. Se reconocerá los intereses, necesidades y*

<sup>6</sup> Asamblea Nacional Constituyente (1949), “Constitución Política de la República de Costa Rica”, República de Costa Rica.

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa (2015), Ley N° 9305 “Reforma Constitucional del Artículo 1 para Establecer El Carácter Multiétnico y Pluricultural de Costa Rica”, República de Costa Rica.

<sup>8</sup> Caja Costarricense de Seguro Social (2017), “Política Institucional para la Gestión de las Personas”, Costa Rica, pág. 14.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*percepciones de los seres humanos; y se considerará estos elementos como esenciales para el desarrollo y promoción de la persona trabajadora; procurando el arraigo y el respeto de las condiciones culturales y sociales que las identifican.”*

De acuerdo a lo anterior, las presentes normas establecen un marco regulatorio que permite dar una protección especial a la persona trabajadora indígena que presten sus servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social, en favor de preservar la salud de los pueblos indígenas de Costa Rica, respetando su integridad social y cultural.

### Título I: Disposiciones Generales

#### Artículo 1: Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo serán de aplicación obligatoria para cualquier persona trabajadora de la Caja Costarricense de Seguro Social, con ascendencia de pueblos indígenas reconocidos por los gobiernos locales y por el Estado de Costa Rica, en el tanto se de cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Mantenga sus funciones y arraigo dentro del territorio indígena de su ascendencia.
2. Labore para centros de salud catalogados de primer nivel de atención o aquellos que la Institución determine, que tengan dentro de su territorio la adscripción pueblos indígenas.

Estas disposiciones reglamentarias se encuentran amparadas al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que prevalecerán sobre cualquier norma nacional que regule relaciones de empleo, cuando su efecto recaiga en una persona indígena.

#### Artículo 2: Definiciones

**Arraigo:** Cuando la persona indígena se establece de manera permanente en un territorio indígena reconocido en el país, manteniendo vínculos con las personas, cultura, costumbres y con residencia permanente.

**Patrono:** La Caja Costarricense de Seguro Social donde son sinónimos los términos CAJA, CCSS., PATRONO, INSTITUCIÓN y EMPLEADOR.

**Persona Trabajadora:** Es la persona física que con la edad mínima legal presta sus servicios retribuidos y subordinados a la Caja Costarricense de Seguro Social o a nombre de ésta.

**Persona Indígena:** Es la persona física con identidad indígena o tribal debidamente reconocida en el país, así acreditado por el gobierno local.



**Persona Trabajadora Indígena:** Es la persona indígena que labora para la Caja Costarricense de Seguro Social, independiente del modo de contratación.

**Pueblos Indígenas:** Se consideran pueblos indígenas los así establecidos por el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que se encuentren debidamente establecidos en el país.

**Territorio indígena:** Totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

**CENDEISS:** Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social.

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo.

### **Artículo 3: Derechos y fuentes supletorias**

Lo establecido en este reglamento no modificará ni perjudicará los derechos, ventajas y condiciones mejores que actualmente disfrutaban las personas trabajadoras indígenas de la Caja Costarricense de Seguro Social. En ausencia de disposiciones específicas para casos determinados, deberá regir los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por Costa Rica, la Constitución Política y las leyes supletorias o conexas en materia de empleo vigentes en el país.

### **Artículo 4: De la carrera administrativa**

La Caja reconocerá e impulsará la carrera administrativa para las personas trabajadoras indígenas, con el fin de desarrollar el potencial y la idoneidad de este recurso humano en beneficio de esas comunidades.

Cuando una persona indígena desee participar en nombramientos interinos o en propiedad, en puestos fuera de las zonas indígenas propias de su ascendencia, podrá hacerlo en igualdad de condiciones que las demás personas trabajadoras de la Institución y no se aplicarán las condiciones de empleo establecidas en este Reglamento.

## **Título II: Condiciones de empleo**

### **Artículo 5: Requisitos de contratación**

A la persona indígena que desea laborar para la CCSS y cumpla con los presupuestos establecidos en el apartado uno de este Reglamento, se le deberá exigir únicamente los requisitos de educación formal establecidos en el Manual de Puestos vigente en la Institución. Si la persona indígena no dispone del requisito establecido en el manual de puestos, se aplicará el concepto de preparación equivalente y de la misma forma no se

les deberá exigir el requisito de experiencia.

Estas excepciones serán aplicables, salvo que exista disposición legal en contrario, que impida el ejercicio legal del puesto.

#### **Artículo 6: Pruebas de ingreso**

Para el proceso de reclutamiento en la CCSS, la persona indígena deberá someterse previo a su ingreso, a los procedimientos establecidos como verificación de atestados, entrevista, pruebas de ingreso acordes con el cargo. Todos los instrumentos utilizados para el ingreso deberán ser adaptados y aprobados por la Autoridad Institucional de Recursos Humanos, verificando que respeten la identidad social y cultural del oferente.

#### **Artículo 7: Nombramientos interinos**

Todo nombramiento interino deberá darse con base en idoneidad comprobada, garantizando el acceso de personas indígenas a esos puestos; para lo cual los centros y unidades institucionales que se encuentren dentro de territorios indígenas o que brinden servicio a éstos, deberán contar con un registro de elegibles para cada puesto, que contemple aspectos de priorización de los oferentes propios de estos pueblos, dentro de los que destacan la ascendencia, arraigo, lengua o dialecto, experiencia en zona indígena, o cualquier otro que la autoridad institucional de recursos humanos determine.

#### **Artículo 8: Orientación laboral e Inducción al puesto de trabajo**

Todo oferente que sea seleccionado para laborar en zona indígena deberá realizar previo a su incorporación un proceso de orientación laboral a la Institución y al puesto, que contemple aspectos culturales y sociales propios del pueblo indígena en la cual ejecuta sus funciones. Los contenidos propios de estos procesos deberán ser avalados previamente por la autoridad institucional de recursos humanos en la Institución. Solo en casos de excepción por fuerza mayor donde se comprometa la continuidad del servicio, deberá realizarse este proceso dentro de los primeros tres meses posteriores al ingreso del oferente a la institución.

La orientación laboral a la institución será responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos respectiva y la inducción al puesto corresponderá a la jefatura inmediata de la persona trabajadora.

#### **Artículo 9: Creación de plazas para laborar en pueblos indígenas**

La creación de plazas para laborar en pueblos indígenas deberá regirse por las disposiciones que emita la Junta Directiva de la CCSS en esta materia.

Cuando se genera la necesidad de creación de plazas previo estudio avalado por la autoridad institucional de recursos humanos, éstas deberán tener prioridad de

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

aprobación ante la Junta Directiva, para lo cual la Gerencia Médica garantizará su incorporación en la modificación presupuestaria inmediata a su aprobación por este órgano colegiado.

### **Artículo 10: Traslados y permutas**

No se permitirá el traslado o permuta, temporal o definitiva de plazas adscritas a zonas indígenas a otros centros de la Institución, salvo que exista acuerdo de Junta Directiva.

### **Artículo 11: Nombramientos en plazas vacantes y otorgamiento de propiedad**

Toda plaza vacante de adscripción indígena será sometida a un proceso de selección en un plazo no mayor a 3 meses a partir de su creación o haber adquirido esa condición.

Para el proceso de selección, se garantizará la libre participación de cualquier oferente que cumpla con los requisitos del puesto de la plaza vacante objeto de selección y según los criterios definidos por la autoridad institucional de recursos humanos.

Dentro de los criterios a valorar será obligatorio contemplar aspectos sociales y culturales de los oferentes relacionados con la población indígena en la cual está ubicada la plaza, tales como; ascendencia, arraigo, lengua o dialecto, experiencia en zona indígena, o cualquier otro que la autoridad institucional de recursos humanos determine que garantice la selección de personas indígenas idóneas para ocupar estas plazas.

La persona indígena que resulte seleccionada para ocupar una plaza vacante adscrita a territorio indígena, luego de un proceso de selección debidamente documentado, será nombrada en propiedad al cumplir tres meses de nombramiento continuo, siempre y cuando supere la evaluación de adaptación al puesto, por medio del instrumento establecido por la autoridad institucional de recursos humanos, propio para estos puestos; proceso que deberá ser ejecutado al cumplir dos meses y medio de nombramiento.

### **Artículo 12: Evaluación del Desempeño**

La persona trabajadora indígena, que ingrese a laborar a la CCSS, será evaluada en su desempeño, conforme las normas institucionales establecidas en la materia, adaptando los instrumentos institucionales dispuestos para este fin, de forma tal que contemple el respeto a la identidad social y cultural de la persona trabajadora y las condiciones laborales propias de la población indígena donde presta sus funciones.

Esta disposición aplicará para los instrumentos de evaluación del desempeño, evaluación de periodo interino y adaptación al puesto establecidos en la CCSS.

**Artículo 13: Educación continua e investigación**

La Caja, a través del CENDEISSS, establecerá planes de capacitación y formación diferenciados para las personas trabajadoras indígenas, como parte del desarrollo de las habilidades y competencias. Estos procesos de capacitación y formación deberán contemplar el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos indígenas.

La persona trabajadora indígena tendrá participación en la presentación de necesidades de capacitación y formación para la elaboración del diagnóstico de necesidades y podrá formar parte de las Comisiones Locales de Educación Permanente.

De igual forma, el CENDEISSS fomentará los programas de investigación que desarrollen las personas trabajadoras indígenas, siempre que estén orientados a mejorar las condiciones de salud de la población indígena del país.

**Artículo 14: Seguridad e Higiene en el Trabajo**

La Caja velará por mantener la salud general, ocupacional, el bienestar y la calidad de vida de las personas trabajadoras indígenas, con la finalidad de promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de estas personas trabajadoras y sus familias.

De igual forma, se comprometerá a facilitar los recursos necesarios para mantener condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables en los centros de adscripción indígena del país.

**Artículo 15: Derecho de libre asociación**

La Caja respetará el derecho de libre asociación de las personas trabajadoras indígenas y la libertad sindical; de igual forma proporcionará todas las facilidades a esas agrupaciones para desarrollar sus actividades de representación, lo anterior en concordancia con la legislación vigente.

**Artículo 16: Vigencia**

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**ACUERDO SEGUNDO:** instruir a la Gerencia General para que por medio de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, se realicen las acciones para la publicación, implementación, operativización y aplicación del presente reglamento a nivel de toda la institución.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

**ACUERDO TERCERO:** dar por atendido lo instruido en el artículo 17° de la sesión N°9077, celebrada el 30 de enero del 2020.”

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, Subdirector a cargo de la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

Ingresa a la sesión virtual el licenciado Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y el ingeniero Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de Administración de Pensiones.

### ARTICULO 62°

Se conoce el oficio número GP-3986-2020, de fecha 29 de abril de 2020, que firma el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, mediante el cual atiende lo resuelto en el artículo 8°, de la sesión N°9093, celebrada el 23 de abril de 2020 y presenta el informe de avance de las negociaciones en relación con el traslado de cuotas entre el Régimen de Capitalización Colectiva que administra-JUPEMA y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte-CCSS.

La exposición está a cargo del Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

1)

**ESTADO ACTUAL DE LAS  
GESTIONES PARA EL TRASLADO  
DE CUOTAS ENTRE  
CCSS – JUPEMA  
(RIVM-RCC)**

Acuerdo de Junta Directiva  
Artículo 8° de la sesión N°9093

GERENCIA DE PENSIONES  
Abril, 2020





# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

2)

ACUERDO DE JUNTA  
ARTICULO 23 DE LA  
SESIÓN N°8947

ACUERDO DE JUNTA  
ARTICULO 10 DE LA  
SESIÓN N°8962

ACUERDO DE JUNTA  
ARTICULO 8 DE LA  
SESIÓN N°9093

1

2

3

**ANTECEDENTES**

**ARTICULO 23°**  
*JUNTA DIRECTIVA ACUERDA pedir un informe a la Gerencia de Pensiones sobre cómo está funcionando el mecanismo para asegurar que los afiliados al seguro de IVM que han aportado durante todo el periodo para pensión o que tienen cuotas en algún momento de su vida laboral que reciban en el marco final de su pensión lo que les corresponde en ambos regímenes.*

**ARTICULO 10°**  
*JUNTA DIRECTIVA ACUERDA solicitar al señor Gerente de Pensiones que prepare el borrador de la comunicación que esta Junta enviará a la SUPEN, en la que se manifieste el interés claro de esta Junta Directiva para solucionar, en el más corto plazo posible, la situación de las personas que están pensionadas o por pensionarse y que han cotizado para dos regímenes diferentes de pensiones y que requieren recibir los montos que corresponden a ambos regímenes y no sólo del régimen que eligieron para aplicar su pensión."*

**ARTICULO 8°**  
**ACUERDO PRIMERO:** Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde respuesta concreta sobre el caso a la Sra. Silvia Patricia Ortiz Sandí y se le indique cómo proceder en su trámite de pensión.  
**ACUERDO SEGUNDO:** Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde un informe de avance de las negociaciones con JUPEMA, en el plazo 8 días, en la **sesión del 30 de abril de 2020.**

3)

ACUERDO DE JUNTA  
ARTICULO 8 DE LA  
SESIÓN N°9093

El ACUERDO PRIMERO señala:

*"Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde respuesta concreta sobre el caso a la Sra. Silvia Patricia Ortiz Sandí y se le indique cómo proceder en su trámite de pensión."*

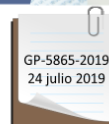
1

Al respecto, se indica que en respuesta a la consulta que la Sra. Silvia Patricia Ortiz Sandí envió a la Junta Directiva Institucional, vía correo electrónico, el pasado 12 de abril.

Se le notificó el oficio DAP-299-2020, mediante el cual se atendieron sus preguntas.

4)

ACUERDO DE JUNTA  
ARTICULO 8 DE LA  
SESIÓN N°9093




El Gerente de Pensiones, conforma un grupo de trabajo para la atención del tema de traslado de cuotas entre el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con el fin de realizar un análisis integral que brinde una solución técnica y jurídicamente procedente, para que se exponga a las demás instancias e instituciones involucradas y se concreten de manera definitiva los lineamientos pertinentes sobre el particular.



Se realiza sesión de trabajo con funcionarios de la Gerencia de Pensiones, Dirección Actuarial y Económica, Dirección Jurídica, y la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones del Magisterio, en la cual se expresa la anuencia por parte de JUPEMA de trasladar las cuotas que la CCSS le solicite, para lo que corresponda. La Dirección Actuarial y Económica revisaría la metodología existente con el fin de valorar lo correspondiente con la recepción de cuotas para el mejoramiento del beneficio. Y se coordinaría la remisión por parte de JUPEMA de jurisprudencia relacionada a la Dirección Jurídica.

En vista de lo anterior, se designa la coordinación del equipo de trabajo al Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección Administración de Pensiones, para el seguimiento del tema de traslado de cuotas, revisión, sustento y revaloración de los criterios jurídicos institucionales y jurisprudencia existente sobre esta materia.

5)



**ACUERDO DE JUNTA  
ARTICULO 8 DE LA  
SESIÓN N°9093**

**El ACUERDO SEGUNDO establece:**  
"Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde un informe de avance de las negociaciones con JUPEMA, en el plazo 8 días, en la sesión del **30 de abril de 2020.**"

En cuanto al estado de las gestiones para incluir en el RIVM, una disposición que regule claramente el tema de los traslados de cotizaciones con otros regímenes de pensiones del primer pilar, -entre ellos el Régimen de Capitalización Colectiva administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional-, se informa que:

- 1 La Dirección Administración de Pensiones elaboró una propuesta de reforma al artículo N°46 del Reglamento.
- 2 Mediante oficio DAE-409-2020, notificado a esta Dirección el pasado 27 de abril del año en curso, se brinda el criterio técnico y visto bueno de la Dirección Actuarial y Económica de la Institución.
- 3 El día 29 de abril 2020, se remite DAP-309-2020 a la Dirección Jurídica para la revisión legal y emisión del criterio de parte de esa dependencia, sobre la propuesta de reforma al artículo N° 46.
- 4 Una vez que se cuente con el criterio de la Dirección Jurídica, la propuesta será enviada a la Gerencia de Pensiones, para que ese Despacho solicite el criterio Oficial de Simplificación de Trámites y luego presentar ante la Junta Directiva Institucional, para la respectiva aprobación e implementación..."

6)



**PROPUESTA DE ACUERDO**

Al respecto, de manera respetuosa se presenta la siguiente propuesta de acuerdo para su consideración:

Conocido el oficio **GP-3986-2020 de fecha 29 de abril de 2020**, emitido por la Gerencia de Pensiones y con fundamento en lo expuesto por la Dirección Administración de Pensiones en misiva DAP-0302-2020 del 28 de abril de 2020, la Junta Directiva **ACUERDA:**

"Dar por conocido el informe de avance de las negociaciones que se han llevado a cabo con la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, respecto al tema de traslado de cuotas entre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen de Capitalización Colectiva que administra JUPEMA."

**ACUERDO SEGUNDO:**

Instruir a la Gerencia de Pensiones, para que presente en un mes la propuesta de reforma reglamentaria sobre traslado de cotizaciones entre la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte.

7)



**MUCHAS GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN**



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 62°:

### JUPEMA

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GP-3986-2020, de fecha 29 de abril de 2020, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones que en adelante se transcribe:

“El presente documento tiene como propósito elevar para conocimiento de la Junta Directiva el informe respecto del estado actual de las negociaciones que se han venido realizando con la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA) en relación al tema de traslado de cuotas entre el Régimen de Capitalización Colectiva de esa entidad y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

#### **I. Antecedentes:**

La Junta Directiva en el artículo 23° de la sesión N° 8947, celebrada el 14 de diciembre de 2017, dispuso lo siguiente:

#### **"ARTICULO 23°**

***Por tanto**, la Junta Directiva acoge la moción de la Directora Alfaro Murillo y en relación con el reclamo de los afiliados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que se pensionaron con el citado Seguro y de personas que fueron afiliadas en algún momento de su vida laboral al Seguro de IVM y a la vez para otro régimen, en cuanto a que si cotizaron para dos regímenes (por ejemplo, Caja Costarricense de Seguro Social y JUPEMA ¡Junta de Pensiones del Magisterio/ al pensionarse con uno de ellos el otro no traslada los fondos y el cotizante pierde los recursos invertidos para su pensión, la Junta Directiva ACUERDA pedir un informe a la Gerencia de Pensiones sobre cómo está funcionando el mecanismo para asegurar que los afiliados al seguro de IVM que han aportado durante todo el período para pensión o que tienen cuotas en algún momento de su vida laboral que reciban en el marco final de su pensión lo que les corresponde en ambos regímenes.*

**ACUERDO FIRME".**

Relacionado con el tema, en el artículo 10° de la sesión N°8962 del 08 de marzo de 2018, el órgano superior señaló lo siguiente:

#### **"ARTICULO 10°**

***Por lo tanto**, acogida la moción de la Directora Alfaro Murillo, la Junta Directiva ACUERDA solicitar al señor Gerente de Pensiones que prepare el borrador de la*

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*comunicación que esta Junta enviará a la SUPEN (Superintendencia de Pensiones), en la que se manifieste el interés claro de esta Junta Directiva para solucionar, en el más corto plazo posible, la situación de las personas que están pensionadas o por pensionarse y que han cotizado para dos regímenes diferentes de pensiones y que requieren recibir los montos que corresponden a ambos regímenes y no sólo del régimen que eligieron para aplicar su pensión.”*

En atención a lo requerido, mediante oficio GP-2259-2018 del 16 de abril de 2018 dirigido a la Junta Directiva, esta Gerencia procedió a emitir las consideraciones en relación con la forma en que se ha venido abordando el traslado de cuotas entre ambos Regímenes. Señalando en lo que interesa lo siguiente:

*“(…)*

*De previo a analizar los posibles escenarios en relación con el tema de traslado de cuotas en que el administrado, es necesario recapitular el fundamento en que se apoya su análisis:*

*De acuerdo con los dictámenes C-265-2004 del 10 de setiembre de 2004 y C-409-2008 del 13 de noviembre de 2008 de la Procuraduría General de la República, la Dirección Jurídica Institucional mediante el criterio DJ-0788-2017 del 03 de marzo de 2017 y DJ 6965-2017 del 16 de noviembre de 2017, se ha pronunciado indicando que no sería procedente importar cuotas adicionales e innecesarias desde JUPEMA, con la intención de mejorar un beneficio ya consolidado en la modalidad de pensión ordinaria, proporcional o anticipada, ya que las cuotas transferidas o por transferir, se deben emplear para el mismo fin que sustentó y motivó su aportación, mismo que es la financiación de una prestación económica en la que se materializa el derecho fundamental a la jubilación, reconocida a favor de todo trabajador.*

*El traslado de cuotas según lo señalado por la Procuraduría y criterios legales se sustenta con el objetivo de garantizar el acceso a un beneficio de pensión, y así cumplir con lo dispuesto en el precepto constitucional del artículo 73. En cuanto a la reglamentación vigente, en la CCSS de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte tal derecho se consolida a la edad de 65 años con 300 cuotas.*

*De lo anterior, se derivan tres posibles escenarios en que los solicitantes de traslados de cuotas se pueden ubicar y en cada uno se indica el abordaje que la Gerencia de Pensiones está aplicando actualmente, según los criterios indicados:*

- 1) Cuando la persona cumple con los requisitos para consolidar derecho de pensión de IVM sin ser necesario el traslado de cuotas desde JUPEMA.**

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*Es decir, cuenta con las cotizaciones requeridas para recibir ya sea la pensión ordinaria con 65 años y 300 cuotas; la pensión proporcional de 65 años y 180 cuotas. O la anticipada que según la tabla que establece a partir de 59 años y 11 meses con 450 cuotas para mujeres y 61 años 11 meses con 444 cuotas para hombres. Por lo que no es procedente importar más cuotas del régimen de JUPEMA con el único fin de mejorar el beneficio que pretende consolidar.*

**2) Cuando la persona necesita que se trasladen cuotas desde JUPEMA al IVM para completar la modalidad de pensión.**

**3)**

*En este caso se permite el traslado o importación de cuotas únicamente en la cantidad necesaria para la consolidación del beneficio por vejez que establece el reglamento de IVM en cualquiera de sus modalidades (proporcional, anticipada u ordinaria), ya que recibir más cuotas de las necesarias configurarían una mejora en el beneficio lo cual es improcedente.*

**4) Cuando la persona cuenta con un beneficio de pensión según el reglamento de IVM, pero le quedan cuotas sobrantes en otro régimen de pensión de JUPEMA.**

*De la misma manera que el caso anterior, cuando ya la persona tiene consolidado un beneficio de pensión por vejez, no procedería importar cuotas adicionales desde JUPEMA para mejorar la prestación económica que ya recibe.*

*Tal proceder se da debido a la particularidad de que dentro del ordenamiento jurídico, no existe una norma específica que regule de manera integral los casos en donde los cotizantes tienen cuotas aportadas en dos regímenes, en este caso en el Régimen de Reparto o Capitalización Colectiva de la Junta de Pensiones de Magisterio Nacional y en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Esta situación ha ocasionado que se presenten diversos planteamientos ante la CCSS, SUPEN, JUPEMA y Defensoría de los Habitantes, de parte de los afiliados, quienes se han visto preocupados por la imposibilidad de aplicar a una jubilación en los regímenes referidos o en los términos que cada uno pretende, cuando han aportado para diversos fondos y solicitan obtener un beneficio producto del total de cotizaciones realizadas.*

*Por lo que una posible propuesta para abordar el tema sería que cada régimen se haga cargo de su parte proporcional en el otorgamiento del beneficio de la persona cuando tiene cuotas en ambos regímenes, lo cual podría concretarse si las partes involucradas emitieran una reglamentación congruente que lo regule en esa línea. No obstante, por la independencia y autodeterminación de cada régimen es*



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

*posible que se dé un cambio de la norma reglamentaria en cualquier momento, por lo que se consideraría como ideal que las propuestas que se definan se establezcan con un rango normativo cuya naturaleza jurídica no permita una mutabilidad tan versátil.*

*En ese sentido, se han venido llevando a cabo sesiones de trabajo con JUPEMA y SUPEN con el fin de determinar los pasos a seguir en la búsqueda de una solución general que inclusive permita que se aplique en otros regímenes de pensión, buscando así una congruencia en el actuar de la Seguridad Social...”.*

Posteriormente, se han venido realizando sesiones de trabajo con representantes de la Gerencia de Pensiones y JUPEMA con el fin de analizar la viabilidad de los escenarios planteados en abril de 2018, así como las implicaciones técnicas, informáticas y legales que conlleva el traslado de cuotas entre ambas instituciones. Asimismo, en algunas de las reuniones efectuadas se ha tenido participación de personeros de la SUPEN con el fin de contar con su perspectiva sobre el tema, así como las recomendaciones que estimara pertinentes.

En fecha 24 de julio de 2019, por medio de misiva GP-5865-2019, el suscrito Gerente de Pensiones, conforma un grupo de trabajo para la atención del tema de traslado de cuotas entre el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de realizar un análisis integral que brinde una solución técnica y jurídicamente procedente, para que a nivel institucional se exponga a las demás instancias e instituciones involucradas y se concreten de manera definitiva los lineamientos pertinentes sobre el particular.

En fecha 28 de octubre 2019, se realiza sesión de trabajo con funcionarios de la Gerencia de Pensiones, Dirección Actuarial y Económica, Dirección Jurídica, y la Dirección Ejecutiva de la Junta de Pensiones del Magisterio, en la cual se expresa la anuencia por parte de JUPEMA de trasladar las cuotas que la CCSS le solicite, para lo que corresponda. Además, la Dirección Actuarial Y Económica revisaría la metodología existente con el fin de valorar lo correspondiente con la recepción de cuotas para el mejoramiento del beneficio. Y se coordinaría la remisión por parte de JUPEMA de jurisprudencia relacionada a la Dirección Jurídica.

En vista de lo anterior, se designa la coordinación del equipo de trabajo al Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección Administración de Pensiones, para el seguimiento del tema de traslado de cuotas, revisión, sustento y revaloración de los criterios jurídicos institucionales y jurisprudencia existente sobre esta materia.

Recientemente, la Junta Directiva en el artículo 8° de la sesión N°9093, celebrada el 23 de abril del año en curso, dispuso lo siguiente:

“(…)

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

**ACUERDO PRIMERO:** Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde respuesta concreta sobre el caso a la Sra. Silvia Patricia Ortiz Sandí y se le indique cómo proceder en su trámite de pensión.

**ACUERDO SEGUNDO:** Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde un informe de avance de las negociaciones con JUPEMA, en el plazo 8 días, en la sesión del 30 de abril de 2020. **ACUERDO EN FIRME...**”.

### II. Situación actual y Resultados.

En atención a lo requerido se solicitó a la Dirección Administración de Pensiones, brindar la respuesta respectiva a la señora Silvia Patricia Ortiz Sandí, así como emitir el informe correspondiente respecto al avance de las gestiones sobre el tema del traslado de cuotas con la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA).

Dicha Dirección presenta oficio DAP-0302-2020 de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual expone lo siguiente:

“(...

#### **A. Sobre el acuerdo primero:**

El **acuerdo primero** señala:

“Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde respuesta concreta sobre el caso a la Sra. Silvia Patricia Ortiz Sandí y se le indique cómo proceder en su trámite de pensión.”

Al respecto, se indica que en respuesta a la consulta que la Sra. Silvia Patricia Ortiz Sandí envió a la Junta Directiva Institucional, vía correo electrónico, el pasado 12 de abril, el día 28 de abril, se le notificó el oficio DAP-299-2020, mediante el cual se atendieron sus preguntas. Se adjunta el correo electrónico enviado a la Sra. Ortiz Sandí.

#### **B. Sobre el acuerdo segundo.**

El **acuerdo segundo** establece:

”Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde un informe de avance de las negociaciones con JUPEMA, en el plazo 8 días, en la sesión del 30 de abril de 2020.”

En cuanto al estado de las gestiones para incluir en el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, una disposición que regule claramente el tema de los traslados de cotizaciones con otros regímenes de pensiones del primer pilar, - entre ellos el Régimen de Capitalización Colectiva administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional-, se informa que:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

1. La Dirección Administración de Pensiones elaboró una propuesta de reforma al artículo 46 del Reglamento.
2. Mediante oficio DAE-409-2020, notificado a esta Dirección el pasado 27 de abril del año en curso, se brinda el criterio técnico y visto bueno de la Dirección Actuarial y Económica de la Institución.
3. El día de hoy será remitida a la Dirección Jurídica para la revisión legal y emisión del criterio de parte de esa dependencia.
4. Una vez que se cuente con el criterio de la Dirección Jurídica, la propuesta será enviada a la Gerencia de Pensiones, para que ese Despacho solicite el criterio del Oficial de Simplificación de Trámites de la Institución, y posteriormente pueda ser presentada ante la Junta Directiva Institucional para la respectiva aprobación e implementación...”.

**Por tanto**, conocido el oficio número GP-3986-2020 de fecha 29 de abril de 2020, emitido por la Gerencia de Pensiones y con fundamento en lo expuesto por la Dirección Administración de Pensiones en misiva DAP-0302-2020 del 28 de abril de 2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA**:

**ACUERDO PRIMERO:** dar por conocido el informe de avance de las negociaciones que se han llevado a cabo con la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, respecto al tema de traslado de cuotas entre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Régimen de Capitalización Colectiva que administra JUPEMA.

**ACUERDO SEGUNDO:** instruir a la Gerencia de Pensiones, para que presente en un mes la propuesta de reforma reglamentaria sobre traslado de cotizaciones entre la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 63º**

Se presenta el oficio N° GP-4018-2020 (GG-1284-2020), de fecha 29 de abril de 2020, que firma el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, y que contiene el dictamen técnico del informe de ejecución presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020.

La exposición está a cargo del Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director Administración de Pensiones de la Gerencia de Pensiones con base en las siguientes láminas:

1)

## INFORME DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A MARZO 2020

GERENCIA DE PENSIONES  
REGIMEN NO CONTRIBUTIVO

MAYO 2020



2)



1. Presupuesto de Ingresos para el RNC en el período 2020:

Descripción	Monto
MTSS - Financ. Pensiones Adulto Mayor Art. 87	80,668.30
FODESAF (Art. 4 Ley 8783)	67,269.80
MTSS - Financ. Pensiones Art. 77 Ley 7983	4,710.10
JPS - Ley 8718	3,658.10
Ley 7972 Licores y Cigarrillos	3,074.10
Intereses bonos empresas publicas financieras	341.90
Intereses sobre cuenta corriente	7.20
Utilización de Superávit 2019	12,500.00
<b>Total ingresos presupuestados</b>	<b>172,229.50</b>

92.7%

7.3%

2. La estimación presupuestaria de ingresos por ₡172,229.50 millones, responde a una meta de 3,750 pensiones nuevas.

3. Casos pendientes de trámite:

Mes/Año	Cantidad
Dic 2019	19,475
Mar 2020	18,489

4. Monto de pensión (colones):

RNC	82,000.0
Ley 8769	299,641.10

3)



**DICTAMEN TÉCNICO:**  
Dirección de Presupuesto  
Dirección Administración de Pensiones



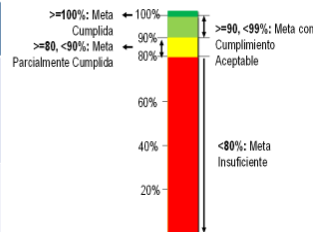
- 1 Informe de Ejecución Presupuestaria presentado de acuerdo al clasificador de ingresos y egresos establecido por el Ministerio de Hacienda.
- 2 *Ejecución financiera, sustentada en información presupuestaria del RNC y del Flujo de Efectivo de la Subárea de Contabilidad Operativa.*
- 3 De acuerdo con los lineamientos en materia de Gestión, se cumple con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo y Acuerdos de Junta Directiva.

4)



Cumplimiento de las metas

Descripción de la meta	Meta	Logro	% Cumplimiento
PND/GP otorgar 3,750 pensiones nuevas P/año Más 1,250 adicionales	A Marzo: 1,250 Anual: 5,000	<b>1,405</b>	113% Meta cumplida
PND/GP otorgar acumulado a Diciembre 2020	A marzo: 125,833 Anual: 129,633	<b>127,376</b>	101.2%



5)



Régimen No Contributivo  
Distribución Beneficiarios según Riesgo  
( Mar 2019 – Mar 2020)

Riesgo	Marzo 2020	Peso (%)	Marzo 2019	Peso (%)
Vejez	76,423	60.0	70,748	58.8
Invalidez	41,163	32.3	40,162	33.3
Viudez	2,552	2.0	2,535	2.1
Huérfanos	131	0.1	131	0.1
Indigentes	2,689	2.1	2,676	2.2
Ley 8769	4,418	3.5	4,216	3.5
<b>Total</b>	<b>127,376</b>	<b>100.0%</b>	<b>120,468</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Boletín Área de Régimen No Contributivo

**Crecimiento**  
5.73%  
6,908 casos

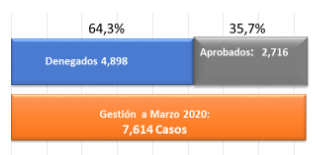
6)



Ejecución Física, Metas a Marzo 2020

Condición de pobreza	Pensiones aprobadas	%
Pobreza extrema	1,611	59.3
Pobreza	1,081	39.8
Con necesidades especiales	24	0.9
<b>Total</b>	<b>2,716</b>	<b>100%</b>

Riesgo	Pensiones aprobadas	Porcentaje
Vejez	2,095	77.1
Invalidez	479	17.6
Viudez	32	1.2
Huérfanos	1	0.1
Indigentes	29	1.1
Ley 8769	80	2.9
<b>Total</b>	<b>2,716</b>	<b>100%</b>





7)



Régimen No Contributivo  
Solicitudes pendientes 2015 - 2020

Región	Año					
	2015	2016	2017	2018	2019	2020*
Brunca	2,932	2,054	2,567	2,894	2,738	2,475
Central	3,104	3,211	5,543	7,866	6,790	6,079
Chorotega	2,706	2,682	3,212	4,473	3,692	3,614
H. Atlántica	1,069	1,158	1,618	2,559	2,327	2,335
H. Norte	1,666	1,624	2,560	4,127	3,033	2,996
Ger.Pensiones	880	671	1,361	1,209	895	990
<b>Totales</b>	<b>12,357</b>	<b>11,400</b>	<b>16,861</b>	<b>23,128</b>	<b>19,475</b>	<b>18,489</b>
<b>Variación</b>		-8%	32%	27%	-15.7%	-5.1%

\* A marzo 2020

Distribución del Pendiente		
Tipología	Pendientes	Peso (%)
Vejez	7,791	42.1
Invalidez	9,654	52.2
Ley 8769	847	4.6
Otros	197	1.1
<b>Total</b>	<b>18,489</b>	<b>100%</b>



8)



Liquidación Presupuestaria  
Marzo 2020



9)

Ingresos efectivos Vrs. Presupuesto  
a Marzo 2020 (millones de colones)

Tipo de Ingreso	Ingresos Reales	Presupuesto	% Avance	Dif. Absoluta
Transf. Gobierno Central: 7983, Minist. Trabajo Art 612	21,356.3	21,356.6	99.9	0.3
Ley 7972 Licores y Cigarillos	756.5	756.5	100.0	0.0
Recaud. planilla FODESAF Adultos mayores (Transf. Org. Descon.)	15,669.9	16,817.4	93.2	1,147.5
Junta de Protección Social San José	484.1	914.5	52.9	430.4
Ingresos no tributarios	210.8	87.3	241.5	123.5
Ingresos Periodos anteriores	14,918.7	3,125.0	477.4	11,793.7
<b>Total</b>	<b>53,396.3</b>	<b>43,057.3</b>	<b>124.0%</b>	<b>10,339.0</b>

Fuente: Liquidación presupuestaria marzo 2020

10)

Egresos - Ejecución Presupuestaria Marzo 2020  
(en millones de colones)

Gastos corrientes	Egresos Reales	% Peso Relativo	Egresos Según Presupuesto	% ejecución
Gastos Administración del RNC	1,494.0	3.7	1,494.1	99.9
Pago al Seguro de Salud	4,041.6	10.0	4,664.4	86.6
Pensiones ordinarias y PCP	34,718	86.3	33,936.3	102.3
Aguinaldo	-	-	2,828.0	-
Sumas sin asignación presupuestaria	-	-	134.5	-
<b>Total de egresos Corrientes</b>	<b>40,253.6</b>	<b>100.0</b>	<b>43,057.3</b>	<b>93.4%</b>

Fuente: Liquidación presupuestaria marzo 2020

11)

Resultado a Marzo 2020  
Ejecución Presupuestaria  
(en millones de colones)

Rubros	Monto
Ingresos: Incluye superávit 2019	53,396.3
Egresos:	40,253.6
Diferencia :	<b>13,142.7</b>

12)

## En Resumen

- A marzo 2020 el cumplimiento de la meta al Plan Nacional de Desarrollo asciende a un 113% (1,405 pensiones nuevas respecto a 1,250 como meta).
- El pendiente al finalizar el primer trimestre, ascendió a 18.489 casos, es decir disminuyó un 5.1% (986 casos), en relación con el dato a Diciembre 2019 (19,475).
- A nivel presupuestario, se observa un cumplimiento del **93.4%** en relación con el gasto y un **124%** en los ingresos esperados.

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

13)

**Hecho Relevante:** Oficio MTSS-DMT-OF-448-2020, Límite Presupuestario 2021 para el RNC

Los recursos asignados para la operación del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, año 2021, son los siguientes:

Rubro:	Monto en colones:	
Ley 8783 (FODESAF)	64,719,978,300.00	Asignados por MTSS
Art 77 ley 7983	4,710,099,984.00	
MTSS adulto mayor art 87 LPT	80,668,283,066.00	
JPSSJ	3,069,000,000.00	Estimados por Dirección Actuarial
Licores y cigarrillos	2,823,000,000.00	
Codigo trabajo	37,000,000.00	
<b>Total esperado:</b>	<b>156,027,361,350.00</b>	

La pregunta es ¿son suficientes?

14)

**Hecho Relevante:** Límite Presupuestario en contexto

Ingresos por:	Ingresos Reales		Presupuesto 2020	Estimación Presupuesto 2021:	Reducción para el 2021 (%)
	2018	2019			
Ley 8783 (FODESAF)	57,829,484,125.00	64,502,856,425.00	67,269,760,830.00	64,719,978,300.00	-3.79
Art 77 ley 7983	4,710,099,984.70	4,710,099,984.70	4,709,600,000.00	4,710,099,984.00	0.01
MTSS adulto mayor art 87 LPT	72,134,536,390.30	75,634,536,390.30	80,668,283,066.30	80,668,283,066.00	0.00
JPSSJ	4,208,100,000.00	4,201,930,000.00	3,658,100,000.00	3,069,000,000.00	-16.10
Licores y cigarrillos	2,706,000,000.00	2,815,600,000.00	3,026,000,000.00	2,823,000,000.00	-6.71
Codigo trabajo	94,000,000.00	85,900,000.00	48,400,000.00	37,000,000.00	-23.55
Intereses sobre títulos valores			349,100,000.00		
<b>Superavit año anterior</b>	<b>5,633,700,000.00</b>	<b>8,125,520,500.00</b>	<b>14,918,700,000.00</b>		<b>0.00</b>
Recursos extraordinarios FODESAF	13,768,800,000.00	17,848,000,000.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>161,084,720,500.00</b>	<b>177,924,443,300.00</b>	<b>174,647,943,896.30</b>	<b>156,027,361,350.00</b>	<b>-10.66</b>
<b>Gasto real del Año:</b>	<b>153,298,100,000.00</b>	<b>164,264,139,700.00</b>	<b>174,647,943,896.30</b>		
Gasto estimado 2021, según Plan Nacional de Desarrollo				186,700,000,000.00	
<b>Déficit 2021</b>				<b>-30,672,638,650.00</b>	
Recursos adicionales ofrecidos por FODESAF para 2020				12,000,000,000.00	
<b>Déficit proyectado</b>				<b>-18,672,638,650.00</b>	

15)

**Programa de Pensiones Régimen No Contributivo**  
Planteamiento de Escenarios y su Respectivo Impacto Presupuestario

Descripción:	Gestión 2020			Gestión 2021		
	Presupuesto modificado	Gasto Proyectado	Superávit / Déficit	Presupuesto Estimado (MTSS)	Gasto Proyectado	Superávit / Déficit
No otorgar nuevos beneficios ni sustituir cancelaciones.	174,647,000,000.0	173,374,562,178.3	1,272,437,821.7	156,027,361,350.0	169,090,086,000.0	-13,062,724,650.0
Otorgar solamente las cancelaciones	174,647,000,000.0	174,561,158,011.6	85,841,988.4	156,027,361,350.0	176,032,792,000.0	-20,005,430,650.0
Meta de crecimiento, 5,000 pensiones nuevas, por año.	174,647,000,000.0	175,482,569,761.6	-835,569,761.6	156,027,361,350.0	182,467,804,500.0	-26,440,443,150.0
Para el año 2021 una meta de 10,000 pensiones nuevas para dar respuesta al pendiente acumulado	174,647,000,000.0	175,482,569,761.6	-835,569,761.6	156,027,361,350.0	186,185,388,500.0	-30,158,027,150.0

16)

**Acciones a impulsar:**

1. Dado que el techo presupuestario establecido al Programa de Pensiones Régimen No Contributivo, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no permite contar con el contenido económico para dictar actos administrativos para el otorgamiento de nuevos beneficios, suspender la aprobación de pensiones en dicho Régimen (nuevas y sustituciones), así como la entrega de nuevas solicitudes de beneficios; **esto de forma transitoria**.
2. Conforme el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **asigne recursos adicionales al Régimen**, se podrá continuar con la aprobación de nuevos beneficios, y continuar recibiendo nuevas solicitudes de pensión. La Administración hará el análisis correspondiente, y procederá conforme.

17)

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**Acuerdo Primero:** Por tanto, conocida la información presentada por la Gerencia de Pensiones, que coincide con los términos del oficio número **GP-4018-2020** del 29 de abril de 2020, y de conformidad con misiva DP-1243-2020 del 27 de abril de 2020 de la Dirección de Presupuesto, la Junta Directiva **ACUERDA:** Aprobar el **"Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020"** según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.

**ACUERDO FIRME**

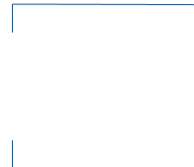
**Acuerdo Segundo:** Según lo expuesto en el oficio Oficio **MTSS-DMT-OF-448-2020** que suscribe la Señora Ministra de Trabajo y de Seguridad Social, **donde se comunica el presupuesto asignado para el régimen no contributivo 2021, el cual** resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones del Régimen para dicho año, lo que trae como resultado la suspensión transitoria del otorgamiento de nuevos beneficios de pensión y recepción de solicitudes nuevas; **la Junta Directiva Acuerda**, solicitar a la Administración coordinar con las Autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la revisión y mejora del financiamiento del Régimen No Contributivo, e informar a la Junta Directiva los resultados obtenidos. **Asimismo, de acuerdo con el oficio PE-1154-2020, la CCSS como administradora del programa del RNC, de no contar con los recursos presupuestarios se procederá a suspender el otorgamiento de nuevas pensiones, a partir del 1 de junio de 2020.**

**ACUERDO FIRME**

18)



MUCHAS GRACIAS



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 63°:

### INOFRME-PRESUPUESTARIO

**Por consiguiente**, conocido el oficio N° GP-4018-2020, de fecha 29 de abril de 2020, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones que,

“Mediante oficio DP-1243-2020 del 27 de abril de 2020, la Dirección de Presupuesto remite a esta Gerencia el *“Dictamen Técnico del Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020”*, el cual contiene los ingresos recibidos y los egresos ejecutados en el Régimen No Contributivo de Pensiones.

En ese sentido, se remite el citado informe, para la valoración respectiva y con la atenta solicitud de que el tema sea sometido a consideración y aprobación por parte de la estimable Junta Directiva.

#### **I. Antecedentes:**

De acuerdo a las disposiciones de la Contraloría General de la República en los incisos 4.3.14 y 4.3.15 de las Normas técnicas sobre presupuestos públicos, comunicadas estas últimas mediante la resolución R-CD-24-2012, y de acatamiento obligatorio a partir del año 2013, se presentan los respectivos informes de ejecución y evaluación presupuestaria.

Al respecto, se hace referencia a los lineamientos 4.3.14 y 4.3.15 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público de la Contraloría General de la República, sobre las fechas de presentación de los informes presupuestarios en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP):

*“4.3.14 Suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor: la información de la ejecución de las cuentas del presupuesto deberá suministrarse con corte a cada trimestre del año a la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias, dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.”*

*“4.3.14 Instrumento o mecanismo que confirme la oficialidad de la información incorporada al sistema:*

*El jerarca de la institución o de la instancia – legal o contractualmente – competente para el suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor, deberá confirmar la oficialidad de la misma.”*



## II. Situación Actual y Resultados:

### Informe de ejecución Presupuestaria RNC al 31 de marzo de 2020

Mediante oficio DP-1243-2020 del 27 de abril de 2020, suscrito por el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director, de la Dirección de Presupuesto, remite el documento **“Dictamen Técnico del Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020”**, a efecto de que sea presentado ante Junta Directiva para su posterior remisión a la Contraloría General de la República.

Al respecto, se contempla en el referido oficio lo siguiente:

“(..)

#### **I. CONTENIDO:**

*En concordancia con las disposiciones de la Contraloría General de la República, se remite documento “Informe de Ejecución Presupuestaria” del Régimen no Contributivo de Pensiones, al 31 de marzo de 2020, el cual contiene los ingresos recibidos y los egresos ejecutados.*

*El presupuesto asignado tanto de los ingresos como de los egresos para el año 2020 fue de ₡172,229.5 millones por su parte, lo ingresado responde al detalle lo siguiente:*

**Transferencias Corrientes del Gobierno Central ₡22,112.7 millones:** Ley 7972 Impuesto Licores y Cigarrillos ₡756.5 millones, Ley Protección al Trabajador 7983, artículo 77 ₡1,177.4 millones, artículo 87 ₡20,166.8 millones y artículo 612 Código de Trabajo ₡12.1.

**Transferencias Corrientes de Órganos Desconcentrados ₡15,669.9 millones:** Recaudación de Planillas ₡9,801.5 millones, Impuesto de Ventas ₡5,868.4 millones, Intereses cuenta corriente FODESAF ₡0.03 millones.

**Transferencias Corrientes de Empresas Públicas no Financieras ₡484.1 millones:** Transferencia Junta Protección Social Ley 8718. En el mes de marzo no se percibieron ingresos.

**De Ingresos no Tributarios se recibieron ₡210.8 millones,** por concepto de Intereses sobre Títulos Valores de Empresas Públicas Financieras (₡208.1 millones de intereses sobre inversiones a la vista) y ₡2.7 millones de intereses de la cuenta corriente.

*El total de ingresos acumulados, sin considerar los Recursos de Vigencias Anteriores fueron ₡38,477.6 millones producto de la operación propia, y por el rubro de egresos se ejecutaron ₡40,253.7 millones; no obstante, al considerar el superávit del 2019 por ₡14,918.7 millones, se tiene un superávit acumulado de ₡13,142.6 millones. Se destaca*

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

que al no considerar los recursos del superávit del periodo anterior se tiene un déficit de ¢1,776.1, tal como se detalla en el cuadro siguiente.

## Cuadro 1. RNCP: diferencia de ingresos y egresos

Al 31 de marzo de 2020

(Millones de colones)

Concepto	Presupuesto Asignado	Modificación	Presupuesto Modificado	RNCP
Ingresos				
totales	172,229.5	0.0	172,229.5	53,396.3 <sup>1</sup>
Egresos totales	<u>172,229.5</u>	<u>0.0</u>	172,229.5	<u>40,253.7</u>
<b>Diferencia</b>	<b>0.0</b>	<b>0.0</b>	<b>0.0</b>	<b>13,142.6<sup>2</sup></b>
Diferencia sin recursos periodo anterior	<b>0.0</b>	<b>0.0</b>	<b>0.0</b>	<b>-1,776.1</b>

Fuente: Informe de Ejecución Presupuestaria del RNCP al 31 de marzo de 2020.

<sup>1</sup> Incluye ¢14,918.7 millones de Recursos de Vigencias Anteriores.

<sup>2</sup> Constituye el Superávit Específico.

Del total de ingresos recibidos, el 71.7 % correspondió a Transferencias Corrientes (del Gobierno Central 41.4%, de Órganos Desconcentrados 29.4%, de Empresas Públicas no Financieras 0.9%), el 27.9% a Financiamiento y el 0.4% a Ingresos no Tributarios.

En cuanto a los egresos ejecutados, se tienen las Transferencias Corrientes, que incluye las del Sector Público (Servicio Médico Hospitalario) con un porcentaje de participación de 10.0%; y el pago de Prestaciones con un 86.2% y, por último, el 3.7% a Servicios Diversos (Gastos de Administración del Régimen).

## II. CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS:

1. Se cumple con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República, referentes a los Informes de Ejecución Presupuestaria.
2. Los cuadros del Informe de Ejecución Presupuestaria se presentan de acuerdo con el clasificador de ingresos y egresos establecido por el Ministerio de Hacienda.
3. Los resultados del Informe de Ejecución, en lo referente a la ejecución financiera, se sustentan en información presupuestaria, el flujo de efectivo, el balance

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

contable y los asientos de diario remitidos por la Subárea de Contabilidad Operativa.

*En razón a lo anterior, se requiere que la Junta Directiva conozca resultados del Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020, para su remisión a la Contraloría General de la República y cumplir con las Normas Técnicas de Presupuesto Público y el Índice de Gestión Institucional de la Contraloría General de la República...”.*

### III. Recomendación:

Una vez conocido el oficio DP-1243-2020 del 27 de abril de 2020, que contiene el “*Dictamen Técnico Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020*” y su anexo con el informe respectivo, como complemento del oficio GP-4018-2020 del 29 de abril de 2020 de la Gerencia de Pensiones, respetuosamente se recomienda a los señores Directores de Junta Directiva...”.

**Por tanto**, conocida la información presentada por la Gerencia de Pensiones, que coincide con los términos del oficio número GP-4018-2020 del 29 de abril de 2020, y de conformidad con misiva DP-1243-2020 del 27 de abril de 2020, de la Dirección de Presupuesto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**:

**ACUERDO PRIMERO:** aprobar el “*Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2020*” según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.

**ACUERDO SEGUNDO:** según lo expuesto en el oficio MTSS-DMT-OF-448-2020 que suscribe la Señora Ministra de Trabajo y de Seguridad Social, donde se comunica el presupuesto asignado para el régimen no contributivo 2021, el cual resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones del Régimen para dicho año, lo que trae como resultado la suspensión transitoria del otorgamiento de nuevos beneficios de pensión y recepción de solicitudes nuevas; la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA**, solicitar a la Administración coordinar con las Autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la revisión y mejora del financiamiento del Régimen No Contributivo, e informar a la Junta Directiva los resultados obtenidos.

**Asimismo**, de acuerdo con el oficio N° PE-1154-2020, la CCSS como administradora del programa del RNC, de no contar con los recursos presupuestarios se procederá a suspender el otorgamiento de nuevas pensiones, a partir del 1 de junio de 2020.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Se retiran de la sesión virtual el licenciado Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y el ingeniero Ubaldo Carrillo Cubillo Director de Administración de Pensiones.

Ingresan a la sesión virtual el ingeniero Luis Fernando Porras, Gerente de Logística, el ingeniero Miguel Salas Araya, Director de la Dirección de Aprovisionamiento de Servicios y la licenciada Sherry Alfaro Araya, asesora de la gerencia de Logística.

## ARTICULO 64º

Se conoce el oficio número GL-0570-2020 (GG-1237-2020), de fecha 28 de abril de 2020 que, firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística, mediante el cual atiende el acuerdo adoptado en el artículo 7º, de la sesión N° 9085, celebrada el 19 de marzo de 2020 y presenta la propuesta de adjudicación de la compra directa N° 2019CD-000139-5101, promovida para la adquisición de Pembrolizumab.

La exposición está a cargo de la Licda. Sherry Alfaro Araya de la Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:

1)

Caja Costarricense de Seguro Social  
Gerencia de Logística

**Compra Directa No. 2019CD-000139-5101.**

**PEMBROLIZUMAB 25MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 4 ML. Código 1-11-41-0125.**

- USO: Melanoma cutáneo estadio clínico III irresecable o IV metastásico para primera línea de tratamiento.

GL-0570-2020.  
Complemento oficio GL-0300-2020 referente a propuesta de adjudicación compra directa N° 2019CD-000139-5101, en atención a solicitud de Junta Directiva artículo 7º de la sesión N° 9085 mediante oficio SJD-0444-2020.

2)



• Sesión N° 9085, celebrada el 19 de marzo de 2020, la Junta Directiva instruyó a la Gerencia de Logística lo siguiente:

*“Finalmente, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Miguel Salas Araya, Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, que es coincidente con los términos del oficio número GL-0300-2020 (GG-0581-2020), de fecha 5 de marzo de 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que contiene la propuesta amparada al artículo 139, inciso “a” del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el caso de la compra directa N° 2019CD-000139-5101, la Junta Directiva -con base en lo deliberado, ACUERDA instruir a la administración indagar una mejor opción en el precio y revisar las condiciones de la compra citada.”*

# Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

3)



La Administración procedió a realizar las acciones que se describen a continuación.

- Recopilar información actualizada del consumo del medicamento a nivel institucional, por lo que mediante oficio DFE-AFEC-0052-2020, se presenta la información disponible en los sistemas institucionales, específicamente en el SICS, respecto a la cantidad de frascos consumida por hospital en el año 2019 y en enero del año en curso.
- Solicitud mediante oficio GL-0350-2020 del 16 de marzo de 2020, al oferente MSD para que proponga una nueva mejora de precio del medicamento Pembrolizumab 25mg/mL con respecto al precio de \$2.900 por frasco; con el consecuente análisis de la respuesta del oferente y los datos disponibles del precio internacional de este medicamento.
- Revisión legal de las condiciones de la contratación en atención a la recomendación de la Dirección Jurídica respecto a las cláusulas penales que aplican en esta compra directa con un fabricante que se ubica en el exterior de Costa Rica.

4)



Pembrolizumab frasco con 100mg. Consumo en frascos del año 2019 y enero 2020, según hospital CCSS

Centro de Salud	Consumo 2019 (frasco)	Monto Total (colones)	Consumo enero 2020 (frasco)	Monto Total (colones)
2101_HOSPITAL CALDERON GUARDIA	87	235,586,668.36	14	37,935,150.40
2102_HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	70	189,567,345.86	13	35,228,745.11
2104_HOSPITAL MEXICO	286	774,568,910.98	41	111,106,042.27
2208_HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	16	43,327,553.10		
2306_HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMENEZ	108	292,462,103.52	12	32,500,821.00
<b>Total general</b>	<b>567</b>	<b>1,535,512,581.82</b>	<b>80</b>	<b>216,770,758.78</b>

Fuente: Cubo de consumos del SICS

5)



- GL-0350-2020 del 16 de marzo de 2020, se informó a la empresa MSD la petición de la Junta Directiva y se solicitó proponer una mejora del precio actual cotizado en esta licitación, poniendo a disposición la posibilidad de concertar una reunión de forma virtual.
- Respuesta MSD del 18 de marzo de 2020, señala que:

*“El precio al que hacen referencia en el Oficio GL-0350-2020 enviado por ustedes en relación al precio en países como Dinamarca correspondiente a \$1,108 Euros (US\$ 1,280 dólares) es el precio por ml. (mililitro) (<https://www.medicinpriser.dk/default.aspx?lng=2>) lo reflejan de esta forma para todos los medicamentos en términos de “Price per unit”.”*



6)

**DICTAMEN FINANCIERO**

**MEDICINPRISER.DK**

Search:  Extended search:  Frontpage Search Dansk Print

Medicinal product:  Active substance:  Strength:  Product number:  Search

Also available without prescription  General reimbursement  Restricted reimbursement (personnel-specific diseases)  Restricted reimbursement (specific diseases)

Hide/show columns:

Medicinal product / product number	Strength	Package	Active substance	Company	Reimbursement calculated from (eur.)	Price per unit (eur.)	Pharmacy Retail Price (eur.)
Keytruda 50009	20 mg/ml	4 ml 500.0 ml vial	Pembrolizumab	MSD Denmark	0.00	1100.00	4432.13
Keytruda 50017	50 mg	1 pk. 100.0 mg vial	Pembrolizumab	-	Discount	Discount	Discount 23.03.2020

\* The medicinal product is available without prescription. Then deduct DKK 10.00 from the price of the package. You are not reimbursed for purchases without prescription.  
 † Decrease in prices ‡ increase in prices or ‡ no change since the last price period.

El precio total por vial en Dinamarca basado en la información pública existente es de US\$ 4,432 Euros (Pembrolizumab pack 4 ml), es decir **4.806,5** dólares estadounidenses (TC = €1 = \$US1.0845)

7)

**DICTAMEN FINANCIERO**

PAÍS	MILIGRAMOS DE PRINCIPIO ACTIVO	PRESENTACIÓN	PRECIO POR UNIDAD EN US\$	PRECIO POR MG DE PRINCIPIO ACTIVO	PRECIO CONVERTIDO A FRASCO 100MG*
AUSTRALIA	100	100mg/4ml	2,155.77	21.56	2,155.77
BRASIL	100	100mg/4ml	3,119.68	31.20	3,119.70
CHIPRE	50	50mg/1ml	2,657.54	53.15	5,315.10
DINAMARCA	25	25mg/ml	2,277.55	91.10	9,110.20
DINAMARCA	50	50mg	4,628.68	92.57	9,257.40
FINLANDIA	25	25 mg/ml	1,281.24	51.25	5,124.90
FINLANDIA	50	50mg	2,585.31	51.71	5,170.60
ISLANDIA	50	50mg	2,655.82	53.12	5,311.60
ISLANDIA	25	25mg/ml	1,230.20	49.21	4,920.80
LÍBANO	100	100mg/4ml	5,199.38	51.99	5,199.40
MÉXICO	100	100mg	3,677.95	36.78	3,677.90
HOLANDA	100	100mg/ml	3,273.51	32.74	3,273.50
NORUEGA	50	50mg	1,853.83	37.08	3,707.70
NORUEGA	50	50mg	2,385.52	47.71	4,771.00
PERÚ	100	100mg	4,528.11	45.28	4,528.10
SUIZA	100	100mg/4ml	2,417.61	24.18	2,417.60
SUIZA	100	100mg/4ml	2,713.48	27.14	2,713.50
REINO UNIDO	100	100mg	3,529.46	35.30	3,529.50
EUA	50	50mg	2,289.33	45.79	4,578.70
EUA	50	50mg	1,666.05	33.32	3,332.10
EUA	50	50mg	2,168.84	43.38	4,337.70
EUA	50	50mg	1,106.19	22.12	2,212.40
COSTA RICA	100	100mg/mL	2,900.00	29.00	2,900.00

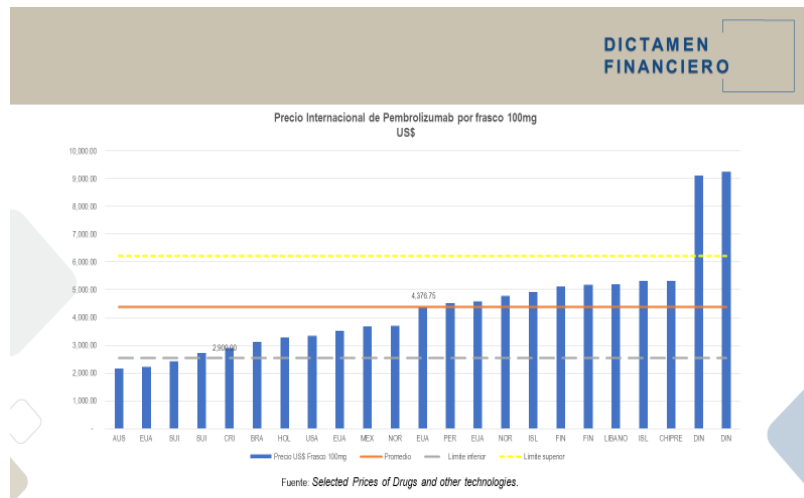
**PRECIOS DE REFERENCIA INTERNACIONAL**

Indicador	Precio por miligramo de principio activo	Precio convertido a Frasco 100mg*
Máximo	92.57	9,257.40
Mínimo	21.56	2,155.77
Mediana	43.38	4,337.70
Promedio	43.77	4,376.75
Desviación estándar	18.38	1,837.85
Límite inferior <sup>b</sup>	25.39	2,538.90
Límite superior <sup>c</sup>	62.15	6,214.60

\*Precio por miligramo de principio activo multiplicado por 100mg  
<sup>b</sup>Límite inferior: promedio menos una desviación estándar.  
<sup>c</sup>Límite superior: promedio más una desviación estándar

Fuente: Selected Prices of Drugs and other technologies.

8)



9)



## DICTAMEN LEGAL

• Oficio DJ -0576-2020 (folios 237 y 238) se otorgó el aval jurídico, con dos condiciones las cuales eran de acatamiento por parte de la Administración:

1. Incorporación al expediente la suscripción de la oferta por parte de la señora Nilda Vásquez como presidenta de MSD Central America Services (folio 231).
2. Aplicación de las **Cláusulas Penales derivadas de las Condiciones Generales** de la Institución:

Sobre este particular se tiene que en el folio 210 consta que al requerirse las declaraciones juradas se le indicó al oferente que "...según las Condiciones Generales que rigen para este trámite: Ver archivo adjunto...", y para mayor abundamiento expresamente se le reiteró sobre la aplicación de dichas cláusulas a la empresa en oficio DABS-AABS-SAM-0224-2020 visible a folio 242, mismo que fue recibido sin ningún cuestionamiento por parte de la empresa, como consta al folio 243.

Además, se le solicitará al oferente MSD que presente una garantía de cumplimiento por un porcentaje del monto de la licitación, dado que, por el monto de la compra, le aplica esta condición.

10)



## RECOMENDACIONES:

De conformidad con la revisión efectuada del precio ofrecido por MSD en la compra 2019CD-000139-5101:

- Se considera un precio razonable y competitivo respecto del resto de precios internacionales.
- El precio presenta una disminución de más de 30% con respecto al precio de compras que realizan actualmente los hospitales, lo que contribuye a reducir el gasto institucional en aproximadamente \$144.000 por mes, según un consumo mensual de 80 frascos.
- Cada semana, le cuesta a la institución \$33.882 aproximadamente (considerando 4,25 semanas por mes) más de lo podría estar pagando en la compra centralizada a un precio de \$2.900,00. Desde esta perspectiva, existe una ganancia esperada que fundamenta la adjudicación de esta compra consolidada.

11)



## PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-0300-2020, de fecha 05 de marzo del 2020 y GL-0570-2020 de fecha 28 de abril de 2020, suscritos por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

- **Análisis Administrativo:** Efectuado el 19 de diciembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **Criterio Técnico:** Efectuado el 09 de enero del 2020 por la Comisión Compras de Medicamentos.
- **Razonabilidad de Precios:** Oficio del 21 de enero de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- **Criterio legal de la Dirección Jurídica,** oficio DJ-0576-2020 del 05 de febrero del 2020.
- **Solicitud de Adjudicación** por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0631-2020.
- **Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 04-2020, de fecha 03 de marzo del 2020;


la Junta Directiva Acuerda:

**Acuerdo Primero:**

Adjudicar a la empresa **MDS Central América Servicios S.R.L.**, oferta única, la Compra Directa de Medicamentos No. 2019CD-000139-5101, amparada al artículo 139, inciso a, del RLCA, promovida para la adquisición de Pembrolizumab 25 mg., según el siguiente detalle:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

12)



**PROPUESTA DE ACUERDO**

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	PEMBROLIZUMAB 25MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 4 ML.	1.300 Frascos.	\$2.900,00 Cada FC. (*)


(\*) El oferente mediante oficio de fecha 02 de diciembre del 2019, realiza un descuento en el precio, pasando de \$ 3.564,00 cada frasco, a \$ 2.900,00 cada frasco, para un descuento total para la administración de \$ 863.200,00.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$3.770.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

**Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas según demanda:** Compra para un período de doce meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce meses cada uno.

Demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

13)



**PROPUESTA DE ACUERDO**

**Acuerdo Segundo**

Con base en el oficio No. GL-0570-2020 de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística, se da por atendido el acuerdo artículo 7° de la sesión N° 9085 celebrada el 19 de marzo de 2020.

**ACUERDO FIRME.**

14)



MUCHAS GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 64°:

### PEMBROLIZUMAB

**Por consiguiente**, conocido el oficio N° GL-0570-2020, fechado 28 de abril 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que, en lo pertinente, literalmente dice:

“Por este medio se solicita la presentación del presente caso ante la Junta Directiva de la Institución, a fin de atender lo solicitado en artículo 7° de la sesión N° 9085 celebrada el 19 de marzo de 2020, y continuar con el proceso de adjudicación de la compra No. 2019CD-000139-5101 para la adquisición de Pembrolizumab 25mg/mL.

Se adjunta al presente oficio la presentación en formato power point y ficha técnica, y al mismo tiempo se informa que para la presentación del caso ante la Junta Directiva estarán presentes los funcionarios Ing. Miguel Salas Araya. Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, Licda. Sherry Alfaro Araya, Asesora de la Gerencia de Logística y el Dr. Hugo Marín Piva, Jefe del Área de Farmacoeconomía.

### **I. ANTECEDENTES:**

El medicamento Pembrolizumab es una terapia innovadora, actualmente categorizada como medicamento No LOM, que se ha venido adquiriendo por los hospitales de la Institución de forma descentralizada y con un alto costo.

La Junta Directiva en Art 29° de la sesión N°8998 celebrada el 01 de noviembre de 2018, instruyó a la Gerencia de Logística y Gerencia Médica, de la siguiente forma:

*“(...) ACUERDO SEGUNDO: instruir a la Gerencia de Logística y a la Gerencia Médica para que establezcan en conjunto los estudios correspondientes (técnico, legal, financiero, y del consumo) para la centralización de la compra.”*

*“(...) ACUERDO CUARTO: instruir a la Gerencia de Logística para que asuma las negociaciones en el precio de las compras centralizadas de medicamentos”*

En atención de estos acuerdos, se efectuaron acciones conjuntas por parte de la Gerencia de Logística y Gerencia Médica, entre las cuales se destaca que se inició un proceso de negociación directa de precio de Pembrolizumab 25mg/mL con el laboratorio fabricante del producto MSD; y que el Comité Central de Farmacoterapia en la sesión 2019-33, celebrada el 04 de setiembre del 2019, aprobó la utilización del medicamento en el tratamiento de pacientes con melanoma maligno metastásico, como uso específico de este medicamento.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Considerando las indicaciones avaladas por el Comité Central de Farmacoterapia, se estimó la cantidad de referencial de compra anual de 1.300 frascos, y se logró obtener un precio unitario de \$2.900 el frasco de Pembrolizumab 25mg/mL, donde algunos aspectos considerados fueron un posible aumento futuro de la demanda a medida que el CCF analice una mayor cantidad de indicaciones terapéuticas y la eliminación del intermediario comercial en la venta del producto a la Institución, es decir, la adquisición se realiza de forma directa con el fabricante del medicamento.

La adquisición del medicamento al precio negociado se inició con la Compra Directa No. 2019CD-000139-5101 amparada en el artículo 131 inciso a) del Reglamento de Contratación Administrativa, que permite la contratación directa con el oferente exclusivo del medicamento MSD.

Una vez cumplidas las etapas del procedimiento de compra, tales como análisis administrativo, recomendación técnica, razonabilidad del precio, aval jurídico, recomendación de la Comisión Especial de Licitaciones, mediante el oficio GL-0300-2020 se remitió a la Junta Directiva la solicitud de adjudicación, y se efectuó la presentación del caso en la sesión N° 9085, celebrada el 19 de marzo de 2020.

En dicha sesión, la Junta Directiva instruyó a la Gerencia de Logística lo siguiente:

*“Finalmente, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Miguel Salas Araya, Director de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, que es coincidente con los términos del oficio número GL-0300-2020 (GG-0581-2020), de fecha 5 de marzo de 2020, que firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística que contiene la propuesta amparada al artículo 139, inciso “a” del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el caso de la compra directa N° 2019CD-000139-5101, la Junta Directiva -con base en lo deliberado, ACUERDA instruir a la administración indagar una mejor opción en el precio y revisar las condiciones de la compra citada.”*

Cabe señalar que como parte del análisis realizado por parte de la Junta Directiva se identificaron precios de referencia a nivel internacional, adicionales a los presentados en el estudio de razonabilidad de precio de la compra, con base en la consulta de la base de datos de *Selected Prices of Drugs and other technologies* disponible en: [https://docs.google.com/spreadsheets/d/1pNGEybsksMVZ\\_hZnVKVjS2lrjC2aAnwlyNw5ghSg\\_us/edit#gid=1217029597](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1pNGEybsksMVZ_hZnVKVjS2lrjC2aAnwlyNw5ghSg_us/edit#gid=1217029597).

A partir de dicha consulta se identificaron algunos precios del medicamento que llamaron la atención por considerarse muy inferiores al precio ofrecido por MSD en la compra 2019CD-000139-5101, por lo tanto, se solicitó la revisión de dichos precios en conjunto con la empresa MSD.



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Con base en lo instruido, la Administración procedió a realizar las acciones que se describen a continuación.

- a. Recopilar información actualizada del consumo del medicamento a nivel institucional, por lo que mediante oficio DFE-AFEC-0052-2020, se presenta la información disponible en los sistemas institucionales, específicamente en el SICS, respecto a la cantidad de frascos consumida por hospital en el año 2019 y en enero del año en curso.
- b. Solicitud mediante oficio GL-0350-2020 del 16 de marzo de 2020, al oferente MSD para que proponga una nueva mejora de precio del medicamento Pembrolizumab 25mg/mL con respecto al precio de \$2.900 por frasco; con el consecuente análisis de la respuesta del oferente y los datos disponibles del precio internacional de este medicamento.
- c. Revisión legal de las condiciones de la contratación en atención a la recomendación de la Dirección Jurídica respecto a las cláusulas penales que aplican en esta compra directa con un fabricante que se ubica en el exterior de Costa Rica.

### II. DICTAMEN TÉCNICO:

Mediante oficio DFE-AFEC-0052-2020, se presenta la información disponible en los sistemas institucionales, específicamente en el SICS, respecto a la cantidad de frascos consumida por hospital en el año 2019 y en enero del año en curso, al mismo tiempo se atiende consulta efectuada por la Junta Directiva en la sesión del 12 de marzo de 2020, respecto del costo que representa a la Institución este medicamento, según consumo actual.

En el cuadro siguiente se resume la información de la cantidad de frascos consumidos en 2019, 567 en total, en el Hospital México se consumió el 50% del producto en ese año; por su parte, en el mes de enero 2020 se registra el consumo de 80 frascos de Pembrolizumab, 41 de estos en el Hospital México.

Partiendo de estos datos y el precio unitario pagado de \$4.700 por frasco, sólo en enero 2020, la CCSS ha gastado \$376.000 en para adquirir pembrolizumab; proyectando el consumo del mes de enero, se estima un consumo mensual de 80 frascos, para los que se requiere invertir \$376.000 cada mes. Si se considera el precio negociado, el gasto institucional mensual esperado sería \$232.000, es decir \$144.000 menos.

**Pembrolizumab frasco con 100mg: Consumo en frascos del año 2019 y el mes de enero 2020, según hospital. CCSS**

Centro de Salud	Consumo 2019 (frasco)	Monto Total (colones)	Consumo enero 2020 (frasco)	Monto Total (colones)
2101_HOSPITAL CALDERON GUARDIA	87	235,586,668.36	14	37,935,150.40
2102_HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	70	189,567,345.86	13	35,228,745.11
2104_HOSPITAL MEXICO	286	774,568,910.98	41	111,106,042.27
2208_HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	16	43,327,553.10		
2306_HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMENEZ	108	292,462,103.52	12	32,500,821.00
<b>Total general</b>	<b>567</b>	<b>1,535,512,581.82</b>	<b>80</b>	<b>216,770,758.78</b>

Fuente: Cubo de consumos del SICS

### III. DICTAMEN FINANCIERO.

Mediante GL-0350-2020 del 16 de marzo de 2020, se informó a la empresa MSD la petición de la Junta Directiva y se solicitó proponer una mejora del precio actual cotizado en esta licitación, poniendo a disposición la posibilidad de concertar una reunión de forma virtual para discutir los detalles de esta solicitud, dado que ante la situación de emergencia por Covid-19 a nivel mundial, se dificulta tener reuniones presenciales, máxime considerando que algunos funcionarios de MSD tendrían que viajar a Costa Rica desde Panamá donde se encuentra localizada esta empresa.

El oferente MSD, remite oficio de respuesta a la Gerencia de Logística, el 18 de marzo de 2020, donde señala que:

*“El precio al que hacen referencia en el Oficio GL-0350-2020 enviado por ustedes en relación al precio en países como Dinamarca correspondiente a \$1,108 Euros (US\$ 1,280 dólares) es el precio por ml. (mililitro) (<https://www.medicinpriser.dk/default.aspx?lng=2>) lo reflejan de esta forma para todos los medicamentos en términos de “Price per unit”.”*

Para ejemplificar lo anterior adjunta la consulta realizada en la página web de la agencia danesa de medicamentos <https://www.medicinpriser.dk/default.aspx?lng=2> según se muestra a continuación:



**MEDICINPRISER.DK** laegemiddelstyrelsen.dk

Search Frontpage Search Dansk Print

Search

Medicinal product  Active substance  Strength  Product number

**Medicinal products**

Also available without prescription     General reimbursement     Restricted reimbursement (pensioner/specific disease)     Restricted reimbursement (specific disease)

Hide/show columns ▾

Medicinal product/ product number	Strength	Package	Active substance	Company	Reimbursement calculated from (eur.)	Price per unit (eur.)	Pharmacy Retail Price (eur.)
Keytruda 585359	25 mg/ml	4 ml konc.t.inf.væsk.c	Pembrolizumab	MSD Danmark	0,00	1108,03	4432,13
Keytruda 529787	50 mg	1 stk. pu.t.konc.t.inf.v.,	Pembrolizumab	-	Discont.	Discont.	Discont. 23.03.2020

\* The medicinal product is available without prescription. Then deduct DKK 10.00 from the price of the package. You are not reimbursed for purchases without prescription.  
 ♦ Decrease in prices    ♦ Increase in prices    or    ■ no change since the last price period.

**List of Medicinal Products**

Further information on how to use your list of medicinal products.

[Go to calculation of your payment.](#)

To calculate your own share of payment and reimbursement for the purchase of medicinal products, please add the medicinal product to the list of medicinal products.

[About Medicinpriser.dk](#)  
[About the Search function](#)  
[How to use the list of medicinal products](#)  
[CTR - the Danish Medicines Agency's Central Reimbursement Register](#)  
[Questions and answers about generic substitution](#)

**MEDICINPRISER.DK** laegemiddelstyrelsen.dk

Search Frontpage Search Dansk Print

Search

Medicinal product  Active substance  Strength  Product number

**Medicinal products**

Also available without prescription     General reimbursement     Restricted reimbursement (pensioner/specific disease)     Restricted reimbursement (specific disease)

Hide/show columns ▾

Medicinal product/ product number	Strength	Package	Active substance	Company	Reimbursement calculated from (eur.)	Price per unit (eur.)	Pharmacy Retail Price (eur.)
Keytruda 585359	25 mg/ml	4 ml konc.t.inf.væsk.c	Pembrolizumab	MSD Danmark	0,00		
Keytruda 529787	50 mg	1 stk. pu.t.konc.t.inf.v.,	Pembrolizumab	-	Discont.	Discont.	Discont. 23.03.2020

**List of Medicinal Products**

Further information on how to use your list of medicinal products.

[Go to calculation of your payment.](#)

To calculate your own share of payment and reimbursement for the purchase of medicinal products, please add the medicinal product to the list of medicinal products.

[About Medicinpriser.dk](#)  
[About the Search function](#)  
[How to use the list of medicinal products](#)  
[CTR - the Danish Medicines Agency's Central Reimbursement Register](#)  
[Questions and answers about generic substitution](#)

**Price per unit**

E.g. price per tablet or price per mL

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Continúa señalando la empresa MSD que el precio total por vial en Dinamarca basado en la información pública existente es de US\$ 4,432 Euros (Pembrolizumab pack 4 ml), es decir 4.806,5 dólares estadounidenses (TC = €1 = \$US1.0845), por lo que el precio por vial ofertado de US\$ 2,900/pack 4 ml se encuentra muy por debajo del precio de Dinamarca. Además, MSD señala que revisaron con los Equipos Regionales y Globales la información vertida en las páginas de Internet de los países referenciados y corroboran que los precios que allí aparecen son publicados como precio por mililitro y NO por Vial.

Al respecto cabe aclarar que la presentación ofertada por MSD en el concurso 2019CD-000139-5101 corresponde a Pembrolizumab 100mg/ mL, solución inyectable, frasco ampolla con 4 mL.



Fuente: oferta MSD.

Por lo tanto, a fin de aclarar esta situación, se procedió a revisar la información de la página de *Selected Prices of Drugs and other technologies*, y se procedió a convertir cada uno de los precios de referencia por miligramo de principio activo a una presentación de 100mg a fin de calcular un precio comparable con la presentación ofrecida a la CCSS. Los resultados se presentan en la Tabla N° 1.

**Tabla N°1.  
Precio Internacional de Pembrolizumab.**

<b>PAÍS</b>	<b>MILIGRAMOS DE PRINCIPIO ACTIVO</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>PRECIO POR UNIDAD EN US\$</b>	<b>PRECIO POR MG DE PRINCIPIO ACTIVO</b>	<b>PRECIO CONVERTIDO A FRASCO 100MG<sup>A</sup></b>
AUSTRALIA	100	100mg/4mL	2,155.77	21.56	2,155.77
BRASIL	100	100mg/4mL	3,119.68	31.20	3,119.70
CHIPRE	50	50mg/1ml	2,657.54	53.15	5,315.10
DINAMARCA	25	25mg/ml	2,277.55	91.10	9,110.20
DINAMARCA	50	50mg	4,628.68	92.57	9,257.40
FINLANDIA	25	25 mg/ml	1,281.24	51.25	5,124.90
FINLANDIA	50	50mg	2,585.31	51.71	5,170.60
ISLANDIA	50	50mg	2,655.82	53.12	5,311.60
ISLANDIA	25	25mg/ml	1,230.20	49.21	4,920.80
LÍBANO	100	100mg/4ml	5,199.38	51.99	5,199.40
MÉXICO	100	100mg	3,677.95	36.78	3,677.90
HOLANDA	100	100mg/ml	3,273.51	32.74	3,273.50
NORUEGA	50	50mg	1,853.83	37.08	3,707.70
NORUEGA	50	50mg	2,385.52	47.71	4,771.00
PERÚ	100	100mg	4,528.11	45.28	4,528.10
SUIZA	100	100mg/4ml	2,417.61	24.18	2,417.60
SUIZA	100	100mg/4ml	2,713.48	27.14	2,713.50
REINO UNIDO	100	100mg	3,529.46	35.30	3,529.50
EUA	50	50mg	2,289.33	45.79	4,578.70
EUA	50	50mg	1,666.05	33.32	3,332.10
EUA	50	50mg	2,168.84	43.38	4,337.70
EUA	50	50mg	1,106.19	22.12	2,212.40
<b>COSTA RICA</b>	<b>100</b>	<b>100mg/4mL</b>	<b>2,900.00</b>	<b>29.00</b>	<b>2,900.00</b>

<sup>a</sup>Precio por miligramo de principio activo multiplicado por 100mg. Se eliminaron valores extremos.  
Fuente: *Selected Prices of Drugs and other technologies.*

A continuación, se presentan los indicadores tales como promedio, mediana y límites superiores e inferiores calculados con base en el precio por miligramo de principio activo y el precio convertido a 100 mg.



**Tabla N° 2.**  
**Medidas de posición y límites inferior y superior del precio internacional de Pembrolizumab.**

Indicador	Precio por miligramo de principio activo	Precio convertido a Frasco 100mg <sup>a</sup>
<b>Máximo</b>	92.57	9,257.40
<b>Mínimo</b>	21.56	2,155.77
<b>Mediana</b>	43.38	4,337.70
<b>Promedio</b>	43.77	4,376.75
<b>Desviación estándar</b>	18.38	1,837.85
<b>Límite inferior<sup>b</sup></b>	25.39	2,538.90
<b>Límite superior<sup>c</sup></b>	62.15	6,214.60

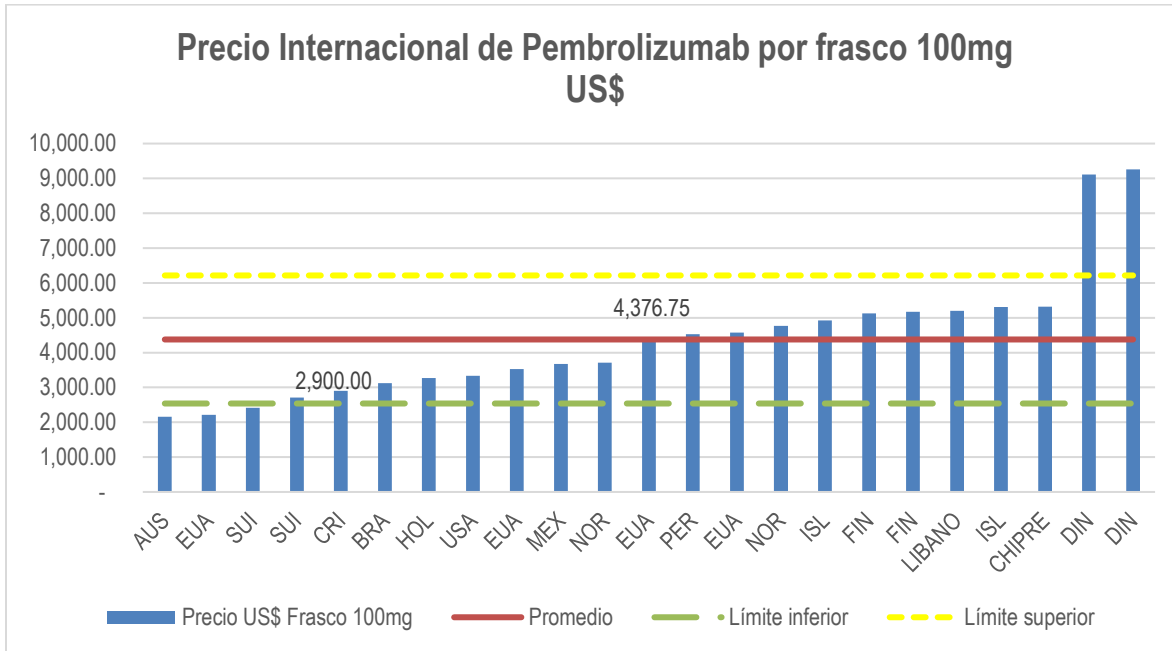
<sup>a</sup>Precio por miligramo de principio activo multiplicado por 100 mg.

<sup>b</sup>Límite inferior: promedio menos una desviación estándar.

<sup>c</sup>Límite superior: promedio más una desviación estándar.

El precio unitario por miligramo en Costa Rica es de US\$29,00, y el precio por frasco es de US\$2.900,00, por consiguiente, se puede observar que ese precio se ubica dentro de los límites inferior y superior calculados con base en el promedio y la desviación estándar de todos los precios encontrados.

Aunque sí existen precios inferiores en otros países, se debe destacar que el precio de Costa Rica se acerca al límite inferior de precios de referencia, por lo cual se considera un precio razonable y competitivo respecto del resto de precios internacionales. Seguidamente se presenta gráficamente la distribución de precios de referencia internacional.



Fuente: *Selected Prices of Drugs and other technologies.*

Además, siendo que a la fecha el medicamento se adquiere de forma descentralizada a un precio de \$4.700,00 en los hospitales, cada semana, le cuesta a la institución \$33.882 aproximadamente (considerando 4,25 semanas por mes) más de lo podría estar pagando en la compra centralizada a un precio de \$2.900,00. Desde esta perspectiva, existe una ganancia esperada que fundamenta la adjudicación de esta compra consolidada.

**IV. DICTAMEN LEGAL:**

La compra 2019CD-000139-5101 fue remitida a la Dirección Jurídica para la verificación de legalidad, por medio de oficio DJ -0576-2020 (folios 237 y 238) donde se otorgó el aval jurídico, con dos condiciones las cuales eran de acatamiento por parte de la Administración.

Al respecto la Sub Área de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios procedió a atender ambos puntos, el primero está relacionado con la incorporación al expediente la suscripción de la oferta por parte de la señora Nilda Vásquez como presidenta de MSD Central América Services (folio 231) y el segundo respecto de la aplicación de las Cláusulas Penales derivadas de las Condiciones Generales de la Institución.

Sobre este particular se tiene que en el folio 210 consta que al requerirse las declaraciones juradas se le indicó al oferente que "...según las Condiciones Generales que rigen para este trámite: Ver archivo adjunto...", y para mayor abundamiento expresamente se le reiteró sobre la aplicación de dichas cláusulas a la empresa en oficio

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

DABS-AABS-SAM-0224-2020 visible a folio 242, mismo que fue recibido sin ningún cuestionamiento por parte de la empresa, como consta al folio 243.

Además, se le solicitará al oferente MSD que presente una garantía de cumplimiento por un porcentaje del monto de la licitación, dado que, por el monto de la compra, le aplica esta condición.

### V. RECOMENDACION:

De conformidad con la revisión efectuada del precio ofrecido por MSD en la compra 2019CD-000139-5101, con respecto a los precios internacionales, se logra comprobar que este precio se ubica dentro de los límites inferior y superior calculados con base en el promedio y la desviación estándar de todos los precios encontrados y aunque sí existen precios inferiores en otros países, se debe destacar que el precio de Costa Rica se acerca al límite inferior de precios de referencia, por lo cual se considera un precio razonable y competitivo respecto del resto de precios internacionales.

Además, el precio ofrecido por MSD en la compra centralizada del medicamento Pembrolizumab 25mg/mL, representa una disminución de más de 30% con respecto al precio de compras que realizan actualmente los hospitales, lo que contribuye a reducir el gasto institucional en aproximadamente \$144.000 por mes, según un consumo mensual de 80 frascos.

Por otra parte, como en toda contratación efectuada en la Institución, rigen las Condiciones Generales de Contratación para la CCSS, donde se establecen las cláusulas que aplican a los oferentes ante un eventual incumplimiento contractual, condiciones que le fueron informadas al oferente MSD y además se presentará una garantía de cumplimiento por un porcentaje del monto de la licitación.

Finalmente, la contratación cumplió con los requisitos para ser presentada ante la Junta Directiva de la Institución, tales como:

- **Análisis Administrativo:** Efectuado el 19 de diciembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- **Criterio Técnico:** Efectuado el 09 de enero del 2020 por la Comisión Compras de Medicamentos.
- **Razonabilidad de Precios:** Oficio del 21 de enero de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- **Criterio legal de la Dirección Jurídica,** oficio DJ-0576-2020 del 05 de febrero del 2020.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- **Solicitud de Adjudicación** por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0631-2020.
- **Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 04-2020, de fecha 03 de marzo del 2020;

Por consiguiente, la Gerencia de Logística recomienda a la Junta Directiva la adjudicación de la compra directa 2019CD-000139-5101 y solicita dar por atendido el acuerdo artículo 7° de la sesión N° 9085 celebrada el 19 de marzo de 2020.”

**Por tanto**, conocidos los oficios números GL-0300-2020, de fecha 05 de marzo del 2020 (artículo 7°, sesión N° 9085) y GL-0570-2020, de fecha 28 de abril de 2020, suscritos por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

- Análisis Administrativo: Efectuado el 19 de diciembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- Criterio Técnico: Efectuado el 09 de enero del 2020 por la Comisión Compras de Medicamentos.
- Razonabilidad de Precios: Oficio del 21 de enero de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-0576-2020 del 05 de febrero del 2020.
- Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0631-2020.
- Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 04-2020, de fecha 03 de marzo del 2020;

y habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la Licda. Sherry Alfaro Araya de la Gerencia de Logística y con base en la recomendación del Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística, en el citado oficio N° GL-0570-2020 y el señor Gerente General en su oficio N° GG-1237-2020, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

**ACUERDO PRIMERO:** adjudicar a favor de la empresa MSD Central América Services S.R.L., la oferta única, la compra directa de medicamentos N° 2019CD-000139-5101, amparada al artículo 139, inciso a, del RLCA, promovida para la adquisición de Pembrolizumab 25 mg/mL, según se detalla en el siguiente cuadro:

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	PEMBROLIZUMAB 25MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE. FRASCO AMPOLLA CON 4 ML.	1.300 Frascos.	\$2.900.00 Cada FC. (*)

(\*) El oferente mediante oficio de fecha 02 de diciembre del 2019, realiza un descuento en el precio, pasando de \$ 3.564,00 cada frasco, a \$ 2.900,00 cada frasco, para un descuento total para la administración de \$ 863.200,00.

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$3.770.000,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

**Modalidad de la compra: prorrogable, entregas según demanda:** compra para un período de doce meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por tres (03) períodos más de doce meses, para un total de cuatro (04) períodos de doce meses cada uno.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

**ACUERDO SEGUNDO:** conocidos los oficios números GL-0300-2020, de fecha 05 de marzo del 2020 y GL-0570-2020 de fecha 28 de abril de 2020, se da por atendido el acuerdo en el artículo 7° de la sesión N° 9085 celebrada el 19 de marzo de 2020.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.


#### ARTICULO 65°

Se conoce el oficio número GL-0615-2020 (GG-1375-2020), de fecha 5 de mayo de 2020 que, firma el Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística y que contiene la propuesta, amparada al artículo 139, inciso a del Reglamento de Contratación Administrativa, en el caso de la compra directa N° 2019CD-000137-5101.

La exposición está a cargo del Ing. Miguel Salas de la Gerencia de Logística, con base en las siguientes láminas:



1)



**Caja Costarricense de Seguro Social**  
Gerencia de Logística

**Compra Directa No. 2019CD-000137-5101.**

*Epoetina Alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/05 ml. Solución inyectable. Jeringa prellenada con 0,5 ml (dosis única) o Epoetina Beta (de origen ADN recombinante), 2000ui/1. Código 1-10-13-3755.*

**Uso: tratamiento de la anemia asociada con insuficiencia renal crónica**

GL-0615-2020.

2)

ANTECEDENTES

- En oficio **AGM-13139-2019** el Área de Gestión de Medicamentos, solicita tramitar compra mediante la aplicación del Art. 139 inciso A) oferente único, en base a las razones del oficio **DFE-AMTC-3343-09-18** de fecha 18 de setiembre del 2018, suscrito por el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica, en el cual se indica lo siguiente:
- "(...) al identificar de forma resumida los cuidados y controles en la manufactura de los medicamentos biológicos y con el fin de garantizar la calidad, seguridad y eficacia del medicamento biológico, el cual fue demostrado mediante informes concluyentes de los estudios clínicos, las prescripciones de Epoetina Alfa-2000 UI Y 4000 UI- que requieran la combinación de ambas presentaciones farmacéuticas y con el fin de garantizar que el paciente pueda obtener el mismo resultado clínico demostrado per el fabricante en los estudios de evidencia del medicamento, se requiere que ambas presentaciones del producto sean adquiridas a un mismo laboratorio fabricante.*
- Acreditación de exclusividad del Fabricante:** Roche indica que Cefa es el único distribuidor autorizado en C.R para comercializar en el Sector Institucional el producto de Roche Epoetina Beta 2000 UI. **(Folio 159)**
- Cantidad referencial:** 2.400 Unidades. **(Folio 30)**
- Fecha de invitación:** 09 de diciembre del 2019. **(Folio 28)**.
- Apertura:** 10 de diciembre del 2019. Aplicación artículo 139 inciso A. Oferente único
- Modalidad de la compra: Según demanda:** Compra para un período de doce (12) meses. **(Folio 30)**.

3)

ANTECEDENTES

**Participante:**

Oferente	Representante	Precio Unitario (cada UD)	Observaciones
<b>CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.</b> Fabricante: Roche Diagnostics GmbH, Alemania.	Oferta (único Distribuidor)	\$5.49	Artículo 139, inciso a. Oferente Único.

- Cuenta con registro sanitario del Ministerio de Salud. (N° 4134-CM-0138, vence el 20/01/2025). Folio 163.

4)

DICTAMEN  
ADMINISTRATIVO

1

Se efectuó el 11 de diciembre del 2019, por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la oferta única cumple con todo los aspectos administrativos solicitados en el cartel. Folio 79 al 81.

5)



DICTAMEN TÉCNICO

2

De fecha 16 de diciembre del 2019 la Comisión de Compras de Medicamentos en Sesión Extra Ordinaria N°004-2019 indica lo siguiente :

***“Oferta Única*** *presentada por CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A. **Si cumple** con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, por lo que se recomienda técnicamente.” Folio 097 al 116.*

6)

DICTAMEN  
FINANCIERO

3

- **Razonabilidad del Precio:**

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 08 de enero del 2020, visible en folios del 120 al 131, el Área de Gestión de Medicamentos, indica entre otras cosas, lo siguiente:

*“De acuerdo con la metodología utilizada y los resultados obtenidos, la compra de 240.000 UD de Epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/0.5 ML. (dosis única) ó epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/1 ofrecidas por la Cefa Central Farmacéutica S.A, en concurso 2019CD-000137-5101 a un precio unitario de \$5,49 cada UD se considera un precio razonable de acuerdo con lo analizado y los parámetros establecidos”.*

7)

**DICTAMEN FINANCIERO**

• Asimismo, entre otras cosas, se consulta lo siguiente:

3

• “... Mediante oficio DABS-AGM-0172-2020 de fecha 10 de enero se solicitó a la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A. la posibilidad de realizar una mejora en el precio originalmente ofertado, a lo que esta empresa manifestó:

• “(...)le informo que nuestro proveedor Roche nos comunica que el precio unitario de \$5,49 no podría disminuirlo porque actualmente es el mínimo en la región, pero propone que la disminución se refleje con **bonificación del 2% con la Epoetina 4.000, código 1-10-13-3757**”.

8)

**DICTAMEN FINANCIERO**

**Análisis del precio en dólares y colones concurso - 2019CD-000137-5101.**  
**Epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/0.5 ML. solución inyectable. jeringa prellenada con 0.5 ml (dosis única) ó epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/1.**

Fecha de Apertura Compra	Ofertante	Concurso	País Fabricación	Cantidades	%	Precio Unitario \$	%	Precio Unitario Deflactado US\$	%	Precio Unitario colones	%	Precio Unitario colones (deflactado) (1)	%
23/04/2009	Cefa Central Farmacéutica S.A	2009NE-000078-1142	Alemania	44,000		6.54		7.14		3,781.09		4,459.97	
25/03/2010	Cefa Central Farmacéutica S.A	2010NE-000068-1142	Alemania	60,000	36.4%	6.00	-8.3%	6.50	-9.5%	3,172.68	-15.0%	3,611.89	-19.0%
21/02/2011	Cefa Central Farmacéutica S.A	2011NE-000050-1142	Alemania	60,400	0.7%	5.48	-8.5%	5.89	-1.5%	2,730.24	-12.5%	2,994.54	-17.1%
04/06/2012	Cefa Central Farmacéutica S.A	2012NE-000060-5101	Alemania	74,000	22.5%	5.49	0.0%	5.80	-6.5%	3,061.88	10.3%	2,841.92	-6.1%
07/12/2016	Cefa Central Farmacéutica S.A	2016NE-000155-5101	Alemania	170,000	129.7%	5.49	0.0%	5.43	-6.5%	3,138.18	2.5%	2,708.76	-4.7%
10/12/2019	Cefa Central Farmacéutica S.A	2019CD-000137-5101	Alemania	340,000	41.2%	5.49	0.0%	5.17	-4.7%	3,138.18	0.0%	2,708.76	0.0%
Mediana del Precio		\$2,994.54											
<small>(1) Se deflacta utilizando el FPM-MAN del Banco Central de Costa Rica.                  Fuente: BCCR y Pliego Catastral</small>													

9)

**DICTAMEN FINANCIERO**

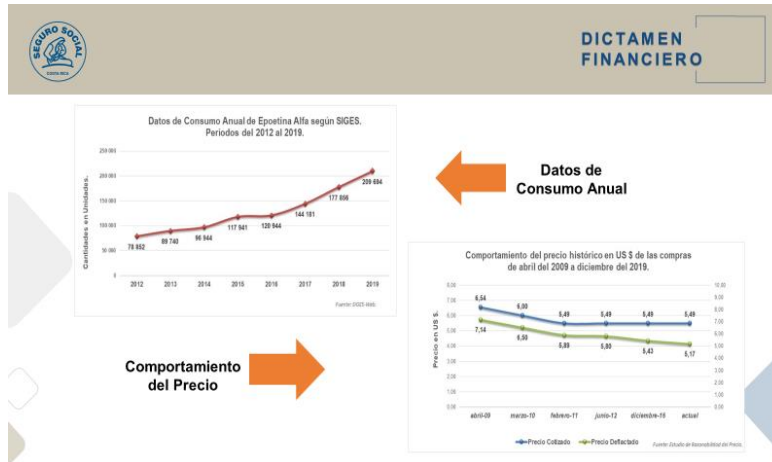
**Consulta de Precios de Referencia:**

Referencias internacionales

**Epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/0.5 ML. solución inyectable. jeringa prellenada con 0.5 ml (dosis única) ó epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/1.**

Fuente:	Año	Cantidad	Precio UD	Precio Ajustado	Precio Ofertado en concurso 2019CD-000137-5101	%
Guatecompras (Guatemala) *	2015	1,450	8.11	9.19	<b>5.49</b>	-40.3%
Guía Internacional de Medicamentos (Sudáfrica)	2015	No indica	3.8	4.65		18.1%
Guía Internacional de Medicamentos (Caribe)	2015	No indica	6.4	7.83		-29.9%
Observatorio de precio de Medicamentos Perú (Precio Público)	2019	No indica	8.5	8.66		-36.6%
Termometro de precios de Medicamentos Perú (Precio Privado)	2019	No indica	15.90	16.20		-66.1%

10)



11)

DICTAMEN LEGAL

• Mediante oficio No. **DJ-01106-2019**, de fecha 27 de febrero del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación. **Folio 164.**

12)

PROPUESTA DE ACUERDO:

Conocido el oficio No. GL-0615-2020, de fecha 05 de mayo del 2020 suscrito por el Ing. Luis Fernando Porras Meléndez, Gerente de Logística y teniendo como fundamento:

**Análisis Administrativo:** Efectuado el 11 de diciembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

**Criterio Técnico:** Efectuado el 16 de diciembre del 2019 por la Comisión Compras de Medicamentos.

**Razonabilidad de Precios:** Oficio del 08 de enero de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.

**Criterio legal de la Dirección Jurídica,** oficio DJ-01106-2020 del 27 de febrero del 2020.


**Solicitud de Adjudicación** por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0991-2020.

**Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones** de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 06-2020, de fecha 29 de abril del 2020;

**la Junta Directiva Acuerda:**

Adjudicar a la empresa **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**, oferta única, la Compra Directa de Medicamentos No. 2019CD-000137-5101, amparada ala artículo 139, inciso a, del RLCA, promovida para la adquisición de Epoetina, según el siguiente detalle:

13)

 **PROPUESTA DE ACUERDO:**

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Epoetina Beta (de origen ADN recombinante) 2000 UI/ 0,3 ml. Solución inyectable jeringa prellenada con 0,3 ml (dosis única) Código: 1-10-13-3755	240.000 Unidades.	\$5,49.

La empresa Cefa Central Farmacéutica S.A, mediante oficio CVIGC-0055-2020 indica que ofrece una bonificación del 2% de Epoetina 4.000 UI que corresponde a 2400 jeringas código 1-10-13-3757, medicamento con el cual tiene vigente la orden de compra No. 11029 y con esto favorecerá a más de 30 pacientes con anemia por enfermedad renal crónica, (folio 182).

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto máximo anual de: \$1.317.600,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: Ordinaria, entregas según demanda: Compra para un período de doce meses.

ACUERDO FIRME.

14)



MUCHAS GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 65°:

### EPOETINA

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GL-0615-2020 (GG-1375-2020), de fecha 5 de mayo de 2020 que, firma el Ing. Porrás Meléndez, Gerente de Logística que, en adelante se transcribe, en lo pertinente:

“La Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0991-2020, traslada el presente expediente para que el mismo sea avalado por la Comisión Especial de Licitaciones, para su respectiva adjudicación por parte de la Junta Directiva.



## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- **Antecedentes:**

- Fecha de invitación: 09 de diciembre del 2019.
- Participantes: Aplicación artículo 139 Inciso a, del RLCA.
- Apertura: Aplicación artículo 139 Inciso a, del RLCA.

### II ANALISIS RECOMENDACIÓN COMISION ESPECIAL DE LICITACIONES:

La Comisión Especial de Licitaciones analiza y recomienda la remisión para la Junta Directiva de la solicitud de adjudicación de la Compra Directa de Medicamentos No. 2019CD-000137-5101, para la adquisición de Epoetina, según consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 06-2020, celebrada el 29 de abril de 2020, de la cual en lo que interesa se extrae:

- **Modalidad de la compra:** Ordinaria, entregas según demanda: Compra para un período de doce (12) meses.

- **Participante:**

Oferente	Representante	Precio Unitario (cada UD)	Observaciones
CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A. Fabricante: Roche <u>Diagnostics GmbH</u> Alemania.	Oferta (único Distribuidor)	\$5.49	Artículo 139, inciso a. Oferente Único.

- **Análisis Administrativo:**

Se efectuó el 11 de diciembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, determinando que la oferta única cumple con todos los aspectos administrativos solicitados en el cartel. Folio 79 al 81.

- **Criterio Técnico:**

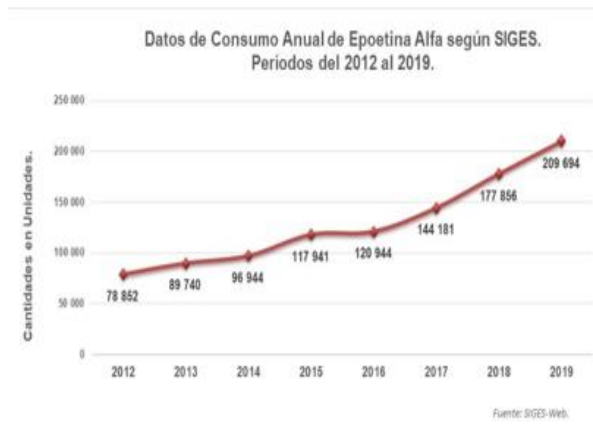
Mediante análisis técnico, efectuado por la Comisión Técnica Compra de Medicamentos, en Sesión extraordinaria No. 004-2019, de fecha 16 de diciembre del 2019, se determina que:

La oferta presentada por la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A., cumple con los requisitos técnicos solicitados en el concurso, por lo que se recomienda técnicamente. Folios 97 al 116.

● **Razonabilidad del Precio:**

Mediante análisis de razonabilidad del precio, de fecha 08 de enero del 2020, visible en folios del 120 al 131, el Área de Gestión de Medicamentos, indica entre otras cosas, lo siguiente:

“De acuerdo con la metodología utilizada y los resultados obtenidos, la compra de 240.000 UD de Epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/0.5 ML. (dosis única) ó epoetina alfa (de origen ADN recombinante) 2000 UI/1 ofrecidas por la Cefa Central Farmacéutica S.A, en concurso 2019CD-000137-5101 a un precio unitario de \$5,49 cada UD se considera un precio razonable de acuerdo con lo analizado y los parámetros establecidos”.



● **Criterio Legal:**

Mediante oficio No. DJ-01106-2020, de fecha 27 de febrero del 2020, la Dirección Jurídica otorga el visto bueno para que la Comisión Especial de Licitaciones recomiende a la Junta Directiva el dictado del acto de adjudicación. Folio 164.

● **Presupuesto:**

Partida presupuestaria No. 2203 se han separado y se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso No. DABS-C-PRE-0015-2020. Folio 134.”

**Por tanto**, conocido el oficio N° GL-0615-2020, de fecha 5 de mayo del 2020 y teniendo como fundamento:

- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 11 de diciembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

- b. Criterio Técnico: Efectuado el 16 de diciembre del 2019 por la Comisión Compras de Medicamentos.
- c. Razonabilidad de Precios: Oficio del 08 de enero de 2020, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, en el cual determinan que el precio es razonable.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio DJ-01106-2020 del 27 de febrero del 2020.
- e. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. DABS-0991-2020.
- f. Acuerdo de aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria N° 06-2020, de fecha 29 de abril del 2020;

habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del Lic. Miguel Salas de la Gerencia de Logística, de conformidad con el artículo 139, inciso a, del Reglamento de la Contratación Administrativa, y la recomendación del Ing. Porras Meléndez, Gerente de Logística en el oficio citado N° GL-0615-2020 y del señor Gerente General en su oficio N° GG-1375-2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** adjudicar el renglón único, a la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A., oferta única, la compra directa de medicamentos N° 2019CD-000137-5101, amparada al artículo 139, inciso a, del Reglamento de la Contratación Administrativa, promovida para la adquisición de Epoetina, según se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	Cantidad referencial anual	Precio Unitario
Único	Epoetina Beta (de origen ADN recombinante) 2000 UI/ 0,3 ml. Solución inyectable jeringa prellenada con 0,3 ml (dosis única) Código: 1-10-13-3755	240.000 Unidades.	\$5,49.

*La empresa Cefa Central Farmacéutica S.A, mediante oficio **CVIGC-0055-2020** indica que ofrece una bonificación del 2% de Epoetina 4.000 UI que corresponde a 2400 jeringas código 1-10-13-3757, medicamento con el cual tiene vigente la orden de compra No. 11029 y con esto favorecerá a más de 30 pacientes con anemia por enfermedad renal crónica. (folio 182).*

Para efecto de reserva presupuestaria y de gestión contractual, se estima un monto **MÁXIMO ANUAL** de: \$1.317.600,00. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la Junta Directiva.

Modalidad de la compra: ordinaria, entregas según demanda: compra para un período de doce meses.

Las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con lo ofrecido por el proveedor adjudicado y lo solicitado en el cartel.

## Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### ARTICULO 66º

**Se toma nota**, de que el tema trastuzumab, se presenta dada la moción planteada por la directora Alfaro Murillo, en el Capítulo 1 de consideración de agenda.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 66º:

### TRASTUZUMAB

### ARTICULO 67º

**Se toma nota** que se reprograman para una próxima sesión los siguientes temas:

#### I) Comité de Riesgos para los Fondos Institucionales.

- a) **Oficio CR-92-2020**, de fecha 30 de abril de 2020: presentación informe una mirada hacia los riesgos del Seguro de Salud, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el Fondo de Prestaciones Sociales, resultados anuales 2019 y primer trimestre 2020; a cargo del licenciado Andrey Sánchez Duarte, Coordinador.

#### II) Junta Directiva: Autoevaluación de la Junta Directiva.

**“Artículo 19º, de la sesión número 9090:**

**SE ACUERDA** instruir a la Secretaria de Junta Directiva para que desarrolle y presente a la Junta Directiva el instrumento de autoevaluación por aplicar en el seno del órgano colegiado, en la sesión del jueves 07 mayo de 2020. La propuesta debe estar construida con base en las buenas prácticas de gobierno corporativo.

#### III) Presidencia Ejecutiva.

- a) **Reforma al Reglamento de Juntas de Salud: oficio N° DICCC-DIR-0708-2020**, de fecha 17 de abril de 2020, dirigido al licenciado Juan Manuel Delgado Martén, Asesor de Junta Directiva.

#### IV) Gerencia General.

- a) **PROYECTO SIPE, sustituciones.**



## *Acta de Junta Directiva – Sesión No. 9097*

- b) Atención acuerdo Junta Directiva:** De conformidad con el artículo 1° de la sesión N.º9093, se ACUERDA extender el plazo establecido para la presentación de las Gerencias sobre las medidas de ahorro y contención del gasto, para el día 21 de mayo de 2020.